

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0323

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OIG-08521	000518; 000641	27/03/2018; 16/06/2023	GGN-2023-CE-1261	12/7/2023	SOLICITUD
2	503029	510-20; 000694	16/12/2022; 23/06/2023	GGN-2023-CE-1272	7/7/2023	SOLICITUD
3	OG2-085716	210-838; 000673	13/12/2020; 22/06/2023	GGN-2023-CE-1231	7/7/2023	SOLICITUD
4	OGU-09531	210-422; GCT 000555	29/11/2020; 02/06/2023	GGN-2023-CE-1257	10/8/2023	SOLICITUD
5	OG2-11312	1600; 689	27/09/2019; 23/06/2023	GGN-2023-CE-1265	7/7/2023	SOLICITUD
6	ODQ-15061	VCT-000446; VCT-000297	30/04/2020; 21/04/2023	GGN-2023-CE-1190	14/6/2023	SOLICITUD
7	QKD-14571	001958; 000674	27/11/2019; 22/06/2023	GGN-2023-CE-1232	7/7/2023	SOLICITUD
8	502213	RES-210-5942	20/4/2023	GGN-2023-CE-1281	17/7/2023	SOLICITUD
9	503175	RES-210-5911	5/4/2023	GGN-2023-CE-1279	17/8/2023	SOLICITUD
10	504073	RES-210-5883	17/3/2023	GGN-2023-CE-1278	21/7/2023	SOLICITUD
11	SCL-15321	RES-210-5764	30/12/2022	GGN-2023-CE-1277	19/7/2023	SOLICITUD
12	JIP-15281	RES-210-5762	30/12/2022	GGN-2023-CE-1274	10/8/2023	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0323

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2023

13	QGU-09091	RES-210-5721	23/12/2022	GGN-2023-CE-1270	30/3/2023	SOLICITUD
14	KCK-11281	RES-210-5677	22/12/2022	GGN-2023-CE-1269	17/4/2023	SOLICITUD
15	KCO-14191	RES-210-5483	30/12/2022	GGN-2023-CE-1268	10/8/2023	SOLICITUD
16	507196	RES-210-6002	3/5/2023	GGN-2023-CE-1286	29/6/2023	SOLICITUD
17	OG2-09524	RES-210-5980	27/4/2023	GGN-2023-CE-1283	3/8/2023	SOLICITUD
18	TL5-12011	RES-210-5977	27/4/2023	GGN-2023-CE-1282	30/6/2023	SOLICITUD
19	PEE-08211	RES-210-5925	14/4/2023	GGN-2023-CE-1280	5/7/2023	SOLICITUD
20	PAT-16541	RES-210-5362	26/7/2022	GGN-2023-CE-1273	31/3/2023	SOLICITUD
21	UAN-10491	RES-210-6018	15/5/2023	GGN-2023-CE-1301	3/8/2023	SOLICITUD
22	506002	RES-210-6026	16/5/2023	GGN-2023-CE-1306	28/7/2023	SOLICITUD
23	505885	RES-210-6047	23/5/2023	GGN-2023-CE-1308	28/7/2023	SOLICITUD
24	503761	RES-210-6045	23/5/2023	GGN-2023-CE-1307	14/7/2023	SOLICITUD
25	LF4-09111	RES-210-6025	16/5/2023	GGN-2023-CE-1305	7/7/2023	SOLICITUD
26	503495	RES-210-6024	16/5/2023	GGN-2023-CE-1304	17/7/2023	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0323

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2023

27	503908	RES-210-6011	8/5/2023	GGN-2023-CE-1300	14/7/2023	SOLICITUD
28	TFR-08451	RES-210-1364	21/12/2020	GGN-2023-CE-1309	16/9/2021	SOLICITUD
29	SIT-12301	RES-210-6134	9/6/2023	GGN-2023-CE-1327	27/6/2023	SOLICITUD
30	TKK-11521	RES-210-6135	9/6/2023	GGN-2023-CE-1326	27/6/2023	SOLICITUD
31	RKL-12111	RES-210-6137	9/6/2023	GGN-2023-CE-1325	27/6/2023	SOLICITUD
32	KDG-08021	RES-210-6138	9/6/2023	GGN-2023-CE-1324	27/6/2023	SOLICITUD
33	SKU-14411	RES-210-6139	9/6/2023	GGN-2023-CE-1323	27/6/2023	SOLICITUD
34	504064	RES-210-6140	9/6/2023	GGN-2023-CE-1322	27/6/2023	SOLICITUD
35	SFS-08261	RES-210-6141	9/6/2023	GGN-2023-CE-1321	27/6/2023	SOLICITUD
36	UFE-09141	RES-210-6143	9/6/2023	GGN-2023-CE-1320	27/6/2023	SOLICITUD
37	QDU-08001	RES-210-6125	8/6/2023	GGN-2023-CE-1319	27/6/2023	SOLICITUD
38	TBL-11121	RES-210-6126	8/6/2023	GGN-2023-CE-1318	27/6/2023	SOLICITUD
39	OHF-08011	RES-210-6127	8/6/2023	GGN-2023-CE-1317	27/6/2023	SOLICITUD
40	RCF-08012	RES-210-6128	8/6/2023	GGN-2023-CE-1316	27/6/2023	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0323

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2023

41	UD4-10391	RES-210-6129	8/6/2023	GGN-2023-CE-1315	27/6/2023	SOLICITUD
42	SL5-08361	RES-210-6130	8/6/2023	GGN-2023-CE-1314	27/6/2023	SOLICITUD
43	SH9-08331	RES-210-6131	8/6/2023	GGN-2023-CE-1313	27/6/2023	SOLICITUD
44	RHI-08011	RES-210-6114	8/6/2023	GGN-2023-CE-1311	27/6/2023	SOLICITUD
45	SKG-10361	RES-210-6133	8/6/2023	GGN-2023-CE-1312	12/7/2023	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 MAR 2018

(000518)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIG-08521"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 154 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, radicó el día **16 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el Municipio de **GUEPSA** Departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **OIG-08521**.

Que el día **4 de marzo de 2015** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OIG-08521** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **198,6740 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 32-33)

Que el día **20 de junio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OIG-08521** y se concluyó (Folios 35-37)

() CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OIG-08521** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área libre susceptible de contratar de **198,6740 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona** ubicada en el municipio de **GUEPSA** departamento de **SANTANDER**.*

Que mediante radicado No. 20179030039212 de fecha **21 de junio de 2017**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato-A de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017. (Folios 46-67)

Que con fin de estudiar la documentación aportada el día **14 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OIG-08521** y se concluyó (Folios 68-69)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIG-08521"

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OIG-08521**, para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área de **198,6740 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **GUEPSA departamento de SANTANDER** se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017

El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar ejecutivos los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013, por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013 la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal c del artículo 271, los artículos 270, 330 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 003314 del 2 de noviembre de 2017, se recurrió a proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con el literal c del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, advirtiéndole al proponente que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 326 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 73-75)

Que el día 14 de marzo de 2018 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIG-08521, y se determinó una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC que el proponente mediante radicado No. 20189030324252 del 26 de enero de 2018, de manera extemporánea a esta respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 88,85)

Notificado por estado judicial No. 194 de 4 de diciembre de 2017 (Folio 76)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIG-08521"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se adecua de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Su rayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4 1.4 del Decreto 073 de 2015 establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a

a) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 276 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiera obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores; si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se allende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Su rayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 003314 del 2 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OIG-08521.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OIG-08521"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OIG-08521, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9511.347, e en su defecto, procédase mediante edición de conformidad con el artículo 265 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Velásquez Romero - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Huys - Contralora
Proyectó: Angella Rocio Castillo Moya - Contralora

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000641**

(**16 JUNIO 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, radicó el día **16 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el Municipio de **GUEPSA** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OIG-08521**.

Que el día **4 de marzo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OIG-08521** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **198,6740** hectáreas distribuidas en una **(1) zona**.

Que el día **20 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OIG-08521, la cual concluyó:

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OIG-08521** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área libre susceptible de contratar de **198,6740 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona** ubicada en el municipio de **GUEPSA** departamento de **SANTANDER**. (...)"*

Que mediante radicado No. 20179030039212 de fecha **21 de junio de 2017**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato-A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que, con fin de estudiar la documentación aportada, el día **14 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OIG-08521**, y se concluyó:

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OIG-08521**, para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área de **198,6740 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **GUEPSA** departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:*

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017.

El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de **Auto GCM No. 003314 del 2 de noviembre de 2017¹**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, advirtiéndole al proponente que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta.

Que el día **14 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OIG-08521**, y se determinó una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, que el proponente mediante radicado No. 20189030324252 del 26 de enero de 2018, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado, por lo tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 27 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución N 000518² de marzo 27 de 2018**, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OIG-08521".

Que el día **16 de mayo de 2018**, la apoderada del señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, presentó recurso de reposición contra la resolución No 000518 del 27 de marzo de 2018.

Que por medio de **Auto No. AUT-210-2147 del 19/04/2021** se requirió al proponente Víctor Manuel Ríos Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía No.9.511.147 para que dentro del término perentorio treinta (30) diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva del acto administrativo en cita.

¹ Notificado por estado jurídico No. 194 del 4 de diciembre de 2017.

² Notificado mediante edicto No GIAM-00484-2018 el cual se desfijo el día 3 de mayo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. OIG-08521, se evidenció el **Auto No. AUT-210-2147 del 19/04/2021** notificado por Estado No. 63 del 27 de abril de 2021, mediante el cual se realizó un requerimiento al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"(...) 3. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **Auto No. AUT-210-2147 del 19/04/2021** notificado por estado jurídico No. 63 del 27 de abril de 2021 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto en mención.

En este orden, conviene traer a cuento el postulado de **"autotutela"**, en los términos de la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

"(...) El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...)"

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94 , afirmó lo siguiente:

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto por las razones antes expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

(...) TERCERO: Posteriormente para junio 21 de 2017 se allega por parte del proponente el programa exploratorio Minero- formato A y se requiere por parte de la autoridad minera los ajustes de respectiva contratación una vez sea necesario dentro de los parámetros establecidos para tal fin y en la etapa correspondiente.

- Se realizó el ajuste técnico de las actividades relacionadas a continuación:
MANEJO DE COMBUSTIBLES
MANEJO DE TALUDES
MANEJO DE ACCESOS
- El profesional que estará a cargo del manejo de fauna y flora serán debidamente contratados en la etapa requerida y con el perfil exigido para levantar a cabo las actividades mencionadas de acuerdo a la estipulación normativa vigente y dentro de los parámetros que se recomiendan mediante auto No 003314 de noviembre 02 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.
- Se realizó el ajuste de la inversión de aspectos ambientales de exploración para el año tres (3) en los términos que se observan en el archivo adjunto en concordancia a las instrucciones técnicas de evaluación realizadas por la Agencia Nacional de Minería.
- Firma del formato A- se observa en el anexo correspondiente el cumplimiento del requisito mencionado.
- Póliza de garantía se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 270 de la ley 685 de 2001 como se observa en el documento adjunto. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del proponente, tal y como sigue a continuación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 000518 del 27 de marzo de 2018, se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 003314 de fecha 2 de noviembre de 2017.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En atención a que el proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003314 de fecha 2 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OIG-08521.

A continuación, se abordarán los argumentos expuestos y nuestras razones para tomar la decisión, en el siguiente orden:

1. Sobre el alegado cumplimiento del requerimiento

El recurrente argumenta que se allegó dentro del término legal establecido la corrección del formato A.

Al respecto se indica que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano se evidencia que el proponente allegó mediante radicado No 20189030324252 del 26 de enero de 2018, información relacionada con el cumplimiento al requerimiento del 2 de noviembre de 2017,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

No obstante, este requerimiento fue notificado mediante Estado No. 194 del 4 de diciembre de 2017 y el proponente contaba con treinta días a partir de la notificación para dar respuesta al mismo, es decir hasta el día 19 de enero de 2018, sin embargo, se verifico que dicha información fue allegada fuera del termino señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta autoridad minera con el animo de verificar que no existiera alguna irregularidad en las evaluaciones técnicas previas a la expedición de la resolución atacada, procedió el pasado **24 de mayo de 2023** a evaluar nuevamente el componente técnico de la PCC No. **OIG-08521**, concluyéndose lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta a Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000518 del 18 de marzo de 2018, solicitada por la apoderada del señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO Mediante radicado No. 20189030373142, en donde manifiesta, entre otras cosas:

- 1. "...La razón por la cual no se relacionaron actividades de PERFORACIONES PROFUNDAS es porque se tiene un alto conocimiento previo de la Geología de la zona que garantiza la continuidad del yacimiento tanto en el rumbo como en el buzamiento, adicionalmente se cuenta con varios afloramientos en los que se proyectan actividades exploratorias como son la apertura de trincheras que permitan la toma de Muestras in-situ y sin alteraciones; por lo anteriormente mencionado es que no se hace necesario las perforaciones....".*
- 2. "...El acceso al personal se hará por las vías ya existentes por lo tanto tampoco se relacionan actividades relacionadas con el Manejo de accesos, ni manejo de combustibles, toda vez que las actividades que se van a realizar serán de tipo manual y no mecánica(...)".*

Dada las peticiones referidas, se procedió a analizar si las justificaciones allegadas en el recurso tienen sustento para poder validarlas, respecto a lo referido se encontró lo siguiente:

- 1. La actividad de PERFORACIONES PROFUNDAS permite dimensionar la profundidad del depósito, verificar la continuidad de las sustancias mineralizadas en profundidad, lo cual permite una aproximación de la geometría del depósito, por lo cual no adelantar actividades propias de la exploración del subsuelo no sería pertinente. En efecto, las actividades de EXCAVACIONES DE TRINCHERAS Y APIQUES aportan un conocimiento, pero corresponde específicamente a la exploración de Geología de superficie, no de la propia fase II o Exploración Geológica del Subsuelo. Por lo anterior, el solo conocimiento del rumbo y buzamiento del yacimiento no es suficiente para definir el potencial geológico minero del yacimiento.*
- 2. Si se tenía un alto conocimiento de la Geología de la zona, se debió presentar un inventario de las excavaciones antiguas o existentes en el área, ubicación y características técnicas, datos geológicos de estructura y calidad, entre otras, para poder avalar la no realización de actividades como las PERFORACIONES PROFUNDAS o POZOS Y GALERÍAS EXPLORATORIAS.*
- 3. De acuerdo con las guías minero- ambiental de exploración en los manejos de impactos ambientales se tiene que la actividad MANEJO DE ACCESOS, se realiza*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

con el fin de asegurar que los accesos existentes permanezcan en condiciones iguales a las preexistentes y si es necesario adecuar otros accesos. No obstante, en la justificación no se describe o ubica la existencia de dichos accesos, no hay un soporte al respecto.

4. Las actividades de Geofísica y Perforaciones profundas de acuerdo a las Guías Minero-ambientales, están asociadas o amarradas a ciertas actividades ambientales, entre otras a Manejo de cuerpos de agua, Manejo de Residuos sólidos, Manejo de Combustibles , Manejo del Ruido, Manejo de material Particulado y gases, es decir, que a la par de las Perforaciones profundas se debe adelantar el Manejo de Combustibles, actividad que tampoco pretendía adelantar el proponente.
5. Por último, el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la justificación presentada en el recurso para no desarrollar las actividades obligatorias de; PERFORACIONES PROFUNDAS, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS y MANEJO DE COMBUSTIBLES, se consideran no válidas, además dicho documento no está refrendado o firmado por el profesional, como lo exige el artículo 270 del Código de Minas

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto en el presente análisis técnico, se determina que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la justificación presentada en el recurso para no desarrollar las actividades obligatorias de; PERFORACIONES PROFUNDAS, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS y MANEJO DE COMBUSTIBLES, se consideran no válidas, además dicho documento no está refrendado o firmado por el profesional, como lo exige el artículo 270 del Código de Minas. (...)"

De lo anterior se desprende que las conclusiones de la nueva evaluación ratifican que el proponente no cumplió con lo requerido, y por consiguiente es totalmente procedente que se aplicara la consecuencia jurídica adversa que hoy pretende le sea revocada. Este acto administrativo acogerá las citadas conclusiones.

2. Cargas procesales

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"

que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)".

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No OIG-08521.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

16 JUNIO 2023**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521"**

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los **términos son perentorios**, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se procederá a **dejar sin efectos** el Auto No. AUT-210-2147 del 19/04/2021, notificado por Estado No. 63 del 27 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al proponente Víctor Manuel Ríos Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147 y **confirmar** la **Resolución No. 000518 del 27 de marzo de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OIG-08521**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. AUT-210-2147 del 19/04/2021 notificado por Estado No. 63 del 27 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al proponente Víctor Manuel Ríos Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución **No. 000518 del 27 de marzo de 2018** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OIG-08521", según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521”

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.147, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LA CRUZ GENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Claudia Oviedo Acosta. Ing. Minas GCM
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GC



GGN-2023-CE-1261

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000641 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OIG-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **OIG-08521**, fue notificada personalmente a la señora **LYDA VIVIANA GONZALEZ CARO**, identificada con cedula de ciudadanía número **23449684**, en calidad de apoderada judicial del señor **VÍCTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número **9.511.147**, el día 11 de julio de 2023 en el PAR Nobsa conforme consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día dieciséis (16) del mes de agosto de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-510-20 (16 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503029”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con NIT. 900381830-5, radicó el día **02/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PÁCORA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **503029**.

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 60 del 07 de abril de 2022, requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 06 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022.

Que el día 02 de noviembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503029, radicado 34061-1, de fecha 06 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4223 del 05 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 07 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Que en la EV ECONOMICA INICIAL realizada el 23 de marzo del 2022, CUMPLIO con lo requerido en el artículo 4º: Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente EATON GOLD S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO PRESENTA AVAL FINANCIERO No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que, los estados financieros allegados por el proponente a 31 de diciembre de 2020 – 2019 fueron Re expresados para 2020, por lo que su patrimonio paso de \$475.647.657.000 informados en sus estados financieros allegados para esta propuesta de contrato de concesión, a COP\$2.388.657.000 al cierre del mismo año (2020), según estados financieros a diciembre 2021 – 2020 presentados por el proponente (Re expresado) para la propuesta de contrato de concesión placa No. 505630.

De acuerdo con lo anterior, las cifras de 2020 presentadas por el proponente para esta propuesta de contrato de concesión, no corresponden a las reales – vigentes. Por ende no se validan dichos estados financieros. NOTA: Con base en los estados financieros Re expresados del proponente, para el año 2020 su patrimonio es de \$2.388.657.000 y, las placas asignadas a la fecha a su nombre ascienden a \$59.491.814.522,32, por lo que su patrimonio remanente es NEGATIVO (\$59.491.814.522,32) y NO CUMPLE con el patrimonio remanente requerido en el artículo 6º de la resolución 352 de 2018.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente EATON GOLD S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-4223 del 05 de abril del 2022, dado que presenta información financiera la cual no corresponden a las reales – vigentes. Por ende no se validan dichos estados financieros para realizar el cálculo de los indicadores por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, dado que presentó información financiera la cual no corresponde a la real – vigente, razón por la cual no cumple con lo requerido de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*** (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503029**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503029**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503029, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad EATON GOLD S.A.S., con NIT. 900381830-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIMÉ LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE

RESOLUCIÓN NÚMERO 000694

(23 JUNIO 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE
DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 503029”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

ANTECEDENTES

Que la sociedad **EATON GOLD S.A.S.**, con NIT. 900381830-5, radicó el día 02/OCT/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de PÁCORÁ, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. 503029.

Que mediante el Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 60 del 07 de abril de 2022, requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 06 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022.

Que el día 02 de noviembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...)

Conclusión de la Evaluación: El proponente EATON GOLD S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-4223 del 05 de abril del 2022, dado que presenta información financiera la cual no corresponden a las reales – vigentes. Por ende no se validan dichos estados financieros para realizar el cálculo de los indicadores por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, dado que presentó información financiera la cual no corresponde a la real – vigente, razón por la cual no cumple con lo requerido de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante resolución No 510-20 del 16 de diciembre de 2022¹, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 503029.

¹ Notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 20 de febrero de 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

Que el día 28 de febrero de 2023, mediante radicado No 20231002303712 la apoderada de la sociedad presentó recurso de reposición frente a la resolución No 510-20 del 16 de diciembre de 2022.

Que el Grupo de Gestión de Notificaciones expidió constancia de ejecutoria en los siguientes términos:

“(…)

GGN-2023-CE-0236

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución GCT NO. 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503029, proferida dentro del expediente 503029, fue notificada electrónicamente a la sociedad EATON GOLD S.A.S., identificada con NIT número 900381830, el día 20 de febrero de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-0082, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 07 DE MARZO DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

(…)”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)”

De lo transcrito se desprende que el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera SO PENA DE DESISTIMIENTO se realizó respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa de registro No. 503093 y no respecto de la propuesta 503029 sobre la cual recayó la decisión tomada mediante Resolución No. 510-20 del 16 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

Eaton Gold S.A.S. no es ni ha sido beneficiaria de la propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa de registro No. 503093 y como tal no se encontraba ni se encuentra legitimada para adelantar ninguna actuación relacionada con la misma; es más, revisada la plataforma ANNA MINERÍA se logra comprobar que dicha propuesta fue rechazada por la misma autoridad minera el pasado 05 de mayo de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión de desistimiento tomada por la autoridad minera recae sobre una propuesta frente a la cual nunca se realizó el correspondiente requerimiento en materia de capacidad económica conforme lo establece el Artículo 7 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni se dio aplicación a lo dispuesto por el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vulnerándose con ello el derecho al DEBIDO PROCESO, se solicita por medio del presente escrito, se proceda a reponer la decisión tomada en tal sentido en Resolución 510-20 del 16 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

Al respecto, se resalta que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. – Negrillas fuera de texto.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

derechos de defensa y contradicción; viii) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; ix) a que se resuelva en forma motivada; x) a impugnar la decisión que se adopte y a xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (Sentencia T-324 de 2015).

Razón de la vulneración

En el caso objeto de análisis, se considera que su Despacho vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso al emitir un acto administrativo que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión Minera No. 503029, con base en un hecho que no fue objeto de requerimiento previo conforme lo dispone el Artículo 7 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 concordante con lo dispuesto por el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Como se mencionó anteriormente, el debido proceso administrativo corresponde al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa que guarda relación directa entre sí, con el que se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados; situaciones estas que fueron desconocidas por la Administración en la actuación surtida.

-VII PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente se solicita proceder con la Reposición de la decisión tomada mediante Resolución No. 510-20 del 16 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el 20 de febrero de 2023 y se ordene continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera 503039 a nombre de la sociedad Eaton Gold S.A.S”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”***

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

*no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 503029, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución 510-20 del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 503029 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, dado que la sociedad no allegó la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 4 de abril de 2023 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación económica determinando lo siguiente:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 503029 y radicado 34061-1, de fecha 06/MAY/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4223 del 05/ABR/2022, Notificado en el Estado 60 del 07/ABR/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1.“(...) Aclarar la información presentada en la plataforma, la cual debe coincidir con la información declarada en la Declaración de Renta año gravable 2020(...)”. No cumple

Al respecto el proponente interpone recurso de reposición en la que manifiesta lo siguiente:

“(...) Tal y como se desprende de los apartes transcritos, en el requerimiento efectuado por la autoridad minera, existen varias inconsistencias a saber:

1. Se establece que el 23 de marzo de 2022 se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato “502814” (PROPUESTA ÉSTA QUE SE ENCUENTRA RADICADA A NOMBRE DE CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.), y que allí se concluye que el proponente Eaton Gold S.A.S., NO CUMPLE con el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo que se le requiere para que aclare la información presentada en la plataforma, la cual debe coincidir con la información presentada en la Declaración de Renta del año gravable 2020(...)”.

R. Efectivamente, se evidencia un error de transcripción en cuanto a la propuesta de contrato 502814, la cual no corresponde al proponente EATON GOLD SAS y por medio de este concepto se corrige por la propuesta 503029, que, si corresponde al proponente que interpone dicho recurso, sin embargo, se reconfirma decisión de la evaluación realizada el 23 de marzo de 2022 en el siguiente sentido. El proponente EATON GOLD S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

acuerdo al artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 ya se evidencia diferencias sustanciales entre lo declarado en el año 2020 y los estados financieros allegados, correspondientes al año gravable 2020.

2.” (...) “Asunto: Certificación diferencias contables y fiscales vigencia 2020 El suscrito Contador Público de la compañía EATON GOLD S.A.S., con Nit. 900.381.830-5, hace constar que los Estados Financieros del año gravable 2020 fueron preparados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera para Pymes y que de acuerdo a la legislación vigente las normas tributarias son autónomas e independientes de las normas contables y financieras, razón por la cual siempre existirán diferencias entre ambas.

Para el caso particular del 2020, la compañía estableció como política NIIF para la contabilización de los intangibles el método de revaluación, por lo cual, dentro de los \$519.434.897 de los activos, se tiene un valor de \$473.529.000 correspondiente a este rubro, el cual no tiene efectos fiscales, esta diferencia y otras de menor cuantía hacen que difiera el patrimonio presentado en los Estados Financieros y el presentado en la declaración de renta (...).”

R. Al respecto, el Artículo 74 del Estatuto tributario titulado Costo fiscal de los activos intangibles, describe su clasificación y los costos fiscales que estos generan, por lo tanto, estos activos si tienen efectos fiscales, adicionalmente Artículo 61. Titulado Costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 manifiesta lo siguiente, Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles al activo “ y la Norma Internacional Contable dice: Con posterioridad al reconocimiento inicial, un activo intangible se contabilizará por su valor revaluado, que es su valor razonable en el momento de la revaluación, ... , no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable. Así las cosas, se confirma que NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera De acuerdo al artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente EATON GOLD SAS cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que, aunque que el proponente presentó declaración de renta del año 2020, se evidencia una diferencia entre lo declarado y los estados financieros allegados, correspondientes al año gravable 2020, por lo tanto no cumple, toda vez que no cumplió con el Auto de Requerimiento 210-4223 del 05/ABR/2022 Notificado en el Estado 60 del 07/ABR/2022

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente EATON GOLD SAS con placa 503029 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4223 del 05/ABR/2022, Notificado en el Estado 60 del 07/ABR/2022, dado que aunque allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ya se evidencia diferencias sustanciales entre lo declarado y los estados financieros allegados, correspondientes al año gravable 2020 por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que la sociedad EATON GOLD SAS no cumplió en debida forma con lo requerido en el auto AUT- 210-4223 del 5 de abril de 2022, dado que, fue allegada la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, sin embargo, no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, no obstante, se evidencia diferencias sustanciales entre lo declarado y los estados financieros allegados, correspondientes al año gravable 2020.

Ahora bien, frente al argumento de la recurrente en el que señala que el requerimiento efectuado por la autoridad minera se realizó respecto al trámite de la propuesta 503093 y no respecto de la propuesta 503029, se indica que hubo un

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

error de forma, al digitar el numero de la placa en la evaluación económica del 23 de marzo de 2022 y en el artículo primero del Auto GCM No. AUT-210-4223 del 05 de abril de 2022, sin embargo, el contenido de dicha evaluación y del acto administrativo, corresponde a la presente propuesta, pues, en el encabezado y los considerandos de este último, se especifica claramente el número del expediente y al entrar a verificar el fondo del acto administrativo, es claro que corresponde a la propuesta **503029**, tanto es así que, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento elevado dentro del término concedido, no obstante, lo que sucedió en el presente asunto es que con dicha documentación la sociedad proponente no logró acreditar su capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, por lo que se aprecia un cumplimiento defectuoso de lo requerido, el cual hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento de la recurrente en el que indica que la autoridad minera nunca realizó el requerimiento a la presente propuesta, pues se reitera que, la sociedad proponente si adjuntó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto de requerimiento, sin embargo, no lo hizo en debida forma, pues, presentó de manera deficiente la información requerida, es decir, sin cumplir con los criterios establecidos en la resolución 352 de 2018 , por lo tanto, no basta con adjuntar la documentación en la plataforma sino que dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

concesión, y, en el presente tramite el proponente no atendió en debida forma el auto AUT- 210-4223 del 5 de abril de 2022, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029"**

sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”***

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503029 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[1]

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”**

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁴, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica, jurídica y económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 510-20 del 16 de diciembre de 2022, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 510-20** del 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **503029**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 510-20 del 16 de diciembre de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **503029**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad EATON GOLD S.A.S., con NIT. 900381830-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

⁴ *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE
2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”***

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo de Gestión de notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-0236.

ARTÍCULO QUINTO. –Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería – Plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Maria Fernanda Ruiz de la Ossa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



GGN-2023-CV-0187

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 09 de Marzo de 2023 se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0236** dentro del expediente 503029, y que el día 10 de Marzo de 2023, se realizó la consecuente publicación de liberación de área No. GGN-2023-P-0067 dentro del expediente minero 503029.

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No 694** del 23 DE Junio de 2023. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0236** del 09 de Marzo de 2023, y la publicación de liberación de área No. GGN-2023-P-0067 del 10 de Marzo de 2023, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero 503029 con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 17 de Agosto de 2023


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



GGN-2023-CE-1272

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 694 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 510-20 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503029”,** proferida dentro del expediente 503029, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EATON GOLD S.A.S** identificado con NIT No 900381830-5; el **06 de Julio de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1232, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No. 510-20 del 16 de diciembre de 2022, quedan ejecutoriadas y en firme el día 07 de Julio de 2023, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de Agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-838

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-838

()

13/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-085716**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **BOYACÁ, CIÉNEGA, RAMIRÍQUÍ, SORACÁ, VIRACACHÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-085716**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-085716** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1443.92005** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-085716**, presentada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificado con NIT No. 800045357** a través de representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000673**

(22 JUNIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085716 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.**, con NIT. 800045357-1, presentó solicitud de contrato de concesión el 02 de julio de 2013 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **BOYACÁ, CIÉNEGA, RAMIRIQUÍ,**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”***

SORACÁ, VIRACACHÁ, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-085716**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. OG2-085716, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**¹, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-838 del 12 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 14 de agosto de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-03435.

Que el día **30 de agosto de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-838 del 12 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001383702.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) Alega la recurrente que se presentó Indebida expedición del acto administrativo- violación a la legítima confianza- indebida notificación.
Por las siguientes razones:*

Alega la recurrente que había cumplido con los requisitos de la propuesta y que se le había dado viabilidad técnica, cuando señala:

“Sobre la solicitud que presente existió evaluación técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, al punto que mediante Auto GCM. No. 003010 del 20 de octubre de 2017, se me requirió para manifestar cuál era el área susceptible de contratar, sobre la cual me encontraba interesado, así como el respectivo formato A, requerimiento que atendí oportunamente el día 22 de noviembre del año 2017 con el radicado Nro. 20175500336042, como obra en el expediente”

¹ Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

Y que a pesar de ello su propuesta es objeto de rechazo.

A continuación, refiere los antecedentes del Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020.

Luego señala que el área libre susceptible de contratar ya se había definido antes del precitado Auto, cuando refiere que:

“Al respecto, solicito a la Agencia Nacional de Minería reconocer que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión Nro. Nro. OG2-085716 de forma previa al requerimiento masivo que según la ANM se efectuó mediante el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se ha definido área libre para contratar, luego la oportunidad que tenía la autoridad minera conforme el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 para solicitar la corrección o adición de la propuesta se ha perdido...”

Que se presentó notificación irregular y que no se señala de manera clara y expresa lo se solicita, trasladando a los proponentes la definición de áreas a contratar a pesar de las múltiples evaluaciones técnicas, los varios requerimientos que se le han efectuado para tal fin.

Que requerir masivamente mediante un único acto administrativo a múltiples proponentes sin señalar su nombre, sino limitándose a un listado de las placas que después es objeto de notificación en los mismos términos alterando de forma intempestiva los procedimientos de la entidad genera sin lugar a duda un quebrantamiento de la confianza legítima que como administrado me asiste y que se constituye un elemento constitutivo del debido proceso.

Que vale la pena analizar si una norma posterior aplica a las propuestas de contrato de concesión en trámite, por lo cual es indispensable remitirnos a los principios contenidos en la ley 153 de 1887, que en su primera parte establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, específicamente para este caso lo contenido en su artículo 40 (se cita)

Quede lo anterior se determina que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y de ser el caso queden en firme Motivo por el cual no k asiste justificación a la autoridad minera para rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto del presente recurso, toda vez que su evaluación ya fue adelantada y en manera alguna se produjo una decisión de rechaza.

...

Con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifestó a ustedes que la selección del polígono de mi interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y/o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

En su defecto aceptamos todas las áreas mayores a 20 hectáreas.

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento y como quiera que la autoridad minera, a mi forma de verlo ha valorado de forma inadecuada el defecto presente en la respuesta que he dado a los requerimientos, conllevando a que adoptara una decisión apresurada, y por ello me encuentro en la imperiosa obligación de presentar las siguientes:

PRETENSIONES

- 1. Se revoque la decisión adoptada mediante Resolución 210-838 del 20 del 13 de diciembre de 2020 emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2- 085716"*
- 2. Se continúe con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-085716 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concesión minera."*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-838 del 12 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

No obstante lo anterior, el acá recurrente manifiesta que requerir nuevamente aceptación de área cuando considera que ya había cumplido con los requisitos de la propuesta y que como soporte de lo manifestado, existen conceptos técnicos de evaluación y reevaluación de la propuesta objeto de estudio.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,² y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

² La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022*”, es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula*”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta en estudio.

Con todo, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, la autoridad minera procedió a realizar la evaluación atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

aplicación a la norma adecuada, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud No. OG2-085716 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiestan los recurrentes.

Como se explicó en párrafos anteriores, el Auto No. 003 de 2020, es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó la existencia de multipolígono para lo cual, debía manifestar de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

En consecuencia, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, atendiendo los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y como se ha mencionado precedentemente, la propuesta objeto de estudio, no se le ha concedido, otorgado ni consolidado ningún derecho subjetivo, razón por la cual, estamos frente a una mera expectativa.

Ahora, con relación al argumento referido por el recurrente con relación a que con la actuación por parte de la autoridad minera se vulneró el principio de la confianza, es posible establecer que el principio de la confianza legítima consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional³ ha expresado:

“(…)

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado

³ **Sentencia T-437/12-** (...)La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

*comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.
(...)”*

Por lo anterior, no es cierto como lo expresa el recurrente que esta autoridad vulneró el principio de la confianza legítima pues sobre el caso objeto de estudio y todas las propuestas que se presentan ha aplicado las disposiciones legales pertinentes sin que se modifique intempestivamente la regulación jurídica, pues como se indicó en líneas atrás el requerimiento y posterior rechazo obedeció al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, atendiendo los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”.

Con todo lo dicho hasta acá, se tiene que el interesado si bien dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado en el año 2017, también lo es, por tratarse las propuestas de contrato de concesión y estas a su vez, ser mera expectativas, debía requerirse para que ajustara la propuesta con ocasión a lo exigido Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y las normas que lo reglamentaron.

Con esto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

En el mismo sentido, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(...)”

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.
(Subraya la Sala).
(...)”

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)”

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. 003 de 2020, debió ser cumplido por el proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado estaba enmarcado en el mismo, es decir, el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso⁴ dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso el proponente no se pronunció frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Finalmente es importante anotar, que el recurrente dentro del escrito de recurso, indicó “(...) *aceptamos todas las áreas mayores a 20 hectáreas*”, a lo cual se indica que este resulta improcedente, por cuanto es presentado por fuera del término otorgado para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020

Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: Luis Gonzalo Velásquez Posada consideró:

“(...) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.*
(....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no es procedente aceptar que el proponente allegue de forma extemporánea los documentos solicitados en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, teniendo presente que contaba con los términos legales para cumplir con dicho requerimiento.

⁴ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-085716 ”**

Por todo lo expuesto y al no darse respuesta por la sociedad proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 con la selección de un polígono, se evidenció que la expedición de la Resolución No. 210-838 del 13 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-838 del 13 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085716”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** con NIT. 800045357-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CV-0180

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 07 de septiembre de 2021 se expidió constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02071** dentro del expediente OG2-085716, y que el día 24 de Septiembre de 2021, se realizó la consecuente publicación de liberación de área No. C-VCT-GIAM-LA-0056 dentro del expediente minero OG2-085716.

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No 000673** del 22 de Junio de 2023. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-02071** del 07 de Septiembre de 2021, y la publicación de liberación de área No. C-VCT-GIAM-LA-0056 del 24 de Septiembre de 2021, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero OG2-085716 con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de Agosto de 2023

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



GGN-2023-CE-1231

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 673 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-085716"**, proferida dentro del expediente **OG2-085716**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A** identificado con NIT No **800045357-1** ; el **06 de Julio de 2023**; según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1217, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No. 210-838 del 13 de diciembre de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día 07 de Julio de 2023, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de Agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-422
(29/11/2020)**

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-09531"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.385.552** y la sociedad **C.I. COLPA LTDA**, identificada con NIT **900.131.657-5**, radicaron el día **30 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Carbón - CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-09531**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *"por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM"*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los

trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, procediera a su activación y actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que atendiendo la indisponibilidad de el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería los días 13 de noviembre desde las 6 pm y hasta el 16 del mismo mes, se publicó aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería informando a los usuarios mineros, la extensión del plazo indicado en el Auto No. 64 de 2020, por un término de tres (3) días.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que vencido el término otorgado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y la extensión del mismo publicada en la página web de la entidad, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por parte de los proponentes **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL** y **C.I. COLPA LTDA.**, encontrando que los interesados no realizaron su activación ni actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el citado auto.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-09531**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-09531** realizada por la señora **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.385.552** y por la sociedad **C.I. COLPA LTDA**, identificada con NIT **900.131.657-5**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.385.552** y a la sociedad **C.I. COLPA LTDA**, identificada con NIT **900.131.657-5**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1
Aprobado por Karina Ortega

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000555**

(02 JUNIO 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.552, expedida en Cúcuta y la sociedad comercial: **C.I. COLPA LTDA**, identificada con NIT 900.131.657-5, radicaron el día 30/JUL/2013, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. OGU-09531.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y el módulo de evaluación de las propuestas de contrato de concesión el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la

Resolución No. 000555**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-09531"**

comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional." (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2, dentro de los que se encontraban los proponentes que integran la solicitud con placas No. **OGU-09531**, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, logró establecer que los proponentes: **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.552, expedida en Cúcuta y la sociedad comercial: **C.I. COLPA LTDA**, identificada con NIT 900.131.657-5; NO realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-422 de 29 de noviembre de 2020¹**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OGU-09531**, presentada por los proponentes: **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.552, expedida en Cúcuta y la sociedad comercial: **C.I. COLPA LTDA**, identificada con NIT 900.131.657-5.

Que, el día **29 de junio de 2021**, fue notificado de manera electrónica el proponente LIBIA ZAMBRANO LEAL, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: carbonesycalizas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co y el día 22 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: karlchaon2@hotmail.com, el proponente: **C.I. COLPA LTDA**, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05656, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que, el día **30 de junio de junio de 2021** se allegó vía correo electrónico recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-422 de 29 de noviembre de 2020** y posteriormente el **08 de septiembre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001397642, el proponente **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.552, allegó escrito con el que reiteró en iguales términos el recurso de reposición que previamente había interpuesto.

Que el día 21 de octubre de 2021 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta autoridad minera expidió la constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03255** haciendo constar que la

¹ Notificada electrónicamente el día 29 de junio de 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

Resolución 210-422 de 29 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-09531" había quedado ejecutoriada y en firme el día 7 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los hechos que a continuación se resumen:

"(...) Se está inscrito hace seis (6) meses ante Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).

(...) Por favor, en aquellos tiempos de pandemia por culpa del virus covid-19, que aún hoy está expandiéndose con más fuerza, estábamos muy preocupados ya que tengo 3 hijos y me encontraba muy confundida y por lo tanto se descuidó por unos días la comunicación ante la Agencia Nacional Minera. Es por ello que solicito respetuosamente revocar dicha Resolución (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297 del Código de Minas** establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la **Ley 1437 de 2011**, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OGU-09531**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a darle trámite a los motivos de inconformidad.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-422 del 29 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-09531**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que el proponente, NO cumplió en termino con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, es decir, no realizó su activación y actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del termino perentorio que le fue concedido para el afecto por la autoridad administrativa a la luz de lo normado por el art. 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dado que no procedió conforme a lo requerido dentro del término que ha previsto el legislador para este tipo de trámites administrativos.

Se observa pues, que las alegaciones esbozadas por el recurrente en el escrito del recurso se centran en invocar como argumentos por los cuales no se atendió en termino el requerimiento efectuado mediante Auto **GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, el hecho de tener tres hijos y que debido a la preocupación por la contingencia generada por el COVID-19, descuidó la comunicación y así mismo manifiesta que "Se está inscrito hace seis (6) meses ante Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)." Y que, a su entender, por ello no habría lugar a la declaratoria de desistimiento del trámite que nos ocupa, por lo que en aras de clarificar lo anterior y habiéndose analizado los motivos de inconformidad del impugnante, se resumen y serán analizados de la siguiente forma:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

- **Respecto a la imposibilidad de cumplimiento del requerimiento debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID - 19 alegada por el proponente.**

Se observa que las alegaciones plasmadas en el escrito del recurso se centran únicamente en que la proponente aduce que se encontraba imposibilitada para dar cumplimiento con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, debido a la contingencia generada por el COVID-19, lo cual planteó en los siguientes términos:

"Por favor, en aquellos tiempos de pandemia por culpa del virus covid-19, que aún hoy está expandiéndose con más fuerza, estábamos muy preocupados ya que tengo 3 hijos y me encontraba muy confundida y por lo tanto se descuidó por unos días la comunicación ante la Agencia Nacional Minera"

Como puede verse, se trata de razones exculpatorias, puesto que se intenta utilizar la emergencia sanitaria en términos generales como una circunstancia que le impidió cumplir con el requerimiento, sin explicarse los motivos que particularmente le hicieron imposible satisfacer lo requerido y sin probar en manera alguna tal afirmación.

En tal sentido, se hace necesario precisarle al recurrente que, a la luz de la jurisprudencia vigente solo circunstancias eximentes de responsabilidad como la figura de fuerza mayor y el caso fortuito podrían relevarle de no cumplir en termino con lo requerido, sin embargo los escasos motivos expuestos en este caso por el recurrente, con causa de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19, es menester insistir en que no es factible, asumir la figura de la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos ni mucho menos invocarla simplemente como si se tratara de una presunción iuris tantum, sino que, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias" (Sentencia 078 de 2000).

Así las cosas es cada impugnante de manera individual, por sí mismo o por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que argumenta, le impidieron el cumplimiento oportuno del requerimiento realizado por la autoridad, arrojando al trámite administrativo dentro de la etapa correspondiente los medios cognoscitivos que estime pertinentes para demostrar lo alegado, correspondiéndole por su parte a la autoridad minera valorar razonablemente en cada caso concreto, siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto los acervos probatorios obrantes y únicamente procederá ser aceptada las exculpaciones invocadas, en este caso la fuerza mayor, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas y la normatividad vigente que regule.

Siendo que en el particular para acreditar la fuerza mayor fundada en la pandemia por el COVID-19, el petente, si lo estimaba pertinente, debió allegar los certificados de incapacidad u ordenes medicas prescritas por su médico tratante correspondientes por padecimiento o enfermedad ocasionada, según

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

su dicho, por el virus COVID -19, situación que no ocurrió, en virtud de lo cual claramente no hay lugar a acoger tal tesis infundada.

Así mismo, es pertinente indicar que precisamente, en virtud del artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, donde se dispone que: *"El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras"* se evita que las personas deban movilizarse o desplazarse a realizar sus trámites personalmente, sumado al hecho de que la Agencia Nacional de Minería pone a disposición de quienes lo requiera canales para la asistencia y soporte técnico, junto al hecho incontrovertible de que el solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado; ya que en el mismo Código de Minas, para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, se contempla:

"Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío. También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional (...)" (Subrayado fuera de texto).

En tal medida, salta a la vista, como se torna inaceptable la pretendida excusa y habida cuenta de la insatisfacción de los requisitos normativos para la procedencia del recurso se acometerá de conformidad, teniendo en cuenta que esta decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

- **Respecto de la posterior activación del usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM alegado por el recurrente.**

Llama la atención que el recurrente, dentro de la argumentación contenida en su escrito, mencione estar *"inscrito hace seis (6) meses ante Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)"* es decir, pretendiendo la revocatoria de la Resolución No. 210-422 de 29 de noviembre de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-09531, con fundamento en el hecho de que, muy por fuera de todo termino concedido, procedió con lo ordenado. En razón de lo cual se acometió por este despacho, en virtud del principio de autotutela administrativa, a corroborar lo alegado por el solicitante, con la revisión nuevamente de tal situación, encontrándose que con relación a la activación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-09531”

y actualización oportuna de su usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, la señora: LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL, con identificación interna de usuario (60325), solo logró realizar la activación y actualización del perfil que le fue requerida, hasta la fecha **02 de marzo de 2021**, tal como se muestra a continuación:

Q. Resultados

Finalizar Caso

Numero de evento +	Tipo de Evento	Registrado por	Saludando	Fecha de Registro
467211	Desplazamiento	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/MAY/2021
467212	Recepción solicitud de Acta de Reconocimiento Especial	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/MAY/2021
467213	Admisión de agenda	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/FEB/2021
467217	Admisión de agenda	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/FEB/2021
467218	Admisión de agenda	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/FEB/2021
155723	Editar información del perfil	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	02/FEB/2021
155719	Activación de registro de usuario	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	02/FEB/2021
155720	Completar activación de usuarios de contrato de concesión	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/FEB/2021
167867	Recepción solicitud de propuesta de contrato de concesión	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL (60325)	16/JUL/2021

Es decir, de forma **extemporánea**, como quiera que el plazo perentorio otorgado para tal fin correspondía a un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el cual a su vez, se notificó mediante Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y en atención a que a través de aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante tal acto administrativo de trámite, se extendía por un término de 3 días, debido a indisponibilidad de la plataforma durante este tiempo, prologándose el plazo máximo hasta la data **20 de noviembre de 2020**, o sea, la proponente, solo logró su activación y actualización de usuario en AnnA Minería, más de dos meses posterior al plazo con que contaba y dicho sea de paso, cuando aun persistía la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia de COVID-19, cuya existencia se alegó como excusa infundadamente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae exclusivamente en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, que le es impuesto válidamente a los sujetos que intervienen en un trámite administrativo y/o judicial, en virtud del cual se requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente y cuya desatención trae consecuencias desfavorables que castigan la inoperancia o la desidia. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos, como fue señalado en la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

" Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se muestra con absoluta diaphanidad, el incumplimiento injustificado del requerimiento formulado por la autoridad minera a la ahora recurrente, dentro del plazo PERENTORIO asignado para el efecto, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento"

Por todo lo expuesto, se procederá a confirmar la decisión contenida en **Resolución número 210-422 del 29 de noviembre de 2020.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución número 210-422 del 29 de noviembre de 2020** Por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OGU-09531**; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2020
DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-
09531"**

ARTÍCULO SEGUNDO. – -NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora: LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.385.552, y a la sociedad comercial: C.I. COLPA LTDA, identificada con NIT 900.131.657-5 o a sus representante o a quienes hagan sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO – Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03255**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIJANE LAGUARDA ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1257

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000555 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-422 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-09531"**, proferida dentro del expediente **OGU-09531**, fue notificada electrónicamente a la señora **LIBIA MARÍA ZAMBRANO LEAL**, identificada con cedula de ciudadanía número **60385552**, el día 09 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0902** y, mediante notificación por aviso ANM No. **20232120974531** a los señores **C.I. COLPA LTDA**, identificados con NIT número **900.131.657-5**, el día 09 de agosto de 2023, fecha en la cual se entiende surtida la notificación, siendo el día siguiente al de la entrega del aviso. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día dieciséis (16) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 SET. 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

01600

'Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OG2-11312'

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 003 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LEONARDO ALEJÁNDR PATIÑO VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 075.560, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **BOYACÁ, CHINAVITA, COMBITA, JENESANO, UMBITÁ, LA CAPILLA, SORACÁ, RAMIRÍQUI, MOTAVITA, NUEVO COLÓN, TURMEQUE, ZETAQUIRÁ, TUNJA y TIBANA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11312**.

Que el día **05 de mayo de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11312** y se determinó un área susceptible de otorgar de **3.280.8746 hectáreas** distribuidas en treinta y tres (33) zonas y una zona de exclusión. (Folios 55-66)

Que mediante **Auto GCM No. 000754 de fecha 27 de junio de 2014**, se procedió a requerir a proponente para que manifestara por escrito cuál o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 71-72)

Que bajo radicado No. **20145510308052**, de fecha **01 de agosto de 2014**, el proponente, allegó aceptación de las siguientes áreas libres susceptibles de contratar, zona de alindación Nos. **2, 3, 5, 6, B, 10, 12, 17, 20, 21, 25 y 27**, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 000754 de fecha 27 de junio de 2014**. (Folios 77-78)

'Notificado por Estado No. 100 e día 03 de julio de 2014' (Folio 74)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
Nº 062-11312"

Que mediante **Auto GCM No. 001215** de fecha **22 de agosto de 2014**, se ordeno la creación de doce placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 81)

Que el **01 de septiembre de 2014**, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM 05-00024 dando cumplimiento al Auto GCM No. **001215 de fecha 22 de agosto de 2014** procedió a la creación de las placas alternas Nos. OG2-11313X, OG2-113110X, OG2-113111X, OG2-113112X, OG2-113113X, OG2-11314X, OG2-11315X, OG2-11316X, OG2-11317X, OG2-11318X, OG2-11319X y OG2-113114X. (Folio 83).

Que a: día 15 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312, la cual concluyó (folios 88-92);

CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-11312** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de **688,80703 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicadas geográficamente en los municipios de **BOYACÁ** y **TUNJA** en el departamento de **BOYACÁ**.

Se sugiere requerir al proponente para que manifieste cual o cuales de las áreas susceptibles de contratar son de su interés:

Que mediante **Auto GCM No. 001235 de fecha 26 de noviembre de 2015²**, se procedió a requerir al proponente para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediéndose para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 96-97)

Que bajo radicado No. 20165510416532, de fecha 21 de diciembre de 2015, el proponente, allegó aceptación de las áreas libres susceptibles de contratar tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001235 de fecha 26 de noviembre de 2015 (Folios 100-103).

Que el día 11 de julio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG-2-11312, la cual concluyó: (Folios 104-107)

'CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, se determinó un área **686.8070** hectáreas distribuidas en **dos (2)** zonas dentro del trámite de la propuesta **OG2-11312** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicada geográficamente en los municipios de **TUNJA** y **BOYACÁ** en el departamento de **BOYACÁ**.

- El plano N° cumple con la finalidad establecida en las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería de la Resolución No. 406(X) del 27 de mayo de 2015.

Que mediante **Auto GCM No. 001507** de fecha 19 de julio de 2016, se ordenó la creación de una placa alterna al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 (Folios 111-112)

² Noilescada por estado No. 134 el día 04 de diciembre de 2015. (Folio 98).

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11312"

Que el **10 de agosto de 2016**, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00054, dando cumplimiento a Auto GCM No. 001507 de fecha 19 de julio de 2016, procedió a la creación de la placa alterna No. OG2-113115X. (Folio 113)

Que el día **29 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 la cual concluyó: (Folios 115-119)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-11312 para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de **626,9956 hectáreas** distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de **BOYACA y TUNJA** en el departamento de **BOYACA**. Se observó lo siguiente:

El plano No cumple resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, ya que el área representada y el cuadro de las convenciones de coordenadas no corresponden a la ingresada en el momento de la radicación de la propuesta.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 15, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **15 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312, con el fin de redefinir el área determinada en la evaluación técnica de fecha 05 de mayo de 2014, y se determinó: (Folios 127-180)

()

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite OG2-11312 para **"CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO"**, se tiene un área de **2646,0899 hectáreas** distribuidas en **VEITIDOS (22) zonas** con 1 área de exclusión, ubicada en los municipios de **BOYACÁ, CHINAVITA, CÔMBITA, JENESANO, ÚMBITA, LA CAPILLA, SORACÁ, RAMIRÍQUI, MOTAVITA, NUEVO COLÓN, TURMEQUÉ, ZETAQUIRÁ, TUNJA y TIBANÁ** en el departamento de **BOYACA**, se observó lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11312"

- El plano presentado con la propuesta, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 de normas técnicas de presentación de planos. La escala numérica y la escala de la grilla de representación NO coinciden con la escala gráfica.
- Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cuáles de las áreas definidas en el presente concepto acepta.
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para cada una de las áreas aceptadas, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

Que mediante Auto GCM No. 003799 de fecha 27 de diciembre de 2017,³ se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Advirtiéndole al proponente, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, también se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, si renunciaba o no al área superpuesta con los títulos 00615-15; Cod.RMN: GJKO-01, 00670-15; Cod.RMN: HAEC-01, 00836-15; Cod.RMN: HDNN-02, y 00940-15; Cod.RMN: 00940-15; so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo de Artículo 2.2.5.2.12 del Decreto 1073 de 2015, por último se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 186-198)

Que mediante Radicados No. 20185500408232 de fecha 13 de febrero de 2018 y 20185500429852 de fecha 06 de marzo de 2018, el proponente aceptó las siguientes zonas, zona de alinderación No. 13, zona de alinderación No. 16, zona de alinderación No. 17, zona de alinderación No. 19, zona de alinderación No. 20 y zona de alinderación Nos. 21, aportó los Formatos A y el plano. (Folios 202-217)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 y se determinó: (Folios 218-246)

(...)

CONCLUSIÓN:

³ Notificación por estado jurídico No. 011 de fecha 02 de febrero de 2018. (Folio 200)

27 SET 2019
 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11312"

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OG2-11312 con un área de 2.386,9177 hectáreas distribuidas en una (6) zonas ubicada geográficamente en BOYACÁ, CHINAVITA, COMBITA - JENESANO, UMBITA, RAMIRIQUÍ, MOTAVITA, TUNJA y TIBANÁ - BOYACA, se observa lo siguiente.

- Los formatos A NO CUMPLEN con la resolución No. 142 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6 y 3 de la presente evaluación técnica

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)

Que mediante Auto GCM No. 000632 de fecha 25 de abril de 2019,⁶ se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advertiendo al proponente, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 248-263)

Que mediante Radicado No. 20195500800792 de fecha 08 de mayo de 2019, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para las áreas definidas. (Folios 266-278)

Que el día 25 de junio de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No OG2-11312 y se determinó: (Folios 279-299)

()

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de 21 de noviembre de 2018 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de la minería por tanto el área determinada en el presente concepto es de 2.386,9177 Hectáreas, distribuidas en Seis (6) zonas y Una (1) exclusión, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental

()

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N. OG2-11312 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene un área de 2.386,9177 Hectáreas distribuidas en Seis (6) zonas y Una (1) exclusión, ubicada geográficamente en los municipios de BOYACÁ, CHINAVITA, COMBITA, JENESANO, UMBITA, LA CAPILLA, SORACÁ, RAMIRIQUÍ, MOTAVITA, NUEVO COLÓN, TURMEQUÉ, ZETAQUIRÁ, TUNJA y TIBANÁ, en el departamento de BOYACÁ se observa lo siguiente:

- Los Formatos A allegados el día 08 de mayo de 2019 mediante Radicado N. 20195500800792, presentados como respuesta al requerimiento generado en el

⁶ Notificado por estado jurídico No. 058 de fecha 30 de abril de 2019. (Folio 253)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11312"

Auto GCM No. 000632 de 25 de abril de 2019 para las distintas zonas de explotación, no cumplan con la resolución 143 de 2017 ()

Que el día 04 de septiembre de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 y se determinó, que el proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, no cumplió en debida forma el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000632 de fecha 25 de abril de 2019, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2019, por lo que es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio de conformidad con los artículos 273 y 274 del Código de Minas. (Folios 300-305)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera si no pueda identificarse al proponente, no se pueda localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompañan de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieron ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto)

Que por su parte el literal (b) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4. del Decreto 1073 de 2016 establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

b) No se pueda localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También, cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 585 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000632 de fecha 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-11312"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-11312 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

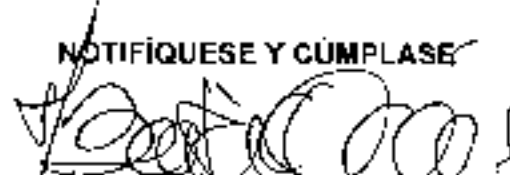
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80075560, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del refendo expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Marganta Ortega Alvar - Coordinadora GCM

Revisó: Luz Dary Mora Restrepo-Hoyos - Abogada

Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000689

(23 JUNIO 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11312”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.075.560, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **BOYACÁ, CHINAVITA-, COMBITA, JENESANO, UMBITÁ, LA CAPILLA, SORACÁ, RAMIRIQUI, MOTAVITA, NUEVO COLÓN, TURMEQUE, ZETAÓUIRÁ, TUNJA y TIBANA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11312**.

Que el día **05 de mayo de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 y se determinó un área susceptible de otorgar de 3.280,8746 hectáreas distribuidas en treinta y tres (33) zonas y una zona de exclusión.

Que mediante **Auto GCM No. 000754 de fecha 27 de junio de 2014¹**, se procedió a requerir al proponente para fue manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que bajo radicado **No. 20145510308052**, de fecha **01 de agosto de 2014**, el proponente, allegó aceptación de las siguientes áreas libres susceptibles de contratar, zona de alinderación Nos 2, 3, 5, 6, 8, 10, 12, 17, 20, 21, 25 y 27, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000754 de fecha 27 de junio de 2014.

Que mediante **Auto GCM No. 001215 de fecha 22 de agosto de 2014**, se ordenó la creación de doce placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el **01 de septiembre de 2014**, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00024, dando cumplimiento al **Auto GCM No. 001215 de fecha 22 de agosto de 2014**, procedió a la creación de las placas alternas Nos. OG2-11313X, 002113110X, 0G2-113111X, 002-113112X, 002-113113X, 0G2-11314X, 002-11315X, 0G2-11316X, 002-11317X, '0G2-11318X, 0G2-11319X y 002-113114X.

Que el día **15 de septiembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312, la cual concluyó:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG22-11312** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de 688,80703 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, ubicadas geográficamente en los municipios de **BOYACA y TUNJA** en el departamento de **BOYACA**.*

Se sugiere requerir al proponente para que manifieste cual o cuales de las áreas susceptibles de contratar son de su interés."

¹Notificado por estado No. 100 el día 03 de julio de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

Que mediante **Auto GCM No. 001235 de fecha 26 de noviembre de 2015²**, se procedió a requerir al proponente para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que bajo radicado **No. 20155510416532**, de fecha **21 de diciembre de 2015**, el proponente, allegó aceptación de las áreas libres susceptibles de contratar, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001235 de fecha 26 de noviembre de 2015**.

Que el día **11 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG22-11312, la cual concluyó:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se determinó un área **688,8070** hectáreas distribuidas en **dos (2)** zonas dentro del trámite de la propuesta **OG2-11312** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicada geográficamente en los municipios de **TUNJA y BOYACA** en el departamento de **BOYACA**.*

El plano NO cumple con la Finalidad establecida en las Normas Técnicas Oficiales-Especificaciones Técnicas para la presentación de Planos y Mapas aplicados a la Minería de la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015."

Que mediante **Auto GCM No. 001507 de fecha 19 de julio de 2016**, se ordenó la creación de una placa alterna al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11312**.

Que el **10 de agosto de 2016**, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió **AUTO GIAM-05-00054**, dando cumplimiento al **Auto GCM No. 001507 de fecha 19 de julio de 2016**, procedió a la creación de la placa alterna No. OG2-113115X.

Que el día **29 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11312**, la cual concluyó:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-11312** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área libre susceptible de contratar de **626,9956** hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en los municipios de **BOYACA y TUNJA** en el departamento de **BOYACA**. Se observó lo siguiente:*

El plano No cumple resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, ya que el área representada y el cuadro de las convenciones de coordenadas no corresponden a la ingresada en el momento de la radicación de la propuesta."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 0-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 0-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017— d6rogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el día **de noviembre de 2017**, se **evaluó** técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312, con el fin de redefinir el área determinada en la evaluación técnica de fecha 05 de mayo de 2014, y se determinó:

“(…) CONCLUSIONES:

*Una vez realizada /a evaluación técnica, dentro del trámite **OG2-11312** para “**CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**”, se tiene un área de **2646,0899** hectáreas distribuidas en **VEITIDOS (22)** zonas con 1 área de exclusión, ubicada en los municipios de **BOYACA, CHINA VITA, CÓMBITA, JENESANO, CIMBITA, LA CAPILLA, SORACÁ, RAMIRIQUI, MOTAVITA, NUEVO COLÓN, TURMEQUÉ, ZETAQUIRÁ, TUNJA y TIBANÁ** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:*

*El plano presentado con la propuesta, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 de normas técnicas de presentación de planos. La escala numérica y la escala de la grilla de representación **NO** coinciden con la escala gráfica.*

Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta.

El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio — Formato A para cada una de las áreas aceptadas, en los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación. (…)”.

Que mediante **Auto GCM No. 003799 de fecha 27 de diciembre de 2017³**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, cuál o cuáles de la áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente se requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto. Advirtiendo al proponente, que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del

³ Notificado por Estado No. 011 de fecha 02 de febrero de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, también se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, si renunciaba o no al área superpuesta con los títulos 00615-15; Cod.RMN: GJKO-01, 00670-15 ; Cod.RMN: HAEC-01, 00836-15; Cod.RMN: HONN-02, y 00940-15 ; Cod.RMN: 00940-15; so pena de proceder de conformidad con lo -"establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015, por último se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Radicados No. 20185500408232 de fecha 13 de febrero de 2018 y /20185500429652 de fecha 06 de marzo de 2018**, el proponente aceptó las siguientes zonas: zona de alinderación No. 13, zona de alinderación No. 16, zona de alinderación No. 17, zona de alinderación No. 19, zona de alinderación No. 20 y zona de alinderación Nos. 21, aportó los Formatos A y el plano.

Que el día **21 de noviembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No'. OG2-11312 y se determinó:

“(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-11312 con un área de 2.386,9177 hectáreas distribuidas en una (6) zonas, ubicada geográficamente en BOYACÁ, CHINA VITA, COMBITA JENESANO, (MABITA, RAMIRIQUI, MOTAVITA, TUNJA y TISANA — BOYACA, se observa lo siguiente:

-Los formatos A NO CUMPLEN con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 y 3 de la presente evaluación técnica.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (…)”.

Qué mediante **Auto GCM No. 000632 de fecha 25 de abril de 2019⁴**, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **corrigiera** el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al proponente, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que mediante **Radicado No. 20195500800792 de fecha 08 de mayo de 2019**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para las áreas definidas.

Que el día **25 de junio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 y se determinó:

“(…) 1. Características del área

⁴ Notificado por estado jurídico N. 058 de fecha 30 de abril de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de 21 de noviembre de 2018 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 2386,9177 Hectáreas, distribuidas en Seis (6) zonas y Una (1) exclusión, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta N. OG2-11312 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene un área de 2386,9177 Hectáreas, distribuidas en Seis (6) zonas y Una (1) exclusión, ubicada geográficamente en los municipios de BOYACÁ, CHINA VITA, CÓMBITA, JENESANO, ÚMBITA, LA CAPILLA, SORACÁ, RAMIRÍQUÍ, MOTAVITA, NUEVO COLÓN, TURMEQUÉ, ZETAQUIRÁ, TUNJA y TIBANÁ, en el departamento de BOYACÁ, se observa lo siguiente:

Los Formatos A allegados el día 08 de mayo de 2019 mediante Radicado N. 20195500800792, presentados como respuesta al requerimiento generado en el Auto GCM No. 000632 de 25 de abril de 2019 para las distintas zonas de alinderación, no cumplen con la resolución 143 de 2017. (...)"

Que, en consecuencia, fue proferida la **Resolución No. 1600 del 27 de septiembre de 2019⁵**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No OG2-11312**.

Que mediante radicado **No. 20195500957612 del 15 de noviembre del 2019**, la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 01600 del 27 de septiembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

"(...) Fundamentos del recurso:

Si bien una propuesta de contrato de concesión presentada conforme lo preceptuado en la Ley 685 de 2001 o código de minas no confiere derechos para la exploración y explotación de minerales, resulta innegable que al radicarse la propuesta se adquiere un derecho de preferencia o de prelación para que al advertirse que la propuesta cumple con los requisitos legales, se pueda acceder a la concesión solicitada. Derecho que representa una garantía para los proponentes que de forma ordenada y coherente formulan a la autoridad minera un proyecto minero viable.

La propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 de la que surgen diversas placas alternas que he presentado de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, fue radicada desde el mes de julio del año 2013, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación

⁵ Notificada por edicto No. GIAM-00964-2019, desfijado el 30/10/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes.

Sobre la solicitud que presente existió evaluación técnica por parte de la Agencia Nacional de Minería y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001, al punto que mediante Auto GCM. No. 000754 del 27 de junio de 2014, se me requirió para manifestar cuál era el área susceptible de contratar, sobre la cual me encontraba interesado, requerimiento que atendí oportunamente el 1 de agosto del año 2014 mediante el radicado 20145510308052.

Posteriormente, mediante Auto GCM No. 001215 de fecha 22 de agosto de 2014, se ordenó la creación de doce placas alternas al Grupo de Información y Atención al Alinero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312.

El día 15 de septiembre de 2015, dos años después de la radicación de mi propuesta, sin que sea clara la motivación técnica o el fundamento legal en el que se soportó la actuación de la Agencia Nacional de Minería, se evaluó nuevamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2'11312, concluyendo que se considera técnicamente viable continuar con el trámite, evaluación que incluyó la verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el trámite de la propuesta de contrato de concesión, tanto legales como reglamentarios.

Sin consideración a la demora injustificada presentada por la Agencia Nacional de Minería en el trámite de mi propuesta de contrato de concesión y de forma arbitraria, fue renuente a continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión tras la viabilidad técnica que dio la mismia Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera y procedió a guardar silencio sobre el trámite desconociendo el impulso oficioso que le corresponde a la Agencia Nacional de Minería.

Se indica que el acto administrativo objeto de impugnación mediante el presente recurso, que tras el fallo del Corte Constitucional en la Sentencia No. C-389 de 2016, la Agencia Nacional de Minería mediante la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, esto es, 4 años después de la radicación de mi propuesta de contrato de concesión, adoptó y acogió los términos de referencia y las guías minero- ambientales estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental de los que habla la sentencia referida.

El día 21 de noviembre de 2017, a la luz de esos nuevos términos de referencia, se procedió nuevamente de manera arbitraria y sin ningún fundamento legal a realizar una nueva evaluación de la propuesta de contrato de concesión que he radicado para complementar la evaluación técnica que se ha efectuado en el 15 de septiembre de 2015, desconociendo que ya existía viabilidad técnica para continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, que cuenta con área libre y que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 los reglamentos y disposiciones técnicas vigentes al momento de su radicación.

Esta nueva evaluación que se produce varios años después de la radiación de la propuesta concluye que la propuesta que tanto tiempo le ha llevado evaluar a la autoridad minera, ahora debe presentar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, en los términos de la resolución No. 143 de 2017, así como resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 en cuanto a presentación de planos, desconociendo que el concepto de reevaluación de septiembre de 2015 ya se había concluido, que la propuesta cumple con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013 considerando viable continuar con el trámite de la propuesta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

En consecuencia, tras el requerimiento que se me efectuara mediante el Auto No. 003799 del 27 de diciembre de 2017, mediante el radicado No. 20185500429652 del 06 de marzo de 2018 y 20185500408238 del 13 de febrero de 2018, allegue la información requerida, la cual fue evaluada mediante concepto del 21 de noviembre de 2018. Esta evaluación dio lugar a un nuevo requerimiento que se efectuó mediante el Auto No. 632 del 25 de abril de 2019.

Mediante el radicado, 20195500800792 del 08 de mayo de 2019, aporté nuevamente el formato A, pero en esta ocasión, la Agencia Nacional de Minería en nueva evaluación técnica del 25 de junio de 2019, señaló que en el formato A presentado, los valores presentados no son claros, y que por tanto no cumple con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. En la resolución No. 00583 del 4 de abril de 2017, la misma Agencia Nacional de Minería informó que solo las propuestas de contrato de concesión radicadas a partir del 4 de abril de 2017 deberían incluir en sus programas mínimos exploratorios elaborados conforme las disposiciones de la Resolución No. 143 de 2017, so pena de que la Autoridad Minera aplique lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, reglamentado por el artículo 2.2.5.1.3.4.1.3d del Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a las propuestas que se encontraban en trámite se estableció que la Autoridad Minera procedería a requerir se adecúe la propuesta allegando un nuevo programa exploratorio, y en caso de el documento no cumpla con lo establecido en la resolución No. 143 de 2017, se requería por una única vez se subsane el defecto sustancial detectado por el área técnica, sin definir el alcance de lo que debe ser entendido como un defecto sustancial, que a la luz del sentido natural y obvio de las palabras debe ser comprendido como aquel defecto que impide que se pueda continuar con el trámite de la propuesta de concesión por desconocer en su totalidad las disposiciones normativas.

Como se observa en el trámite de la propuesta se ha definido área libre para contratar, luego la oportunidad que tiene al autoridad minera conforme el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 para solicitar la corrección o adición de la propuesta se ha perdido, con todo, en aras de acceder al contrato de concesión por el que he esperado por más de 6 años, he accedido a todos los requerimientos efectuados y en cumplimiento con todas las solicitudes efectuadas, he soportado la mora injustificada y he aceptado sin reparo las múltiples reevaluaciones técnicas que se han adelantado sin que exista un fundamento legal para ello.

Hoy el fundamento de la resolución impugnada no es carácter jurídico, pues la colocación de valores que he señalado en el respectivo formato A, no puede ser considerado un error o un defecto sustancial. El acto administrativo que se recurre mediante el presente documento no explica el motivo por el cual el profesional que evalúa el formato considera que las cifras señaladas no son claras.

Nada más arbitrario que suponer que me quiero sustraer del cumplimiento de los términos de referencia adoptados por la Agencia Nacional de Minería, tras 6 años de espera, un desgaste administrativo que ha tenido para mí un costo importante y la extraordinaria dificultad que hoy existe para cualquier ciudadano de acceder a un título minero.

Vale la pena analizar si una norma posterior aplica a las propuestas de contrato de concesión en trámite, por lo cual es indispensable remitirnos a los principios contenidos en la ley 153 de 1887, que en su primera parte establece las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, específicamente para este caso lo contenido en su artículo 40, el cual me permito transcribir a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación".

De lo anterior se determina que las nuevas disposiciones en materia de evaluación de propuestas de contratos de concesión mineras se aplican a los trámites en curso tan pronto entren en vigor, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y de ser el caso queden en firme. Motivo por el cual no le asiste justificación a la autoridad minera para rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto del presente recurso, toda vez que su evaluación ya fue adelantada y en manera alguna se produjo una decisión de rechazo.

Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado en el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, como ya se anotó.

La decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición atenta contra la confianza legítima, que a voces de la Corte Constitucional se traduce como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación.

Ahora bien, los requisitos para las propuestas de contrato de concesión deben ser establecidos por el legislador, a quien por mandato constitucional le corresponde expedir las leyes que definen los términos y condiciones en los que se deben adelantar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y por consiguiente, por expresa prohibición constitucional y legal, no les he dado a las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, solicitar, establecer o exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas. (Ver artículo 4 de la Ley 685 de 2001).

Está demostrado en el expediente que, al haberse continuado con la evaluación de mi propuesta, la Autoridad Minera entendió subsanada cualquier eventualidad en el trámite en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal, como lo ordena la norma minera y la Ley. De que otra manera podría explicarse el conjunto de recursos humanos y económicos destinados por la Entidad para la evaluación de mi propuesta y el congelamiento del área a fin de que me fuera otorgado el contrato de concesión en los términos de la Ley 685 de 2001.

No es racional que hoy la entidad adopte una decisión como la que motiva este recurso, ya que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

reconozca mi derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción de este.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan mis derechos por cuanto la autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio al imponer límites a la consolidación de mi derecho perseguido con la radicación de mi propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de 6 años, generándome además un perjuicio injustificado, teniendo en cuenta que cumplido con lo exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Debo reiterar que la Ley 685 de 2001, es una Ley de carácter especial que tiene por objeto principal fomentar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación en el territorio nacional, dando mayor importancia a los aspectos de carácter sustancial que a los formales. Se observan en su contenido disposiciones como las que transcribiré a continuación a fin de demostrar un yerro en las actuaciones de la autoridad minera.

Las causales de rechazo de la propuesta se encuentran descritas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001: "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado propio)

El citado artículo informa claramente que una de las causales de rechazo es el no cumplimiento de los requisitos de la propuesta o si al haberse requerido para subsanar no se atiende el requerimiento. En mi caso, tal como se ha demostrado, se cumplieron con los requisitos de la propuesta y de ello dan cuenta los conceptos técnicos que la evaluaron y reevaluaron, consideraron viable continuar con su trámite, no obstante, ante el posible error en el formato que según la autoridad minera da lugar al rechazo de la propuesta, no es un defecto sustancial y en consecuencia puede ser fácilmente corregido de oficio por la autoridad minera, los valores se encuentran en SMVD, al punto que el ejercicio de conversión de las sumas a pesos como lo exige el respectivo formato A se verifica que las sumas superan los mínimos exigidos.

Sumado a lo anterior, en el Auto No. 000632 del 25 de abril de 2019, se me requirió una modificación de cantidades estimadas para el desarrollo de las actividades exploratorias y ambientales con los cuales cumplí, pero no se me realizaron requerimientos sobre la necesidad de aclarar los valores o las sumas de dinero estimadas que ahora la entidad considera no son claras. No existió un requerimiento previo sobre esta observación y por ello se ha vulnerado el procedimiento que me garantiza la defensa, es decir se me violenta el derecho al debido proceso, colocándome en un estado de indefensión que se lleva de calle mi confianza en el actuar de la autoridad minera. Conforme al artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera solo pude objetar por una sola vez la propuesta de contrato de concesión y claramente lo que ocurre con el acto administrativo que recorro es que se me endilga injustamente el incumplimiento a un requerimiento que no se me ha efectuado y que en estricto sentido legal ya no se me podría hacer y mucho menos, podría dar lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión que por más de un lustro me encuentro esperando y que por negligencia de la administración no se ha podido resolver.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

Se demuestra que he cumplido con términos de referencia adoptados por la autoridad minera mediante la Resolución No. 143 de 2017 y que sea esta la oportunidad para reiterar, deseo cumplir para poder acceder al contrato de concesión minera por el que he estado esperado desde la fecha en la que se efectuó la primera evaluación de mi propuesta y en la que claramente se me indicó que contaba con la viabilidad técnica.

Le ruego el favor de considerar que una de las metas del plan estratégico sectorial del Ministerio de Minas y Energía es el incremento de producción, algo que no va a suceder si no se otorgan nuevos títulos mineros, yo ya he demostrado mi idoneidad e interés en acceder al contrato de concesión, le suplico que no haga más gravosa mi situación, imponiéndome una carga que no se corresponde a la demora excesiva de la administración que he tenido que soportar y que me ha expuesto a variaciones normativas que me han tenido en vilo y que seguramente no me habrían afectado si la administración se hubiere pronunciado oportunamente dentro del término que establece el citado artículo 273 de la Ley 685.

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente documento y como quiera que la autoridad minera, a mi forma de verlo ha valorado de forma inadecuada el defecto presente en la respuesta que he dado a los requerimientos, conllevando a que adoptara una decisión apresurada, y por ello me encuentro en la imperiosa obligación de presentar las siguientes:

PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión adoptada mediante Resolución No. 001600 del 27 de septiembre de 2019 emanada de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión No. OG2- 11312.

2. Se continúe con la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312 y sus placas alternas, y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concesión minera. (...).”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su **artículo 74**, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del expediente No. OG2-11312, tal y como sigue a continuación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"
ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero precisar que se profirió la Resolución No. 1600 del 27 de septiembre de 2019, en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000632 de fecha 25 de abril de 2019, razón por la cual, con fundamento en la **evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2019**, se consideró procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio, de conformidad el artículo **274 del Código de Minas**.

Una vez revisados los argumentos del recurrente, considera esta autoridad que, teniendo en cuenta que el fundamento de la resolución materia de recurso es la citada evaluación técnica, se dispuso la realización de una nueva evaluación técnica, y se emitirá un pronunciamiento sobre todos los motivos de inconformidad, en el siguiente orden:

1. Evaluación técnica

El recurrente afirma que mediante radicado No. 20195500800792 de fecha 08 de mayo de 2019, aportó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para las áreas definidas y por ese motivo, no entiende el porqué esta autoridad minera pese a su respuesta, aplica una consecuencia jurídica adversa, tal y como lo es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Al respecto, el proponente debe tener claridad que la sola radicación del formato A no constituye el cumplimiento del requerimiento, puesto que el documento técnico debe ser sometido a una evaluación que permita concluir si lo allegado cumple o no con lo requerido y para el caso concreto tal evaluación se realizó el **25 de junio de 2019**.

No obstante, con miras a garantizar los derechos que le asisten al recurrente y con el ánimo de despejar cualquier duda, el área técnica del Grupo de Contratación Minera, evaluó nuevamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11312, el **03 de abril de 2023**, determinando y concluyendo lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza para actualizar el ultimo concepto técnico y respuesta a recurso de reposición allegado mediante radicado 20195500957612.

La agencia nacional de minería realiza la migración al nuevo sistema de cuadrícula minera ANNA MINERIA por lo que es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud OG2-11321 (multipolígono), cuenta con un área de 2642,1194 hectáreas.

Segundo: en cuanto al radicado **20195500957612** en el cual el proponente allega recurso de reposición contra la RES-1600 de 27/09/19. En la cual expresa que: Hoy el fundamento de la resolución impugnada no es carácter jurídico, pues la colocación de valores que he señalado en el respectivo formato A, no puede ser considerado un error o un defecto sustancial. El acto administrativo que se recurre mediante el presente documento no explica el motivo por el cual el profesional que evalúa el formato considera que las cifras señaladas no son claras.

Sumado a lo anterior, en el Auto No. 000632 del 25 de abril de 2019, se me requirió una modificación de cantidades estimadas para el desarrollo de las actividades exploratorias y ambientales con los cuales cumplí, pero no se me realizaron requerimientos sobre la necesidad de aclarar los valores o las sumas de dinero estimadas que ahora la entidad considera no son claras. No existió un requerimiento previo sobre esta observación y por ello se ha vulnerado el procedimiento que me garantiza la defensa, es decir se me violenta el derecho al debido proceso, colocándome en un estado de indefensión que se lleva de calle mi confianza en el actuar de la autoridad minera. Conforme al artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera solo pude objetar por una sola vez la propuesta de contrato de concesión y claramente lo que ocurre con el acto administrativo que recorro es que se me endilga injustamente el incumplimiento a un requerimiento que no se me ha efectuado y que en estricto sentido legal ya no se me podría hacer y mucho menos, podría dar lugar al rechazo de la propuesta de contrato de concesión que por más de un lustro me encuentro esperando y que por negligencia de la administración no se ha podido resolver."

En respuesta a lo anterior se verifica los formatos A allegados por el proponente de las áreas aceptadas indicadas así: Por medio de la presente acepto las áreas susceptibles a contratar después de recortes y hago entrega del Formato A:

Zona de alinderación No 17 Área: 568,8666 Hectáreas
Zona de alinderación No 19 Área: 655,79504 Hectáreas
Zona de alinderación No 16 Área: 626,76968 Hectáreas
Zona de alinderación No 21 Área: 204,89407 Hectáreas
Zona de alinderación No 20 Área: 221,46773 Hectáreas
Zona de alinderación No 13 Área: 109,12458 Hectáreas

Revisión formato A mineral CARBON, Zona de alinderación No 17 Área: **568,8666** Hectáreas allegado por el proponente vs formato A de acuerdo con la resolución 143 de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

[illegible][illegible]

	INTERIM 2017 (IN US\$ MIL)	INTERIM 2016 (IN US\$ MIL)	INTERIM 2015 (IN US\$ MIL)	Total Interim Periods
Interim 2017	12,000	10,000	10,000	32,000
Interim 2016	10,000	10,000	10,000	30,000
Interim 2015	10,000	10,000	10,000	30,000
TOTAL	32,000	30,000	30,000	92,000

[illegible]

Brigitte
Prin. de quimica e reactivos
Mestre: DEBORA DE OLIVEIRA SILVA
Professor: Superintendente
Laboratório de Química: 1014

Formato A calculado de acuerdo con la resolución 143 en SMLVD y en pesos colombianos de año 2019.

INÍDQUE MINERAL MARCANDO X		8
CARBÓN		
METALIZ/PRESIOSOS Y POLIMETÁLICOS	NETAS O FLORES ALIVIA	
COMBUSTIBLES, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS		
	AREAS > 100 HA. de actividad de explotación (CANTERA), arenas silíceas, ASFALTO natural, asfalto RECICLADO	
	AREAS > 100 HA. de actividad de explotación (CANTERA), arenas silíceas, arcillas, basalto, lavas ornamentales	
MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	MINERALES INDUSTRIALES (Clinker, yeso, sal, magnesita, Yodo, Barita, Antracita, Sulfato, ROCA PEGMATICA, Osmio, BCP)	
GRANAS Y MINAS DE RBT PARA CONSTRUCCIÓN		
MINERALES RADIACTIVOS (URANIO, TORIO, POTASIO y otros)		
ÁREA (HECTÁREAS)		800.000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

Actividad	VALOR CALCULADO EN SMLVD	SMLVD 2019
		VALOR CALCULADO EN PESOS
Revisión bibliográfica	80,0	\$1.856.232,00
Contactos con la comunidad y enfoque social	180,0	\$4.418.818,67
Base topográfica del área	451,3	\$12.458.176,00
Cartografía geológica	1430,0	\$39.472.421,87
Excavación de trincheros y apiques	420,0	\$11.593.834,00
Geoquímica y otros análisis	720,0	\$19.874.784,00
Geofísica	510,0	\$14.077.972,00
Estudio de dinámica fluvial del cauce	0,0	\$0,00
Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0,0	\$0,00
Pozos y Galerías Exploratorias	0,0	\$0,00
Perforaciones profundas	15928,3	\$439.881.697,77
Muestreo y análisis de calidad	288,0	\$7.949.913,00
Estudio geotécnico	380,0	\$9.937.392,00
Estudio Hidrológico	255,0	\$7.038.988,00
Estudio Hidrogeológico	255,0	\$7.038.988,00
Evaluación del modelo geológico	341,3	\$9.421.750,67
Actividades exploratorias adicionales	0,0	\$0,00
Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100,0	\$2.760.388,67
Manejo de Aguas Lluvias	10,0	\$276.038,67
Manejo de Aguas Residuales Domésticas	130,0	\$3.588.502,67
Manejo de Cuerpos de Agua	56,9	\$1.570.291,78
Manejo de Material Particulado y Gases	34,1	\$942.175,07
Manejo del Ruido	110,0	\$3.036.425,33
Manejo de Combustibles	210,0	\$5.798.812,00
Manejo de Taludes	153,4	\$4.235.829,22
Manejo de Accesos	99,9	\$2.757.911,48
Manejo de Residuos Sólidos	58,9	\$1.570.291,78
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	227,5	\$6.281.167,11
Manejo de Fauna y Flora	341,32	\$9.421.750,67
Plan de Gestión Social	200,0	\$5.520.773,33
Capacitación de Personal	50,0	\$1.380.193,33
Contratación de Mano de Obra no Calificada	25,0	\$690.096,67
Rescate Arqueológico	200,0	\$5.520.773,33
Manejo de Humedales	0,0	\$0,00
TOTAL	23183,99018	\$639.987.773,86
Total mínimo para la ejecución de las actividades exploratorias	21178,8648	\$584.818.664,67
Total mínimo para la ejecución de las actividades ambientales Etapa de exploración	2096,12677	\$56.349.219,08

Una vez revisado el formato A allegado para la Zona de alinderación No 17 Área: **568,8666** Hectáreas se evidencia que los valores indicados por el proponente en dicho formato A, se concluye que **NO Cumple** con la resolución 143 de 2017, ya que se realiza revisión tanto en SMLVD como en pesos colombianos a año 2019 y se encuentran por debajo del mínimo de inversión en cualquiera sea el caso. Por lo tanto, se reitera lo indicado en evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2019.

Revisión formato A mineral CARBON, Zona de alinderación No 19 Área: 655,79504 Hectáreas allegado por el proponente vs formato A de acuerdo con la resolución 143 de 2017.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

FORMATO A. ESTIMATIVO DE INVERSIÓN ZONA DE ALINDERACIÓN No. 19 PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312

ESTADO:

OTRO (Escribir):

OTRO (Escribir):

OTRO (Escribir):

Tipo de explotación:

Indicador de riesgo:

Se cubre el 100% del área de explotación No. 1, en virtud de este estudio

Indicador de riesgo:

Unidad de medida del trabajo (en toneladas)

Unidad de medida del trabajo (en toneladas)

FRASE (1)	ACTIVIDAD (2)	Unidad (3)	No. de días (4)	No. de horas (5)	No. de personas (6)	No. de equipos (7)	No. de vehículos (8)	No. de animales (9)	No. de plantas (10)	No. de edificios (11)	No. de otros (12)	No. de otros (13)	No. de otros (14)	No. de otros (15)	No. de otros (16)	No. de otros (17)	No. de otros (18)	No. de otros (19)	No. de otros (20)	No. de otros (21)	No. de otros (22)	No. de otros (23)	No. de otros (24)	No. de otros (25)	No. de otros (26)	No. de otros (27)	No. de otros (28)	No. de otros (29)	No. de otros (30)	No. de otros (31)	No. de otros (32)	No. de otros (33)	No. de otros (34)	No. de otros (35)	No. de otros (36)	No. de otros (37)	No. de otros (38)	No. de otros (39)	No. de otros (40)	No. de otros (41)	No. de otros (42)	No. de otros (43)	No. de otros (44)	No. de otros (45)	No. de otros (46)	No. de otros (47)	No. de otros (48)	No. de otros (49)	No. de otros (50)	No. de otros (51)	No. de otros (52)	No. de otros (53)	No. de otros (54)	No. de otros (55)	No. de otros (56)	No. de otros (57)	No. de otros (58)	No. de otros (59)	No. de otros (60)	No. de otros (61)	No. de otros (62)	No. de otros (63)	No. de otros (64)	No. de otros (65)	No. de otros (66)	No. de otros (67)	No. de otros (68)	No. de otros (69)	No. de otros (70)	No. de otros (71)	No. de otros (72)	No. de otros (73)	No. de otros (74)	No. de otros (75)	No. de otros (76)	No. de otros (77)	No. de otros (78)	No. de otros (79)	No. de otros (80)	No. de otros (81)	No. de otros (82)	No. de otros (83)	No. de otros (84)	No. de otros (85)	No. de otros (86)	No. de otros (87)	No. de otros (88)	No. de otros (89)	No. de otros (90)	No. de otros (91)	No. de otros (92)	No. de otros (93)	No. de otros (94)	No. de otros (95)	No. de otros (96)	No. de otros (97)	No. de otros (98)	No. de otros (99)	No. de otros (100)	No. de otros (101)	No. de otros (102)	No. de otros (103)	No. de otros (104)	No. de otros (105)	No. de otros (106)	No. de otros (107)	No. de otros (108)	No. de otros (109)	No. de otros (110)	No. de otros (111)	No. de otros (112)	No. de otros (113)	No. de otros (114)	No. de otros (115)	No. de otros (116)	No. de otros (117)	No. de otros (118)	No. de otros (119)	No. de otros (120)	No. de otros (121)	No. de otros (122)	No. de otros (123)	No. de otros (124)	No. de otros (125)	No. de otros (126)	No. de otros (127)	No. de otros (128)	No. de otros (129)	No. de otros (130)	No. de otros (131)	No. de otros (132)	No. de otros (133)	No. de otros (134)	No. de otros (135)	No. de otros (136)	No. de otros (137)	No. de otros (138)	No. de otros (139)	No. de otros (140)	No. de otros (141)	No. de otros (142)	No. de otros (143)	No. de otros (144)	No. de otros (145)	No. de otros (146)	No. de otros (147)	No. de otros (148)	No. de otros (149)	No. de otros (150)	No. de otros (151)	No. de otros (152)	No. de otros (153)	No. de otros (154)	No. de otros (155)	No. de otros (156)	No. de otros (157)	No. de otros (158)	No. de otros (159)	No. de otros (160)	No. de otros (161)	No. de otros (162)	No. de otros (163)	No. de otros (164)	No. de otros (165)	No. de otros (166)	No. de otros (167)	No. de otros (168)	No. de otros (169)	No. de otros (170)	No. de otros (171)	No. de otros (172)	No. de otros (173)	No. de otros (174)	No. de otros (175)	No. de otros (176)	No. de otros (177)	No. de otros (178)	No. de otros (179)	No. de otros (180)	No. de otros (181)	No. de otros (182)	No. de otros (183)	No. de otros (184)	No. de otros (185)	No. de otros (186)	No. de otros (187)	No. de otros (188)	No. de otros (189)	No. de otros (190)	No. de otros (191)	No. de otros (192)	No. de otros (193)	No. de otros (194)	No. de otros (195)	No. de otros (196)	No. de otros (197)	No. de otros (198)	No. de otros (199)	No. de otros (200)	No. de otros (201)	No. de otros (202)	No. de otros (203)	No. de otros (204)	No. de otros (205)	No. de otros (206)	No. de otros (207)	No. de otros (208)	No. de otros (209)	No. de otros (210)	No. de otros (211)	No. de otros (212)	No. de otros (213)	No. de otros (214)	No. de otros (215)	No. de otros (216)	No. de otros (217)	No. de otros (218)	No. de otros (219)	No. de otros (220)	No. de otros (221)	No. de otros (222)	No. de otros (223)	No. de otros (224)	No. de otros (225)	No. de otros (226)	No. de otros (227)	No. de otros (228)	No. de otros (229)	No. de otros (230)	No. de otros (231)	No. de otros (232)	No. de otros (233)	No. de otros (234)	No. de otros (235)	No. de otros (236)	No. de otros (237)	No. de otros (238)	No. de otros (239)	No. de otros (240)	No. de otros (241)	No. de otros (242)	No. de otros (243)	No. de otros (244)	No. de otros (245)	No. de otros (246)	No. de otros (247)	No. de otros (248)	No. de otros (249)	No. de otros (250)	No. de otros (251)	No. de otros (252)	No. de otros (253)	No. de otros (254)	No. de otros (255)	No. de otros (256)	No. de otros (257)	No. de otros (258)	No. de otros (259)	No. de otros (260)	No. de otros (261)	No. de otros (262)	No. de otros (263)	No. de otros (264)	No. de otros (265)	No. de otros (266)	No. de otros (267)	No. de otros (268)	No. de otros (269)	No. de otros (270)	No. de otros (271)	No. de otros (272)	No. de otros (273)	No. de otros (274)	No. de otros (275)	No. de otros (276)	No. de otros (277)	No. de otros (278)	No. de otros (279)	No. de otros (280)	No. de otros (281)	No. de otros (282)	No. de otros (283)	No. de otros (284)	No. de otros (285)	No. de otros (286)	No. de otros (287)	No. de otros (288)	No. de otros (289)	No. de otros (290)	No. de otros (291)	No. de otros (292)	No. de otros (293)	No. de otros (294)	No. de otros (295)	No. de otros (296)	No. de otros (297)	No. de otros (298)	No. de otros (299)	No. de otros (300)	No. de otros (301)	No. de otros (302)	No. de otros (303)	No. de otros (304)	No. de otros (305)	No. de otros (306)	No. de otros (307)	No. de otros (308)	No. de otros (309)	No. de otros (310)	No. de otros (311)	No. de otros (312)	No. de otros (313)	No. de otros (314)	No. de otros (315)	No. de otros (316)	No. de otros (317)	No. de otros (318)	No. de otros (319)	No. de otros (320)	No. de otros (321)	No. de otros (322)	No. de otros (323)	No. de otros (324)	No. de otros (325)	No. de otros (326)	No. de otros (327)	No. de otros (328)	No. de otros (329)	No. de otros (330)	No. de otros (331)	No. de otros (332)	No. de otros (333)	No. de otros (334)	No. de otros (335)	No. de otros (336)	No. de otros (337)	No. de otros (338)	No. de otros (339)	No. de otros (340)	No. de otros (341)	No. de otros (342)	No. de otros (343)	No. de otros (344)	No. de otros (345)	No. de otros (346)	No. de otros (347)	No. de otros (348)	No. de otros (349)	No. de otros (350)	No. de otros (351)	No. de otros (352)	No. de otros (353)	No. de otros (354)	No. de otros (355)	No. de otros (356)	No. de otros (357)	No. de otros (358)	No. de otros (359)	No. de otros (360)	No. de otros (361)	No. de otros (362)	No. de otros (363)	No. de otros (364)	No. de otros (365)	No. de otros (366)	No. de otros (367)	No. de otros (368)	No. de otros (369)	No. de otros (370)	No. de otros (371)	No. de otros (372)	No. de otros (373)	No. de otros (374)	No. de otros (375)	No. de otros (376)	No. de otros (377)	No. de otros (378)	No. de otros (379)	No. de otros (380)	No. de otros (381)	No. de otros (382)	No. de otros (383)	No. de otros (384)	No. de otros (385)	No. de otros (386)	No. de otros (387)	No. de otros (388)	No. de otros (389)	No. de otros (390)	No. de otros (391)	No. de otros (392)	No. de otros (393)	No. de otros (394)	No. de otros (395)	No. de otros (396)	No. de otros (397)	No. de otros (398)	No. de otros (399)	No. de otros (400)	No. de otros (401)	No. de otros (402)	No. de otros (403)	No. de otros (404)	No. de otros (405)	No. de otros (406)	No. de otros (407)	No. de otros (408)	No. de otros (409)	No. de otros (410)	No. de otros (411)	No. de otros (412)	No. de otros (413)	No. de otros (414)	No. de otros (415)	No. de otros (416)	No. de otros (417)	No. de otros (418)	No. de otros (419)	No. de otros (420)	No. de otros (421)	No. de otros (422)	No. de otros (423)	No. de otros (424)	No. de otros (425)	No. de otros (426)	No. de otros (427)	No. de otros (428)	No. de otros (429)	No. de otros (430)	No. de otros (431)	No. de otros (432)	No. de otros (433)	No. de otros (434)	No. de otros (435)	No. de otros (436)	No. de otros (437

AREA (HECTAREAS)		655,80
		SM/LVD 2018
Actividad	VALOR CALCULADO EN SM/LVD	VALOR CALCULADO EN PESOS
Revisión bibliográfica	60,0	\$1.056.232,00
Contactos con la comunidad y enfoque social	150,0	\$4.416.818,67
Base topográfica del área	503,5	\$13.897.912,64
Cartografía geológica	1560,4	\$43.791.631,79
Excavación de trincheros y apiques	420,0	\$11.593.624,00
Geoquímica y otros análisis	800,0	\$22.063.093,33
Geofísica	510,0	\$14.077.972,00
Estudio de dinámica fluvial del cauce	0,0	\$0,00
Correlaciones hidrologicas y sedimentológicas del cauce	0,0	\$0,00
Pozos y Galerías Exploratorias	0,0	\$0,00
Perforaciones profundas	16362,3	\$506.899.407,65
Muestreo y análisis de calidad	335,0	\$9.274.899,20
Estudio geotécnico	390,0	\$9.937.392,00
Estudio Hidrológico	255,0	\$7.038.986,00
Estudio Hidrogeológico	255,0	\$7.038.986,00
Evaluación del modelo geológico	393,5	\$10.861.487,31
Actividades exploratorias adicionales	0,0	\$0,00
Selección óptima de Sitios de Campamento y Heliportos	100,0	\$2.760.366,67
Manejo de Aguas Lluvias	10,0	\$276.036,67
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	130,0	\$3.588.502,67
Manejo de Cuerpos de Agua	65,6	\$1.810.347,88
Manejo de Material Particulado y Gases	39,3	\$1.086.148,73
Manejo del Ruido	110,0	\$3.036.425,33
Manejo de Combustibles	210,0	\$5.796.812,00
Manejo de Taludes	157,8	\$4.355.807,28
Manejo de Accesos	103,0	\$2.841.806,09
Manejo de Residuos Sólidos	65,6	\$1.810.347,88
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	282,3	\$7.340.991,54
Manejo de Fauna y Flora	393,48	\$10.861.487,31
Plan de Gestión Social	200,0	\$5.520.773,33
Capacitación de Personal	50,0	\$1.380.193,33
Contratación de Mano de Obra no Calificada	25,0	\$690.096,67
Rescate Arqueológico	200,0	\$5.520.773,33
Manejo de Hundimientos	0,0	\$0,00
TOTAL	26128.89367	\$721.114.671,30
Total mínimo para la ejecución de las actividades exploratorias	24001.84824	\$662.638.242,59
Total mínimo para la ejecución de las actividades ambientales Etapa de exploración	2122.044326	\$58.678.828,71

Revisión formato A mineral CARBON, Zona de alindación No 16 Área: 626,76968 Hectáreas allegado por el proponente vs formato A de acuerdo con la resolución 143 de 2017

[illegible]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

[illegible]

Formato A calculado de acuerdo con la resolución 143 en SMLVD y en pesos colombianos de año 2019.

INDIQUE MINERAL MARCANDO X		
CARBON		X
METALES PRECIOSOS Y POLIMETÁLICOS	VEFAS O FILONES	
	ALUVIAL	
ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS		
MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	AREA8 < =150 HA materiales de construcción (CANTERA), arenas silíceas, ASFALTO arcillas, bentonitas, RECESO	
	AREA8 > 150 HA materiales de construcción (CANTERA), arenas silíceas, arcillas, bentonitas, rocas ornamentales.	
	MINERALES INDUSTRIALES (Celiza, puzonales, sal, magnesio, Yeso, Marmol, Asbesto, Barita, ROCA FOSFATICA, Otros (NCP))	
GRAVA Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCION		
MINERALES RADIACTIVOS (URANIO, TORIO, POTASIO y otros)		
AREA (HECTAREAS)		221,47
		8MLVD 2018
Actividad	VALOR CALCULADO EN 8MLVD	VALOR CALCULADO EN PESOS
Revisión bibliográfica	80,0	\$1.656.232,00
Contactos con la comunidad y enfoque social	160,0	\$4.416.618,67
Bases topográficas del área	242,9	\$6.704.444,75
Cartografía geológica	804,8	\$22.211.228,11
Excavación de trincheros y apiques	420,0	\$11.593.624,00
Geoquímica y otros análisis	280,0	\$7.729.682,67
Geofísica	510,0	\$14.077.972,00
Estudio de dinámica fluvial del cauce	0,0	\$0,00
Características hidroclógicas y sedimentológicas del cauce	0,0	\$0,00
Pozos y Galerías Exploratorias	0,0	\$0,00
Perforaciones profundas	6201,1	\$171.174.239,32
Muestreo y análisis de calidad	120,0	\$3.312.464,00
Estudio geotécnico	360,0	\$9.937.392,00
Estudio Hidrológico	255,0	\$7.038.968,00
Estudio Hidrogeológico	255,0	\$7.038.968,00
Evaluación del modelo geológico	132,9	\$3.668.019,41
Actividades exploratorias adicionales	0,0	\$0,00

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

Selección óptima de Sitios de Campamento y Helipuertos	100,0		\$2.760.386,67
Manejo de Aguas Livianas	10,0		\$276.038,67
Manejo de Aguas Residuales Domésticas	130,0		\$3.588.502,67
Manejo de Cuerpos de Agua	50,0		\$1.380.193,33
Manejo de Material Particulado y Gases	30,0		\$828.116,00
Manejo del Ruido	30,0		\$828.116,00
Manejo de Combustibles	80,0		\$1.856.232,00
Manejo de Telúdos	125,0		\$3.450.483,33
Manejo de Accesos	80,0		\$2.208.309,33
Manejo de Residuos Sólidos	50,0		\$1.380.193,33
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	200,0		\$5.520.773,33
Manejo de Fauna y Flora	65,47		\$1.807.356,21
Plan de Gestión Social	100,0		\$2.760.386,67
Capacitación de Personal	25,0		\$690.096,67
Contratación de Mano de Obra no Calificada	25,0		\$690.096,67
Rescate Arqueológico	200,0		\$5.520.773,33
Manejo de Hundimientos	100,0		\$2.760.386,67
TOTAL	9838,474748		\$188.786.346,15
Total mínimo para la ejecución de las actividades exploratorias	6468		\$160.881.904,27
Total mínimo para la ejecución de las actividades ambientales Etapa de exploración	1980,474748		\$38.106.440,88

Una vez revisado el formato A allegado para la Zona de alinderación No 13 Área: 109,12458 Hectáreas se evidencia que los valores indicados por el proponente en dicho formato A, se concluye que **NO Cumple** con la resolución 143 de 2017, ya que se realiza revisión tanto en SMLVD como en pesos colombianos a año 2019 y se encuentran por debajo del mínimo de inversión en cualquiera sea el caso. Por lo tanto, se reitera lo indicado en evaluación técnica de fecha 25 de junio de 2019.

Una vez realizada la revisión de los 6 formatos A allegado mediante Radicado N. **20195500800792** con fecha 08 de mayo de 2019 y en respuesta a recurso de reposición allegado mediante radicado 20195500957612, se concluye que los formatos allegados no cumplen con la resolución 143 de 2017 por tanto no dieron cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento **GCM No. 000632 de 25 de abril de 2019**.

Por lo anterior, la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-11321 (multipoligono)**, para mineral **CARBÓN** de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 2642,1194 hectáreas, ubicadas en los municipios de BOYACÁ, CHINAVITA, JENESANO, MOTAVITA, RAMIRIQUÍ, TIBANÁ, TUNJA, ÚMBITA, departamento de Boyacá, adicionalmente, se concluye lo siguiente:

1. Una vez realizada la revisión de los 6 Formatos A allegados mediante radicado N. 20195500800792 con fecha 08 de mayo de 2019 y en respuesta a recurso de reposición allegado mediante radicado 20195500957612, se concluye que los formatos allegados no cumplen con la Resolución No. 143 de 2017, por tanto, no dieron cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento GCM No. 000632 de 25 de abril de 2019, por lo que se reitera lo conceptuado en evaluación técnica del 25 de junio de 2019.
2. Se evidencia que el área de la solicitud OG2-11312 (multipoligono), no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, para la selección del único polígono de interés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión **OG2-11312**, presenta Superposición con las siguientes capas:

Superposición parcial **EXC_AREA_INFLUENCIA_ARQ_PG- UPTC** Tunja - Resolución 291 del 12/12/2018 del ICANH. Oficio ICANH-131 - 0666 de fecha 01/02/2021, No. Recibido CR 0226; Radicado ANM 20211000988102 de fecha 03/02/2021- Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH

Superposición parcial **RST_PERIMETRO_URBANO_PG-TUNJA**- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

Superposición parcial 600 capas de **RST_CONSTRUCCION_RURAL_PG**- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC <https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=GC-U&id=1tRv8h8sqvl-qPJiet4ttp9CPQpH2qeRh>

Superposición parcial Sistema de áreas protegidas informativas -Paramo de Cristales, Castillejo o Gauchaneque-Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/653>

Superposición parcial Sistema de áreas protegidas informativas - Paramo Mamapacha y Bijagual- Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP <http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/1222>

8 proyectos licenciado de línea Hidrocarburos- Infraestructura

Superposición total Zona macrofocalizada-Boyacá-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Mapas de tierra **01791**-agencia nacional de hidrocarburos

Se evidencian 2201 predios rurales

Se evidencian 69 predios urbanos (...).”

De la citada evaluación se desprende que, el Formato A allegado, y respecto del cual el recurrente afirma que da cumplimiento, en definitiva, no cumple con lo dispuesto en la **Resolución No. 143 de 2017**, por tanto, evidentemente no se dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento GCM No. 000632 de 25 de abril de 2019, por lo que se confirma lo conceptuado en evaluación técnica del 25 de junio de 2019.

2. Derechos adquiridos y meras expectativas.

Manifiesta el recurrente que siempre ha cumplido con los requerimientos y que lleva tiempo adelantando el trámite de su propuesta, con relación a esto, es oportuno precisar al proponente que aún su propuesta no ha sido concedida, por lo que la propuesta No. OG2-11312, constituye una simple expectativa⁶, y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones. Es decir que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Siendo meras expectativas, deben cumplir todos los presupuestos legales exigidos para la consolidación de este y en este caso, ante el requerimiento de orden técnico, se estableció objetivamente que los requisitos no están reunidos, de conformidad con las evaluaciones técnicas realizadas y citadas.

3. Sobre los términos del trámite y debido proceso de la propuesta de contrato de concesión.

El recurrente manifestó que esta autoridad está violentando el principio de legalidad o primacía de la ley, toda vez que a su juicio no le es aplicable la Resolución No. 143 de 2017. Al respecto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional, en materia de vulneración al **debido proceso**, así:

“(...) En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares(...)”.

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-11312**, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad⁷, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

⁷ “Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

Ahora bien, es de precisar al impugnante que el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000632 de fecha 25 de abril de 2019, encontró su fundamento como bien se indicó en el aparte motivo del mismo, la Resolución 143 de 2017, y debe tener además en consideración, que la radicación de una propuesta de contrato de concesión trae consigo una serie de obligaciones a cargo del proponente, siendo una de ellas acatar cada uno de los requerimientos que realice esta autoridad minera, y adaptarse al cambio normativo que se pueda presentar dentro del trámite minero.

Por otro lado, considerando la interpretación realizada por el recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar que, el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones. No obstante, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los interesados.

Pierde de vista el proponente que tras el fallo del Corte Constitucional en la **Sentencia No. C-389 de 2016**, la Agencia Nacional de Minería expide la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, esto es, con lo cual adoptó y acogió los términos de referencia y las guías minero- ambientales, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental de los que habla la sentencia referida.

En este caso no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció mediante requerimiento, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera requiere del cumplimiento de presupuestos legales, técnicos y económicos - según el caso establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específicos.

conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados." Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

4. Solicitud contenida en el recurso.

El recurrente al finalizar el escrito que contiene el recurso elevó la siguiente solicitud:

"Le ruego el favor de considerar que una de las metas del plan estratégico sectorial del Ministerio de Minas y Energía es el incremento de producción, algo que no va a suceder si no se otorgan nuevos títulos mineros, yo ya he demostrado mi idoneidad e interés en acceder al contrato de concesión, le suplico que no haga más gravosa mi situación, imponiéndome una carga que no se corresponde a la demora excesiva de la administración que he tenido que soportar y que me ha expuesto a variaciones normativas que me han tenido en vilo y que seguramente no me habrían afectado si la administración se hubiere pronunciado oportunamente dentro del término que establece el citado artículo 273 de la Ley 685".

Al respecto, revisados los actos que encadenaron la emisión de la resolución recurrida, se encuentra que en la evaluación técnica acogida en este acto administrativo claramente se determinó que el formato A allegado inicialmente, no cumple con lo establecido en el anexo de la **Resolución No. 428 de 2013** de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo quedó expuesto que el programa mínimo exploratorio-formato A, allegado mediante radicado 20195500800792 de fecha 08 de mayo de 2019, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la **Resolución No. 143 de 2017**.

Ahora bien, respecto al argumento expone la parte recurrente en el sentido que, mal haría la autoridad minera al darle una interpretación extensiva a las causales de rechazo de la propuesta de concesión contentiva en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 y a los requisitos de la propuesta establecidos en el artículo 271 de la misma Ley, es de caso precisar:

El artículo 271 del código de minas señala:

*"(...) **Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;***
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 preceptúa:

*"(...) **Artículo 274.- Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada en los siguientes casos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312"

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario. (Negrilla fuera de texto). (...)"

Conforme al literal f) del artículo 271 del Código de Minas, el programa mínimo exploratorio formato es un requisito de la propuesta, el cual una vez evaluado técnicamente, se encontró que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos, situación que originó el auto de requerimiento tal como lo preceptúa el artículo 273 del Código de Minas; dado que el interesado incumplió el numeral 4 del artículo 274 precitado, al no subsanar la deficiencia, la Autoridad Minera profirió la resolución recurrida.

En conclusión, el acto administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables al caso minero, dado que se fundó bajo los principios del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales y técnicos expuestos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la Resolución No. 01600 del 27 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11312"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 01600 del 27 de septiembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11312"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento, al proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.075.560 o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-11312”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Darío Andrés Plazas Perea – Ing. de Minas GCM
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 689 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11312”**, proferida dentro del expediente **OG2-11312**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía **No 80.075.560**; el **06 de Julio de 2023**; según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1229, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 07 de Julio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de Agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000446 DE
(30 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 26 de abril de 2013, el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7215385 presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO y BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15061**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 5 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0091-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODQ-15061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15061** presentada por el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 para la explotación de un yacimiento

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO** y **BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes municipales de **TASCO** y **BETEITIVA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODQ-15061**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional De Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Jennifer Parra - Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000297 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de abril de 2013, el señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7215385, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TASCO** y **BETEITIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15061**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15061** al Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERÍA**.

Que el día 5 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0091-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 13 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-15061**, emitió concepto técnico **GLM No. 0122**, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

Tradicional No. ODQ-15061, la cual fue notificada al señor LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0228, fijada el día 11 de agosto de 2022 y desfijada el día 18 de agosto de 2022.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15061, presento recurso de reposición con radicado No. 20221002030842 del 24 de agosto de 2022.

Que el 21 de diciembre de 2022, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, expide Constancia de Ejecutoria GGN-2022-CE-3803, de la Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020, donde se establece que el acto administrativo en cuestión quedo ejecutoriado y en firme el día 05 de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno, la cual se procederá a dejar sin efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo, toda vez que quedó demostrado con el párrafo anterior que si se allegó recurso.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**, fue notificada al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0228, fijado el día 11 de agosto de 2022 y desfijado el día 18 de agosto de 2022, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20221002030842 del 24 de agosto de 2022, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"**II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD**

Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución N° VCT-000446 del 30 de abril del 2020 profundiada por su despacho, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización minera No. ODQ-15061, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite de las conclusiones evidenciadas dentro del informe técnico de visita de fecha 13 de marzo de 2020, en donde la Autoridad Minera verifica las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto de pequeña minería No. ODQ-15061, en donde literalmente se manifiesta:

() CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación. (...)

Comedidamente solicitamos sea revocada la RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000446 del 30 de abril de 2020, teniendo en cuenta que esta decisión se basa en un concepto erróneo, emitido dentro de la visita técnica realizada a un sitio que no corresponde a los sitios de trabajo de la solicitud de formalización minera ODQ-15061, situación que llevo a una decisión que no solo es contraria a la ley, sino que además está afectando derechos fundamentales a las personas que rodeamos este proyecto de pequeña Minería y las cuales dependemos de este trabajo realizado por años y años de sacrificios, por esto y para dar una mejor claridad a nuestra petición anexamos pruebas como testimonios de personas que toda una vida han visto la realización de nuestro trabajo, y de personas que se encontraban en el área y que nunca vieron que ingenieros de la ANM se acercaran a realizar la supuesta visita y fotografías del área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061, para que así la autoridad minera constate que las personas que realizaron la visita fueron a otro lugar muy diferente al que correspondía a los trabajos de la formalización de minería tradicional, es por esto que los técnicos enviados por la ANM NUNCA EVIDENCIARON ALGUNA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, pues, se encontraban de pronto en otro lugar, por que como ya manifesté al área objeto de esta resolución jamás asistió nadie tal y como lo confirman las personas que habitan dentro y cerca del área.

Por todo lo anterior solicito a la ANM se realice una visita real dentro del área de formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15061, esto, para que se de relevancia al derecho al trabajo que se contempla tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en la Convención Interamericana de Derecho Humanos. Donde se ha definido como "la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente" (Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 1992), por ello se traduce en la consecución de empleo u oficio y a que no se impida trabajar.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

Ahora bien, qué decir del derecho al mínimo vital, intrínsecamente relacionado con el derecho al trabajo, el cual, refiere a contar con los recursos mínimos para poder gozar las personas del resto de sus derechos y libertades. Derecho que es considerado un mecanismo de igualdad social al permitir al individuo desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad, y a su vez es una medida de justicia social, propia de un Estado Constitucional. El cual se sustenta en la premisa según la cual los individuos para disfrutar plenamente su libertad, requieren un mínimo de seguridad económica y de satisfacción de necesidades básicas, que en caso nuestro provendría de nuestro salario y ganancias que salen de la explotación minera.

Es necesario que la Autoridad Minera entienda que detrás de la actividad extractiva existe una economía tradicional y pequeña ejecutada por mineros arraigados en la tarea objeto de explotación, fuente de ingresos de familias y comunidades, cuyos derechos al trabajo y al mínimo vital deben ser protegidos por el estado, y no obstruidos, al dar por terminada la solicitud de Formalización de minería Tradicional No. ODQ-15061.

Si bien es cierto la entidad no tuvo en cuenta que en el día de la visita estábamos pasando por una emergencia sanitaria y por disposición del Gobierno a causa del Coronavirus COVID-19 era restringida la movilidad y no se coordinaron las partes para hacer el debido acompañamiento y realizar la visita a los sitios en donde se tienen los trabajos de minería tradicional en la extracción de material de construcción (arenas) y carbón material que no se tuvo en cuenta por parte de la evaluación realiza por los funcionarios que si bien es cierto son los minerales conocidos en la región como económicamente explotables como el carbón y los materiales construcción, yacimientos conocidos por los estudios del servicio geológico Colombiano y como bien lo dice Ley en lo decretado para las formalizaciones mineras, se formalizara los minerales explotados tradicionalmente presentes en el área solicitada y por los cuales se ha venido realizando la actividad minera y como se demuestra en pruebas adjuntas esta actividad se ha hecho a cielo abierto (arena) y bajo tierra (carbón) mediante socavones lo cual no se evidencia en el informe de visita de la ANM.

Además en los foros en audiencia pública realizados con el representante del Gobierno Nacional y del Ministerio de Minas y Energía Doctor Carlos Cante, prometieron facilitar y ayudar a los minero tradicionales y que a los que tuvieron Solicitudes de Legalización podían subsanar errores cometidos en el momento que fueran requeridos, incluso se nos dio una asesoría con los funcionarios de INGEOMINAS que se hicieron presente los cuales nos ratificaron que los errores cometidos en modo tiempo y lugar podría ser corregidos cuando se nos requiriera por este motivo confiamos en el buen saber del doctor Cante y sus asesores los cuales prometieron solucionar los problemas que por ignorancia o por otras circunstancias se hubiesen cometido en el proceso de legalización de la pequeña minería de los mineros tradicionales en aras de facilitar al minero Tradicional la obtención de su Título Minero.

Considero que se me está vulnerando el debido proceso, el derecho a la debida defensa, ya que no se analizaron todas las pruebas dejando que estas sean inexistentes lo que lleva a tener una decisión equivocada por su parte, no entiendo como se puede emitir una resolución o decisión sin valorar la totalidad de las pruebas como el no realizar una revisión total de los predios en donde se practica la minería de hecho, el deber del estado y el derecho de todo particular es conocer y poder controvertir la totalidad de las pruebas y en este caso este derecho se me negó y se obvió esta obligación por parte del estado.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

En conclusión se solicita respetuosamente se revoque la Resolución No. VCT-000446 del 20 de abril de 2020 y se realice una visita técnica dentro del área de la solicitud de minería tradicional No. ODQ-15061, esto, teniendo que es evidente que la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061, no fue realizada dentro del área correcta por lo que es natural que no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero, pues la visita reitero no se realizó en el terreno correcto.

III. PRETENCIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Que se Revoque en su Totalidad la Resolución N° VCT-000446 del 30 de abril del 2020, de la Solicitud de Legalización ODQ-15061, por la cual se da por terminada la solicitud de formalización minera No. ODQ-15061, para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción y carbón, en el área localizada en el municipio de Betétiva y Tasco del departamento de Boyacá

SEGUNDA: Que se realice una nueva visita de viabilidad pues no estamos conformes con la procedencia de la visita y el informe técnico realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición

TERCERO: Que se continúe con el trámite administrativo minero de la solicitud de Legalización Minera ODQ-15061, para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción y carbón, en el área localizada en el municipio de Betétiva y Tasco del departamento de Boyacá

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

administrativo, el día 13 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 13 de marzo de 2020, se reunieron el ingeniero JEAN CARLOS SAURITH BAQUERO por parte de la Agencia Nacional de Minería y el señor NESTOR ALFREDO TAMAYO quien sirvió como testigo ya que el solicitante manifiesta no realizar el acompañamiento debido a que no está interesado en continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061.

Una vez en el área de la visita, se procedió a realizar el recorrido de campo, se referencio en el acta de visita la información encontrada. Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de todas las actividades desarrolladas en el área de influencia de la solicitud.

(...)

4.1. UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION Y DE LABORES MINERAS

(...)

No se encontraron frentes de explotación ni vestigios en el área de la solicitud, durante el desarrollo de la visita, se evidencio que el área se encuentra en estado natural, en este proceso se tomaron tres (3) puntos de control con las características que se describen en la siguiente tabla:

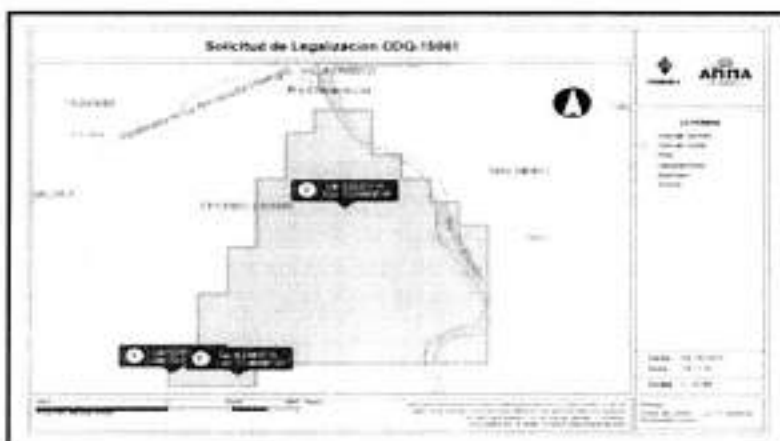
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

Tabla 1 Puntos de Control georreferenciados en el área de la solicitud de formalización No. ODQ-15061.

RS. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
SOCAMINA(S)/FRENTE(S) /PLANTA	LONGITUD	LATITUD	ALTURA	OBSERVACIONES	UBICADA DENTRO DEL ÁREA?
Punto de Control 1	72,80688	5,91654	2584	Punto de control tomado dentro del área, sin vestigios de actividad minera.	Si
Punto de Control 2	72,80460	5,91642	2646	Punto de control tomado dentro del área, sin vestigios de actividad minera.	Si
Punto de Control 3	72,80094	5,92371	2638	Punto de control tomado dentro del área, sin vestigios de actividad minera.	Si

Fuente: Formulario de visita RS. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO

GRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA JUNTO CON LAS LABORES GEORREFERENCIADAS EN CAMPO



(...)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de la solicitud de legalización a formalizar se determinó que no hay evidencias que permitan indicar el desarrollo de actividad minera en el área.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

Durante el recorrido de inspección no se encontraron evidencias físicas o vestigios de actividad minera.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de legalización minera ODQ-15061. No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

• Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-15061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)"

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-15061**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

"(...) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud. (...)"

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SI, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud cuenta con área libre de 99,2347 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 13 de marzo de 2020 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, por lo que se determina que la solicitud **ODQ-15061**, NO es procedente continuar con el trámite.

De la misma manera, cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas de manera fehaciente, toda vez que en revisión y estudio de los argumentos y material probatorio aportado en el presente recurso, corroborados con el informe de visita del pasado 13 de marzo de 2020, se evidencia lo siguiente:

1. El mineral inicialmente solicitado el 26 de abril de 2013, con el cual se radicó ante la autoridad minera la solicitud de Formalización de Minería Tradicional es **"MATERIALES DE CONSTRUCCION"** y en las 5 fotografías allegadas como evidencia (en el recurso) se observa claramente, desde el punto de vista técnico, que las mismas corresponden a una explotación de **"CARBÓN"**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

2. Las 5 fotografías allegadas no sustentan que esas explotaciones de carbón pertenezcan al área de la solicitud, toda vez que no están georreferenciadas ni tampoco se observa un documento de carácter técnico que avale dicha información.
3. En relación con la declaración bajo juramento con fines de extraproceso emanada del señor ADALBERTO PAVA GUERRERO, no se obtienen elementos distintos a la manifestación del conocimiento que este dice tener del señor PAVA GUERRERO; de su actividad en la explotación de arenas y carbón en la Vereda Centro del Municipio de Beteliva; y de haberle ocasionalmente prestado servicios como técnico en minería. Sin que del mismo exista alguna relación o evidencia clara con la solicitud minera ODQ-15061.

Por tal motivo, una vez realizado dicho análisis de los argumentos presentados se logra concluir que el recurso carece de argumentación técnica para demostrar que esas explotaciones se encuentran dentro del área de la solicitud; y que además no corresponden al mineral objeto de la solicitud, motivos estos que hacen inviable programar otra visita de verificación al área objeto de discusión.

Por otra parte, es importante recalcar que dentro del informe de visita del 13 de marzo de 2020 se deja expresamente por parte del funcionario técnico encargado de realizar la visita de verificación al área, que la misma se realizó con un testigo, debido a que solicitante manifestó que no iba a realizar el acompañamiento debido a que no estaba interesado en continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por el solicitante.

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, decretar la inviabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta que no existen labores de explotación dentro del área para la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15061.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minera ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**.

Finalmente, y atendiendo a que el día 21 de diciembre del 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, emitió la Constancia de Ejecutoria **GGN-2022-CE-3803** correspondiente a la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**, esta autoridad minera, en aplicación de los principios de la actuación administrativa de economía y celeridad contemplados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dejará sin efecto alguno la misma, en atención al hecho que el interesado dentro del término y la oportunidad procesal

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061"

correspondiente, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**. Lo anterior, tal como quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Constancia de Ejecutoria **GGN-2022-CE-3803** del 21 de diciembre del 2022, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020**, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODQ-15061**.

ARTÍCULO TERCERO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.215.385 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000446 del 30 de abril de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: María Alejandra García - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



GGN-2023-CV-0173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 21 de diciembre de 2022 se expidió constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3803** dentro del expediente ODQ-15061, y que el día 28 de diciembre de 2022, se realizó la consecuente publicación de liberación de área No. GGN-2022-P-0367 dentro del expediente minero ODQ-15061.

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No 297** del 21 de abril de 2022. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3803** del 21 de diciembre de 2022, y la publicación de liberación de área No. GGN-2022-P-0367 del 28 diciembre de 2022, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero ODQ-15061 con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 08 de Agosto de 2023



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



GGN-2023-CE-1190

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 000297 del 21 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15061"**, proferida dentro del expediente ODQ-15061, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS GILBERTO PAVA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No 7215385**; el **13 de Junio de 2023**, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1108, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No 446 del 30 de Abril de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el **día 14 de Junio de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de Agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



12-7 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001958

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OKD-14571"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, identificada con CC No. 32.575.760, **EDUARDO JOSÉ USTÁRIZ ARAMENDIZ**, identificado con CC No. 77.017.530 y **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167 radicaron el día **13 de Noviembre de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKD-14571**.

Que el día **08 de agosto de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OKD-14571** para **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **54,1250 hectáreas**, distribuidas en **DOS (2) zonas** ubicada geográficamente en el municipio de **VALLEDUPAR** en el departamento de **CESAR**, se observa lo siguiente:

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015

La **ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0002 HECTÁREAS**, se considera que no es técnicamente viable debido a su extensión y geometría. (Folios 19-21)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QKD-14571"

Referencia y las Guías Minero Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM No. 002986 del 19 de octubre de 2017¹ se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia: 1) manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres producto de los recorres deseaban aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; 2) Adecuaran a propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 28 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**; y 3) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presentaran un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Minas. Advirtiéndoles que el nuevo plano debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 28-31)

Que mediante los radicados No. 20179060267542, 20179060267532 del 27 de noviembre de 2017; 20179060268202, 20179060268172, del 06 de diciembre de 2017 y 20179060268382 del 07 de diciembre de 2017, los proponentes manifiestan su aceptación de la Zona de aligeración No. 2 de 54.1248 hectáreas, allegan Programa Mínimo Exploratorio y plano topográfico en respuesta al precitado Auto (Folios 35-48).

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requiere a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"

Que mediante la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 01 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QKD-14571, para mineral "MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 54,1248 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en el municipio de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado mediante radicado N° 20179060268202 teniendo en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación técnica
- Dentro del expediente no se evidencia información financiera de soporte" (Folios 53-56)

¹ Notificado por estado No. 177 del 08 de noviembre de 2017 (Folio 33)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No QKD-14571."

Que el día **07 de noviembre de 2018** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló

"1) Revisado el expediente QKD-14571, se observa que la documentación no está completa, por cambio normativo, se le debe requerir a los proponentes para que presenten la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018 para lo cual deberá la señora **MATILDE ROSA CABRERA LERLH** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.675.760, el señor **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMÉNUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.620 y el señor **RAFAEL ALFONSO ROSALES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.721.157 acreditar a que régimen tributario pertenecen (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos de acuerdo con su manifestación:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado, debidamente presentada. Año 2017.

A.2 Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público librado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017.

A.3 Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad

B.1 Estados Financieros certificados y/o determinados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2549 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017.

B.2 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado, debidamente presentada. Año 2017.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado" (Folios 60-61)

Que mediante Auto GCM No. **002551** del 17 de diciembre de 2018², se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual, a la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 71-73)

² Notificada por estado No. 157 de 28 de diciembre de 2018 (Folio 75)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No QKD 1457"

Que consultado a Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199060303732** del 28 de enero de 2019, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto (19 folios).

Que el día 23 de septiembre de 2019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No QKD-14571, en la cual se señaló

(...)Revisado el expediente QKD-14571, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019 se observó que mediante auto GCM 002551 del 17 de diciembre de 2018, en el artículo 1º (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado 20199060303732 de fecha 28 de enero de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal D Resolución 352 del 04 de Julio de 2018

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto GCM 002551 del 17 de diciembre de 2018.

Toda vez que en relación al proponente (1) **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**:

No allegó Declaración de renta. Debió allegar si está obligada o presenta declaración de renta del último periodo fiscal, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.1 de la resolución 352

No allegó Certificación de ingresos. Debió allegar certificación de ingresos, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2 de la resolución 352

No allegó Extractos Bancarios. Debió allegar extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.3 de la resolución 352

En relación al proponente (2) **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ**:

Según las responsabilidades del RUT (Es régimen común pero no está obligado a llevar contabilidad) el proponente clasifica como persona natural. Debió allegar certificación de ingresos, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2 de la resolución 352.

No allegó Extractos Bancarios. Debió allegar extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, es requisito para el trámite según lo contemplado en el artículo 4º literal A.3 de la resolución 352

En relación al proponente (3) **RAFAEL ALONSO ROSALES ONORO**.

No allegó declaración de renta. Debió allegar si está obligada o presenta declaración de renta del último periodo fiscal, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.1 de la resolución 352.

No allegó certificación de ingresos. Debió allegar certificación de ingresos, requisito establecido para el trámite en el artículo 4º literal A.2 de la resolución 352

Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente. (Folios 16 / 17)

Que el día 22 de octubre de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKD-14571 en la cual se determinó que según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2019, los proponentes no dieron cumplimiento en

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No QKD-14571"

debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002551 de 17 de diciembre de 2018, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QKD-14571. (Folios 78-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(.) ARTICULO 1o. Sustitúyase el Título II Derecho de Petición, Capítulo I. Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1427 de 2011, por el siguiente:

"(.)"

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta u que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.* (.)"

"(.) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (.)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2019 no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QKD-14571

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con aprobación de la Coordinación del Grupo

Dr

"Por medio de la cual se entiende desista la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QKD-14571"

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QKD-14571, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, identificada con CC No. 32.875.760, **EDUARDO JOSÉ USTÁRIZ ARAMENDIZ**, identificado con CC No. 77.017.530 y **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

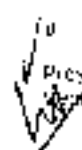
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procesase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.


Proyecto Piveásquez
Gerente L. Restrepo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(22 JUNIO 2023) **000674**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, identificada con CC No. 32.675.760, **EDUARDO JOSÉ USTÁRIZ ARAMENDIZ**, identificado con CC No. 77.011.530 y/ **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167, radicaron el día **13 de Noviembre de 2015** la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QKD-14571**.

Que mediante Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual, la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta.

Que consultado el sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20199060303732 del 28 de enero de 2019**, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto.

Que el día **23 de septiembre de 2019** se efectuó evaluación económica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-14571**, en la cual se señaló:

*" (...) Revisado el expediente **QKD-14571**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019, se observó que mediante auto GCM 002551 del 17 de diciembre de 2018, en el artículo 1°, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Con radicado 20199060303732 de fecha 28 de enero de 2019, se evidencia que los proponentes NO ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que los proponentes NO CUMPLIERON con lo requerido en el auto GCM 002551 del 17 de diciembre de 2018.

Toda vez que en relación al proponente (1) MATILDE ROSA CABRERA FERRER: No allegó Declaración de renta, Debió allegar si está obligada o presento declaración de renta del último periodo fiscal, requisito establecido para el trámite en el artículo 4° literal A.1 de la resolución 352. No allegó Certificación de ingresos. Debió allegar certificación de ingresos, requisito establecido para el trámite en el artículo 4° literal A.2 de la resolución 352.

No allego Extractos Bancarios. Debió allegar extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, requisito establecido para el trámite en el artículo 4° literal A.3 de la resolución 352. En relación al proponente (2) EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ: Según las responsabilidades del Rut (Es régimen común pero no está obligado a llevar contabilidad) el proponente clasifica como persona natural. Debió allegar certificación de ingresos. requisito establecido para el trámite en el artículo 4° literal A.2 de la resolución 352. No allego Extractos Bancarios. Debió allegar extractos bancarios de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571"

tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera, es requisito para el trámite según lo contemplado en el artículo 4° literal A.3 de la resolución 352.

En relación al proponente (3) RAFAEL ALONSO ROSALES ONORO: No allegó declaración de renta. Debió allegar si está obligado o presento declaración de renta del último periodo fiscal, requisito establecido para el trámite en el artículo 4° literal A.1 de la resolución 352. No allegó certificación de ingresos. Debió allegar certificación de ingresos, requisito establecido para el trámite en el artículo 4° literal A.2 de la resolución 352. Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente."

Que el día **22 de octubre de 2019**, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-14571**, en la cual se determinó que, según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2019, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, por tal razón se consideró procedente entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-14571**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 1958 del 27 de noviembre del 2019**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-14571**.

Que la citada Resolución fue notificada a los proponentes por medios electrónicos el día 5 de abril de 2021, al correo electrónico rarosales61@hotmail.es, de acuerdo con el radicado No. **20212120732921**.

Que el 19 de abril del 2021, los proponentes interpusieron recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 1958 del 27 de noviembre del 2019**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001145222**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...)

*La Propuesta de Contrato de Concesión No. QKD-14571, fue radicada por tres solicitantes: **EDUARDO JOSÉ USTARÍZ ARAMENDIZ, RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO y MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, los cuales hemos ido aportando en forma diligente la documentación requerida y dando contestación oportuna a todos los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, como se demuestra a lo largo de los cinco años y cuatro meses que lleva en proceso el expediente; sin ninguna dilatación de parte de nosotros para suministrar la información solicitada.*

*La Agencia Nacional de Minería dentro del desarrollo del proceso de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QKD-14571, emitió el Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018; el cual en su artículo primero, con un término perentorio de un (1) mes, requería de parte de cada uno de los solicitantes el aporte de la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica; teniendo como base lo estatuido en el **Artículo 4. Documentación a aportar para***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

acreditar la capacidad económica de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2.018. Para lo cual deberá la señora **MATILDE ROSA CABRERA FERER**, el señor **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ** y el señor **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, acreditar a que régimen tributario pertenecen (simplificado o común).

Y presentar los siguientes documentos cada uno de acuerdo con su manifestación:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado debidamente presentada. Año 2017.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado debidamente presentada. Año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT

Mediante radicado No. 20199060303732 del 28 de enero de 2.019, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto. Así:

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ (Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

ITEM	DOCUMENTO APORTADO	Aplica	ANEXA		OBSERVACIONES
			SI	NO	
B.1	Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	AP	X		Allega estados financieros año 2017, matrícula profesional y antecedentes disciplinarios. Rad. No. 20190060803752 del 18 de enero de 2019
B.2	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.	AP		X	N/A
B.3	Declaración de Renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de radicación de la solicitud de Contrato de Concesión o Cesión debidamente presentada.	AP	X		Allega declaración de renta año gravable 2017. Rad. No. 20190060803752 del 28 de enero de 2019
B.4	Registro Único Tributario- RUT, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X		Allega RUT. Rad. No. 20190060803752 del 28 de enero de 2019.

RAFAEL ALFONSO ROSALES (Persona natural del régimen simplificado)

ITEM	DOCUMENTO APORTADO	Aplica	ANEXA		OBSERVACIONES
			SI	NO	
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de Contrato de Concesión	AP		X	No Allega
A.2	Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017	AP		X	No allega
A.3	Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.	AP	X		Allega
A.4	Registro Único Tributario- RUT, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X		Allega

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

MATILDE ROSA CABRERA FERRER (Persona natural del régimen simplificado)

ITEM	DOCUMENTO APORTADO	Aplica	ANEXA		OBSERVACIONES
			SI	NO	
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de Contrato de Concesión.	AP		X	No Declara Renta
A.2	Certificación de Ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017	AP		X	No allega
A.3	Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera...	AP	X		No Allega
A.4	Registro Único Tributario- RUT, actualizado con fecha de expedición no superior a treinta días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.	AP	X		No Allega

El señor **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, en cumplimiento a lo requerido por la Agencia Nacional Minera, en el **Artículo Primero del Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2.018**, aporto mediante **radicado No. 20199060303732 del 28 de enero de 2.019**, toda su documentación legal como **Persona Natural del Régimen Común Obligada a llevar Contabilidad**, de acuerdo a lo estatuido en la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2.018, Artículo 4. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica, Literal B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad.**

El faltante en la documentación del señor **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ** que aduce la oficina de jurídica de la ANM en la **RESOLUCIÓN No. 001958 de fecha 27 de noviembre de 2019**, se debe a que equivocadamente lo están clasificando como **Persona Natural del Régimen Simplificado**.

Si analizamos el RUT del señor **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, nos damos cuenta que desde el **02-01-2002 a la fecha 19-04-2021**, su actividad principal se encuentra enmarcada dentro del **Código CIIU 0141** que corresponde a la **Cría de ganado Bovino y Bufalino** o sea que el señor **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, es ganadero.

De acuerdo a lo estatuido en La Ley 1607 del 26 de Diciembre del 2012, en su Artículo 54 que modifica el Artículo 477 del Estatuto Tributario, todos los productores de los bienes agropecuarios exentos de IVA que se mencionan dentro de dicho artículo (tales como animales vivos de la especie bovina, huevos de gallinas, leche, o carne, etc.), y sin importar si se trata de productores que funcionen como personas jurídicas o personas naturales, tienen la obligación de llevar contabilidad para fines fiscales, pues dichos productores suelen formar saldos a favor en sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

declaraciones de IVA, y dichos saldos a favor los pueden solicitar en devolución y/o compensación aplicando las exigencias del Decreto 2277 del 6 de Noviembre de 2012 (recopilado en los artículos 1.6.1.21.12 y siguientes del Decreto 1625 del 11 de Octubre de 2016).

La señora Contadora **JULIA MONICA DE LA VICTORIA POLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49766. 978 de Valledupar, Tarjeta Profesional No. 61147-T, encargada de llevar la contabilidad y los estados financieros del señor **EDUARDO JOSÉ USTARÍZ ARAMENDIZ**, basada en su conocimiento y experiencia profesional, teniendo en cuenta el código en el RUT; el patrimonio bruto e ingresos mensuales de este; dictamina que clasifica como **Persona Natural del Régimen Común Obligada a llevar Contabilidad** y de acuerdo a eso suministra la información financiera del señor **EDUARDO JOSÉ USTARÍZ ARAMENDIZ**, tendiente a aportar dentro del proceso.

Sin embargo, ante esta contradicción de conceptos entre la señora Contadora del señor **EDUARDO JOSÉ USTARÍZ ARAMENDIZ** y el grupo de economistas de la ANM, con respecto a su clasificación como persona; discordancia que generalmente se presenta con los integrantes del sector ganadero, es de aplicación, el parágrafo 2, del artículo 4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2.018”, que la letra dice:

(...) La ANM analizara la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencia procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma. (...)

El señor **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, en su documentación aportada Mediante radicado No. 20199060303732 del 28 de enero de 2.019, se nota que no allegó la totalidad de la documentación requerida como Persona Natural del Régimen Simplificado, de acuerdo a lo estatuido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2.018, Artículo 4. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica, Literal A. Persona natural del régimen simplificado.

Lo mismo sucedió con la documentación aportada por la señora **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y en observancia a las leyes legalmente estatuidas, se nos está violando el debido proceso al intentar imponer una sanción administrativa colectiva sobre los tres solicitantes de la Propuesta de Contracción QKD-14571, al dar aplicación al Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que la **Resolución No. 001958 del 27 de noviembre del 2019**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-14571** se profirió teniendo en cuenta que, de acuerdo con la evaluación económica del 23 de septiembre de 2019, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018.

Sin embargo, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por los recurrentes, el día **30 de mayo del 2023**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación de capacidad económica donde se determinó:

“(…)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571.

El día 30 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QKD-14571 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 001958 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión QKD-14571, y se observó lo siguiente:

“Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, literales A y B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 002551 del 17 de diciembre de 2018 se encuentra lo siguiente:

EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ:

NOTA: Por regla general, todos los comerciantes están obligados a llevar Contabilidad (régimen común); como lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio y de acuerdo con los documentos allegados, la actividad generadora del proponente es mercantil (venta de servicios – leche y ganado), motivo por el cual se realiza la evaluación económica acorde con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado debidamente	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

	presentada. Año 2017. El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2017. Cumple.		
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente allegó Certificado de ingresos con cuantía mensual y actividad generadora firmado por el contador Carlos Alberto Oñate Martínez. (606 MM) De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Año 2017. El proponente allegó en documentos separados Estado de situación financiera, Estado de ganancias y pérdidas, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio del año gravable 2017 firmado por el contador Julia Monica de la Victoria Polo, sin embargo no contienen notas y revelaciones y no se encuentran certificados en en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Motivo por el cual no se validan. No cumple.		X
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Carlos Alberto Oñate Martínez. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar matricula profesional de Contadores. El proponente allegó Copia de la tarjeta profesional de Julia Monica de la Victoria Polo quien firmó los estados allegados. Cumple.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador que firmó los documentos. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

<i>propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.</i> <i>El proponente allegó Certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Julia Monica de la Victoria Polo quien firmó los estados allegados con fecha de expedición 25 de enero de 2019, vigente con relación a la fecha de radicación del subsanación de al solicitudla cual fue el 28 de enero de 2019. Cumple.</i>		
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.</i> <i>El proponente no allegó documento, se valida en el RUESy se encuentra cancelada la matrícula mercantil de persona natural, se valida. Cumple.</i>	X	
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Registro Único Tributario RUT.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT actualizado.</i> <i>El proponente allegó RUT con fecha de expedición 07 de septiembre de 2018 desactualizado con relación a la fecha de radicación del subsanación de al solicitud la cual fue el 28 de enero de 2019. Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y arroja estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta panallazo . Cumple.</i>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de</i>	<i>No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6 ° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no presentó los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir no contienen notas y</i>		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

2018. Se determina que:	revelaciones y no se encuentran certificados en en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.		

RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO:

NOTA: Se realiza la evaluación económica acorde con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado, debidamente presentada. Año 2017. El proponente no allegó declaración de renta. No cumple.		X
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Certificado de ingresos. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017. El proponente no allegó certificado de ingresos. No cumple.		X
Matrícula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Matrícula profesional del contador.		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

<i>propuesta o del requerimiento</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar la matrícula profesional del contador.</i> <i>El proponente no allegó Matrícula profesional del contador. No cumple.</i>		
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.</i> <i>El proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador. No cumple.</i>		X
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.</i> <i>El proponente allegó extractos bancarios de los meses octubre, noviembre y diciembre 2018, Banco BBVA. Vigentes con relación a la fecha de radicación de la subsanación 28 de enero de 2019. Cumple.</i>	X	
<i>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT actualizado. Con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.</i> <i>El proponente allegó RUT con fecha 19 de septiembre de 2018. desactualizado con relación</i>	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

	a la fecha de radicación de la subsanación 28 de enero de 2019. Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y arroja estado activo. Por lo cual se valida. Cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no presentó certificado de ingresos y no presentó declaración de renta (si aplica).		X

MATILDE ROSA CABRERA FERRER:

NOTA: se realiza la evaluación económica acorde con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado, debidamente presentada. Año 2017. El proponente no allegó declaración de renta. No cumple.		X
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Certificado de ingresos. De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017.		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

	<i>El proponente allegó certificado de ingresos. No cumple.</i>		
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Matricula profesional del contador.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar la matricula profesional del contador.</i> <i>El proponente no allegó Matricula profesional del contador. No cumple.</i>		X
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.</i> <i>El proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador. No cumple.</i>		X
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.</i> <i>El proponente no allegó extractos bancarios. No cumple.</i>		X
<i>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (13 de noviembre de 2015) el proponente no allegó Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT actualizado. Con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de</i>	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

	<i>la propuesta o cesión.</i> <i>El proponente allegó RUT con fecha de generación 16 de enero de 2019. vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 28 de enero de 2019. Cumple.</i>		
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no presentó certificado de ingresos y no presentó declaración de renta (si aplica).</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

- 1. El proponente EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que no presentó los estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir no contienen notas y revelaciones y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Por tal motivo no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 2. El proponente MATILDE ROSA CABRERA FERRER NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que no presentó certificado de ingresos, no presentó extractos bancario, no presentó matricula profesional del contador, no presentó certificados de antecedentes de a junta central de contadores y no presentó declaración de renta (si aplica). Por tal motivo no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 3. El proponente RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que no presentó certificado de ingresos, no presentó matricula profesional del contador no presentó certificados de antecedentes de a junta central de contadores y no presentó declaración de renta (si aplica), por tal motivo no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 4. Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que los proponentes no cumplen con lo requerido mediante Auto 002551 del 17 de diciembre de 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571"

5. Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.

CONCLUSIÓN FINAL

1. El proponente **EDUARDO JOSÉ USTARIZ ARAMENDIZ** con placa QKD-14571 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 002551 del 17 de diciembre de 2018, notificado en el Estado 192 del 28 de diciembre de 2018, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.
2. El proponente **MATILDE ROSA CABRERA FERRER** con placa QKD-14571 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 002551 del 17 de diciembre de 2018, notificado en el Estado 192 del 28 de diciembre de 2018, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.
3. El proponente **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO** con placa QKD-14571 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 002551 del 17 de diciembre de 2018, notificado en el Estado 192 del 28 de diciembre de 2018, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

De acuerdo con la evaluación realizada por esta Agencia, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento con lo requerido en el Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, y por lo mismo la decisión adoptada mediante la Resolución 1958 del 27 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que los proponentes no cumplieron con lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, tal y como se refiere en la evaluación económica antes reseñada.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución N°. 001958 del 27 de noviembre de 2019** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. **QKD-14571**"

Por lo que se hace necesario señalar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

En este sentido, señala la Corte Constitucional en su sentencia C-1512 del 2000, frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

Con todo, es oportuno llamar la atención de los recurrentes, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Ahora bien, es importante aclarar a los proponentes, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esta no se realizó conforme a las exigencias señaladas en la Resolución 352 de 2018, requisitos que fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el **AUTO GCM N°. 02551 del 17 de diciembre de 2018**, por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **QDK-14571**.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte de los proponentes, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

Del recurso de apelación

En el asunto del escrito de recurso de reposición, los recurrentes manifiestan interponer en subsidio el de apelación, respecto de lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 50 del C.C.A que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).*

“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle a los recurrentes que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería (ANM), tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado.

Respecto a la violación del debido proceso

Frente a este argumento final del escrito de recurso de reposición, se informa que para esta Agencia no es de recibo lo allí afirmado, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas se han ajustado en todo momento a la normatividad vigente aplicable al presente trámite y se han dado todas las herramientas y garantías para que los proponentes, mediante la presentación de los recursos que en derecho corresponden, presente sus motivos de inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por parte de esta Gerencia.

Lo anterior, se confirma con el hecho de haber realizado la revisión desde el punto de vista económico de la información allegada por los proponentes en cumplimiento a lo requerido por el Auto GCM No. 002551 del 17 de diciembre de 2018, y de los argumentos plasmados en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”

escrito de recurso de reposición, con el fin de verificar nuevamente el cumplimiento o no de la capacidad económica de los proponentes, lo cual garantiza el derecho a la defensa y debido proceso en el desarrollo de todo el proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **Confirmar** la **Resolución No. 001958 del 27 de noviembre de 2019**, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QKD-14571**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

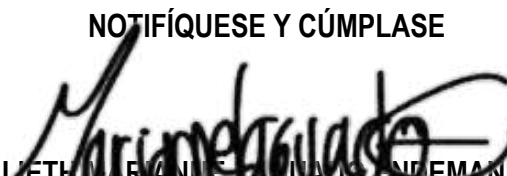
ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 001958 del 27 de noviembre de 2019**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QKD-14571”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la señora **MATILDE ROSA CABRERA FERRER**, identificada con CC No. 32.675.760, y a los señores **EDUARDO JOSÉ USTÁRIZ ARAMENDIZ**, identificado con CC No. 77.011.530 y **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO**, identificado con CC No. 8.721.167 o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE JUADÍO LEMEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Profesional Económico: Ana Pamela González Camacho
Revisó: CCF - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CV-0181

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que el día 21 de Febrero de 2020 se expidió constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00188** dentro del expediente QKD-14571, y que el día 28 de Febrero de 2020, se realizó la consecuente publicación de liberación de área No. C-VCT-GIAM-LA-00006 dentro del expediente minero QKD-14571.

Sin embargo, la mencionada constancia de ejecutoria se emitió por error toda vez que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución **No 000674** del 22 de Junio de 2023. Por lo anterior, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00188** del 21 de Febrero de 2020, y la publicación de liberación de área No. C-VCT-GIAM-LA-00006 del 28 de Febrero de 2020, esta última exclusivamente de lo publicitado dentro del expediente minero QKD-14571 con el propósito de garantizar el debido proceso.

Dada en Bogotá D.C., el 10 de Agosto de 2023



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso



GGN-2023-CE-1232

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 674 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001958 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKD-14571”,** proferida dentro del expediente **QKD-14571**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALFONSO ROSALES OÑORO (CC No 8721167)** , **EDUARDO JOSÉ USTÁRIZ ARAMENDIZ (CC No 77.011.530)** y **MATILDE ROSA CABRERA FERRER (CC No 32.675.760)** ; el **06 de Julio de 2023**; según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-1218, por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No. 001958 del 27 de noviembre de 2019, quedan ejecutoriadas y en firme el día **07 de Julio de 2023**, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de Agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5942
() 20/04/2023

Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502213"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que la solicitante **DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1010186789**, radicó el día **29/JUL/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO CONCORDIA** y **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** departamentos de **Meta** y **Guaviare**, a la cual le correspondió el expediente No. **502213**.

Que mediante Auto No. AUT-210-2982 del 24 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 143 del 27 de agosto de 2021 se requirió a la proponente con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Igualmente, se le requirió con el fin que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 23 de septiembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2982 del 24 de agosto de 2021.

Que el día **26/OCT/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502213** y se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 502213, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 98,4390 hectáreas, ubicadas en los municipios de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento de GUAVIARE y PUERTO CONCORDIA, departamento de META.

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-2982 del 24 de agosto de 2021 publicado por estado 143 del 27 de agosto de 2021. Una vez revisado el formato A allegado como respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-2982, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Se le recuerda a la sociedad proponte los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación, Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 502213, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0003-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIO RURAL (1): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-,

El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. ZONA DE RESERVA CAMPESINA: GUAVIARE, RESOLUCION 054, Agencia Nacional de Tierras – ANT, el proponente debe de estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. ZONA MICROFOCALIZADA: 831-Unidad de Restitución de Tierras – URT- SAN JOSE DEL GUAVIARE CENTRO. ZONA MICROFOCALIZADA: 867-Unidad de Restitución de Tierras – URT- PUERTO CONCORDIA ORIENTE. ZONA MACROFOCALIZADA: META-Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MACROFOCALIZADA: GUAVIARE-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 3. Dado que el Formato A allegado como respuesta al auto de requerimiento Auto Nro 210-2982 de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en cauce y ribera de una corriente de agua, se identificó la corriente hídrica: : Río Guaviare – Brazo Playa de Piedra con una longitud de 2.24 km y los drenajes sencillos 552773 y 552771 con una longitud de 0.08 km cada uno, medidas dentro del polígono definido, se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener un solo trayecto hasta de 5 kilómetros, por lo tanto, se toma como referencia el Río Guaviare – Brazo Playa de Piedra de 2.24 km, (es de aclarar que la corriente hídrica Brazo Playa de Piedra hace parte del río Guaviare, por lo tanto, se toma como referencia el Río Guaviare), dado que es la corriente de mayor longitud dentro del polígono, se le recuerda al proponente que no podrá intervenir las demás corrientes de agua.

****Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).****

Que en evaluación económica de fecha **21/OCT/2021**, se determinó que:

'Revisada la documentación contenida en la placa 502213 el radicado 29905-1, de fecha 23 de septiembre de 2021, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN CUMPLE con la documentación, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, el proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN. CUMPLE con lo requerido en el auto 210-2982 del 24 de agosto de 2021. No se realiza calculo del indicador, por lo tanto, el proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN NO CUMPLE, dado que se encuentra mal clasificada en la plataforma ANNA Minería, registra en el RUT en responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN NO CUMPLE, dado que se encuentra mal clasificada en la plataforma ANNA Minería, registra en el RUT en responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA".

Que en alcance a la evaluación económica antes trasncrita de fecha 11 de abril de 2023 se determinó que :

"Revisada la documentación contenida en la placa 502213 y radicado 29905-1, de fecha 23/SEP /2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-2982 del 24/AGO/2021, Notificado en el Estado 143 del 27/AGO/2021 se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

- 1. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. R. El proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN presentó extractos bancarios de Bancolombia de los meses junio, julio, agosto de 2021. Cumple.***
- 2. Registro Único Tributario RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento. R. El proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN presentó RUT con Fecha generación documento 23 de septiembre de 2021. Vigente para la radicación de la subsanación: 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, el proponente por cuenta propia se clasificó en la plataforma Anna Minería como persona natural obligada a llevar contabilidad y presentó EE. FF propios, por lo tanto, no se valida toda vez que debió modificar su responsabilidad a la 42 o 48. Por lo tanto, No cumple.***
- 3. Aval Financiero. R. No aplica toda vez que presentó EE. FF propios.***

4. Debe corregir la clasificación en la plataforma ANNA Minería R. El proponente por cuenta propia se clasificó en la plataforma Anna Minería como persona natural obligada a llevar contabilidad.
5. Debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería R. El proponente digitó las cifras del estado de situación financiera del año gravable 2020. Sin embargo, y toda vez que únicamente presentó declaración de renta del año gravable 2019, debió digitar la información del año gravable 2019. Es responsabilidad del proponente verificar la información que diligencia y adjunta ante la autoridad minera. No cumple.
6. Si en el registro único tributario registra el código 48 en responsabilidades, calidades y atributos, como responsable de IVA, adicional debe allegar: Estados financieros certificados y/o dictaminados de las vigencias 2020-2019, deben contener notas a los Estados Financieros y deben estar firmados por contador público. R. El proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN no contiene la responsabilidad 48, sin embargo presenta estado de resultados del 2020 y en documento aparte 2019 también presenta Estado de resultados del 2020 y presenta notas del 2019 y 2020. Estos estados los firmó el contador GIOANNA PATRICIA MAHECHA pero NO se encuentran firmados por DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN y NO se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen de acuerdo con los NIIF aplicables y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. Por lo tanto, NO CUMPLE.

Adicionalmente presenta matricula profesional y Antecedentes de la junta central de contadores de GIOANNA PATRICIA MAHECHA RAMIREZ quien firmó los EE. FF. identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 52368613 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 214304-T del 9 de Julio de 2021. Vigente para la radicación de la subsanación:
23 de septiembre de 2021.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente no presentó los EE. FF de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen de acuerdo con los NIIF aplicables y no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, adicionalmente no actualizó las responsabilidades, calidades y atributos del RUT de acuerdo con su clasificación tributaria.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN con placa 502213 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2982 del 24/AGO/2021, Notificado en el Estado 143 del 27/AGO /2021, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó análisis de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica".

Que el día 17 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-2982 del 24 de agosto de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo

pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-2982 del 24 de agosto de 2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502213**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502213**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502213**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1010186789** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1281

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5942 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502213"**, proferida dentro del expediente **502213**, fue notificada a la señora **DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN**, identificada con cedula de ciudadanía número **1010186789**, el día 29 de junio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120962471. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-5911
(05 de abril de 2023)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503175**".*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ALEXIS FABIAN ROA GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.095.929.554**, radicó el día **15 de octubre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LEBRIJA y RIONEGRO** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **503175**.

Que mediante el **Auto No. 210-3954 del 9 de marzo de 2022, notificado mediante Estado No. 043, fijado el 14 de marzo de 2022**, se requirió a la proponente, *“(...) para que dentro del periodo de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **503175**(...)”*.

Que el 18 de abril de 2022, el proponente solicitó una prórroga para atender el requerimiento antes citado, en los siguientes términos: *“(...) me permito solicitar a su despacho, una prórroga de un (01) mes adicional en el plazo de entrega para los requerimientos de la documentación que acredite la capacidad económica, lo anterior lo fundamento en el hecho que la respuesta al requerimiento conlleva el pronunciamiento*

de la Autoridad Minera con respecto a la solicitud de reducción del área libre susceptible de contratar para la propuesta de Contrato de Concesión No. 502749, oficio calendado el día 18 de abril de 2022 y con radicado ANM 20221001805792. (...)."

Que la prórroga solicitada por el proponente fue concedida mediante el artículo primero del **Auto No. 210-4946 del 8 de julio de 2022, notificado por Estado No. 120 fijado el 12 de julio de 2022.**

Que, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, y estableció que el proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 210-3954 del 9 de marzo de 2022**, dentro del término inicialmente concedido en el citado acto administrativo, ni en el plazo adicional que se le otorgó a través del artículo primero del **Auto No. 210-4946 del 8 de julio de 2022, notificado por Estado No. 120 fijado el 12 de julio de 2022.** Por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **503175**, de conformidad con las normas aplicables para el caso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para***

adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional^[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).***

Que, en consideración a la valoración efectuada por el Grupo de Contratación y Titulación Minera, en la cual se estableció que el proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 210-3954 del 9 de marzo de 2022**, dentro del término inicialmente concedido en el citado acto administrativo, ni en el plazo adicional que se le otorgó a través del artículo primero del **Auto No. 210-4946 del 8 de julio de 2022**, se acogerán las recomendaciones formuladas, en el sentido de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **503175**, de conformidad con lo previsto en el citado auto de requerimiento y en las normas aplicables al caso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503175**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503175**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación , al proponente **ALEXIS FABIAN ROA GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.095.929.554**, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1279

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5911 DEL 05 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503175”**, proferida dentro del expediente **503175**, fue notificada al señor **ALEXIS FABIAN ROA GUZMÁN**, identificados con cedula de ciudadanía número **1.095.929.554**, el día 01 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120973731. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5883 (17 MARZO DE 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504073”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía **12955205** y **LINA MARIA VARGAS SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **1030613507**, radicaron el día **13/ENE/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **SAN LORENZO**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **504073**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4724 del 2 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 del 12 de julio de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de **concesión**.

Que los proponentes el día 16 de agosto de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4724 del 2 de junio de 2022.

Que en evaluación económica de fecha **23/NOV/2022**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 504073, radicado 39811-1, de fecha 16 de agosto del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4724 del 02 de junio del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 12 de julio del 2022.), se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . No se realiza evaluación de indicadores del proponente HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO en virtud de que no coinciden las cifras de la plataforma ANNA minería con las cifras de la certificación de ingresos en la cual menciona que tuvo ingresos anuales por valor de \$225.000.000 y en la plataforma ANNA minería digita el casi el doble de ese valor, como lo son \$420.000.000 y en la información declarada se evidencia un valor diferente a los anteriormente mencionados, por lo tanto la información no es verificable. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LINA MARIA VARGAS SUAREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no aportó ningún documento para responder el requerimiento emitido mediante el AUT-210-4724 del 02 de junio del 2022. No se realiza evaluación de indicadores del proponente LINA MARIA VARGAS SUAREZ, dado que no aportó ningún documento para responder el requerimiento emitido mediante el AUT-210-4724 del 02 de junio del 2022. Conclusión de la Evaluación: El proponente HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO NO CUMPLE con el AUT-210-4724 del 02 de junio del 2022, dado que no allegó toda la información requerida y en debida forma para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente LINA MARIA VARGAS SUAREZ NO CUMPLE con el AUT-210-4724 del 02 de junio del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2020 1 8 . "

Que el día 2 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4724 del 2 de junio de 2022, dado que no acreditaron en debida forma la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4724 del 2 de junio de 2022, comoquiera que incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504073**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504073**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504073**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía **12955205** y **LINA MARIA VARGAS SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **1030613507** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1278

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5883 DEL 17 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504073**, proferida dentro del expediente **504073**, fue notificada a los señores **LINA MARIA VARGAS SUAREZ y HERNAN HORACIO ORTIZ DELGADO**, identificados con cedula de ciudadanía número **1030613507 y 12955205**, el día 05 de julio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicados ANM No. 20232120932171 y 20232120932191. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5764
(30 de diciembre de 2022)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-15321**"*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MARCELINO CUESTA CUESTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11830572** y **ALMIJEV MINEROS SA** identificada con Nit No. **9004361424** radicaron el día 21/MAR/2017 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **Lloró y Cértegui**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCL-15321**.

Que mediante resolución No. GCT No 001949 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 esta autoridad minera ordenó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-15321** para la sociedad proponente **ALMIJEV MINEROS SA** identificada con Nit No. **9004361424** y continuar el trámite de la propuesta con el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11830572**.

Dicha resolución fue notificada a **ALMIJEV MINEROS SAS** mediante publicación realizada el 9 de marzo de 2020, y fue notificada a **MARCELINO CUESTA CUESTA** mediante aviso **20192120596681 de 18 de diciembre de 2019** entregado el 27 de diciembre de 2019, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020 según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-00928** del 07 de septiembre de 2020, como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las

propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.
Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11830572**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia

Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-15321**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

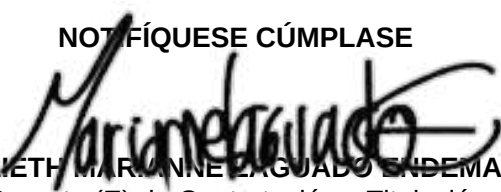
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SCL-15321** realizada por el proponente **MARCELINO CUESTA CUESTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11830572**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MARCELINO CUESTA CUESTA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11830572**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA SNDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1277

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5764 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCL-15321”**, proferida dentro del expediente **SCL-15321**, fue notificada a los señores **MARCELINO CUESTA CUESTA y ALMIJEV MINEROS SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **11830572 y 900436142**, el día 04 de julio de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0216** fijada el 26 de junio de 2023 y desfijada el 30 de junio de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5762 (30 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DARIO MORENO QUITIAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79566453**, **FLOR GERENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28191379**, **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6753102** y **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79047628, radicaron el día **25 /SEP/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, CARBÓN, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **HACARÍ, SARDINATA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **JIP-15281**.

Que mediante Resolución No. **RES-210-2476 del 01/03/21**, con constancia debidamente del ejecutoriada 4 de octubre de 2021, se declaró desistimiento respecto del proponente **DARIO MORENO QUITIAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79566453**, **FLOR GERENA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **28191379** y **RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6753102** frente la propuesta de contrato de concesión No. **JIP-15281**; y continuó el trámite con el proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79047628**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4457 DEL 3/05/2022 notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **JIP-15281**.

Que el día **20 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JIP-15281**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **JIP-15281**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-4457 DEL 3/05/2022 se encuentra vencido y el proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79047628 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **JIP-15281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

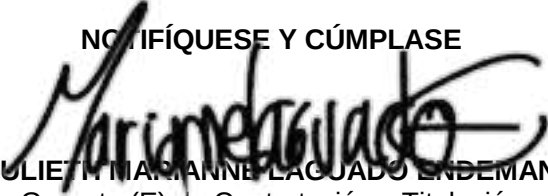
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79047628, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V



GGN-2023-CE-1274

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5762 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIP-15281”**, proferida dentro del expediente **JIP-15281**, fue notificada al señor **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79047628**, el día 01 de agosto de 2023, mediante notificación por edicto GGN-2023-P-0257 fijada el 26 de julio de 2023 y desfijada en la fecha mencionada inicialmente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1676

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1676

()

26/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QGU-09091"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, radicó el día 30 de julio de 2015 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS y RECEBO, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. Q G U - 0 9 0 9 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGU-09091.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QGU-09091 realizada por la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5721

(23 de diciembre de 2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-1676 DEL 26 DE DICIEMBRE DE
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGU-09091”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA** con cédula 40175845, radicó el día 30 de julio de 2015 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS y RECEBO**, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. QGU-09091.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 1 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA identificada con cédula 40175845 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGU-09091.

Que el día 26 de diciembre de 2020^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1676 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGU-09091.”*

Que el día 5 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001335422 la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-1676 del 26 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se transcriben:
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Previo a desarrollar los motivos de inconformidad, es del caso realizar las siguientes precisiones en cuanto a las obligaciones propias como titular de la solicitud de contrato de concesión minera QGU-09091 acorde a la Ley 685 del 2001, norma ésta vigente y aplicable a la presente solicitud. 2 Al efecto, la norma en cita señala en su artículo 3 que las reglas y principios establecidos en ella para asuntos mineros desarrollan en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente la regulación para temas mineros. Ello determina que los requisitos exigidos para trámite de solicitudes de contrato de concesión son los establecidos en el Código de minas y no en otra norma. (...)

Esto determina de forma clara y sin lugar a interpretación alguna, acorde a su tenor literal, que los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que este Código señala para efectos de trámite de solicitud de contrato de concesión minera, en este caso la QGU-09091, son solo los indicados en dicha normatividad, sin dar lugar a interpretación a la autoridad minera de cualquier otra obligación que pueda incluir como requisito adicional, sin que este expresamente señalado en la Ley 685 del 2001 y con mayor razón cuando es la autoridad minera la que determina en este caso específico la aplicación de una obligación propia de la autoridad para declarar desistido el presente trámite de solicitud de contrato de concesión minera como se explicara en seguida.

De la misma forma, el artículo 84 de la Constitución Nacional, establece que “Cuando un

derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”.

Ello confirma e implica que la autoridad minera en este caso, no podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas de contrato de concesión, diferentes a los establecidos en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), norma especial y preferente para el trámite de solicitudes de contrato de concesión minera, como es el caso de este recurso y de la solicitud QGU-09091. (...)

Así las cosas, todos los trámites de la administración pública, en este caso de la Autoridad Minera, deben estar determinados para proteger los derechos de los ciudadanos, evitar trámites inoficiosos y que son de competencia de la entidad, los trámites deben ser sencillos y establece la no posibilidad de exigir información o documentos que reposen en la misma Agencia Nacional de Minería en sus trámites de solicitud de contrato de concesión minera, acción contraria a lo ocurrido con el requerimiento determinado mediante Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, al exigir activación en sistema propio de la ANM y de exclusiva responsabilidad de la misma autoridad minera y actualización de datos que ya existen y reposan en la ANM, además de no ser esta una obligación para el trámite de solicitud de contrato de concesión minera establecido en la Ley 685 de 2001 pues ya había cumplido dicha obligación con mucha anterioridad como se explicara más adelante, pues dicha información ya existía desde el 30 de julio de 2015 en la ANM (Fecha radicación solicitud QGU-09091) (...)

De los anteriores artículos verificamos que si bien, mientras este en trámite la propuesta esta no confiere derechos adquiridos, si es clara la Ley al determinar el derecho de preferencia y la forma, condiciones, requisitos para efectos de la presentación de la solicitud de contrato de concesión minera a todos los interesados en dicho trámite, los cuales de por sí, son únicos y exclusivos por la especialidad del Código de Minas. Dichos requisitos, tienen como función garantizar la solución pronta y eficaz de cada trámite mediante procedimiento sumario, sin que pueda la autoridad minera “...exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código”. Dicho procedimiento sumario se forma del acopio ordenado y consecutivo de las peticiones (Solicitud), documentos (Anexos) y diligencias necesarias para decidir, en un solo expediente soportado con los documentos anexos de los interesados que deben ser anexados al expediente y determinando como obligación a la autoridad el no poder “...agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta”, a menos que sustente ampliamente que son indispensables para adelantar el trámite, siendo sancionado disciplinariamente quien no de cumplimiento a ello.

Ahora sobre los requisitos de la propuesta como obligación del interesado, es claro el artículo 271 y 272 de la Ley 685 del 2001 determinar su ubicación en el país nacional, departamental y municipal, la descripción del área, los minerales, grupos étnicos, zonas mineras indígenas, comunidades negras o mixtas en el área, la existencia de zonas excluidas y restringidas para actividad minera, cumplimiento de los términos de referencia y guías minero ambientales, planos con características técnicas, los cuales deben “...verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.”. Situación está plenamente desarrollada por mí como titular de la solicitud de contrato de concesión minera como se desprende de la radicación efectiva y recibida por la autoridad minera en la solicitud QGU-09091 el 30 de julio de 2015.

De otra parte, se verifica que la autoridad minera podrá, corregir o adicionar por una sola

vez, si no puede identificar al proponente, no se puede localizar el área, no se ajusta a los términos de referencia o guías, no acompaña los permisos. Situaciones estas por las cuales la autoridad minera en la solicitud QGU-09091 no dio cumplimiento al artículo 273 citado, pues por el contrario en dos oportunidades me requieren para complementar dicha solicitud, siendo de ley un solo requerimiento.

Los requerimientos citados son AUTO GCM No 0002371 del 30 de septiembre de 2016 cumplido con radicado 20165510359962 del 11 de noviembre de 2016 y AUTO GCM No 000568 del 18 de mayo de 2018 cumplido con radicado 2018550048652 los que se evidencian, contrario sensu a lo afirmado por la autoridad en el desistimiento acá recurrido, que siempre ha existido por mi parte la voluntad, intención y cumplimiento efectivo de los requerimientos formulados por la autoridad, al punto que se dio estricto cumplimiento a ellos, y adicional en diferentes reuniones desarrolladas en las instalaciones de la autoridad minera con funcionarios de la Vicepresidencia de Contratación, estos indicaron que la propuesta estaba completa y solo faltaba desarrollar la concertación con el municipio de Puerto Boyacá para otorgar el respectivo contrato. (...)

Así las cosas, se evidencia y verifica de lo anterior y de la simple revisión del expediente QGU-09091 que las obligaciones a cargo mío como titular de la solicitud de contrato de concesión, acorde a la Ley 685 del 2001, ya habían sido cumplidas a cabalidad por mi parte. Prueba de ello la constituyen las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas existentes dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión minera QGU-09091 y que pueden ser verificadas por la autoridad en el trámite, no siendo necesario allegarlas por existir dentro del respectivo trámite y autoridad y por cuya situación la autoridad minera jamás adopto el procedimiento establecido en el artículo 274 de la ley 685 del 2001 para rechazar la propuesta presentada.

Así las cosas, del simple análisis del expediente QGU-09091 se verifica el cumplimiento estricto de todas las obligaciones a mi cargo, derivadas de la Ley 685 de 2001, para la presentación y trámite de la solicitud de contrato de concesión minera y por lo que conforme a lo indicado supra, no puede la autoridad minera (ANM), establecer nuevas obligaciones o requisitos a mi cargo, pues estas no derivan de los requisitos, condiciones y obligaciones determinadas en los artículos antes transcritos y con mayor razón, cuando dichas obligaciones establecidas en los artículo transcritos fueron cumplidas y presentadas por mí en el sistema adoptado por la ANM para efectos de presentación y trámite de las solicitudes de contrato de concesión. (...)

Visto lo anterior, procedemos a explicar la obligación de la autoridad minera frente a la adopción del sistema nuevo por ellos adoptado, posterior al cumplimiento por mi parte de los requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 para presentación y trámite de las solicitudes de contrato de concesión minera, en este caso de la QGU09091. Sistema que acorde a la normatividad que lo rige, se erige como obligación directa de la autoridad y no de los titulares de solicitudes de contrato de concesión minera, pues al efecto, la autoridad cuenta con la información y datos requeridos como titular minera para el respectivo trámite de solicitud de contrato desde el 30 de julio de 2015; igualmente la ANM cuenta con la información total exigida por la ley 685 del 2001 para efectos de radicación y trámite de la solicitud de contrato QGU-09091, por lo que no es posible que requiera activarse en un sistema cuyo administrador y responsable de su manejo, custodia e información es la ANM como se desprende de la siguiente normatividad minera y con mayor razón cuando esta obligación ya fue cumplida por mi como titular de la solicitud desde su radicación y con los requerimientos resueltos como se indicó supra

DE LA LEY 1753 DE 2015 SISTEMA CUADRICULAS

De la normatividad transcrita se erige que la ANM hoy autoridad minera nacional delegada es la encargada de construir, establecer, administrar y determinar y como directa responsable del sistema por el cual será admisible la presentación de propuestas a través de medios electrónicos, la cual, para la fecha 30 de julio de 2015, fecha de radicación de la solicitud QGU-09091, ya existía y sobre cuya plataforma radique la misma solicitud, entregue y cumplí con los requisitos, condiciones e información solicitada por la Ley 685 del 2001 como norma especial, además de los dos requerimientos ya cumplidos a cabalidad.

Ello es claro, cuando además el parágrafo del artículo 270 ibidem, señala también que ello es posible “cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.”, es decir, es la autoridad la que determinó la existencia del sistema o plataforma para la presentación de solicitudes de contrato de concesión y sobre la cual, yo desde el año 2015 radique y cumplí los requisitos exigidos por la misma autoridad y los cuales obran y reposan en dicha entidad pública (Ver artículos 270, 324), sin que les sea viable exigir inscripciones o actualizaciones de datos que ya obran en dicha entidad desde hace 7 años y de los cuales se han actualizado en los diferentes requerimientos efectuados. (...)

Lo anterior se complementa y nutre de lo establecido en la Ley 1753 de 2019 sobre el sistema de cuadrículas para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera que será única y continúa y de la cual se deriva igualmente la responsabilidad, manejo, adopción e información en cabeza de la autoridad minera, no del particular interesado, y cuya adopción por vigencia de la Ley en el tiempo aplica para los trámites a partir de su vigencia. Ahora, situación diferente, es que sobre este nuevo sistema deba el interesado a partir de su vigencia radicar y presentar las nuevas solicitudes con los requisitos de este nuevo sistema, pues al efecto bajo el sistema definido para el 2015, yo ya lo desarrolle desde el 30 de julio de dicho año; adicional no sería viable por mi parte, una nueva radicación de solicitud al cambiar el sistema de radicación y evaluación de las solicitudes de contrato de concesión minera, cuando la ley en cita ya definió los requisitos y condiciones y cuando los mismos ya fueron por mí cumplidos y cuya responsabilidad del sistema radica en cabeza de la ANM y en donde dicha información reposa y es de conocimiento directo de la ANM como para solicitar requerimiento.

Ahora, como parte del sistema nacional de información minera el artículo 338 del Código de Minas, señala también que este es responsabilidad de la autoridad correspondiente.

Ahora frente al Decreto 1073 de 2015 sustituido en lo que refiere al sistema integral de gestión minera y del que hace parte el sistema de cuadrículas por parte del Decreto 2078 de 2019, este SIGM acorde a lo definido por la Ley 685 de 2001, también es responsabilidad de la autoridad minera y es ella quien para las solicitudes en trámite de las que cuenta con la información completa exigida por el Código de Minas, debe establecer este sistema y por ende incluir la información ya existente en la entidad sobre cada una de las solicitudes de contrato de concesión radicadas como es el deber ser con la solicitud QGU-09091, pues adicionalmente, acorde al principio de primero en el tiempo primero en el derecho, no sería viable actualizar los datos ya existentes de las solicitudes como a nivel de ejemplo su área, términos y guías ambientales entre otros, además de no poder cambiar o modificar los datos e información existente de la titular de solicitud de

contrato de concesión minera.

Ahora frente a la Resolución 210-1676 del 26 de diciembre de 2020 en la cual declara desistido el trámite de la solicitud QGU-09091, sin la existencia de obligación propia del trámite de contratos de concesión establecida en la Ley 685 del 2001 a mi cargo y por el contrario argumentando obligación propia de la autoridad minera vemos con claridad, acorde a lo antes explicado lo siguiente:

1. Su motivación está dada en la existencia del sistema de cuadrículas mediante el Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018; mediante la existencia del Decreto 2078 de 2019 sobre el SIGM y el desarrollo de actividades de información sobre el sistema poniendo el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM, el módulo de propuestas de contrato de concesión; el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.3 y el Auto de requerimiento 064 del 13 de octubre de 2020 mediante el cual "...se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.". 2. Apreciamos que el requerimiento esta fundado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17, el cual refiere a peticiones incompletas y sobre ellas el desistimiento tácito, cuando al aplicar el principio de eficacia, la autoridad evidencie que una petición está incompleta o que deba el interesado realizar una actuación a su cargo, necesaria para definir de fondo, se requerirá al peticionario so pena de desistimiento cuando no satisfaga el mismo. Como se aprecia a simple vista, se trata de peticiones incompletas, lo que para el caso de la solicitud de contrato de concesión minera QGU-09091 no aplica, pues como se explicó párrafos arriba, fueron cumplidos a cabalidad cada uno de los requerimientos realizados por la ANM, además de cumplir con los requisitos exigidos por la ley 685 del 2001 la cual es la única que determina los requisitos a cumplir y de los cuales no pertenece el actualizar datos o inscribirse o registrarse en un módulo, lo cual puede y debe ser verificado como prueba 16 solicitada por mí en este recurso con el expediente minero, con la evaluación de dicha solicitud con los soportes radicados en la autoridad ANM.
2. De otra parte, refiere a obligaciones a cargo del interesado, las cuales en primer lugar no las establece la Ley 685 del 2001 y por ende en aplicación de su artículo 4, del artículo 84 de la Constitución Nacional y artículo 9 del Decreto 019 de 2012, no puede la ANM exigir registrarse o actualizar datos, cuando además los mismos obran en la entidad pública (ANM) y no han sido cambiados por mí para que requiera actualización, además que la radicación de la solicitud se realizó en el sistema definido por dicha autoridad. Por ende, esta obligación establecida en el Auto 064 del 13 de octubre de 2020 no es obligación establecida en la Ley 685 de 2001 y no corresponde a una obligación de la titular de la solicitud QGU09091 como se explicó en los párrafos anteriores que se requiera para poder decidir de fondo la solicitud, es decir, no es obligación del titular, es obligación de la ANM garantizar los sistemas para radicación y evaluación de solicitudes mieras y de las existentes realizar la migración al nuevo sistema.

Adicional a lo anterior, es la misma Ley 685 del 2001, El Decreto 1073 de 2015, El Decreto 2078 de 2019, las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019 las que determinan que

el SIGM y componente de cuadrículas es responsabilidad directa y obligación de la autoridad minera en su construcción, manejo, uso, custodia, seguridad, administración e información y con mayor razón cuando en mi calidad de titular de la solicitud de contrato de concesión minera QGU-09091 cumplí todos los requisitos de ley desde el 30 de julio de 2015 y se adicionaron en los dos requerimientos efectuados por la ANM, requerimientos obviamente efectuados sobre obligaciones de la Ley 685 de 2001 y no como actualmente lo hace la autoridad sobre la ley 1437 de 2011, sin motivación alguna de la necesidad de los mismos para efectos de adoptar decisión de fondo lo que además se constituye en falta disciplinaria del servidor público como se explicó (...)

Así las cosas, los argumentos legales y jurisprudenciales citados, determinan una indebida y falsa motivación del auto de requerimiento 064 de 2020 y por ende de la Resolución acá recurrida.

3. Ahora bien, determinado que no es obligación mía como titular de la solicitud QGU-09091, se verifica igualmente que el Auto de requerimiento 064 del 13 de octubre de 2020, no es claro y no da siquiera las herramientas para poder cumplir dicho requerimiento, pues del mismo se verifica mi registro en ANNA, pero no explica como acceder a complementar el registro y actualizar los datos, pues al efecto, se intentó por medio del Ingeniero JUAN CARLOS VELAZQUEZ acceder al mismo y no fue posible ingresar o acceder al registro. Situación que puede verificar y conoce la ANM al realizar la simple inscripción de cualquier solicitud a ANNA, pues requiere otras acciones no indicadas siquiera en el requerimiento.

A pesar de ello, me comuniqué a la ANM, oficina de atención al usuario indicando la imposibilidad de acceder, quienes no informaron que se requería escribir a la ANM o solicitar un pin de acceso para dicho propósito, lo cual a pesar de realizarlo, tampoco fue suministrado por la ANM, oficina de atención al usuario vía telefónica.

Recordemos que es obligación del administrador del sistema informar a los usuarios y otorgar las herramientas necesarias para efectos de su implementación, lo que de la simple lectura del auto de requerimiento no se evidencia ni existe, viéndome así imposibilitada para dar cumplimiento al mismo. Situación ésta igualmente informada en reunión virtual desarrollada la primera semana de julio de 2021 con la Vicepresidenta de Contratación Minera y sus asesores.

PETICIONES

Acorde al recurso presentado y sus argumentos de hecho y derechos explicados, solicito se revoque en su totalidad la Resolución 210-1676 del 26 de diciembre de 2020 y se continúe el trámite de la solicitud de contrato de concesión QGU-09091.

Como petición subsidiaria, solicito a ustedes se sirvan permitir e indicar la forma como se debe cumplir el correspondiente registro y actualización de datos en el sistema implementado por la ANM y continuar con el trámite de la solicitud de 18 contrato de concesión QGU-09091, ello a pesar de ser obligación de la ANM la migración de dicha información al nuevo sistema.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado

debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QGU-09091, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-1676 del 26 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 1 de diciembre de 2020, donde se determinó que la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que, la autoridad minera no puede establecer ni exigir requisitos diferentes a los establecidas en la ley 685 de 2001, para las propuestas anteriores, pues esta obligación se genera para las nuevas radicaciones, igualmente, trae a colación el derecho de preferencia

Al respecto se reitera que, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015; la Agencia Nacional de Minería adoptó un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de

lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. No obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma.

Así las cosas, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera : el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019; razón por la cual éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Frente a ello, es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso, de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”.

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe

es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».^[1]
(Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes de que esto ocurra, sólo habrá una mera expectativa de que la autoridad minera evalúe la solicitud de propuesta, de tal manera que pueden ser reguladas por leyes posteriores a la fecha de radicación.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de c o n c e s i ó n e n c u r s o .

Por consiguiente, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales

expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

(...)

4º CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. (...)”

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una

anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso- hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles, a saber:

- i. Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*
- ii. ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*
- iii. iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5º EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)

En consecuencia, es importante señalar, que efectivamente la proponente había cumplido los requerimientos exigidos por la Entidad, sin embargo, entró en vigencia la normatividad que estableció el Sistema de cuadrícula y el Sistema Integral de Gestión

Minera -SIGM-, por lo tanto, la presente propuesta debía ajustarse a dicha norma, pues, hasta que no se perfeccione el contrato de concesión minera por medio de su inscripción en el registro minero, no existirá una situación jurídica consolidada, por consiguiente, a las propuestas de contrato de concesión, le son aplicables las normas nuevas disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo minero tendiente a la celebración del contrato de concesión con base en la retrospectividad de la ley, como se señala en el concepto anterior.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que la autoridad minera nacional delegada es la encargada de construir, establecer, administrar y determinar y como directa responsable del sistema por el cual será admisible la presentación de propuestas a través de medios electrónicos, sin que le sea viable exigir inscripciones y actualizaciones de datos que ya obran en dicha entidad.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

6º NECESIDAD DE INSCRIBIRSE Y REGISTRARSE AL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA:

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectúe la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019

En consecuencia, se reitera que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. No obstante, la Autoridad Minera tiene plena facultad para ajustar las propuestas de contrato de concesión a dicha plataforma. Además, no es de recibo el argumento de la recurrente en el que señala que la autoridad minera no debía exigir dicha información, dado que, si bien es cierto, los solicitantes ya contaban con información personal cuando radicarón la propuesta, tenían el deber de activar y actualizar los datos en esta nueva y única herramienta tecnológica, es decir, es una gestión a cargo del proponente, necesaria para continuar con la evaluación de la propuesta dentro del SIGM.

Así mismo, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por

parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGU-09091.

Igualmente, la recurrente aduce que el auto 64 no es claro y no da las herramientas para su cumplimiento.

Frente a este punto, se señala que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento

en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, dentro de este auto se les informó a los solicitantes que podían ingresar al link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde encontrarían toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

En consecuencia, se aclara a la recurrente que, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. Así las cosas, en el presente trámite, se evidencia que la Autoridad Minera, garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al a u t o s e ñ a l a d o .

Respecto de la notificación de la resolución 210-1676 del 26 de diciembre de 2020.

Frente a la notificación de la resolución No 210-1676 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QGU-09091.”* se indica:

Que el día 5 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001335422 la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-1676 del 26 de diciembre de 2020, por tanto, se entiende notificada mediante conducta concluyente.

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso[4] y el derecho a la defensa dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que se debía requerir a la solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando el auto 64 mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por la solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Frente a la falsa motivación del auto 064 del 13 de octubre 2020 y de la resolución 210-1676 del 26 de diciembre de 2020.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen

correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, al verificar el caso materia de estudio, se observa que en materia minera, la remisión normativa con el CPACA es procedente, y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto está suficientemente demostrado que la preceptiva de orden legal ordenaba a la Autoridad Minera Nacional adecuar las propuestas de contrato de concesión minera a la nueva plataforma tecnológica, motivo por el cual, el fundamento legal para expedir el auto de 64 de 2020 es idóneo y por tanto, se desconfigura el razonamiento presentado por el recurrente de falsa motivación, respecto de dicho auto y la resolución recurrida.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

Con el fin de resolver el presente interrogante, debemos remitirnos al artículo 17 del CPACA que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se subraya)

Ahora bien, con el fin de determinar si dicha norma resulta aplicable a la situación planteada en el caso de autos debemos determinar: i) si se dan los supuestos de hecho contemplados en la norma para su aplicación y ii) si dicha norma es aplicable, de forma subsidiaria, al procedimiento administrativo minero teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra regulado, de manera especial, por el Código de Minas.

Con relación al primer punto a resolver, es menester indicar que el supuesto de hecho de la norma hace referencia a: i) la presentación de una petición incompleta o ii) la necesidad que el peticionario deba realizar una gestión o trámite a su cargo necesario para efectos adoptar una decisión de fondo.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que conforme con lo analizado en los capítulos 4º y 5º del presente documento, aquel mandato que exige que la radicación de las propuestas y la gestión a cargo de la Agencia Nacional de Minería se deba hacer a través Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería es aplicable, en la actualidad, de forma retrospectiva, a las propuestas presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto 2078 de 2019 teniendo en cuenta que las mismas NO constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Bajo esa perspectiva, para efectos que la Agencia pueda evaluar las propuestas tal como se analizó en el capítulo 6º del presente concepto, se requiere que el proponente se inscriba y se registre en la plataforma. Por lo anterior, el proponente debe realizar la gestión de un trámite a su cargo (inscripción, actualización y registro en Anna Minería) para que la autoridad minera pueda adoptar una decisión de fondo, por lo que se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma. Sin que dicho trámite se realice, la autoridad minera no podría proferir una decisión de fondo toda vez que la misma requiere una gestión en la plataforma Anna Minería.

Ahora, con relación al segundo punto a resolver, es menester indicar que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine que debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba efectuar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo. De hecho, el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. Pues bien, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable.

Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule la situación analizada en el presente concepto, es menester remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Decimos que la remisión se efectúa al CPACA teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 del propio CPACA.

En virtud de lo anterior, el artículo 17 del CPACA resulta aplicable al caso sub examine, por lo que la Agencia deberá requerir a los peticionarios que se hallen en dicho supuesto de hecho para que, dentro del término de un (1) mes, efectúen la inscripción y registro en Anna Minería so pena que se entienda desistida la propuesta en los términos del inciso 3º del mismo artículo.

Así las cosas, se indica que el Código de Minas no contempla una norma de carácter general que determine qué debe hacer la autoridad minera cuando el proponente deba realizar un trámite necesario para que se profiera una decisión de fondo, pues el artículo 273 contempla la posibilidad de corregir o subsanar la propuesta ante la ocurrencia de unas deficiencias contempladas en dicho artículo, así como dispone de un término para subsanarlas. sin embargo, teniendo en cuenta que la situación sub examine no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la norma, dicho artículo no resulta aplicable

Por lo anterior, ante la ausencia de una norma que, de forma específica, regule el caso en concreto, es necesario remitirse al CPACA en los términos del artículo 297 del Código de Minas .

Al respecto, se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que dicho transito normativo se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 a fin de garantizar el

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el trámite del expediente QGU-09091, inició el 30 de julio de 2015, es decir, después de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

Así las cosas, es necesario acudir a la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no lo contempla.

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011, y se aplica dicha preceptiva en virtud del principio de integración y eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No QGU-09091, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2 0 1 0 0 0 0 6 3 0 0 c o n s i d e r ó :

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito

es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,
...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:
En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Finalmente, la recurrente solicita se le indique la forma como debe registrar y actualizar los datos en el sistema.

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias

adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Así las cosas, se aclara que, la proponente DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA con cédula 40175845, no dio cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

De la improcedencia del recurso de apelación

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto ^[5] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)" (resaltado fuera de texto).*

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)."

De acuerdo con lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-1676 del 26 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 210-1676 del 26 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-1676 del 26 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **QGU-09091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

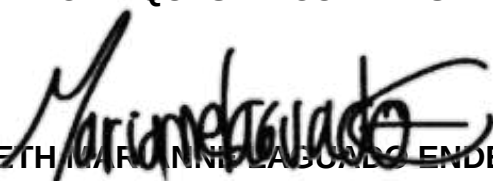
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA** con cédula 40175845, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA NÍÑEZ LABORDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Notificada por conducta concluyente a la proponente el día 5 de agosto de 2021.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

[5] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2023-CE-1270

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-5721 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-1676 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QGU-09091”**, proferida dentro del expediente **QGU-09091**, fue notificada a la señora **DALIA CONCEPCION GRACA SOUZA**, identificada con cedula de ciudadanía número **40175845**, el día 29 de marzo de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120928801. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5677 (22 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KCK-11281**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ARTURO OBREGON PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19410605 y **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19434030, radicaron el día **20/MAR/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **SAN FELIPE (Cor. Departamental)** departamento de **Guainía**, a la cual le correspondió el expediente No. **KCK-11281**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-2128 del 04 de enero de 2021**, resolvió desistir el trámite de la propuesta respecto del señor ARTURO OBREGON PERILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19410605 y continuar con el proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19434030.

Que el mencionado acto administrativo notificada electrónicamente a los señores ARTURO OBREGON PERILLA y MARCO ANIBAL GUIO DIAZ el día diecinueve (19) de octubre de 2021, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06415 y CNEVCT-GIAM06416; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de octubre de 2021, lo anterior, conforme constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-05129 de fecha 24 de diciembre de 2021.

Que mediante el **Auto GCM No. AUT-210-5077 del 03 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 141 de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión .

Que el día 30 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **KCK-11281**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar al requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 30 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **KCK-11281**, en la que concluyó que a la fecha, el término

previsto en el Auto GCM No. AUT-210-5077 del 03 de agosto de 2022 se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KCK-11281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KCK-11281**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAM INGRID AGUADO INDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1269

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-5677 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KCK-11281**", proferida dentro del expediente **KCK-11281**, fue notificada al señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **19434030**, el día 05 de abril de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120925551. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE ABRIL DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5483 (30 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KCO-14191**”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19434030**, radicó el día **24/MAR/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA (Cor. Departamental)** departamento de **Guainía**, a la cual le correspondió el expediente No. **KCO-14191**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4711 DEL 1/06/2022 notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. KCO-14191.

Que el día **7 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KCO-14191, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **7 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. KCO-14191, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUT-210-4711 DEL 1/06/2022 se encuentra vencido y el proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. KCO-14191.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No KCO-14191, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

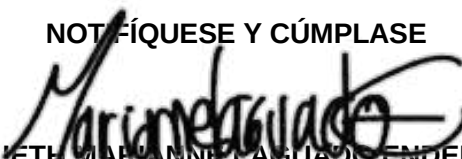
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-5483 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KCO-14191”**, proferida dentro del expediente **KCO-14191**, fue notificada al señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **19434030**, el día 01 de agosto de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0254**, fijada el 26 de julio de 2023, y desfijada en la fecha que antecede. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5629 (25/NOV/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507196**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones , 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de

autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 con NIT 901525482-9, radicó el día **31/OCT/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **INZÁ** en el departamento del Cauca y **LA PLATA**, en el departamento del Huila, solicitud radicada con el número No. **507196**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **01/NOV/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. 507196, esta área técnica considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite; dado que:

1-. Una vez medido el cauce de la Quebrada de Topa, se determina una longitud de 1.78Km; por tanto cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para Cauce y Ribera.

2. Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORO-INZA-LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACION DE LAS REGIONES MODULO 1". *Tramos: La Plata – Inzá. *Duración: 18 meses. Fecha de inicio: 16 de marzo de 2021. *Volumen solicitado : Cien mil (100.000)m3.

3-. Teniendo en cuenta la duración del contrato este ya no se encuentra vigente.

4-. Es de aclarar que para el contrato No. 1758 del 2020 se encuentran vigentes los títulos mineros 501666 (27790m3), 501668 (55581m3), 501670 (55581m3), para un volumen total otorgado de 138.952m3, cuyo beneficiario es el Consorcio Meco Vial; por tanto, teniendo en cuenta el volumen certificado de 200.000m3, únicamente se podría otorgar 61.048m3.

5-. La solicitud presenta superposición Total con las capas informativas Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino MADS y parcial con la Zona de Utilidad Pública Proyecto Vial La Plata - Gabriel López - Resol. 01270 30/MAR/2010 INVÍAS. 5-. La solicitud presenta superposición parcial con el Centro Poblado Puerto Valencia, con 20 predios urbanos y 13 predios rurales; por tanto, el solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) y b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 31/OCT/2022 concluyó que: "Una vez evaluados los documentos aportados por el (los) solicitante(s), se pudo establecer que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización temporal, el término del contrato de obra 1758 de 2020 se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de inicio (16 de marzo de 2021) y la duración establecida para la ejecución del mismo (18 meses); situación que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No.**507196**."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y debido a que el término de ejecución del Contrato de obra No.1758 de 2020, se encontraba cumplido al momento de la presentación de la solicitud de autorización temporal No. **507196**, es procedente darla por terminada.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507196** presentada por el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 con NIT 901525482-9, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 con NIT 901525482-9, o en su defecto se proceda a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los municipios de **INZÁ** en el departamento del Cauca, y **LA PLATA** en el departamento del Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507196**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA DEL ROSARIO ENDEMAN (E)
Gerente de Contratación Minera

MIS3-P-002-F-009 / V

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6002 (03/MAYO/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN RES-210-5629 DEL 25/NOV/2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507196”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 con NIT 901525482-9, radicó el día **31/OCT/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **INZÁ** en el departamento del Cauca y **LA PLATA**, en el departamento del Huila, solicitud radicada con el número No. **507196**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **20/ABR/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal No. 507196, esta área técnica considera que **NO ES VIABLE** continuar con el trámite; dado que:

1-. Una vez medido el cauce de la Quebrada de Topa, se determina una longitud de 1.78Km; por tanto cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para Cauce y Ribera.

2. Obra: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYAN-TOTORO-INZALA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACION DE LAS REGIONES MODULO 1". *Tramos: La Plata – Inzá. *Duración: 18 meses. Fecha de inicio: 16 de marzo de 2021. *Volumen solicitado : Cien mil (100.000)m3.

3-. Teniendo en cuenta la duración del contrato este ya no se encuentra vigente.

4-. Es de aclarar que para el contrato No. 1758 del 2020 se encuentran vigentes los títulos mineros 501666 (27790m3), 501668 (55581m3), 501670 (55581m3), para un volumen total otorgado de 138.952m3, cuyo beneficiario es el Consorcio Meco Vial; por tanto, teniendo en cuenta el volumen certificado de 200.000m3, únicamente se podría otorgar 61.048m3.

5-. La solicitud presenta superposición Total con las capas informativas Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino MADS y parcial con la Zona de Utilidad Pública Proyecto Vial La Plata - Gabriel López - Resol. 01270 30/MAR/2010 INVÍAS. 5-. La solicitud presenta superposición parcial con el Centro Poblado Puerto Valencia, con 20 predios urbanos y 13 predios rurales; por tanto, el solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) y b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 31/OCT/2022 concluyó que: "Una vez evaluados los documentos aportados por el (los) solicitante(s), se pudo establecer que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización temporal, el termino del contrato de obra 1758 de 2020 se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de inicio (16 de marzo de 2021) y la duración establecida para la ejecución del mismo (18 meses); situación que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud resultaba procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No.**507196**."

Que el día 25/NOV/2022^[1] la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No RES-210-5629, ""Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 507196"

Que mediante radicado No 20221002209042 del 29 de diciembre de 2022, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, actuando en calidad de representante legal, de CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-5629 del 25/NOV/2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

- "(...) a la fecha de presentación de solicitud de autorización temporal, es decir el pasado 31 de octubre de 2022, el contrato de obra 1758 de 2020 había sido modificado en el sentido de prorrogar el plazo del contrato desde el 31 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, tal como se puede observar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, en el cual fue cargado el documento correspondiente de Prorroga uno (01) al contrato en mención"

- "(...) la fecha de presentación del presente recurso de reposición el contrato de obra No. 1758 de 2020 ha sido susceptible de una nueva modificación en el sentido de prorrogar el plazo de ejecución del contrato desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, tal como se puede observar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, en el cual fue cargado el documento correspondiente de Prorroga dos (02) al contrato en mención"

- "(...) En virtud de lo anterior, resulta claro que a la fecha de presentación de la solicitud de autorización temporal, así como el recurso de reposición hoy impetrado, el contrato No. 1758 de 2020, se encuentra en ejecución, con ocasión a la prórroga No. 1 y No. 2 que se celebró entre el INVIAS y el recurrente, del cual estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2023."

- "(...) resulta imperioso se continúe con el trámite de solicitud de autorización temporal teniendo en cuenta la finalidad del contrato de obra y la importancia de utilidad pública establecida en el objeto contractual "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR, POPAYÁN – TOTORO – INZA - LA PLATA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CAUCA Y HUILA, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES" M Ó D U L O 1 . "

- "(...) Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que desde la presentación de la solicitud es decir desde el pasado 31 de octubre de 2022 han transcurrido dos meses, es decir más del tiempo que ha establecido la ley 1755 de 2015 para resolver las peticiones o solicitudes, por lo que considera el Consorcio que ante la prórroga efectuada al contrato de obra en mención resulta claro que el mismo estaría en ejecución hasta el mes de diciembre de 2023, razón por la cual cumple con el requisito establecido en el Código de Minas."

PETICIONES:

Con base en los argumentos expuestos el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 respetuosamente solicita a la AGENCIA NACIONAL MÍNERÍA, en ejercicio del recurso de reposición, se REVOQUE en todo su contexto lo dispuesto en la Resolución No. 210-5929 del 25 de noviembre de 2022 y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 507196, que autorice lo solicitado por estar conforme a derecho.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
- (Se resalta)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. RES-210-5629 del 25/NOV/2022 “Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 507196”, fue notificada por aviso el día 09/DIC/2022; por lo tanto, el solicitante contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 23/DIC/2022, sin embargo, el recurso fue allegado

mediante radicado No 20221002209042 del día 29/DIC/2022, en consecuencia, se pudo establecer que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES-210-5629 del 25/NOV/2022, mediante radicado No 20221002209042 del día 29/DIC/2022, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022 con NIT 901525482-9, o en su defecto se proceda a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1286

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-6002 DEL 03 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN RES-210-5629 DEL 25/NOV/2022 DENTRO DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 507196”**, proferida dentro del expediente **507196**, fue notificada a los señores **CONSORCIO TRANSVERSAL DEL LIBERTADOR 2022**, identificados con NIT número **9015254829**, el día 28 de junio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120962421. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-3562
(22/06/21)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7162080**, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO O SILICE, CUARZO, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PÁEZ** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09524**.

Que mediante Auto No. **AUTO VCT N.º 210#1798 DE 25 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, se requirió al proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7162080**, en los siguientes términos:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.080, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema de información dispuesto para ello por la Autoridad Minera en el término concedido en el Auto No. **AUTO VCT N.º 210#1798 DE 25 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No **AUTO VCT N.º 210#1798 DE 25 DE MARZO DE 2021**, notificado por

estado No. 58 del 20 de abril de 2021, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09524**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Q u e e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

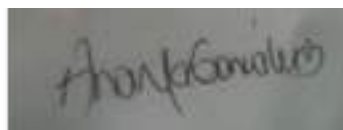
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-09524** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001021

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
OG2-09524"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.080, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE**, ubicado en los Municipios de **CHAMEZA y PAEZ** Departamentos de **CASANARE y BOYACA**, a la cual le correspondió expediente No. **OG2-09524**.

Que el día 14 de abril de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual determinó un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 26-28)

Que por medio de **Auto GCM No. 001067 del 02 de octubre de 2015¹**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A conforme al artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 30)

Que mediante radicado No. 20155510371722 de fecha 09 de noviembre de 2015, el proponente, allegó Formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001067 del 02 de octubre de 2015. (Folios 33-35)

Que el día 01 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual determinó un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 36-38)

¹ Notificada por estado (Jedec No. 155 del 15/10/2015). (Folio 22)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09524"

Que mediante Resolución No 001029 del 29 de marzo de 2016² se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524. (Folios 41-42)

Que mediante Radicado No. 20165510124³ del 19 de abril de 2016, el apoderado del proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 001029 del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524. (Folios 45-52)

Que el día 10 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó: (folios 60-63)

CONCLUSIÓN:

Una vez revisada la evaluación técnica de la propuesta OG2-09524 para "ESMERALDAS SIN TALLAR: CUARZO O SILICE", con un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de CHAMEZA departamento de CASANARE y en el municipio de PAEZ departamento de BOYACA, se considera que los valores calculados en el Programa Mínimo Exploratorio para las actividades de Geología y Minas Analítica y Preparación, Profundos NO son suficientes. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Resolución No. 001652 del 18 de agosto de 2017⁴, se resolvió revocar la Resolución No 001029 del 29 de marzo de 2016 por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524 (Folios 46-49)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 003800 de fecha 27 de diciembre de 2017⁵ se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-80)

² Notificada por conducta competente por presentación de recurso de reposición por Radicado No. 20165510124 del 19 de abril de 2016. (Folios 45-52)

³ Notificada por aviso No 20172126247131 de 04/09/2017 (Folio 72)

⁴ Notificada por estado No. 310 el día 31/01/2018 (Folio 82)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 002.09524"

Que mediante radicado No. 20185500470477 de fecha 26 de febrero de 2018, el proponente, allegó Formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003800 de fecha 27 de diciembre de 2017. (Folios 84-89)

Que el día 28 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 90-92)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 002-09524 para **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE** con un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en CHÁMEZA - CASANARE, PACE - BOYACA. Se observó lo siguiente:

- El programa mínimo exploratorio formato A no cumple por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica *

Que por medio de Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018⁵, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A conforme a la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 170 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta (Folios 94-97)

Que mediante Radicado No.20189030463662 del 13 de diciembre de 2018, el proponente allegó respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018. (Folios 101-102)

Que el día 13 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó. (Folios 103-106)

()

I. Evaluación técnica		
ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.6 Formato A formativo de inversión.	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegado el 13 de diciembre de 2018 mediante radicado No. 20189030463662 NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, profrenda por la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	
	2.6.1 (V23): • la cantidad estimada para realizar la actividad exploratoria (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión del área solicitada y el material, como mínimo se debe invertir.	Análisis jurídico

⁵Notificación de estudio jurídico No. 169 de 15/11/2018 (Folio 96)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09524"

ITEM	OBSERVACIÓN		PROCEDIMIENTO
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	
	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
	Perforaciones profundas	9279,1944	3500
	El valor total de la inversión está por debajo del valor mínimo requerido, como mínimo se debe invertir:		
	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE	
	ACTIVIDAD	SMLVD	SMLVD
	Total (Actividades exploratorias + Manejos ambientales)	15076,4	9291,52
	-Se evidencia que algunas de las profesiones indicadas por el proponente no son las idóneas para realizar la actividad exploratoria Manejo de Cuerpos de Agua, por lo tanto, el momento de su ejecución la misma debe ser ejercitada por las profesiones citadas a continuación: Manejo de Cuerpos de Agua: ing. De minas, ing. Geólogo o geólogo, Ing. Civil, o Ing. Ambiental.		

C.)

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09524 para **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE** con un área de 331,3998 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en PAEZ-BGYACA. Se observó lo siguiente:

El programa mínimo exploratorio formato A no cumple por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No OG2-09524, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación técnica del 13 de marzo de 2019, el programa mínimo exploratorio formato A no cumple con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, por lo tanto el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018, razón por la cual es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 110-112)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09524"

Identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenida las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.080, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2 09574"

ARTÍCULO TERCERO.• Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.• Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA-BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Sección de Contratación y Titulación - Corporación Contratación y Titulación
Bogotá, D.C., 25 de Julio de 2019. Sección de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5980

(27/04/2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001021 DEL 25 DE JULIO DE 2019
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-09524 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO O SÍLICE**, ubicado en los municipios de **CHAMEZA y PAEZ** Departamentos de **CASANARE y BOYACÁ**, a la cual le correspondió expediente No. **OG2-09524**.

Que el día 14 de abril de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, la cual determinó un área de 695,45513 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que por medio de **Auto GCM No. 001067 del 02 de octubre de 2015**^[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio Formato, además que debía cumplir con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante radicado No. 20155510371722 del 9 de noviembre de 2015, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001067 del 02 de octubre de 2015.

Que el 1 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, la cual determinó un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona y que el Formato A presentado por el proponente no cumplía con los valores establecidos para las actividades de Geoquímica y otros análisis y perforaciones profundas.

Que mediante Resolución No. 001029 del 29 de marzo de 2016^[2] se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09524**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510124562 del 19 de abril de 2016, el apoderado del proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001029 del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09524**.

Que el 10 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, la cual concluyó:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **OG2-09524** para*

“ESMERALDAS SIN TALLAR; CUARZO O SILICE”, con un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de CHAMEZA departamento de CASANARE y en el municipio de PAEZ departamento de BOYACA; se considera que los valores calculados en el Programa Mínimo Exploratorio para las actividades de Geoquímica y Otros Análisis y Perforaciones Profundas NO son suficientes. (...) . ”

Que mediante Resolución No. 001652 del 18 de agosto de 2017^[3], se resolvió revocar la Resolución No. 001029 del 29 de marzo de 2016 por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09524**.

Que mediante **Auto GCM No. 003800 del 27 de diciembre de 2017**^[4] se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OG2-09524**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500420422 del 26 de febrero de 2018, el proponente, allegó el programa mínimo exploratorio - Formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 003800 del 27 de diciembre de 2017**.

Que el 28 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **OG2-09524**, y se determinó:

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09524** para **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE** con un área de **695,4551 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en **CHÁMEZA - CASANARE, PÁEZ – BOYACA**. Se observa lo siguiente.*

- *El programa mínimo exploratorio formato A no cumple por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.”*

Que por medio de **Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018**^[5], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A conforme a la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20189030463662 del 13 de diciembre de 2018, el proponente allegó respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018.

Que el 13 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó:

“(...)

1. **Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
6. Formato A (estudio de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, allegado el 13 de diciembre de 2018 mediante radicado No. 20189030463662, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones: MOTIVOS: La cantidad estimada para realizar la actividad exploratoria (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión del área solicitada y el mineral, como mínimo se debe invertir:	Análisis jurídico

	• Manejo de Cuerpos de Agua: ing. De minas, ing. Geólogo o geólogo, ing. Civil, o ing. Ambiental.	

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09524** para **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE** con un área de **331,3998 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en PAEZ-BOYACA. Se observa lo siguiente.*

El programa mínimo exploratorio formato A no cumple por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica”.

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación técnica del 13 de marzo de 2019, el programa mínimo exploratorio formato A no cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por lo tanto el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018, razón por la cual es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que con Resolución N°. 001021 del 25 de julio de 2019[6], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-09524**.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20195500892952 del 26 de agosto de 2019, el proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001021 del 25 de julio de 2019.

Que mediante Auto No. AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, se requirió al proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.080, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG 2 - 0 9 5 2 4 . (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema de información dispuesto para ello por la Autoridad Minera en el término

concedido en el Auto No. AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

Que mediante Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021[7] esta autoridad minera ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09524.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524, se evidenció que el **Auto No. AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021 dentro del cual se elevó un requerimiento de orden técnico al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio; adicionalmente el incumplimiento del acto en mención derivó la expedición de la **Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021** mediante la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-09524**.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la .

(…)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021** que a su vez derivó en la **Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021** es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto de requerimiento No. 210-1798 del 25 de marzo de 2021 y en concordancia, revocar la resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en

Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto normoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto o b j e t o d e d e c i s i ó n .

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice*** (negrillas propias), *ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, para el caso concreto, resulta procedente entonces dejar sin efectos el auto de requerimiento No. 210-1798 del 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, revocar la resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021 por las razones antes expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

*En el caso de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09524** una vez la agencia verificó el área susceptible de ser concedida, que para el caso es de **331,3998** Has, se procede a evaluar el tipo de material según lo establecido en la tabla 2 de los términos (ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS), se verifica que esta área este encuadrada dentro de las condiciones o límites que el instructivo establece para proceder a realizar los cálculos de los valores mínimos. Teniendo en cuenta el tipo de minería y el área de la misma, esta propuesta encuadra en lo dispuesto en el instructivo que dispone **“en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 Ha al menos una perforación”** lo cual es de pleno derecho su aplicabilidad, y es así que se procedió a reflejar en el Formato A, **una perforación** de 100 m, que equivale a 3500 SMLVD.*

*En este ítem es claro que el Formato A presentado en la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09524 es coherente y cumple en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación “**en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una perforación**”.*

QUINTO: La solicitud del trámite lleva seis años, por responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como quiera (...)

PRETENSIONES.

De acuerdo a los precedentes solicito su muy (sic) respetuosamente.

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su revisión en relación al expediente **N° OG2-09524,**

SEGUNDO: En consecuencia Solicito Revocar la Resolución N° 001621 del 25 Julio del 2019.

TERCERO: y en su defecto seguir el trámite del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N°. **OG2-09524.**

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente el 12 de agosto de 2019, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001021 del 25 de julio de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-09524*”, obedeció al estudio jurídico y técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 002344 del 08 de noviembre de 2018, razón por la cual era procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo, esto es, rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Manifiesta el recurrente que **“en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 Ha al menos una perforación” lo cual es de pleno derecho su aplicabilidad, y es así que se procedió a reflejar en el Formato A, una perforación de 100 m, que equivale a 3500 SMLVD.**

En este ítem es claro que el Formato A presentado en la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09524 es coherente y cumple en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación “en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una perforación”.

Con el fin de respetar el debido proceso y verificar lo argumentado por el recurrente, este grupo de trabajo el 29 de marzo de 2023 procedió a evaluar nuevamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, aportado con ocasión del requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 002344 del 08 de noviembre de 2018 y se determinó lo siguiente :

“(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente y actualizar la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2019, se observa lo siguiente:

*Una vez analizado el expediente contentivo y validados nuevamente los argumentos expuestos en el Recurso de reposición allegado por el proponente mediante radicado N° **20195500892952** del 26 de agosto de 2019 contra Resolución N° 001021, se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2019, respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° **20189030463662** (folio 102), **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que, la cantidad estimada para llevar a cabo la actividad exploratoria de “**PERFORACIONES PROFUNDAS**” no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral solicitado, debiéndose invertir un total de **9279,1944 SMLVD**, el Proponente únicamente contemplo **3500 SMLVD**, por tanto, se encuentra por debajo del mínimo establecido y **NO CUMPLE** con la Resolución 143 de 2017. Para efectos del cálculo según lo especificado en la Resolución 143 de 2017, se relaciona a continuación el algoritmo de cálculo así:*

66,2799 hectáreas (correspondiente al 20% del área mineralizada)

Cada 25 hectáreas un pozo

3500 SMLVD (equivalente a una perforación de 100 m)

*(66,2799 / 25) * 3500 = **9279 SMLVD** (valor mínimo para el área y mineral a explotar)*

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09524 para “CUARZO, ESMERALDA”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

- *Una vez analizado el expediente contentivo y validados nuevamente los argumentos expuestos en el Recurso de reposición allegado por el proponente mediante radicado N° **20195500892952** del 26 de agosto de 2019 contra Resolución N° 001021, se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2019, respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° **20189030463662** (folio 102), **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017. (...)”*

Ahora verificado el anexo técnico de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, se evidencia que las perforaciones profundas son obligatorias para áreas de más de 150 Ha, y que en la tabla dos en la columna detalles establece específicamente las perforaciones a realizar conforme del mineral de que se trate, que para el caso que nos ocupa es esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas e indica que las perforaciones deben realizarse mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas. Lo que aduce el recurrente cuando dice “que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación **“en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una perforación”,** no es de recibo para esta Autoridad Minera, por cuanto si bien es cierto que el anexo técnico de la resolución 143 de 2017 indica de manera general la regla aducida, también lo es que, en el numeral 5 establece que de conformidad con la tabla 2 del anexo técnico, el proponente debe diligenciar las actividades que aplican a su proyecto, y precisamente en la columna detalle establece el mineral específico, esto teniendo en cuenta que no aplica para todos los minerales y no todos los minerales tienen la misma regla.

Acorde con lo anterior, todo proponente que esté tramitando una propuesta de contrato de concesión en el cual el mineral solicitado es esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas y un área superior a las 150 Ha, es obligatorio, diligenciar su formato A conforme lo indicado en la tabla 2 del anexo técnico de la Resolución 143 de 2017, so pena de que la Autoridad Minera aplique las consecuencias jurídicas por no cumplir con las actividades mínimas establecidas en dicho documento las cuales son de carácter obligatorio.

Por tal razón, tal como se establece en la evaluación técnica del 10 de octubre de 2019, el proponente, acorde con el área y el mineral solicitado, debe realizar:

*“(...) caso puntual en la tabla 2 del anexo de la resolución en donde se especifica claramente que es **Obligatorio para más de 150 Ha. Opcional para menos de 150 Ha.** Y que las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada, es decir en el caso particular de la propuesta en evaluación el 20% del área mineralizada equivale a **66,2799 hectáreas** y para efectos del cálculo según lo especificado en la Resolución 143 de 2017, equivaldría a:*

66,2799 hectáreas (correspondiente al 20% del área mineralizada)
Cada 25 hectáreas un pozo
3500 SMLVD (equivalente a una perforación de 100 m)
*(66,2799 / 25) * 3500 = **9279 SMLVD (valor mínimo para el área y mineral a explotar).***
(...)"

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente dado que el anexo de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, es claro es establecer que las actividades de perforaciones profundas son obligatorias para áreas mayores a 150 Ha, y específica de manera clara cuando el mineral es esmeralda, piedras preciosas o semipreciosas, que se deben realizar cada 25 hectáreas una perforación de 100 mt, con un valor mínimo de 3500 SMLVD, y no una como lo indicó el proponente.

De otro lado, al proponente ya se le había realizado el requerimiento, tal como él lo manifiesta, pero, a pesar de haber dado cumplimiento dentro del término no lo hizo de manera correcta y se le indicó el motivo por el cual no satisfizo el mismo; por dicha razón nuevamente se le requirió y volvió a incurrir en el mismo error, razón por la cual y con fundamento en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 se rechazó la propuesta.

Ahora, es importante indicar al recurrente que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en los proponentes.

Conforme con lo anterior, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que, para el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido satisfactoriamente el requerimiento conduce a la extinción de esa facultad.

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que la autoridad minera garantizó el debido proceso en el presente trámite y no se ha vulnerado derecho alguno dado que le dio la oportunidad a los proponentes de allegar la información que la entidad considero pertinente para el trámite de la propuesta y en garantía del derecho de defensa señaló en

el requerimiento realizado mediante auto GCM N°. 002344 del 08 de noviembre de 2018 la información que debían aportar y el término para atender el mismo.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-09524** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 001021 del 25 de julio de 2019, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021 *“Por medio de la cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021 *“Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión N.º. **OG2-09524**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 001021 del 25 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N.º. **OG2-09524**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTANEDA HERNÁNDEZ

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificado por estado jurídico No. 155 del 19/10/2015.

[2] Notificada por conducta concluyente con presentación de recurso de reposición con Radicado No.20165510124562 del 19 de abril de 2016.

[3] Notificada por aviso No. 20172120247171 entregado el 5/09/2017.

[4] Notificado por estado No. 010 el día 31/01/2018.

[5] Notificado por estado jurídico No. 169 del 15/11/2018.

[6] Notificada personalmente el 12 de agosto de 2019.

[7] Notificada personalmente el 28 de junio de 2021.



GGN-2023-CE-1283

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5980 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001021 DEL 25 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-09524 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **OG2-09524**, fue notificado al señor **EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía número **7162080**, el día 02 de agosto de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0259**, fijada el 26 de julio de 2023 y desfijada el 01 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1726

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1726
()
27/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-12011**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148108, radicó el día **05/DIC/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **TL5-12011**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148108** no realizó en términos su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-12011**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-12011** realizada por **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148108**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148108**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5977

(27/04/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1726 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TL5-12011”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4148108, radicó el día 05 de diciembre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de VENTAQUEMADA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **TL5-12011.**

Que mediante Auto GCM No.64 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011..** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.148.108 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 64 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-1 2 0 1 1 .**

Que la **Resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020** se notificó personalmente el 29 de junio de 2021 .

Que inconforme con la decisión anterior, el día **12 de julio de 2021**, mediante el correo contactenos@anm.gov.co, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020, el cual fue radicado con el No. 20211001278312.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“(…) Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus — Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, como le es la emergencia sanitaria nos ha impedido y ha retrasado trámites y procesos que favorezcan el oportuno cumplimiento de muchas actuaciones por parte de las diferentes entidades, y titulares mineros para mi caso. Es de anotar que el gobierno nacional mediante la resolución 738 de 2021 decreto Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Que de fecha 29 de junio de 2021 se adelantó el correspondiente registro, activación y actualización

*de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna minera dando cumplimiento a los requerimientos faltantes para declarar el completo de los requisitos y para seguir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TL5-12011.***

Visto así las cosas es de aclarar que YO BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ como titular del Contrato de Concesión ejercí dentro del término legal el registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna y que con el anterior registro doy cumplimiento a cabalidad con los requerimientos.

Habida cuenta de que el motivo que originó la RESOLUCIÓN NUMERO-No. RES -210-1726 del 27 de diciembre de 2020 en su ARTICULO PRIMERO de declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TL5-12011 realizada por BENJAMÍN MONTENEGRO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4148108 de Macanal y que a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo ya se encuentra al día; y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la cual fue el no adelantar activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna minería como cumplimiento de las obligaciones aquí solicitadas en el Auto N° 0064 de fecha 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No.71 del 15 de octubre de 2020.

Es de anotar que el titular de la propuesta de Contrato de Concesión No. TL5-12011 realizada por BENJAMÍN MONTENEGRO LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4148108 ya adelanto la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna minería buscando dar cumplimiento al auto 00064 de manera extemporánea, Quedando así completamente superada la causal que dio origen a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TL5-12011, máxime si se tiene en cuenta que en forma total se dio cumplimiento a los términos exigidos por la autoridad minera dentro de la RESOLUCIÓN NUMERO-No. RES -210-1726 del 27 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas se cuenta que con la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna minería antes de quedar en firme y ejecutoriado el acto administrativo donde se dio cumplimiento a los requerimientos exigidos, y se demuestra que queda completamente subsanada la causal que dio origen a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TL5-12011, buscando quedar al día en el lleno de requisitos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna minera y antes de quedar en firme la presente resolución.

P E T I C I O N E S

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, respetuosamente me permito solicitar se revoque la RESOLUCION NUMERO-No. RES -210-1726 del 27 de diciembre de 2020 en su totalidad para que en su lugar se proceda a la aceptación del completo de los requerimientos exigidos y se declare subsanada la causal de declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. TL5-12011 y se continúe con las respectivas etapas otorgadas en el título.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

La finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020** se notificó personalmente el 29 de junio de 2021 y en fecha 12 de julio de 2021 el proponente interpone recurso de reposición a través del correo contactenos@anm.gov.co.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TL5-12011 se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.148.108 no realizó en términos su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No.64 del 13 de octubre de 2020, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en que por razones aducidas a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud del virus SARS Covid-19 no le ha sido posible cumplir los trámites y procesos que favorezcan el oportuno cumplimiento de las actuaciones por parte de diferentes entidades y titulares mineros que es su caso, igualmente manifiesta que se dió respuesta en forma extemporánea al requerimiento, pero antes de la firmeza y ejecutoria del acto administrativo 210-1726 de 27 de diciembre de 2020 la cual desistió la propuesta de contrato de concesión, ya que para la presentación del recurso se encuentran activos y actualizados los datos en la plataforma de AnnA Minería, manifestando que quedó totalmente superada la causal que dio origen a la declaratoria de desistimiento. Al respecto es menester aclarar que se debía dar cumplimiento a los términos establecidos en el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente, se procederá a responder cada uno de los argumentos esgrimidos.

En cuanto a que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus — Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional sobre la declaratoria de emergencia a través de las múltiples actos administrativos de carácter general como son Resolución 738 de 2021, Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, manifiesta el recurrente que por dicha situación se ha retrasado en los trámites y procesos que lo lleven a dar oportuno cumplimiento de muchas actuaciones, es claro que la declaratoria de emergencia declarada fue y ha sido un hecho notorio que no admite prueba en contrario, sin embargo, también es claro que en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional tomó la determinación de expedir normas que conllevaron a adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas para que no se vieran afectados ni los usuarios, ni trabajadores, ni contratistas, es por ello que mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 2, 3 y 4 se desarrollan las medidas adoptadas en garantía de la prestación del servicio así:

(...)

ARTICULO 2. Objeto. *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARAGRAFO. *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.*

ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
(...)

Es evidente que el Gobierno no solo declaró la emergencia sino que también ordenó que se garantizara la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y la Agencia Nacional de Minería (ANM) por pertenecer a este sector, no es ajena a cumplir dichas ordenes, en virtud de ello desde el mismo 16 de marzo de 2020 decidió expedir la Resolución 096 de 2020 por la cual suspendió la atención presencial al público, los términos a algunas actuaciones y se tomaron otras determinaciones, en el párrafo primero del artículo primero señaló:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER *la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

PARÁGRAFO. *- Sin perjuicio de las solicitudes mineras que de acuerdo al Decreto 2078 de 2019 deben radicarse por el sistema ANNA MINERÍA, durante el periodo previamente descrito, la ANM mantendrá como canal para la radicación de PQRS la plataforma establecida para el efecto en la página web de la entidad y el correo contactenos@anm.gov.co. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

A medida que fue pasando el tiempo y teniendo en cuenta las prórrogas de la Resolución que declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, la Agencia Nacional de Minería continuaba expidiendo los actos administrativos de carácter general que ordenaban igualmente prorrogar la suspensión de la atención e informando a los usuarios cuales serían los canales a través de los cuales se radicarían PQRS y el correo usado para recibir igualmente el cumplimiento de las obligaciones requeridas en autos.

Lo anterior no es otra cosa que atender lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, es decir, contravirtiendo los dichos del recurrente, la Agencia informó los diferentes canales de comunicación para que los usuarios no se afectaran con la prestación del servicio y se diera continuidad a la misma.

En cuanto al requerimiento realizado a través del Auto 0064 de 2020 del 13 de octubre de 2020, se debió dar cumplimiento a través de la plataforma Anna Minería que es el sistema creado para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, lo que quiere decir, que es el medio por el cual el usuario debe dar cumplimiento a los requerimientos que se le realicen en virtud de las evaluaciones, para el caso, la propuesta de contrato de concesión TL5-12011, dentro de los compromisos que adquiere el proponente al momento de radicar su propuesta, está la de activar su usuario y contraseña en dicha plataforma y cuando la autoridad así lo considere por razones del buen funcionamiento y en virtud del mantenimiento y actualización que se haga a la plataforma, requerirá al usuario, como en efecto se hizo, para que activara y actualizara sus datos en el Sistema Integral de Gestión - Anna Minería.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2078 de 2019:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, estableció que:

“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)”

El párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 señala que;

“Una vez aceptada y aprobada la propuesta y perfeccionado el contrato de concesión respectivo, el contenido técnico, ambiental, laboral y económico aludido se constituirán en obligaciones para el Concesionario para el período exploratorio y servirá de instrumento para la posterior fiscalización en el cumplimiento de tales obligaciones.” (subrayado fuera de texto)

Las normas en mención datan una del 2017 y la otra del 2019, es decir desde mucho antes de la declaratoria de la emergencia, y para enero de 2020 a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería en el link <https://www.anm.gov.co/?q=a-partir-de-ahora-los-titulos-mineros-se-tramitaran-en-linea-a-traves-de-anna-mineria> se publicó la noticia de la puesta en producción de la plataforma Anna Minería como la única plataforma para gestionar por parte de la autoridad minera la información minero ambiental, informando que *“a partir del 15 de enero 2020 los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de ‘Anna Minería’, la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente”*.

De lo anterior se concluye que no es de recibo lo manifestado por el recurrente cuando manifiesta que por la declaratoria de emergencia no le fue posible cumplir con los compromisos, cuando es claro que se le han implementado múltiples herramientas tecnológicas de comunicación para dar cumplimientos con los requerimientos realizados, incluso desde antes de la declaratoria de la emergencia, herramientas que no requieren el desplazamiento ni la presencialidad en las instalaciones de la Agencia, por lo que no se acoge el argumento en el presente acto administrativo.

Ahora bien, respecto del argumento de haber dado cumplimiento con el requerimiento, se procedió a solicitar a mesa de ayuda de AnnA Minería el día 29 de marzo de 2023, verificar el ingreso del usuario a la plataforma antes del vencimiento del auto que requirió, en respuesta se informó que *“Nos permitimos informarle que validando en el sistema se evidencia que la actividad del usuario en la plataforma fue la siguiente”*:

Número de evento *	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
257381	Administrar agenda	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	12/JUL/2021
254732	Cambiar contraseña	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	29/JUN/2021
182852	Editar información del perfil	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	23/NOV/2020
182228	Activación de registro de usuario	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	23/NOV/2020
147518	Consultar radicación de propuesta de contrato de concesión	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	05/OCT/2016
147517	Reduzir solicitud de presupuesto de contrato de concesión	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ (5908)	05/OCT/2016

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el recurrente ingresó a activar y actualizar información solo hasta el día 23 de noviembre de 2020, es decir, **por fuera del término otorgado en el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, término que venció el 20 de noviembre del mismo año.**

Si bien el recurrente no alega una violación a un derecho en particular, vale la pena dilucidar el compromiso y deberes que adquirió una vez presentó la propuesta de contrato de concesión y que su inobservancia llevó a la autoridad minera a tomar la determinación de desistir la propuesta de contrato

Sobre la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TL5-12011**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso." "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó: En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva. De conformidad con lo anterior es claro que el auto 0064 del 13 de octubre de 2020 debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la solicitud minera.

Continuando con la responsabilidad del proponente para dar cumplimiento al requerimiento, se tiene que una vez se presentó la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-12011** ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asumió toda una serie de cargas y deberes que le permitirían hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante **asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren** por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de

asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta. (Negrilla fuera de texto)

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No.64 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **TL5-12011**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Es de tener en cuenta que la conducta del proponente es reprochable dado que generó un incumplimiento no querido pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera y por tanto conocedor de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el Auto de requerimiento GCM No.64 del 13 de octubre de 2020.

En este caso como lo expresa el mismo recurrente que dio cumplimiento en forma extemporánea pero que quedó superada la causal que dio origen a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, es pertinente citar el principio general del derecho, **Nemo auditur propiam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien, a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política. Señala el artículo 83 de la Constitución política. *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* (Subrayado fuera de texto) Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar desistida la propuesta de contrato de concesión **TL5-12011**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". [1]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

Es claro que dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, igualmente realizar los requerimientos necesarios que permitan cumplir los procedimientos legales, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual se hizo necesario desistir la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto GCM 0064 de 13 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, se le dio la oportunidad al proponente de cumplir con la activación y actualización del usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020 será confirmada.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-1726 del 27 de diciembre de 2020 “por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TL5-12011”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ**, identificado con C.C. No. 4.148.108, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: Carolina Correa Franco– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

Incluir temas adicionales relacionados con antecedentes



GGN-2023-CE-1282

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5977 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1726 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TL5-12011"**, proferida dentro del expediente **TL5-12011**, fue notificado al señor **BENJAMIN MONTENEGRO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **4.148.108**, el día 29 de junio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120962461. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5304

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PEE-08211**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14/MAY/2014** el proponente **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19221098**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA DORADA, NORCASIA** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEE-08211**.

Que mediante RES-210-2222 de 12/01/21 con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03257, se Declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211 respecto de los proponentes ANDRES ANGEL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80109099 y la sociedad CI INTERMINCO S.A.S, identificada con NIT 900631806-1 y Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión PEE-08211 con el proponente HELBERTO CORTES PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098

Que mediante Auto No. AUT-210-4365 de 26/04/2022 notificado por jurídico No. estado 072 de 27 de abril de 2022 se requirió al proponente HELBERTO CORTES PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión N o . P E E - 0 8 2 1 1 .

Que el Grupo de Contratación Minera, el 21/JUN/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión PEE-08211, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT 210-4365 de 26 /04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas

*o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o **si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 21/JUN/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión PEE-08211, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUT-210-4365 de 26/04/2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. PEE - 08211.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PEE-08211**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación a través de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5925 del 14/04/2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5304 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-08211”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14 de mayo de 2014** los proponentes **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80109099, la sociedad **CI INTERMINCO S.A.S**, identificada con NIT 900631806-1 y **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **19221098**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**,

MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **LA DORADA, NORCASIA** departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEE-08211**.

Que mediante **RES-210-2222** del 12 de enero de 2021 con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03257, se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PEE-08211** respecto de los proponentes **ANDRES ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80109099 y la sociedad **CI INTERMINCO S.A.S**, identificada con NIT 900631806-1 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión PEE-08211 con el proponente **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4365 del 26/04/2022** notificado por estado jurídico No. 072 de 27 de abril de 2022 se requirió al proponente **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19221098, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211.

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 21 de junio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **PEE-08211**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. 210-4365 del 26/04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería (ANM) profirió **Resolución No. 210-5304 del 13 de julio de 2022** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PEE-08211.

Que la **Resolución No. 210-5304 del 13 de julio de 2022** fue notificada electrónicamente al señor **HELBERTO CORTES PORRAS** el día catorce (14) de julio de 2022, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado helbertocortez01@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 29 de julio de 2022 mediante número de radicado No. 7844 y número de evento 370613 el señor **HELBERTO CORTES PORRAS** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5304 del 13 de julio de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…)Se procedió a dar cumplimiento al requerimiento y en inicio se bloqueo el usuario y clave, precedida mente al ingresar al usuario del proponente se evidencia como lo muestras (sic) los pantallazos; que la opción de radicar el formato A; NO APARECE ACTIVO; se le solicitó apoyo técnico a la MESA DE AYUDA; y la información que nos allegaron esa elegir el río; se procedió a realizar lo recomendado y el sistema decía que error, en cuanto a que en la parte donde aparece **longitud del cauce el valor es (0)**; y no permitió por ello dar por culminada la obligación y generara radicado.*

*El error es por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya que en el auto solicitan una cosa y en plataforma se presenta otro tipo de situación. Auto No. AUT-210-4365 de 26/04/2022 notificado por jurídico No. estado 072 de 27 de abril de 2022 se requirió al proponente **HELBERTO***

CORTES PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **PEE-08211**. Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión N o . P E E - 0 8 2 1 1. Que el Grupo de Contratación Minera, el 21/JUN/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **PEE-08211**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT 210-4365 de 26 /04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido. Y no del titular.

(...)

P R E T E N S I O N E S

1. Solicito mediante recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación ante el Inmediato Superior Jerárquico Funcional para que se aclare, modifique o revoque la decisión tomada mediante Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No. RES-210-5304 13/JUL/2022**. en la que la Agencia Nacional de Minería, rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No **PEE-08211**, presentada por **HELBERTO CORTES PORRAS**, para que revalúe nuevamente la propuesta para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA DORADA, NORCASIA** departamento de Caldas. Lo anterior de conformidad con lo argumentado en el acápite de los hechos y corroborado en el sustento en derecho.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u

organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*".
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PEE-08211**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACTUACIÓN MINERA.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto^[2] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.** (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...) "(resaltado fuera de texto).*

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que

la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)".

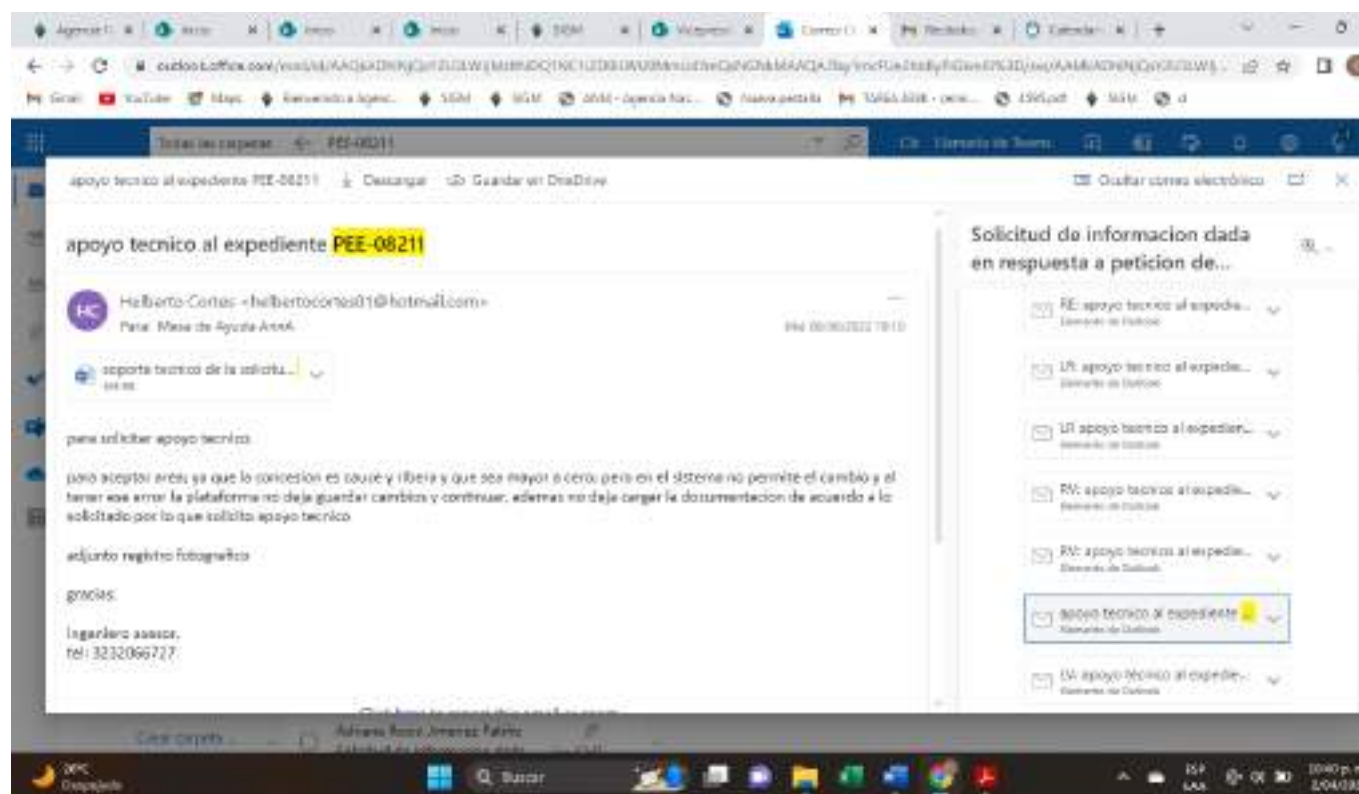
En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería (ANM) tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se concluye que este resulta **IMPROCEDENTE**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

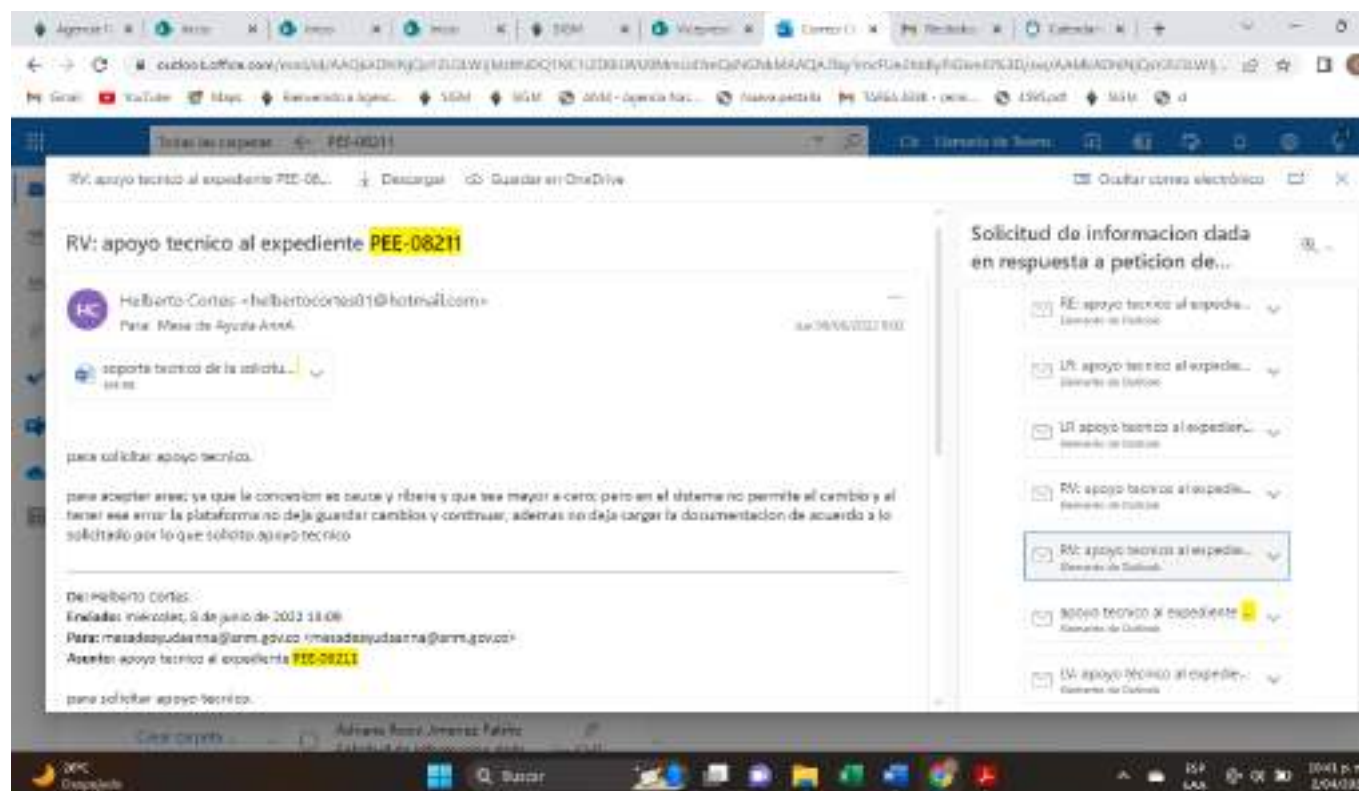
Dentro de su escrito de reposición el recurrente indica a esta autoridad que el incumplimiento frente a lo ordenado mediante Auto No. AUT-210-4365 de 26/04/2022 notificado por estado jurídico No. 072 de 27 de abril de 2022 obedeció a un inconveniente técnico en la plataforma Anna Minería al momento de ingresar, para soportar lo expuesto en el recurso, anexa entre otros documentos, capturas de evidencias de correo electrónicos los días 3 de junio y 9 de junio de 2022, correos que fueron dirigidos a la cuenta mesadeayudaanna@anm.gov.co.

Con el ánimo de garantizar el debido proceso y los demás derechos que le asisten al proponente esta autoridad minera realizó las validaciones respectivas encontrando los siguientes correos electrónicos:

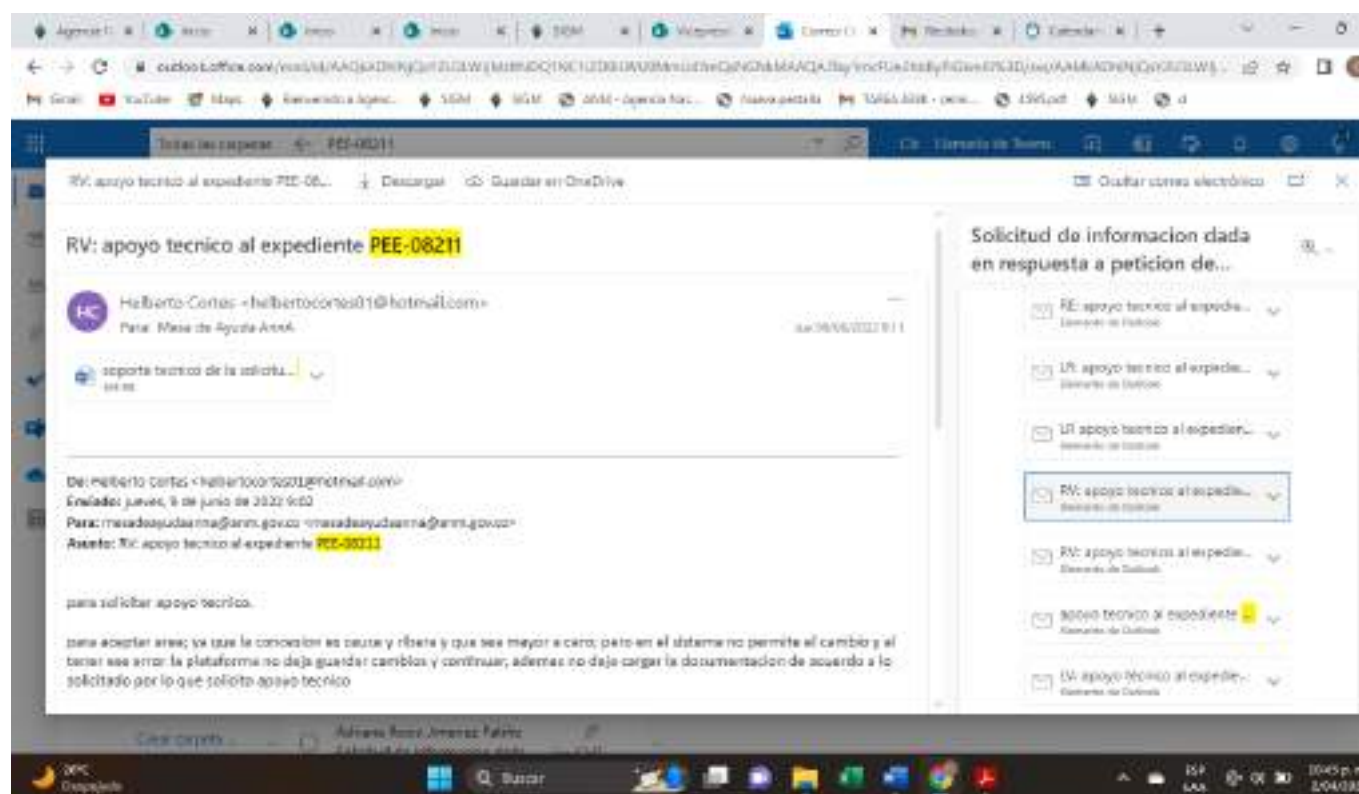
1. Correo recibido el 8 de junio de 2022 por parte del proponente.



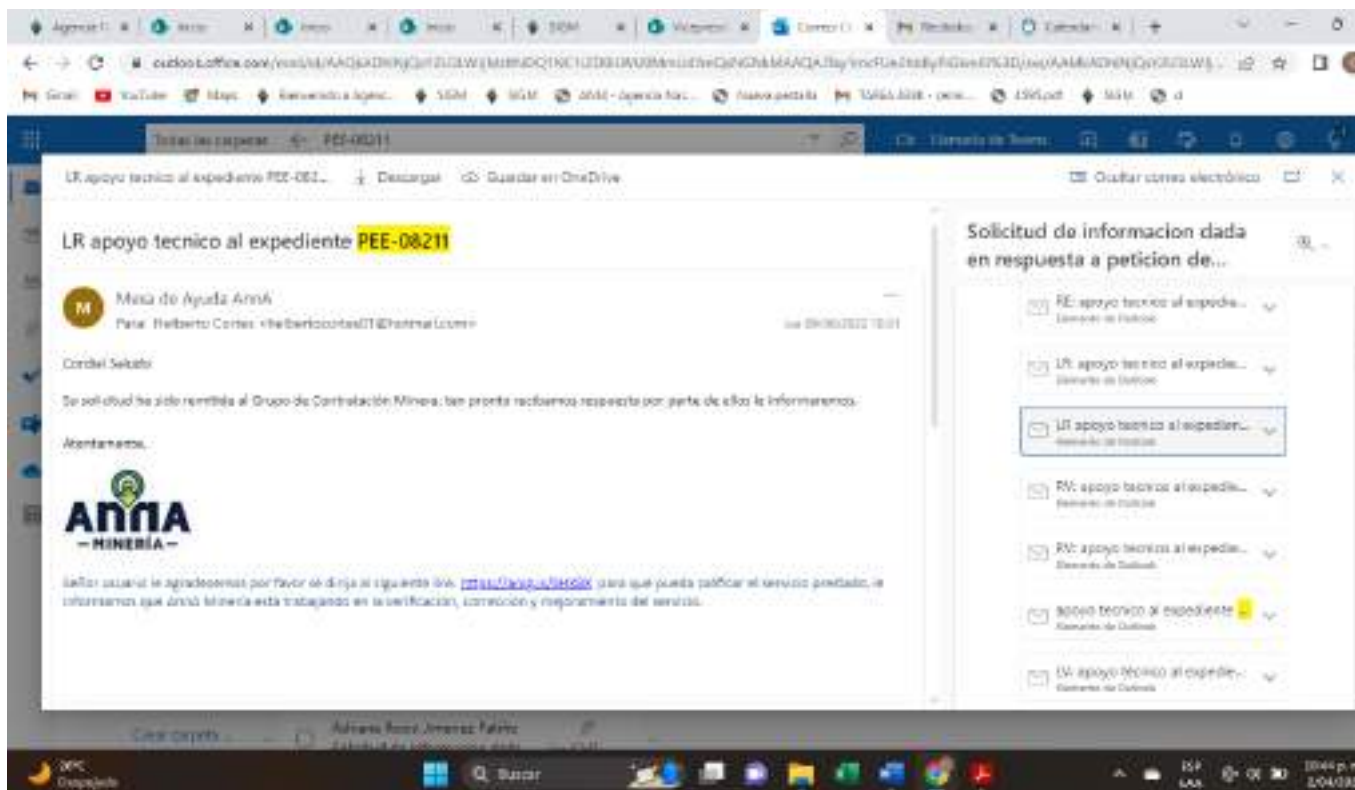
2. Reiteración de solicitud en fecha 09 de junio de 2022



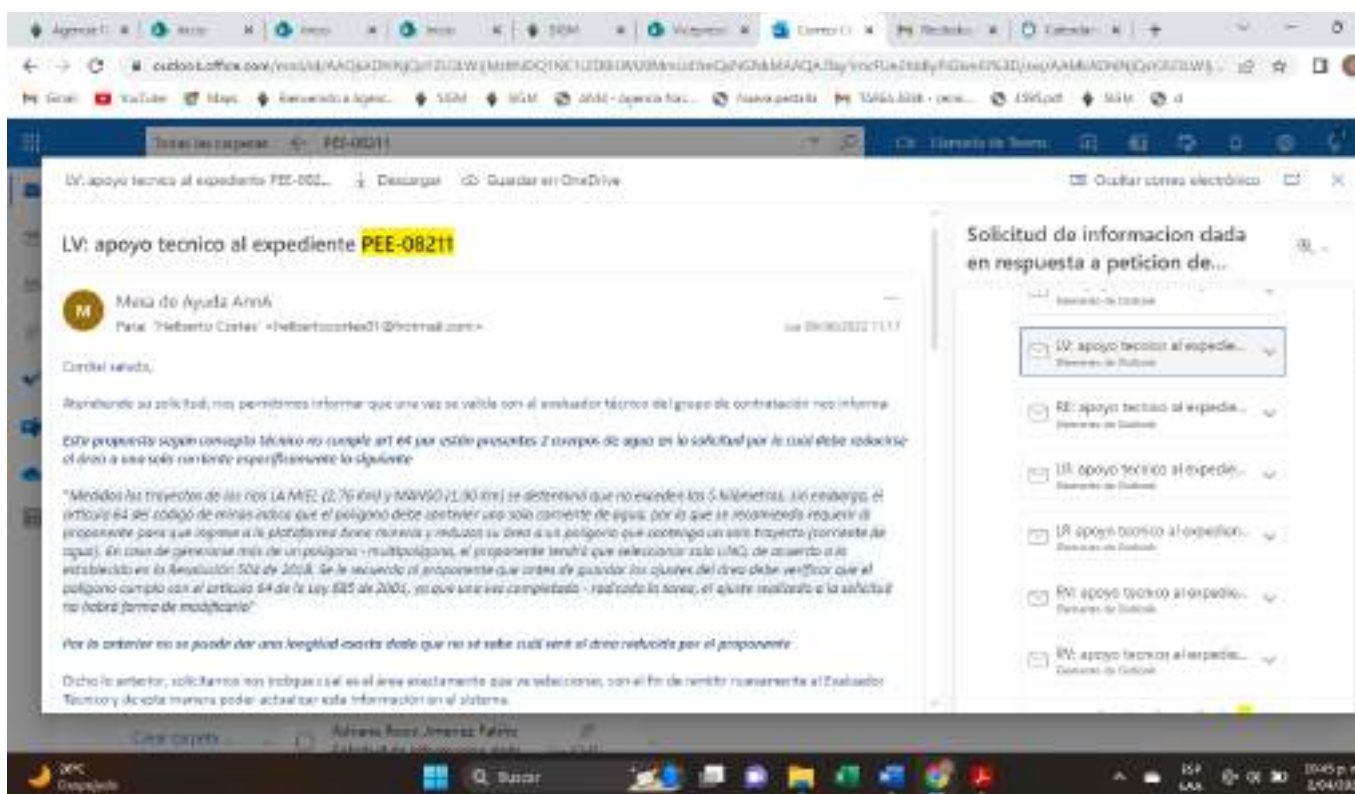
3. Alcance al correo anterior en fecha 09 de junio de 2022



4. Acuse de recibido por parte de esta entidad



5. Respuesta final al proponente por parte de esta autoridad minera al proponente.



Para hacer un análisis acucioso del caso en concreto, es preciso indicar que el Auto No. AUT-210-4365 de 26/04/2022 notificado por estado jurídico No. 072 de 27 de abril de 2022 concedió un termino de 30 días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido, el cual inició a contabilizarse el pasado 28 de abril de 2022 y culminó el 9 de junio de la misma anualidad; dentro de los correos electrónicos

validados, se tiene que esta autoridad minera de forma OPORTUNA y DILIGENTE atendió la solicitud realizada por el proponente el día 8 de junio de 2022 y reiterada el 9 de junio de 2022. La respuesta de fondo se dio el día 9 de junio de 2022 a las 11:17 am por parte de esta entidad, solicitándole que indicara cual era el área exactamente que pretendía seleccionar, con el fin de remitir nuevamente al Evaluador Técnico y de esta manera poder actualizar esta información en el sistema. Solicitud que no fue acatada por el proponente y por ello no fue posible que este diera cumplimiento a lo requerido.

El recurrente dentro del material probatorio allegado en su escrito de reposición allega la siguiente imagen:

Formulario PQS

Correo electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Celular:

País:

Departamento:

Municipio:

Tipo Solicitud:

Medio Respuesta:

Subcategoría de Solicitud:

Asunto:

Comentarios:

Adjuntos:

☒ Acepto los Términos y Condiciones de ANM

En la que se advierte un diligenciamiento de solicitud de prórroga por el canal RADICADOR WEB de esta entidad, sin embargo, el recurrente no aporta el radicado generado de la aparente solicitud ni la fecha de la misma, y al momento de hacer las verificaciones internas no se evidenció la radicación señalada, adicionalmente, resulta necesario precisarle al impugnante que la solicitud de prórroga para requerimientos de orden técnico resulta IMPROCEDENTE según lo dispone la Ley 685 de 2001, en este orden se tiene que esta autoridad minera no ha violentado derechos y garantías que le asisten al recurrente dentro del trámite de su propuesta de contrato de concesión.

El impugnante debe tener presente que dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, nacen unas obligaciones a cargo de los solicitantes, y dentro de ellas está el seguimiento a su propuesta, así como también se les advierte que su actuar debe ser DILIGENTE, y es importante dejar sentado que el recurrente dio aviso a esta entidad de su inconveniente faltándole un (01) día para vencerse el termino concedido, y pese a ello y al flujo de solicitudes que diariamente se radican, esta autoridad minera de forma oportuna atendió su inquietud, solicitándole especificar el área que pretendía seleccionar a lo cual el proponente guardó silencio, así las cosas, este despacho no encuentra merito para acceder a lo solicitado.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **PEE-08211**.

Lo expuesto anteriormente coincide con lo reportado por nuestros profesionales en la evaluación técnica de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual se indicó:

"(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 210-5304 del 13 de julio de 2022, presentado por el señor HELBERTO CORTES PORRAS, presentado a través de plataforma Anna Minería mediante número de radicado No. 7844 y numero de evento 370613, de fecha 29 de julio de 2022, en donde el proponente solicita:

1. *Revalúe nuevamente la propuesta para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de LA DORADA, NORCASIA departamento de Caldas. Lo anterior de conformidad con lo argumentado en el acápite de los hechos y corroborado en el sustento en derecho.*

Dada la objeción precitada, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental, Plataforma Anna Minería y en el expediente contentivo de la placa PEE-08211, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

- a. *Que los proponentes HELBERTO CORTES PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098, ANDRES ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80109099 y la sociedad CI INTERMINCO S.A.S identificada con NIT 900631806-1; radicarón el día 14/MAY/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO,*

RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS , ubicado en los municipios de LA DORADA y NORCASIA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. PEE-08211.

- b. Que mediante Resolución RES-210-2222 del 12/01/21, se declaró desistimiento respecto de los proponentes ANDRES ANGEL ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80109099 y la sociedad CI INTERMINCO S.A.S, identificada con NIT 900631806-1 frente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211; y continuó el trámite con el proponente HELBERTO CORTES PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098.
- c. Que el día 07/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211 y se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PEE-08211, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 717,9878 hectáreas, ubicadas en los municipios de NORCASIA y LA DORADA, departamento de CALDAS. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Medidos los trayectos de los ríos LA MIEL (2,76 Km) y MANSO (1,90 Km) se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener una sola corriente de agua, por lo que se recomienda requerir al proponente para que **ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca su área a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua).**

En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono cumpla con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. De igual forma, es necesario que la sociedad proponente **una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar,** lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

- d. Mediante Auto No. 210-4365 de 26/04/2022, se requirió al proponente HELBERTO CORTES PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto;** so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, **diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma Anna Minería,** de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, **conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero.** Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211.

- e. El Auto No. 210-4365 de 26/04/2022, fue notificado por estado 072 de 27 de abril de 2022 a los proponentes.

f. El día 13 de julio de 2022, se emite la Resolución 210-5304, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211.

g. 29 de julio de 2022 el señor HELBERTO CORTES PORRAS, Presenta recurso de reposición contra la Resolución 210-5304 del día 13 de julio de 2022

O B S E R V A C I O N E S :

Se procedió a revisar los argumentos presentados en el recurso encontrando lo siguiente:

1. El proponente manifiesta en el recurso: "El error es por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ya que en el auto solicitan una cosa y en plataforma se presenta otro tipo de situación"

Analizado el contenido del Auto No. 210-4365 de 26/04/2022 en su artículo primero, es claro al indicar que "(...) ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, **de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**"; al revisar la parte motiva en página 3 del auto *i n d i c a* *l o* *s i g u i e n t e :*

"Que el día 07/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211 y se determinó que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PEE-08211, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 717,9878 hectáreas, ubicadas en los municipios de NORCASIA y LA DORADA, departamento de CALDAS. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Medidos los trayectos de los ríos LA MIEL (2,76 Km) y MANSO (1,90 Km) se determinó que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener una sola corriente de agua, por lo que se recomienda requerir al proponente para que **ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca su área a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua).**

En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono cumpla con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo. De igual forma, es necesario que la sociedad proponente **una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar**, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001."

Visto lo anterior técnicamente se le indico al proponente realizar las siguientes acciones:

- a. (...) Ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca su área a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua).
- b. (...) Una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar

Dicho lo anterior se evidencia que se realizó requerimiento claro frente a lo que el proponente debía *a j u s t a r* .

2. El proponente allega pantallazos en los cuales se puede observar:
3. Que ingreso al sistema el día 8 de junio de 2022 a las 7:03 pm encontrando que no le permitía realizar el ajuste al área de interés.
4. Envío correo a mesadeayudaanna@anm.gov.co apoyo técnico al expediente PEE-08211 los días 8 de junio de 2022 a las 19:09 y el 9 de junio de 2022 a las 9:11 am. Los cuales indicaban:

"Para solicitar apoyo tecnico. para aceptar area; ya que la concesion es cauce y ribera y que sea mayor a cero; pero en el sistema no permite el cambio y al tener ese error la plataforma no deja guardar cambios y continuar, ademas no deja cargar la documentacion de acuerdo a lo solicitado por lo que solicito apoyo técnico"

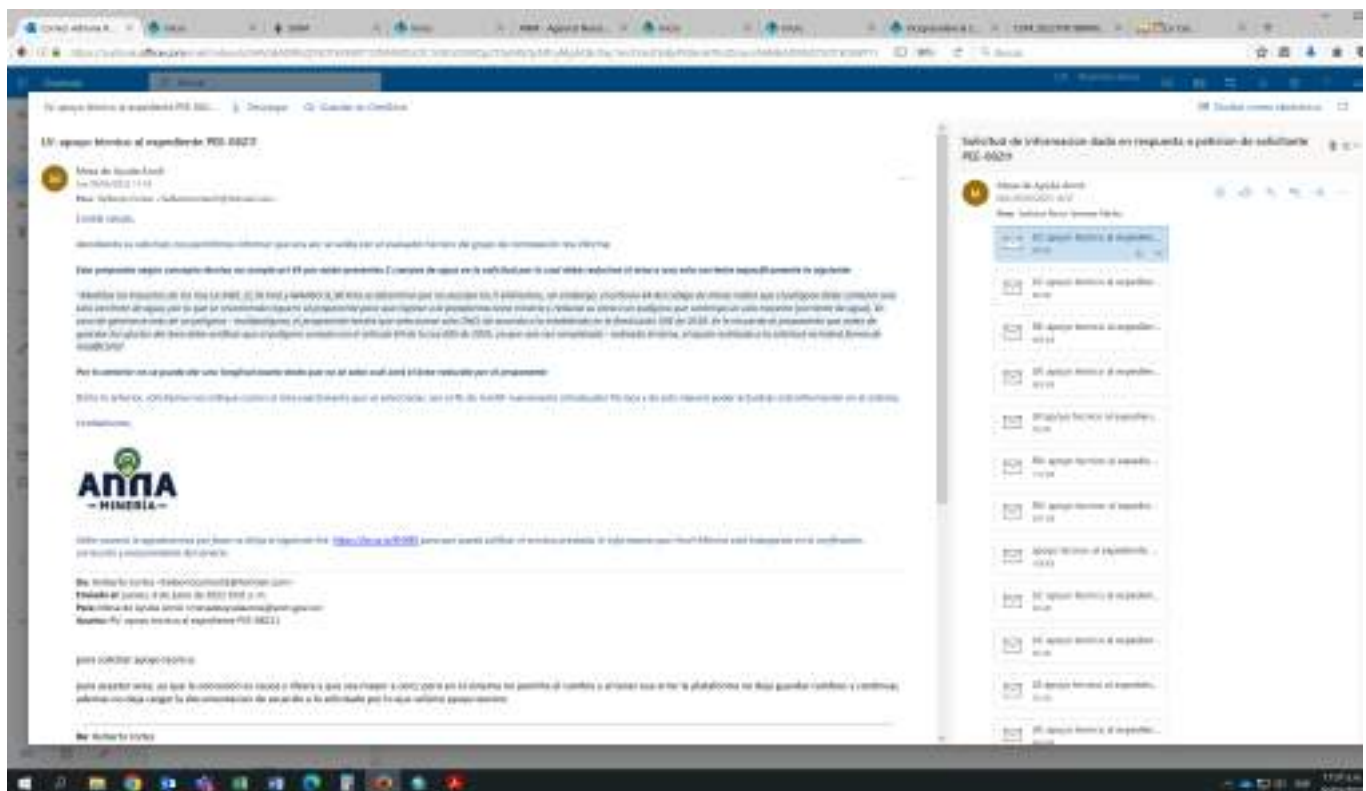
c. Se observa pantallazo de radicación pqr por el 9 de junio de 2022 a las 7:12 pm donde indica:

"no fue posible radicar el formato A. PORQUE EN LA PLATAFORMA NO DA LA OPCION. SE ENVIO CORREO A MESA DE AYUDA Y DIJERO NQUE SELECCIONARAMOS EL AREA DEFINITIVA CON UN UNICO RIO. SE HIZO EL PROCEDIMIENTO PERO AL DECIRLE CONTINUAR LA PESTAÑA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD NO DEJA, INFROMANDO QUE EL CAUCE Y RIBERA ES CERO Y DEBE IR MAYOR A UNO. NO PERMITE MODIFICARLO Y POR CONSIGUENTE NO FUE POSIBLE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO.

Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR NORMA SOLICITO OTROS 30 DIAS PARA PODER CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA".

Una vez analizado lo anterior se solicitó a mesadeayudaanna@anm.gov.co los correos electrónicos con los cuales se le brindó apoyo al proponente encontrando:

Que el día 9 de junio de 2022 a las 11:18 am, se le dio respuesta al proponente respecto al apoyo técnico solicitado en el cual se le pide que "indique cual es el área que exactamente va a seleccionar".



A dicho correo el proponente no dio respuesta, razón por la cual al desconocer el área de interés del proponente no fue posible ajustar la información solicitada en el sistema.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión PEE-08211 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

1. Verificada el área en el sistema gráfico de Anna minería se determinó que la propuesta PEE-08211 se encuentra VIGENTE, con un total de 717,4166 hectáreas, ubicadas en los municipios de LA DORADA, NORCASIA, departamento de Caldas.
2. El requerimiento realizado mediante Auto No. 210-4365 de 26/04/2022, se realizó de forma clara al proponente indicándole las acciones a realizar desde el aspecto técnico las cuales fueron:
3. (...) Ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca su área a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua).
4. (...) Una vez defina-ajuste el área de la solicitud (realizando el recorte), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar

Dicho lo anterior se evidencia que se realizó requerimiento claro frente a lo que el proponente debía ajustar.

3. Que el día 9 de junio de 2022 a las 11:18 am, se le brindo soporte al proponente a través de MESA DE AYUDA y se le solicito: "indique cual es el área que exactamente va a seleccionar", lo anterior para realizar el respectivo ajuste.

Respecto a lo anterior se puede evidenciar que al proponente se le brindo el soporte de forma oportuna y que fue el quien no atendió a la petición formulada al no dar respuesta al correo indicando cual sería el área de su interés; lo anterior no permitió realizar ajustes correspondientes en la plataforma por cuanto se desconocía cual sería el área de su interés. (...)"

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-5304 del 13 de julio de 2022, se profirió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **RES-210-5304 del 13 de julio de 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión** **No.** **PEE-08211"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. **RES-210-5304 del 13 de julio de 2022 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211"**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

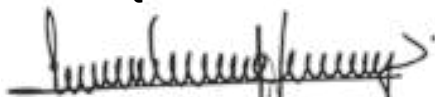
ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución No. **RES-210-5304 del 13 de julio de 2022 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08211"** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19221098, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Carolina Correa Franco– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2023-CE-1280

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5925 DEL 14 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5304 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-08211"**, proferida dentro del expediente **PEE-08211**, fue notificada al señor **HELBERTO CORTES PORRAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **19221098**, el día 04 de julio de 2023, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2023-P-0217, fijada el 26 de junio de 2023 y desfijada el 30 de junio de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5362

(26/07/22)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2743 DEL 27 DE MARZO DEL
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAT-16541”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico*

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO BELTRAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88214668, radicó el día 29 /ENE/2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **PAT-1 6 5 4 1** .

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PAT-16541** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- el proponente **GUILLERMO BELTRAN**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre del 2020 .

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-2743 del 27 de marzo del 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PAT-16541**.

Que la **Resolución No. 210-2743 del 27 de marzo del 2021** fue notificada personalmente el día 17 de septiembre del 2021.

Que el día 21 de septiembre del 2021, el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2743 del 27 de marzo del 2021**, al cual se le asignó el radicado 20211001433492.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

Me permito interponer recurso de reposición contra la resolución de la referencia, por las siguientes razones:

- 1. En el mes de octubre del 2022 resulte contagiado con el COVID 19, el cual me causó serias molestias en mi salud, empezando mis dolencias en la primera semana del mes de octubre, situación que se prorrogó hasta la segunda semana del mes de diciembre del 2020.*
- 2. Durante ese periodo de tiempo no estaba en condiciones de Salud, para revisar correos electrónicos ni ejercer actividad alguna.*
- 3. Que me asiste el interés irrevocable de seguir con la propuesta de contrato de concesión Minera, PAT-16541*
- 4. Que solicito se me otorgue la oportunidad de sanear el tema de la inscripción y actualización de datos en el SIGM.*

Con lo anterior solicito respetuosamente se revoque la resolución Número 210 — 2743, en su lugar se autorice mi inscripción y actualización de datos en el SIGM”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la

actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2743 del 27 de marzo del 2021** “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAT-16541” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica se determinó que el proponente GUILLERMO BELTRAN GOMEZ, no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por la recurrente, a saber:

“(...) 2. Durante ese periodo de tiempo no estaba en condiciones de Salud, para revisar correos electrónicos ni ejercer actividad alguna”.

A fin de resolver cada uno de los argumentos del recurrente, es importante dejar claro en primera medida que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en

interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.
(S u b r a y a l a S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PAT-16541.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos son perentorios e improrrogables, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el solicitante indica que: **“1. En el mes de octubre del 2022 resulte contagiado con el COVID 19, el cual me causó serias molestias en mi salud, empezando mis dolencias en la primera semana del mes de octubre, situación que se prorrogó hasta la segunda semana del mes de diciembre del 2020. 2. Durante ese periodo de tiempo no estaba en condiciones de Salud, para revisar correos electrónicos ni ejercer actividad alguna”.**

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

De lo expuesto anteriormente, se encuentra que es necesario demostrar por el recurrente la configuración configura de justa causa para no atender el requerimiento, en ese orden es necesario revisar los medios de pruebas aportados por el impugnante a fin de sustentar los supuestos facticos de fuerza mayor y caso fortuito.

En primera medida, alega el recurrente que debido a que resultó contagiado de COVID-19 le impidió revisar correos electrónicos y realizar cualquier tipo de actividad, no obstante, no allega medio de prueba que permita corroborar que durante el periodo del requerimiento, se encontraba viviendo una situación imprevisible o irresistible que le impidiera cumplir con el mismo.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de encontrarse contagiado con Covid-19, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, lo anterior, es de tener en cuenta que el solicitante tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Es preciso advertir que el recurrente podía hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, más aún, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos

realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011,
q u e e x p r e s a :

Artículo 270. Presentación de la propuesta. *La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío. También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.*
Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que en la presente situación no se probó, ni se configuró la irresistibilidad, pues el proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que tal argumento no es de recibo.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso, por cuanto todos los actos administrativos promulgados con ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el principio de contradicción y defensa.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta esta Autoridad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa, ni constitucional que implique transgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-2743 del 27 de marzo del 2021, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PAT-16541” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente GUILLERMO BELTRAN GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88214668 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

P Proyectó: Edgar Vásquez - Abogado GCM
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado GCM/ VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-1273

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5362 DEL 26 DE JULIO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2743 DEL 27 DE MARZO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAT-16541”**, proferida dentro del expediente **PAT-16541**, fue notificada al señor **GUILLERMO ANTONIO BELTRAN GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **88214668**, el día 30 de marzo de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120928791. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-3446 del 04/06/2021

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UAN-10491**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **23/ENE/2019** la proponente **JULIANA TABORDA MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **53116724**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **LA SALINA** departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **UAN-10491**.

Que mediante Auto No. **Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, se requirió a la proponente con el objeto de que **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que **diligenciara** la información que soporta la capacidad económica y **adjuntara** a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Que el día **01 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UAN-10491**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los

*lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,** y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 01 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **UAN-10491**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021 se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de

la propuesta de Contrato de Concesión No. **UAN-10491**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UAN-10491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UAN-10491**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **JULIANA TABORDA MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53116724** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez **(10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6018

(15 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3446 DEL 04 DE JUNIO DE 2021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **23 de enero de 2019**, la proponente **JULIANA TABORDA MEDINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53116724, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de LA SALINA departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. **UAN-10491**.

Que mediante **Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021** notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **01 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la

propuesta de contrato de concesión No. **UAN-10491**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-10491**.

Que el día **03 de septiembre de 2021**, se notificó electrónicamente la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, conforme a la Certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04301 del 03 de septiembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **17 de septiembre del 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3446 del 17 de junio de 2021, mediante radicado No. 20211001417442.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación me permito establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, con los cuales se pretende demostrar que la decisión

tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, atenta contra lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de del Decreto 1437 de 2011, en especial riñe con los principios orientadores de las decisiones de la administración, al debido proceso, establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y además se profirió en clara violación de las disposiciones que en materia de notificación y comunicación de actos administrativos que establece el Decreto 491 de 2020.

“... 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de caducar el contrato de concesión 01446-15.

(…)

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, se encuentra sustentada en que los titulares mineros no atendieron los requerimientos so pena de rechazo y desistimiento, realizados mediante el **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, notificado según la autoridad minera por estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021.

No obstante a lo anterior, es de anotar que en el trámite de notificación del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, se presentaron situaciones de orden administrativo que conllevaron a que dicha notificación no se practicará en debida forma, razón por la cual debe considerarse inexistente y deben invalidarse los efectos legales que pretendió, lo anterior en virtud al derecho al debido proceso y a la defensa que le asisten a la acá administrada.

(...)

Es claro que la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre va encaminada a garantizar y promulgar porque el derecho fundamental al debido proceso sea observado dentro de las actuaciones administrativas, más aún cuando ese proceso puede concluir con una sanción que implique la pérdida de un derecho, que para el asunto objeto de controversia fue el rechazo de la propuesta de contrato de concesión UAN – 10491.

Y es que en la notificación del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, no bastaba su publicación por **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, toda vez que dicho acto administrativo con ocasión de la emergencia sanitaria debía ser notificado o comunicado en los términos del **artículo 4 del Decreto 491 de 2020**, procedimiento que fue obviado por parte de la autoridad minera y que genero que

de 2020, el cual indudablemente debe ser cumplido mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria.

En este asunto se debe entender que la precitada norma no hace diferencia si se tratan de actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa o actos de mero trámite, por el contrario, establece el procedimiento que debe seguir la administración para realizar en debida forma la notificación o comunicación de actos administrativos en general, lo anterior con el fin garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Razón por la cual es claro que ésta irregularidad constituye una ausencia o inexistencia de la notificación que debió subsanarse, lo cual nunca se realizó y origino que el titular del derecho no pudiera evidenciar la existencia del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, ni del requerimiento realizado, situación que conllevo a que este no diera respuesta al requerimiento realizado en el término otorgado.

el auto en mención en ningún momento fuera de conocimiento de la titular de la propuesta de contrato de concesión UAN-10491; y por ende, no hubiera tenido la oportunidad de atender en debida forma el requerimiento realizado. Lo anterior producto precisamente de la indebida notificación realizada mediante el estado en comento.

Conforme a lo anterior, es evidente que la notificación del acto administrativo mediante **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, no se realizó en debida forma, esto teniendo en cuenta que en este no bastaba para realizar en debida forma la notificación o comunicación de la existencia del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, lo anterior conforme lo prevé el **artículo 4 del Decreto 491**

Es por lo anterior, que la notificación del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, realizada mediante **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, es indebida y debe considerarse inexistente y como consecuencia de ello deben invalidarse los efectos legales que pretendió.

Esta situación conlleva que al no estar notificado el acto administrativo en cuyo incumplimiento se fundamenta la decisión contenida en la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, esta deba ser repuesta en el sentido de ser revocada en todas sus partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el termino otorgado en el **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, para dar respuesta a los requerimientos realizados, no ha transcurrido, por considerarse que la notificación realizada mediante **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, es inexistente.

Razón por la cual aun existe la posibilidad que los requerimientos so pena de rechazo y de desistimiento efectuados puedan ser atendidos en debida forma por parte del

proponente minero, situación que impediría el rechazo y el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UAN-10491.

4. PRUEBAS

Téngase como prueba la siguiente:

- El procedimiento para la notificación y comunicación de actos administrativos, reglado por el **artículo 4 del Decreto 491 de 2020**.

5. PRETENCIONES

Que se reponga la decisión contenida en los artículos primero y segundo de la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, en el sentido que sean revocados en todas sus partes.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la -oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-10491**, se profirió teniendo en cuenta que el día **01 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-10491**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021** y que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas.

Ahora bien, los argumentos de los recurrentes se centran en indicar una indebida notificación del Auto de requerimiento, señalando que:

“es evidente que la notificación del acto administrativo mediante Estado Jurídico 055 de abril de 2021, no se realizó en debida forma, esto teniendo en cuenta que en este no bastaba para realizar en debida forma la notificación o comunicación de la existencia del Auto-210-1914 del 30 de marzo de 2021, lo anterior conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto 491 de marzo de 2021, el cual indudablemente debe ser cumplido mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria.”

Al respecto, a continuación, se revisará la notificación del **Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021.

Del Régimen especial de notificación en el Código de Minas:

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

***“Artículo 3º. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021, se examinará el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”* [1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que, por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a

partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero y también se publican de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, y allí pueden ser consultados.

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la actuación de la Autoridad Minera, respecto de la notificación del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se ajustó a lo establecido en la Ley 685 de 2001. Por consiguiente, la Autoridad Minera, actuó en cumplimiento de la normatividad, fundamentado en el principio del debido proceso.

En concordancia con lo anterior y debido a que la recurrente sustenta este recurso aludiendo el debido proceso, esta autoridad minera, con la finalidad de corroborar que la notificación del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo bajo el estricto cumplimiento del principio del debido proceso, trae a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública, y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, es importante mencionar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010, sobre de la vulneración al debido proceso:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...)”.

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[2], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UAN-10491, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de

2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Por consiguiente, al efectuar la notificación por estado del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de ley 685 de 2001, garantizando así el principio del debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad, no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021 y también, publicado en las notificaciones de la Página Web de la Agencia Nacional de Minería/Información y Atención al Minero/ Repositorio de notificaciones. Como evidencia se realizó la búsqueda del Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, ingresando así: Punto de Atención regional (Bogotá), escriba número de placa (UAN-10491), allí se encuentra publicado, como se observa en la siguiente imagen:

Punto de Atención Regional

Bogotá

Vigencia

- Any -

Mes Publicación

- Any -

Escriba Número de Placa

UAN-10491

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Vigencia	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
13/04/2021	QBI-08151, PFI-08141, MAJ-08161, TGH-08091, PLC-15012A, QBI-11121, TML-08041, SJM-15431, SPS-15431, QCB-11341, RFI-12271, TGV-09191, PFI-08061, PUS-15441, CGJ-08061, CGJ-09155, JAP-15161, QDS-08001, QIE-08261, JIS-08141, RHM-08551, UDC-10381, CGJ-08178, JAV-14181, RKI-09181, CGA-16241, SGO098, CGJ-094815, CGJ-08261, CGJ-14231, CGJ-08454, REI-0802X, CAG-141, PFI-15421, UCI-08221, TIJ-10381, OJU-12381, QDH-15421, PFI-08051, QCI-08042X, QDH-09381, UCB-08361, CGJ-08248, SGO388, CGJ-09266, TIL-16091, PFI-12511, QHO-11141, PFI-15361, QBI-08001, UDC-08151, CGJ-08561, OJA-08011, LFI-09441, RKJ-08411, SGO152, SGO618, QCO-08033, QFI-09551, LLI-09321, JRI-09371, JHO-11091, CGJ-09014, OGB-14181, UDH-11301, PFI-12391, LCT-11161, TJI-08161, TBI-14111, UDG-12361, SGO912, QCI-08041, SJU-10411, SKR-13111, PFI-12382X, UCI-08351, SGO690, FCC-15552, CGJ-08405, RKI-10241, PFI-08061, PFI-14351, CGJ-12531, RJJ-14411, QIE-15411, QIE-08011, UCR-08201, PFI-08491, UDH-11581, PFI-08321, RFI-08061, UAH-11351, TLI-16481, SGI-09441, SGI206, PFI-12581, PFI-12382X, SGR-12581, SGO431, UBI-10531, QAD-18381, CGJ-08128, SGO248, PFI-09391, UAN-10491, 2250, ESI-074, RE-15091A, 12221, OCE-15401, RFI-08021, REI-08421, ODH-11021, QIE-15441, NIN-11351, OCF-08431, QIE-08253, NFI-08381, NFI-08411, PFI-15211, NFI-08431, ICQ-082817X, EER-161, OI-0909-97, OI-004-08, 20084, 19064, 18047, AEE-112, 21991, JHI-16121, JHI-15121, PFI-16461, PFI-16451, PFI-16431, ICQ-083712, PFI-15591, PFI-15011, PFI-111, FCC-828, 19372, EHE-101A, 15794, 19234, AHI-115, 8420, EGI-163, OBI-080A, 4208	Estado	EST-VCT- GUAM- 055	 ESTADO 55 DE 15 DE ABRIL DE 2021.pdf	Bogotá

Descargado y consultado el Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, se puede dar lectura al requerimiento efectuado mediante el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, como a continuación se observa:

CONTRATO DE CONCESIÓN	UAN-10491	JULIANA TABORDA MEDINA	30 DE MARZO DE 2021	VCT N.º 210-1917	ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la proponente JULIANA TABORDA MEDINA identificada con la C.C No 53116724, para que dentro del término preteritorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma Anón Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, preferida

					por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente JULIANA TABORDA MEDINA identificada con la C.C No 53116724, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. ARTÍCULO TERCERO. – notificar por estado el presente acto a la proponente JULIANA TABORDA MEDINA identificada con la C.C No 53116724, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se reitera que la notificación por Estado Jurídico No. 55 del 15 de abril de 2021 del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se efectuó en cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad minera, lo cual garantiza la observancia de los principios al debido proceso, transparencia, publicidad, economía y celeridad, pues como ya se mencionó anteriormente, esta notificación fue publicada también en la página web de esta autoridad minera, promoviendo así el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, materializando y garantizando la transparencia y publicidad de sus actuaciones administrativas, siendo una información de d o m i n i o p ú b l i c o .

Además, se evidencia que la Agencia Nacional cumplió con hacer la notificación del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, de conformidad con la Ley 685 de 2001, y se publicó en la página web de la Entidad.

De otra parte, los proponentes y mineros cuentan con el Sistema Integral de Gestión Minera, establecido por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, cuentan en su interfaz de usuario con una serie de módulos, donde se le avisa cuantas propuestas tiene en requerimiento, es decir a las cuales se les ha notificado por estado el Auto de requerimiento, además de otros, tales como: cuantas tiene en trámite, cuantas con radicación completa, cuantas se vencieron (expiradas), cuantas son nuevas, cuantas tiene aprobadas, cuantas tiene rechazadas, cuantas subsanadas.

Así las cosas, revisada la publicación del estado electrónico a través de la Página web de la Agencia Nacional de Minería y las publicaciones que aparecen en la interfaz de los usuarios de la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, los proponentes y en particular la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491, la proponente JULIANA TABORDA MEDINA, podía consultar, ingresar y estar pendiente desde su domicilio en cualquier lugar del mundo las 24 horas del día, los 7 días de la semana consultando tanto la plataforma tecnológica del Sistema Integral Gestión Minera/ SIGM -Anna Minería, como la página web de la Agencia Nacional de Minería y revisar los estados publicados, sin tener que trasladarse o moverse de su residencia y mantener su distanciamiento social y aislamiento, para lo cual contaba y cuenta con las ya referenciadas herramientas tecnológicas que permiten mantener su distanciamiento para la protección de su vida y salud.

De igual manera mediante la plataforma tecnológica del SIGM-ANNA Minería SIGM los proponentes, sin ningún tipo de desplazamiento pueden radicar en cualquier momento sus propuestas y dar respuesta electrónicamente, mediante este canal digital a las exigencias formulados mediante autos de requerimiento de las propuestas de contrato de

concesión. Pues, se pueden consultar que radicados de propuestas se tienen en requerimiento y a través de la página web de la ANM pueden hacer la búsqueda y descarga de la notificación por estado electrónico, como ya quedó evidenciado, el Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, pudo ser consultado en la página web de la ANM, durante los treinta (30) días que se concedieron para dar respuesta al Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, y aún en la actualidad el estado se encuentra allí publicado.

Así las cosas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de

responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(S u b r a y a l a S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491, debió estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que fueron proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma el requerimiento efectuado.

Del Régimen transitorio para llevar a cabo los actos de notificación, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020:

Sostiene la recurrente que “en la notificación del Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021 no bastaba su publicación por Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021, toda vez que dicho acto administrativo con ocasión de la emergencia sanitaria debía ser notificado o comunicado en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020”.

En cuanto a lo que se aduce por parte del recurrente, lo primero es precisar que el Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021, es un “**acto de trámite**”, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 055, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, que prevé la anotación por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos.

De una lectura atenta del artículo 269 del código de minas se advierte que prevé, claramente, que la generalidad de los actos administrativos se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos “*que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros*”.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de

Minería **desconoció el artículo 4° del Decreto 491 de 2020**, en la notificación del **Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021**, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente **d i s e c c i ó n :**

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Como se lee de la norma citada, establecía en el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, mientras estuvo vigente, que la notificación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos. En relación con **“las actuaciones administrativas que se encontraban en curso para el tiempo de la expedición del citado decreto”**, como es el caso materia de estudio, **el citado artículo 4**, impuso **“una carga” a los administrados** en el sentido que, luego de la entrada en vigor de la norma, **“debían indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones”**.

En este orden de ideas, verificada la plataforma no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente de la proponente, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 491 de 2020, que obre con tal fuerza excepcional y al tenor de lo señalado por el artículo 4 **q u e s e i n v o c a .**

Por otra parte, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en **“las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios**

presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, *“bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”*.

Como puede observarse, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021, como anteriormente quedó en evidencia, la proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente.

Así las cosas, es dable concluir que el **Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020. Medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

En cuanto a la garantía del derecho de defensa de la proponente, se trae a colación lo definido por la Corte Constitucional[3] respecto a este derecho:

“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la o t o r g a . ”

Con fundamento en lo anterior, se precisa que en el artículo cuarto de la Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021, se materializa la garantía del derecho de defensa de la proponente del contrato de concesión No. UAN-10491, al establecer que:

“ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

En consecuencia, se garantizó que la proponente fuera oída y expusiera sus argumentos para controvertir lo resuelto. Derecho de defensa que la proponente ejercita el día **17 de septiembre del 2021**, mediante la radicación del recurso de reposición con radicado No. 20211001417442, en contra de la Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, ***“por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de***

contrato de concesión No. UAN-10491", se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, razón por la cual no se accederá a la petición incoada y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021, *"por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

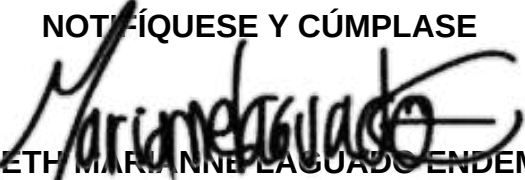
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la proponente **JULIANA TABORDA MEDINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53116724, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[2] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las*

decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.”
Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[3] Sentencia C-025 de 2009



GGN-2023-CE-1301

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6018 DEL 15 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3446 DEL 04 DE JUNIO DE 2021”**, proferida dentro del expediente **UAN-10491**, fue notificada a la señora **JULIANA TABORDA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía número **53116724**, el día 02 de agosto de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0259**, fijada el 26 de julio de 2023 y desfijada el 01 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6026 16 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506002”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.13.197.870**, radicó el 07 de junio de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SARDINATA** en el departamento de **NORTE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente **No.506002**.

Que mediante el **Auto No.AUT-210-5158 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 151, fijado el 26 de agosto de 2022**, se dispuso “(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al proponente JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 13197870, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 506002. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(...)

Que el proponente el **03 de octubre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No.AUT-210-5158 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 151, fijado el 26 de agosto de 2022**, cabe resaltar que los documentos se aportaron extemporáneamente, esto derivado a que los términos vencieron el día 27 de septiembre del 2022.

Que el día 19 de diciembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) La propuesta cumple con lo previsto en la Ley 685 de 2001 y de los sistemas de información no se evidencia ninguna anotación que impida continuar con el trámite. (...)”.

Que el día 24 de febrero del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 506002 y radicado 52631-1, de fecha 4 de octubre del 2022, se observa que mediante auto 210-5158 del 23 de agosto de 2022, notificado por estado el 26 de agosto del 2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. - certificación de ingresos expedida y firmada por contador público titulado. - aval financiero para acreditar la capacidad económica.*

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la

capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjunto aval financiero para acreditar la capacidad económica. Una vez realizados los cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ NO CUMPLE con la capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de suficiencia financiera: 2.04 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería. 2. NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera remanente, el resultado debe ser mayor a 0 para pequeña minería y el resultado del indicador es -\$ 72.647.838,79. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con los indicadores de suficiencia financiera. Por lo tanto, el proponente JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ NO CUMPLE con el auto 210-5158 del 23 de agosto de 2022., dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018(...)."*

Que el día 04 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No.AUT-210-5158 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 151, fijado el 26 de agosto de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente **no dio cumplimiento en debida forma al Auto No.AUT-210-5158 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 151, fijado el 26 de agosto de 2022**, comoquiera que el proponente aportó la documentación de manera extemporánea y de igual forma, incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 5 y 6 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.506002**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506002**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506002**., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.13.197.870**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1306

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6026 DEL 16 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506002”**, proferida dentro del expediente **506002**, fue notificada al señor **JAIME ALFONSO TAMARA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **13.197.870**, el día 12 de julio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120962881**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6047

(23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 505885**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.85468453**, radicó el día **20 de mayo del 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS ARENAS, RECEBO GRAVAS**, ubicado en el municipios de **SANTA MARTA**, departamento de Magdalena, a la cual le correspondió el expediente **No.505885**

Que mediante el **AUTO AUT-210-5144 DEL 23/08/2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir al proponente RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85468453, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 505885. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)*”

Que el proponente, el 22 de septiembre del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO AUT-210-5144 DEL 23/08/2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022.**

Que el día 19 de diciembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) La propuesta CUMPLE con los requisitos de la evaluación final, por tanto, es procedente que avance con las evaluaciones con el requerimiento del AUT-210-5144 DEL 23/08/2022, notificado mediante estado No. 152 del 29/08/2022 (...)”.

Que el día 03 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título 505885, se evidencia que el proponente RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA, identificado con documento 85468453: Allego, extractos bancarios, sin embargo, este ítem, no aplica para personas naturales obligadas a llevar contabilidad, Según el auto 210 - 5144 del 28/08/2022, en el cual se requiere al proponente de las siguiente manera: "debe allegar para subsanar "Declaración de renta ajustada en los ingresos de la vigencia 2020 o declaración de renta de la vigencia 2021, con los ingresos reportados en la certificación de ingresos de la vigencia 2021", a lo cual dio cumplimiento radicando dicha solicitud empero, y de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 437 y el 509 del estatuto tributario el cual ordena que deben llevar contabilidad las persona naturales que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT, y según el artículo 19 del Código de Comercio se establece que están obligados a llevar contabilidad, de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, todo aquel que sea

considerado comerciante, independientemente si se trata de una persona natural o jurídica, motivo por el cual se evidencia que el proponente es una persona natural obligada a llevar contabilidad y en virtud de lo anterior no se valida el certificado de ingresos allegado, por lo tanto, No cumple con la capacidad financiera de conformidad con la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 (...).

Que el día 09 de mayo del 2023, se realizó una aclaración a la evaluación económicamente a la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, aunque adjunto los documentos requeridos, sin embargo, se pudo evidencia que por el monto de los ingresos es una persona natural obligada a llevar contabilidad de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 437 y el 509 del estatuto tributario que ordena que deben llevar contabilidad las persona naturales que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT, y según el artículo 19 del Código de Comercio, el cual establece que están obligados a llevar contabilidad, de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, todo aquel que sea considerado comerciante, independientemente si se trata de una persona natural o jurídica, motivo por el cual no se valida el certificado de ingresos presentado. No se realizan los cálculos de indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, ya que no se válida la información financiera presentada según aclaración realizada con antelación por lo tanto el proponente RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA NO CUMPLE con la capacidad financiera.*

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA NO CUMPLE con el auto 210-5144 del 23 de agosto del 2022, notificado por estado el 152 de 29 de agosto del 2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se calcula los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación financiera.(...)”*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-5144 del 23 de agosto del 2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, según lo dispuesto en los artículo 5 y 6 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de

Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-5144 DEL 23/08/2022, publicado por Estado No. 152, fijado el 29 de agosto del 2022**, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505885**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505885**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 505885**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.85468453**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA NOLASCO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6047 DEL 23 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505885”**, proferida dentro del expediente **505885**, fue notificada al señor **RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número **85468453**, el día 12 de julio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120962871**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6045
(23 de mayo de 2023)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **40780599**, radicó el día **14/DIC/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PITALITO, SALADOBLANCO** del departamento del **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **503761**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4524, RES-210-6045** de fecha **09/MAY/2022, 23/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **081** del **10/MAY/2022** se requirió a **ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40780599** con el objeto que: (i) corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ((denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, (ii) corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y (iii) corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, lo anterior, conforme la parte motiva del Auto de requerimiento, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **503761**.

Que la proponente **ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40780599** el día **17 de mayo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-4524 del 09/MAY/2022**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **27/MAY/2022**, se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 503761, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), localizada en los municipios de PITALITO, SALADOBLANCO en el departamento de HUILA , se observa lo siguiente: 1. **El Proponente no diligencio valores para el Formato A correspondientes a los tres años de exploración de Inversión de la exploración en la pestaña (Formato C en plataforma)**, el proponente calculo \$ 0,00, así mismo, estos valores deben ser iguales en la pestaña de información económica (diligenciada en plataforma) correspondiente a los "Costos de exploración adicional", los cuales una vez verificados se encuentran por debajo del mínimo establecido según los lineamientos técnicos de la resolucion-614-del-22-diciembre-2020, debiéndose invertir \$ 94.933.333, el proponente únicamente calculo \$ 30.000.000, por lo tanto, no cumple con los mínimos según lo establecido en el anexo de la Resolucion-614-del-22-diciembre-2020 (...)"*.

Que el día **02/JUN/2022**, se realizó evaluación geológica, determinando que:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503761, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 2,4632 hectáreas, ubicadas en los municipios de SALADOBLANCO Y PITALITO departamento de HUILA.

*Adicionalmente, se observa lo siguiente: Una vez revisado la documentación allegada como respuesta al auto de requerimiento AUT-210-4524 del 9 de mayo de 2022, se evidencia que la misma NO da cumplimiento en debida forma a lo solicitado para el área de geología. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma)".*

Que el día **02/JUN/2022**, se realizó evaluación económica, señalando que:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 503761el radicado 38218-1, de fecha 17 de mayo de 2021, se observa que **el proponente ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado. CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN: El proponente ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO NO CUMPLE con la documentación requerida para***

Soportar capacidad económica y capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, dado que no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado".
(Negrilla fuera del texto)

Que el día **03/JUN/2022**, se realizó la evaluación jurídica en la que no se advirtieron observaciones.

Que el día **17/JUN/2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503761**, en la cual se concluye que, conforme la evaluación técnica, geológica y económica, la proponente no cumple con los requisitos determinados en la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, motivo por el cual, se debe aplicar la consecuencia jurídica adversa de rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través del Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) **Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;**
- e) **Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 (...).** (Negrilla fuera del texto)

Que, así mismo, el artículo 3 de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, emanada por esta Agencia, señaló los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica, así:

"ARTÍCULO TERCERO. -CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.

3.1. TÍTULOS QUE INICIEN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN

En el caso de las solicitudes de contrato que inicien en etapa de exploración, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar el solicitante, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Minera en el Programa Mínimo Exploratorio Diferencial. **Toda información que se genere en la etapa de exploración deberá ser allegada de acuerdo con el Manual de suministro y entrega de información geológica** generada en el desarrollo de actividades mineras adoptado mediante la Resolución Conjunta ANM. No. 564 y SGC No. 374 del 2 de septiembre de 2019 o demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Los mineros de pequeña escala y los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización interesados en presentar propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales deberán

presentar los siguientes documentos que permitan determinar a la autoridad minera la acreditación de la capacidad económica:

A. Persona natural (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas)

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.
2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión.
3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.
4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.
5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante (...).

Señalado lo anterior, tal normativa impone a los proponentes el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse de manera previa al otorgamiento de un contrato de concesión minera, razón por la cual, en el presente caso, se hace inviable continuar con el trámite y en consecuencia se debe generar el rechazo de la propuesta.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **17/JUN/2022**, concluye que, es necesario aplicar la consecuencia jurídica de rechazo, , según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020 emanada por la Agencia Nacional de Minería y, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503761**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503761**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente

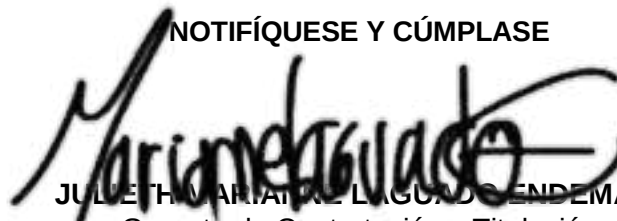
ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40780599 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH ARIADNE LAGUNAS ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-1307

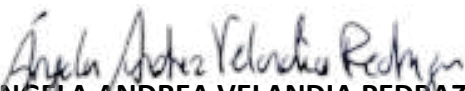
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6045 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503761"**, proferida dentro del expediente **503761**, fue notificada a la señora **ORPHA SMALLEY ZARATE BAQUIRO**, identificada con cedula de ciudadanía número **40780599**, el día 28 de junio de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0215**, fijada el 22 de junio de 2023 y desfijada el 28 de junio de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6025

16 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No.LF4-09111”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 830127076-7** radico el día 04 de junio del 2010, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IBAGUE** en el departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No.LF4-09111**

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 830127076-7**, a través de su apoderado Jose Gregorio Florez mediante evento identificado con número de radicado 387465 de 25 de octubre de 2022 de la plataforma AnnA Minería manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión **No.LF4-09111**

Que de la misma manera, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 830127076-7**, el día 27 de marzo del 2023, por medio del oficio **No.2023901475872**, reitero la solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.LF4-09111**

Que el día 28 de abril de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.LF4-09111**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que:

“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 830127076-7** solicitante sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.LF4-09111**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 28 de abril de 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 28 de abril del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.LF4-09111** por parte de la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 830127076-7**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento, frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.LF4-09111**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.LF4-09111**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 830127076-7**, a través de su apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto

procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del
r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1305

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6025 DEL 16 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LF4-09111”**, proferida dentro del expediente **LF4-09111**, fue notificada a los señores **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **830127076**, el día 06 de julio de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0214**, fijada el 22 de junio de 2023 y desfijada el 06 de julio de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **07 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ()RES-210-6024

16 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503495”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.313.904**, radicó el día 12 de noviembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LÍBANO, SANTA ISABEL y VENADILLO**, departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **503495**

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-3560 del 10 de diciembre del 2021, notificado por Estado No 218, el día 16 de diciembre de 2021**, se requirió al proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA** para que: *"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79313904, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503495.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)"

Que el proponente el 16 de enero del 2022 aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No. AUT-210-3560 del 10 de diciembre del 2021, notificado por Estado No 218, el día 16 de diciembre de 2021**

Que, el día 18 de marzo de 2022, se realizó evaluación jurídica de la propuesta contrato de concesión minera **No.503495**, en la que se determinó que: *"(...)El proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (...)"*

Que el día 21 de abril del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente NO presenta certificado de matrícula mercantil de persona natural 2. El proponente NO presenta Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y deben cumplir con la normatividad vigente (deben ser comparativos, firmados por contador público y representante legal, deben tener notas/revelaciones).*

3. No presenta AVAL FINANCIERO como lo establece el parágrafo 1, literal C, numeral 3 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 No se realiza evaluación de los indicadores

financieros, en virtud que no da a lugar que presenten Aval Financiero o Estados Financieros de una persona jurídica dado que para una persona natural solo puede acreditarse con Aval financiero en los términos que los describe el parágrafo 1, literal C, numeral 3 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA no allegó lo requerido en el AUT-210-3560 del 10 de Diciembre de 2021. Por lo tanto el proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA NO CUMPLE con el AUT-210-3560 del 10 de Diciembre de 2021 Conclusión de la Evaluación: El proponente JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA. NO CUMPLE con el AUT-210-3560 del 10 de Diciembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...).”

Que el día 25 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-3560 del 10 de diciembre del 2021, notificado por Estado No 218, el día 16 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-3560 del 10 de diciembre del 2021, notificado por Estado No 218, el día 16 de diciembre de 2021,** como quiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503495.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503495.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

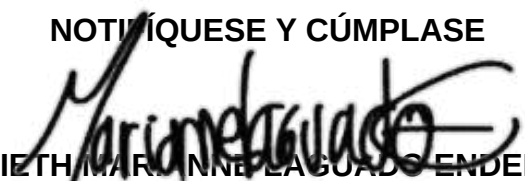
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503495,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.313.904,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6024 DEL 16 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503495”**, proferida dentro del expediente **503495**, fue notificada al señor **JAIRO ANTONIO ESLAVA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.313.904**, el día 29 de junio de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. 20232120962841. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **17 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-6011

(08 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503908**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MADELEINE OSSA HENAO** identificada con Cédula de Ciudadanía No.55.171.518, y **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.359.958, radicaron el día 28 de diciembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503908**.

Que mediante **AUTO AUT-210-3993 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los proponentes **MADELEINE OSSA HENAO** identificada con cédula No. 55171518 y **CARLOS HERNANDO GALÁN RODRÍGUEZ** identificado con cédula No. 79359958 para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la , notificación de la presente providencia, corrijan y diligencien la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunten a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes no cumplan con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503908. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(...)”

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, se logra evidenciar que los proponentes **MADELEINE OSSA HENAO** y **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ** no aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO AUT-210-3993 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022**, en razón a esto, no se realiza las correspondientes evaluaciones jurídica y económica de la propuesta de contrato de concesión con placa **No.503908**.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 04 de mayo del 2023, estudió la propuesta de contrato de concesión **No.503908** y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el **AUTO AUT-210-3993 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022**, se encuentran vencidos, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, por lo tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la**

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 04 de mayo del 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.503908**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO AUT-210-3993 del 11 de marzo del 2022, notificado por estado No.044 del 15 de marzo del 2022**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503908**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contración Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503908**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MADELEINE OSSA HENAO identificada con Cédula de Ciudadanía No.55.171.518**, y **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.359.958**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1300

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6011 DEL 08 DE MAYO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503908”**, proferida dentro del expediente **503908**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS HERNANDO GALAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79359958**, el día 09 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0568** y, a la señora **MADELEINE OSSA HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía número **55171518**, el día 28 de junio de 2023, mediante aviso con Radicado ANM No. 20232120962411. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1364

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1364
()
21/12/2020**

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFR-08451"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES con cédula 79611106, radicó el día 27 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en el municipio de Salamina - Caldas, , a la cual le correspondió el expediente No.TFR-0 8 4 5 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el el proponente GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES con cédula 79611106 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.TFR-08451

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

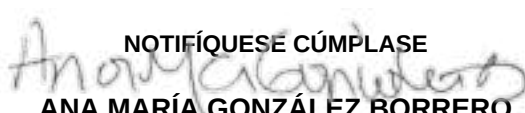
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFR-08451 realizada por el proponente GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES con cédula 79611106, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES con cédula 79611106, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución RES-RES-210-1364 de 21 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFR-08451" proferida dentro del expediente No TFR-08451, fue notificada al señor GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No 79611106, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2023-EL-1477, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 16 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo
:
RES-210-746

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-746
()
12/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SIT-12301**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*" .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12235221**, radicó el día **29/SEP/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, GRANATE (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, GRANATE, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el (los) municipios de **EL PAUJIL, MONTAÑITA**, departamento (s) de **Caquetá, Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SIT-12301**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto,

para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235221** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **SIT-12301**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SIT-12301** realizada por **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235221**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235221**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6134

(09 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-746 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SIT-12301”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235221, radicó el día **29/SEP/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, GRANATE (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, GRANATE, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **EL PAUJIL y MONTAÑITA**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SIT-1 2 3 0 1** .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del **S I G M** .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de **2 0 2 0** .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.

12235221 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-746 del 12 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SIT-12301.

Que la **Resolución No. 210-746 del 12 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **nueve (09) de agosto de 2020**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado norbeyeliashoyos1970@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 24 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001373062 el proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-746 del 12 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

Ahora bien, la Resolución aquí recurrida RES-210-746 fechada 12 de diciembre de 2020, da por sentado que el aquí suscrito, tiene conocimiento pleno del AUTO GCM No. 0064 de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020 (cosa que no es cierta), pues a su parecer, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, situación que no es acorde a la realidad, puesto que, al consultar la página principal de la Agencia Nacional de Minería y acceder al link de notificaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>



*NOTIFICACIONES (<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>) y escribir la correspondiente placa/expediente asignado **SIT-12301** no se encuentran NADA, conforme lo pruebo con el siguiente resultado del cual se toma pantallazo:*

Inicio =

Radicación Web
Formalón
Nuestros Señes
Información para mencionistas
Los Atece
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

Información y Atención al Minero - Estado Aviso

Punto de Atención Regional	Vigencia	Mes Publicación	Escriba Numero de Placa	Buscar
- Any -	- Any -	- Any -	SIT-12301	
No dejar espacio entre caracteres				

Incluso, si se escribe de la siguiente manera: **SIT12301**

Información y Atención al Minero - Estado Aviso

Punto de Atención Regional	Vigencia	Mes Publicación	Escriba Numero de Placa	Buscar
- Any -	- Any -	- Any -	SIT12301	
No dejar espacio entre caracteres				

En ese orden, el único resultado que se obtiene al consultar el número de expediente por ustedes asignado es: ***"No dejar espacio entre caracteres"*** sin información adicional.

Situación diferente ocurre con diferentes placas, escogidas al azar, a saber:

Punto de Atención Regional	Vigencia	Mes Publicación	Escriba Numero de Placa	Buscar
- Any -	- Any -	- Any -	DDQ-16551	
No dejar espacio entre caracteres				

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
23/08/2021	19707, 7945, 13014, 13475, 20249, 21994, D85-141, FDN-091, IRE-09241X, IRE-09251X, PDP-15101, 15174, LJJ-08358X, HFD-151, IEE-15081X, HEP-131, EDE-151, 18998, NI-11031, GC7-091, 13376, HQ-14411, HCU-122, CAA-091, 17660, CEN-151, 1131T, EGU-142, HHV-12321, ICT-14311, AIT-144, 13040, NFS-14511, LF9-08041X, LG7-16111, NLS-16331, NJS-15481, OAA-08331, DDQ-16551, NFG-16491, NHR-16312, NGG-08101, RRI-08251, 502337, 502328, L18-08011, 502218, 502220, 502210, PGV-14251, 502191, 501788, 502329, HIQO-01, HIQO-01, 502247, TCC-48381, LL3-09321, PD1-06021, OG2-095810, 500419, OG2-092217, OG2-081210, OG2-082014, OLK-13501, 501980, RDC-14491, 502016, 502267	Estado	EST-VCT-GIAM-139	ESTADO 139 DE 23 DE AGOSTO DE 2021.pdf	Bogotá
27/05/2021	DDQ-15441, CBC-14551, OES-08182, MID-16081, DES-08011, DDQ-16551, OEA-16102, OED-14111, OEA-15123, OET-15201, ODB-11331, OEA-14391, NKS-15021, OBP-11371, NH-15231, OCL-10021, NMQ-16521, PJJ-09474X, OG2-09213, GDI-131	Estado	ESTADO 83	ESTADO 83 DE 27 DE MAYO DE 2021.pdf	Bogotá

Así las cosas, no existía o existe a la fecha, forma alguna de tener conocimiento del AUTO GCM No. 0064 de fecha 24 de febrero de 2020, pues como aquí ha quedado demostrado, al introducir la búsqueda del expediente/placa SIT-12301 o incluso si se escribe de esta manera "SIT12301" no

aparece en las notificaciones de INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Tampoco es cierto que no se realizara mi activación dentro del SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – SIGM- y/o plataforma ANNA minera, puesto que, sin que existiera requerimiento se intentó hasta su logro dicho registro.

Y digo que se intentó, en el sentido claro que, al encontrar dudas en el uso y manejo de la plataforma, se envió correo electrónico al correo andres.ospina@anm.gov.co funcionario del PAR IBAGUÉ para que nos explicara el uso/manejo/funcionamiento de la plataforma o que nos indicará el trámite a seguir, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna – a la fecha- de parte de la Agencia Nacional de Minería .

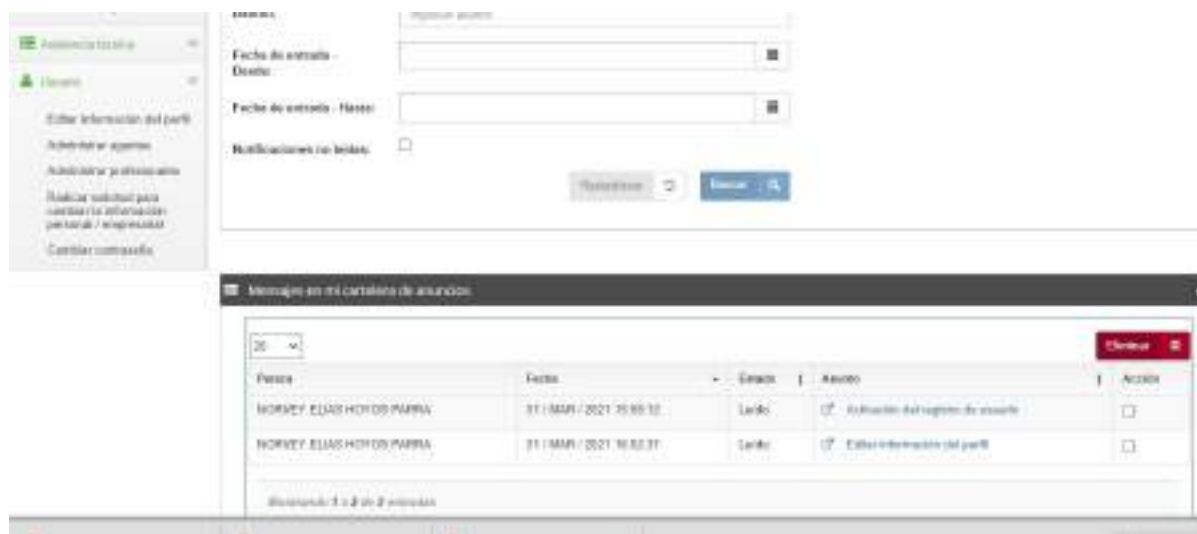


Aún y con la falta de acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería, desde hace varios meses, me encuentro registrado en la plataforma ANNA MINERA, por lo que, tampoco es de recibo, el desistimiento que ahora si son capaces de comunicarme y notificarme a los mismos datos que en

dicho aplicativo reposan:



En dicha plataforma, al ingresar en diferentes oportunidades a fin de resolver el presente recurso, se constata que, en la misma, tampoco existe información alguna que vislumbre equivoco alguno en la información por mi reportada y que mucho menos en los mensajes y/o notificaciones, aparece pendiente alguno que se debiera subsanar.



Entonces, a la luz del derecho y principios de buena fe, no existe duda alguna que lleve a inferir razonablemente que el aquí suscrito no cumplió a satisfacción con los deberes legales y constitucionales. Ahora, es un desacierto pretender que el no diligenciamiento de nuevos datos (inexistentes) en la plataforma ANNA MINERÍA, se torne en causal de desistimiento y que se amparen en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En este punto, es pertinente recordar que, la solicitud de contrato de concesión, se radicó ante la Agencia Nacional de Minería el 29 de septiembre de 2017, fecha esta en la que no existía ANNA MINERA y en la que en los dos (2) años subsiguientes al lanzamiento de la misma, tampoco se hicieran requerimientos notificados al aquí suscrito solicitante.

A la fecha, tampoco nos fue comunicado el lanzamiento de la aplicación, el funcionamiento y demás puntos que se exponen al principio del presente documento, es decir, que fuimos dejados huérfanos por ustedes en todos estos aspectos, enterándonos por boca de terceros de la existencia de la misma.

Fue así que no se obtuvo información en el año 2020, pues comenzó la pandemia que hoy por hoy nos sigue aquejando, sin que exista acceso al expediente –siquiera- desconociendo por consiguiente la información que en aquel reposa, pues al indagar, nos informan que el mismo se encuentra en B o g o t á y n o n o s d a n m á s r a z ó n .

Es por ello que se envió correo electrónico a la persona designada como enlace socio ambiental a fin de que por medio de este se nos escuchara o prestara atención, cosa que no ha ocurrido hasta este m o m e n t o .

*En ese orden, el artículo 17 anotado, debe tenerse en cuenta si la solicitud que se presentó el 29 de septiembre de 2017, se hubiera presentado de forma incompleta, en ese orden, debieron enviarnos oficios y/o correos en los que nos informaran que **documentos o informes** hacían falta para allegarlos, o en su defecto, cuál era la gestión de trámite a mi cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, que debía seguirse para así mismo darle cumplimiento, para ese momento.*

Quiere decir lo anterior, que ustedes pretenden aplicar la RETROACTIVIDAD de la norma en contra del aquí suscrito solicitante, pues en los dos años subsiguientes a la solicitud presentada de manera escrita y completa, no advirtieron situación extraña alguna que afecte el trámite procesal del asunto, pues una actualización o migración a una plataforma NO AFECTA DE FONDO la decisión de la solicitud en cuanto a si están o no completos los documentos, si se cumplen o no se cumplen los r e q u i s i t o s .

Fijese en ello entonces que, al leerse la resolución objeto de discordia, se tiene que en ningún momento se advierta que existió un faltante que afecte la decisión de la solicitud, es decir, no se anota si faltaba algún documento por presentar, el área no se puede conceder, superposiciones, etc., pues su decisión se centra en manifestar que mediante un aviso se informó a los usuarios el plazo para actualizar datos en el sistema de SIGM, recordando una vez más, que dicho aviso y/o resolución no reporta al consultarse con la placa de solicitud de el link respectivo de notificaciones, como anteriormente se constata con pantallazos, así como tampoco figura en la consulta del SIGM/ANNA M I N E R A .

Al respecto, la solicitud se encuentra completa y figura debidamente diligenciada en el aplicativo:

Municipios asociados

Departamento	Municipio
Coque	EL PAUL
Coque	MONTAÑA

Anulaciones y eventuales

☐ Filtrar por registro minero

Número de evento	Fecha del evento	Envío / Emitido por	Descripción	Número del Documento	Nombre del Documento	Fecha de emisión	Especificación
158183	15 / SEP / 2020	Administrador del sistema SIGMISOM	Evaluación de propuesta de contrato de concesión				
183580	14 / SEP / 2020	NORVEYHOYOS	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión				
143579	14 / SEP / 2020	NORVEYHOYOS	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión				

Indebida notificación

El Código de Minas, en su **artículo 269** definió las Notificaciones así: La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para *i n t e r p o n e r l o s* .

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido la importancia de la notificación de los actos *a d m i n i s t r a t i v o s* :

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

En el caso de las legalizaciones mineras, existe una clara falta o irregularidad de la notificación del acto administrativo AUTO GCM No. 0064 de fecha 24 de febrero de 2020, comoquiera que no se encuentra en la página de consulta de notificaciones conforme la creación de INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO – NOTIFICACIONES, tampoco, existe comprobante de que éste se haya enviado al correo electrónico registrado en la solicitud, así como tampoco, en la plataforma de SISTEMA DE GESTIÓN MINERA – SIGM o ANNA minera, que se supone, se creó para tal fin. En ese orden, la no notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.

Se recuerda entonces la definición que sobre la notificación nos recuerda nuestra Máximo Tribunal:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los

principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

Así las cosas, al desconocerse la existencia del AUTO GCM No. 0064 de fecha 24 de febrero de 2020, pues como se ha anotado una y otra vez, la misma no ha sido notificada conforme a derecho al aquí suscrito, siendo desconocida por el aquí suscrito, manifestación que elevo bajo la gravedad del juramento y conforme demostré líneas atrás al copiar los resultados arrojados por la página oficial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se vulneran por la entidad, los principios a la publicidad, defensa y contradicción, por lo que, no debe prosperar lo resuelto en la resolución RES-210-746 fechada 12 de diciembre de 2020, esto es, el desistimiento de mi solicitud contrato de concesión m i n e r a .

Violación al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción³. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.⁴

Específicamente, sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas.

Dicha extensión a las actuaciones administrativas busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa*

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En ese sentido, ha explicado esta corporación:

“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos s o m e t i d o s a r e s e r v a l e g a l”.

*Lo anterior significa que, si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.
(...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SIT-12301**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-746 del 12 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 7 de diciembre de 2020, donde se determinó que el proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, no tuvo forma alguna de tener conocimiento de la expedición del AUTO GCM No. 0064 de fecha 13 de octubre de 2020, toda vez que, al consultar la página principal de la Agencia Nacional de Minería y acceder al link de notificaciones y escribir la correspondiente placa no le arrojaba ningún resultado y que tampoco le fue comunicado el lanzamiento del SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – SIGM, igualmente, señala una indebida notificación del auto en mención y que no es cierto que no realizara su activación en el SIGM, pues aún sin que existiera el requerimiento ni obtener acompañamiento por parte de la entidad intentó hasta su logro dicho registro, sustentado en una presunta violación al debido proceso.

Con el objeto de otorgar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante traer a colación los antecedentes que dieron origen al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y las actividades realizadas por esta Autoridad minera frente al mismo :

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, la autoridad minera desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades[1]:

Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería



La revolución de la información llega con un Nuevo Catastro Minero

Medellín, 12 de noviembre de 2019. La presidente, Silvana Habib Daza, asistió al "Colombia Gold Symposium" para hablar sobre Transformación Digital del sector minero, el nuevo Sistema de Gestión Minera "Anna Minería" y los avances que consolidan a Colombia como pionera de la minería 4.0.

[Ver más](#)

	Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia Minenergía - ANM. Bogotá, 11 de diciembre de 2019 - La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia. Ver más
	A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería' Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente. Ver más
	Minería 4.0 y transformación digital para Colombia Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero. Ver más
	ANM es minería 4.0 y transformación Digital Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CID 'S del Estado Colombiano'. Ver más

Jornadas de Registro de Usuarios



JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

DICIEMBRE 4 Y 5

- PASTO
- VALLEDUPAR
- CÚCUTA

DICIEMBRE 5 Y 6

- MANIZALES
- CALI
- BUCARAMANGA
- CARTAGENA
- IBAGUÉ

DICIEMBRE 9

- MEDELLÍN

DICIEMBRE 10 Y 11

- ARAUCA
- TUNJA
- POPAYÁN
- MONTERÍA
- NEIVA

DICIEMBRE 11

- SANTA ROSA DEL SUR (BOLÍVAR)

DICIEMBRE 11 Y 12

- VILLAVICENCIO
- MOCOA
- SEGOVIA
- BARRANQUILLA
- MUZO

DICIEMBRE 12 Y 13

- QUIBDO

DICIEMBRE 13

- GIRARDOT

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.
Mayor información:
capacitacionesANNA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre de 2019 el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del

+término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2014, de 2011.

Que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado. Claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería[2], las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

Capacitaciones



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios[3], así:

GUÍAS DE APOYO

REGISTRO DE USUARIOS

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

En concordancia con lo anterior, se precisa al recurrente que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través de diferentes publicaciones en página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez, que siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, por ello contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE. Garantizándose así, la publicidad de
d i c h o A u t o .

Así las cosas, una vez presentados los antecedentes y actividades de divulgación desarrolladas respecto del requerimiento de activar y actualizar los datos de usuario en la plataforma Anna Minería, formulado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, quedan desvirtuados los argumentos del recurrente frente al supuesto desconocimiento de la expedición de dicho acto administrativo y a que no le fuera comunicado la puesta en marcha del SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – SIGM según lo dispuso el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, pues como se demostró anteriormente la entidad realizó un sin número de actividades de divulgación preliminares y posteriores a la expedición del referido auto, además, el proponente en su escrito hace

referencia a un correo electrónico enviado desde el usuario norbeyeliashoyos1970@gmail.com a andres.ospina@anm.gov.co de fecha 12 de mayo de 2020 con el asunto: “Solicitud de información ANNA MINERA SIC-12301 y TCR-11201”, con lo cual reconoce que tenía conocimiento de la implementación de la plataforma incluso antes que saliera el requerimiento, por lo cual no son de recibo sus manifestaciones.

Ahora, frente al argumento de una indebida notificación del AUTO GCM No. 0064 de fecha 13 de abril 2020, ha de indicarse que, el trámite de notificación del mismo se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:



SIE-12201	(55371) REINALDO TELLO GARCIA
SIE-15181	(62526) LUIS FRANCISCO MARCILLO QUIROZ
SIE-16261	(55372) AMANDA OCHOA VALDERRAMA
SII-09161	(55030) CIRCUM PACIFIC COLOMBIA SAS
SII-09221	(55030) CIRCUM PACIFIC COLOMBIA SAS
SII-10551	(55033) LORENZO ALBERTO LOPEZ
SII-08111	(32883) CAROL PAOLA GONZÁLEZ MORENO, (60026) ELENA ALEXANDRA BUSTOS DURAN, (60027) GABRIEL ANDRES PINILLA PENA, (60028) SERGIO CAMILO PINILLA PENA
SIL-08531	(11738) FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA
SIL-09321	(53731) HERNAN ELIAS JIMENEZ PETRO
SIP-09261	(57647) GRAVAS DEL CARIBE SAS
SIP-09421	(57647) GRAVAS DEL CARIBE SAS
SIQ-08111	(62022) JAVIER ORLANDO CHAPARRO RAMIREZ
SIR-11231	(53735) GOLIAT STONE SAS
SIT-12301	(60811) NORVEY ELIAS HOYOS PARRA
SJ3-08021	(58698) PLANCHONES DEL PACIFICO SAS
SJ3-08191	(60493) INVERSIONES TEDSORO S.A.S
SJ4-15431	(43905) ASOCIACION DE VOLQUETEROS Y EXTRACTORES DE MATERIAL DE ARRASTRE ASOVOLXMA
SJ6-14151	(31521) EDUARDO RUEDA MUÑOZ, (49743) DANIEL OBANDO OLAYA, (54194) DORA DURLEY VASQUEZ SANMARTIN, (54195) JULIO CESAR OBANDO HOYOS, (55368) ARLEY DE JESUS MONTOYA VARGAS
SJ9-11301	(59504) INDUSTRIAS BENI SAS
SJ9-14151	(60931) INVERSIONES BARRANCO S.A.
SJC-13001	(62256) GLOBAL MINERAL GOLD SAS
SJD-09411	(58283) SUMINISTRO Y SERVICIOS TECNICOS DE TRANSPORTE Y COMERCIALES DE COLOMBIA S.A.S. SUTECOL S.A.S, (62260) SUTECOL
SJI-08151	(58554) RAFAEL HUMBERTO SIERRA VARGAS, (58555) JULIO ALBERTO ROSAS SANCHEZ, (58556) MARIO LUIS SEPULVEDA RAMIREZ, (58557) CARLOS AUGUSTO OTALVARO
SIL-16001	(63158) JOHN CARLOS VILLAMIZAR AGUIAR

La notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Así las cosas, se reitera que no es de recibo por parte de esta entidad, el sustento dado por el recurrente donde señala su desconocimiento de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de tramite la notificación por estado, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. SIT-12301, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta No. **SIT-12301**.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 por lo que la Agencia Nacional de Minería,

En ese sentido, se procederá a analizar lo indicado por el proponente frente a que se encuentra registrado en la plataforma **ANNA MINERÍA**, respecto de lo cual se reitera que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020, por lo tanto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165 / 03 , m a n i f e s t ó :

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de c o n t r a d i c c i ó n .

Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).

Ahora bien, para determinar si el proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA** realizó su activación y su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, se efectuaron las siguientes consultas:

1.Consultado el No. de expediente **SIT-12301** en los anexos del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el proponente figura con el siguiente número de usuario: **60811**.

2. Consultado el Usuario del proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, figura que tiene el mismo No. de usuario **No. 60811**, citado en el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, como se observa a continuación:

Buscar usuarios

Filtro de búsqueda

Número de usuario:

Nombre del usuario:

Tipo de usuario:

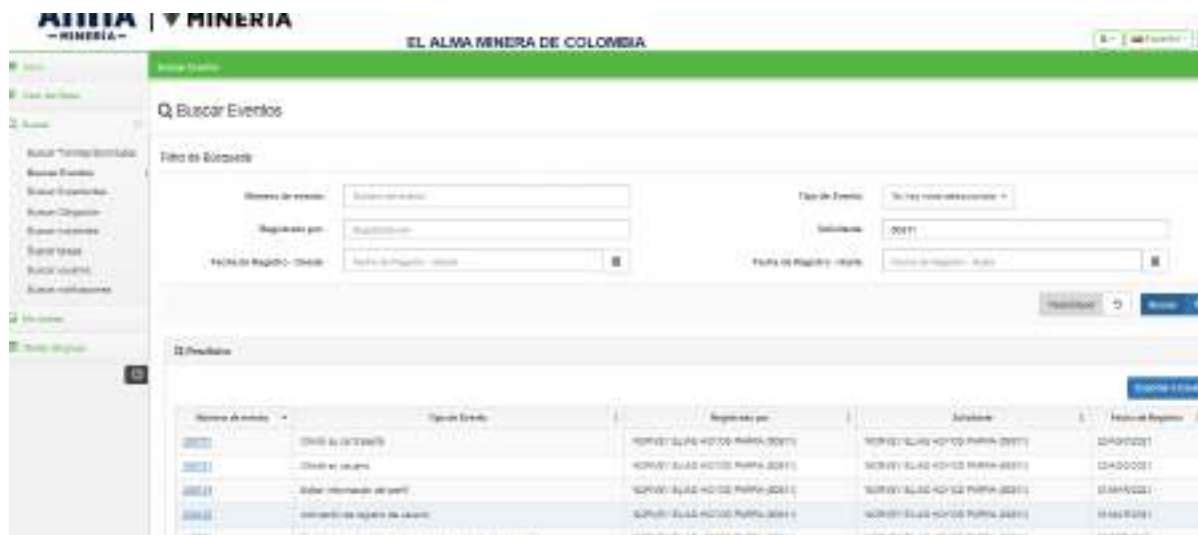
Estado:

Buscar

Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Título
60811	NORVEY ELIAS HOYOS PARRA	Activo	Persona Natural	Yes

3. Consultados los eventos en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería del proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA** con **usuario 60811**, se evidencia que dentro de los términos otorgados por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, no existen eventos de ingresos registrados en el término concedido y que de forma posterior y extemporánea, el día 31 de marzo de 2021 se registran los eventos Nos. 209132 y 209134 correspondiente a Activación de registro de usuario y a Editar información del perfil, respectivamente, como se observa a continuación:



Con lo anterior se confirma que el proponente si bien activó su registro de usuario en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, lo realizó por fuera del término concedido por el Auto 0064 d e l 1 3 d e o c t u b r e d e 2 0 2 0 .

Una vez confirmado que el proponente no cumplió con el requerimiento y que la notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma, esta autoridad minera se refiere a los principios de confianza legítima y buena fe, este último señalado por la recurrente, para lo cual, es necesario acudir a lo establecido por la Corte Constitucional[4], al respecto:

“(…) Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[5]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del t i e m p o ” . [6]

(...) 31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional d e d e r e c h o (. . .) ” . [7]

De conformidad con lo anterior, se precisa que la actuación de la Autoridad Minera, respecto de la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se ajustó a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y que el proponente no cumplió el requerimiento efectuado dentro del término concedido. Por consiguiente, no puede considerarse la decisión adoptada por esta autoridad minera como una conducta arbitraria, sino que corresponde al cumplimiento de la normatividad, fundamentado en el principio de buena fe y en el debido proceso, el cual la jurisprudencia constitucional ha definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las

formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.^[8] **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Ahora, una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de cumplir con lo requerido, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, el término perentorio con que contaba el solicitante para dar cumplimiento y así continuar con el procedimiento pertinente.

Es importante precisar que, la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020, señaló:

“(…)

4º CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el

momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia . (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente :

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas .” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma :

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso– hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles , a saber :

- i. *Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*
- ii. *ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*

- iii. *iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5º EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se s u b r a y a)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas a t r á s .

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)

De acuerdo a lo anterior, se ratifica que esta entidad se encontraba facultada para efectuar el requerimiento elevado mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 en virtud de la retrospectividad de la ley, conforme la cual es dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus c o n s i d e r a c i o n e s .

Consecuentemente, se concluye que el proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA**, no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución 210-746 del 12 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SIT-12301”.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la C o o r d i n a c i ó n d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-746 del 12 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SIT-12301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235221**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] Boletines de prensa https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All Jornada de Registro de Usuarios <https://www.anm.gov.co/?q=registraton>

[2] Capacitaciones <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[3] Guías De Apoyo Registro De Usuarios

<https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

[4] Sentencia T-453/18, Corte Constitucional.

[5] Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[6] Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[7] Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[8] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*



GGN-2023-CE-1327

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6134 DEL 09 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-746 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SIT-12301**”, proferida dentro del expediente **SIT-12301**, fue notificada electrónicamente al señor **NORVEY ELIAS HOYOS PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **12235221**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0992**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-3123

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3123

(06/MAY/2021)

*“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **TKK-11521**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1085272288**, radicó el día **20/NOV/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PASTO** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKK-11521**.

Que mediante AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 102 del 23 de dic de 2020 se requirió a la proponente **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1085272288 con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TKK-11521**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 24 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TKK-11521**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020, comoquiera

que el solicitante no cumplió el requerimiento técnico, dispuesto en Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TTK-11521.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. TTK-11521.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TTK-11521, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1085272288 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6135

(09 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3123 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-11521”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente: **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085272288, radico el día **20 de noviembre de 2018**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de Pasto, Departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. **TKK-11521**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del **Decreto 1073 de 2015**, dispone: “*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **AUTO No. 210-249 del 29 de octubre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 102 del 23 de diciembre de 2020**, se requirió al solicitante de la propuesta con placas TTK-11521, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que, el día 24 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TTK-11521, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3123 del 06 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. TTK-11521 presentada por el proponente: LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085272288.

Que, la **Resolución Número 210-3123 del 06 de mayo de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día **28 de septiembre de 2021**, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05886 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado lauris_guerrero@hotmail.com ,

Que el día **12 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001483042, el proponente: LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085272288, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-3123 del 06 de mayo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, los hechos que a continuación se resumen:

"1. Que, el día 20 de noviembre de 2018, radiqué ante la autoridad minera solicitud de propuesta de contrato de concesión, a la cual le fue asignado la placa No. T K K - 1 1 5 2 1 .

2. Que, mediante auto No. AUT-210-249 de fecha 29 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería eleva un requerimiento con el objeto de diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A; de igual forma, se me requirió para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica, en compañía de la documentación que así lo soportare.

3. Que, de acuerdo al numeral que antecede, la autoridad minera otorgó un término de 30 días, contados a partir la notificación para aportar la información y documentación requerida.

4. Que, la ANM opta por notificar el auto No. AUT-210-249 de fecha 29 de octubre de 2020 mediante estado No. 102 de fecha 23 de diciembre de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

5. Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

6. Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 20042, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

11. (...)Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es notificación personal, por cuanto el auto No. AUT-210-249 de fecha 29 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de treinta (30) días para aportar la información y documentación faltante en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso⁹, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

12. (...) Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 7210 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

13. (...) Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como 6 S E N T E N C I A T - 0 0 2 D E 2 0 1 9

7 "DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes." (Subrayado y negrilla son m í o s).

8 "NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse." (Subrayado y negrilla son m í o s).

9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)" (Subrayado y negrilla son míos).

10 "FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (Subrayado y negrilla son míos).

14.(...) Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subrayado y negrilla son míos.)

15.(...) Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-3123 de fecha 06 de mayo de 2021, la cual fue notificada personalmente vía correo electrónico el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TKK-11521.

16. Que, la notificación del auto No. AUT-210-249 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el estado No. 102 del 23 de diciembre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden."

18. (...) Que, de ratificar el rechazo de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se me estaría causando un perjuicio patrimonial a mí, LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS, perjuicio de por más, antijurídico¹⁴, como ya se ha mencionado anteriormente.

S O L I C I T U D E S

" (...)

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-3123 de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual se declara el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TKK-11521, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TKK-11521, radicada por mí, LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado
f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los
s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3123 del 06 de mayo de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **28 de septiembre de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **12 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica, signado con radicado interno No. 20211001483042, el proponente: LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085272288, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente se pueden sintetizar y serán abordados por esta autoridad en la siguiente forma:

- **Acerca de la indebida notificación del acto administrativo de requerimiento: AUTO No. 210-249 del 29 de octubre de 2020,**
a l e g a d a p o r e l r e c u r r e n t e .

Es del caso precisar que la **Resolución Número 210-3123 del 06 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de contrato de concesión No. **TKK-11521**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 06 de mayo de 2021 determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020**, el cual feneció el 08 de febrero de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada.

Motivo por el cual a la luz de lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas, la consecuencia inexorable a aplicar resultaba ser el rechazo de la propuesta de concesión, a menos que se hubiera logrado acreditar fundadamente por el administrado razones justificativas y causales eximentes que le hubieran impedido o imposibilitado cumplir en termino y a cabalidad con lo requerido por la autoridad; no obstante de ello, no sucede así en el particular, en donde los argumentos del recurrente se centran en que el prenombrado **Auto No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020**, estaría viciado y que no le sería oponible, puesto que a juicio del petente, se habría pretermitido el principio de publicidad de los actos administrativos y que supuestamente se habrían cometido irregularidades en la notificación del aludido acto, en la medida que fue notificado por **Estado jurídico No. 102 del 23 de diciembre de 2020**, cuando, según el dicho del solicitante, debió realizarse notificación personal, pues de lo contrario el acto en cuestión sería ineficaz, es decir que no produciría efectos. En refuerzo de lo cual cita los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), junto a jurisprudencia de la Corte Constitucional que explica los conceptos de publicidad de los actos administrativos y la consecuencia de obviar este requisito.

Así las cosas, es menester clarificarle al recurrente, que el procedimiento administrativo observado en las solicitudes de

propuestas de contratos de concesión y demás tramites mineros, está reglado y se ciñe estrictamente a las disposiciones especiales consagradas en el Código de Minas para tal fin y que por mandato de este mismo compendio normativo, solo se acude de forma subsidiaria o por remisión normativa a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que no exista norma especial aplicable a determinado asunto, de tal suerte que para el agotamiento de la comunicación notificaciones y en términos generales la publicitación de los actos administrativos proferidos en el seno de tramites minero, existe norma especial y de aplicación preferente que debe ser acatada, conforme se explica a continuación:

De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas.

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de n o r m a s e x p r e s a s .

P a r á g r a f o .

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)."

Teniendo en cuenta que el **Auto No -210-249 del 29 de octubre de 2020**, se notificó por **Estado jurídico No. 102 EST-VCT-GIAM-102 del 23 de diciembre de 2020**, se examinara el párrafo siguiente:

"La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera."

De conformidad con la norma arriba transcrita y la jurisprudencia constitucional el termino providencia alude, en general a cualquier decisión que se produzca en el seno de un trámite, en este caso de tipo administrativo, por lo que al interpretar el mencionado aparte normativo, a la luz del artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, de tal manera que la regla general de la notificación de estas será mediante estado fijado en las dependencias de la autoridad minera, inclusive publicitados mediante estados electrónicos publicados en la página web de la entidad para mayor facilidad de los interesados, mientras que la normatividad en comento solo prevé la notificación personal, exigida por el aquí solicitante, para unos casos específicos, a saber: el acto administrativo que rechace la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, no siendo este el supuesto del caso que nos ocupa, es decir, la notificación del **AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020**, puesto que, en primera medida se trata de un acto preparatorio o de trámite, definidos como aquellos que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, para el particular se formuló un requerimiento y se explicó la consecuencia del incumplimiento de este dentro del término concedido, ello sumado al hecho de que no hace parte de los actos que expresamente ha señalado la norma especial y preferente como aquellos que deben ser notificados personalmente; en razón de lo cual no tendría fundamento lo alegado por el suplicante, ni serían de recibo el citar la jurisprudencia puesta de presente, puesto que aquellas solo tendrían aplicación cuando quiera que sea pretermitida la publicidad de los actos administrativos, lo cual no ocurre en el presente, puesto que se ha cumplido con la notificación del acto administrativo arriba citado con estricto apego a la norma aplicable con preferencia, de acuerdo a su especialidad, frente a normas análogas pero con carácter general.

Es importante aclarar que el **AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos de trámite y fue notificado mediante Estado jurídico No. 102 del 23 de diciembre de 2020, debidamente publicado ante la Pagina web de la entidad, como se da cuenta a continuación:

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
23/12/2020	OG2-095914X, 500151, 500440, 500604, 500305, 500206, 500237, 500430, 500094, 500266, 500169, 500143, FG2-082, OG2-082616X, 500076, OG2-082638X, TKK-11521, JD4-08011X, OG2-093515, 500156, QGH-15233X, KLF-08031, FG2-08002X, 500098, 500155, OG2-0834, 5JV-08511, 500757, 500611, TLA-14441, RBM-14551, 500137, 9319, DED-082, 15794 y 15795, 02-002-94, KGF-15221, 16647, 16716, 17421, 19215, 19819, 19869, 20263, 20902, 21054, 21337, 21994, 22162, 22212, 22333, ADU-081, AHÍ-112, AIT-141, AIT-147, DGN-141, DLQ-121, DH5-153, PCC-812, FWG-132, GCV-082, GIM-111, GJ4-081, GJJ-091, GL9-102, HD6-082, HEG-081, HEG-084, HEG-085, HGC-121	Estado	EST-VCT-GIAM-102	 ESTADO 102 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020 -pdf	Bogotá

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (…)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Entonces los mecanismos de notificación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) de aplicación especial y de la Ley 1437 de 2011 –CPACA de carácter supletorio, son los que aplica la autoridad minera por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones, antes Grupo de Información Atención al Minero para notificar sus decisiones sean de actos de mero trámite o que pongan término a una actuación administrativa que cree modifique o extinga una situación jurídica y en aras de la agilidad de los tramites se da aplicación a la notificación personal electrónica establecida en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, siempre y cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de batido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Del desconocimiento del debido proceso alegado por el recurrente.

El requerimiento efectuado atiende a lo contemplado en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, en concordancia con la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: “ *Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica.

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la **Resolución No. 210-3123 del 06 de mayo de 2021**, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, **garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia.**

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la documentación requerida mediante el **AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020**, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución No. 143 de 2017, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

A través del citado auto, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos sobre la documentación y la capacidad económica / suficiencia financiera, así como el diligenciamiento del Formato A de su propuesta de contrato de concesión No. TTK-11521 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Pues bien, emerge con diaphanidad que en el caso *sub examine* no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, mucho menos se han coartado garantías intrínsecas y elementales del debido proceso como el derecho a la defensa, la imparcialidad, autonomía, ni mucho menos el derecho a cuestionar la validez de las decisiones de esta autoridad, cuya máxima muestra de acatamientos es el amplio análisis y abordaje que se ha hecho de los motivos de inconformidad esbozados en el recurso, lo que da cuenta que el derecho al debido proceso ha sido respetado y observado a lo largo de todas las etapas del procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo que ha expresado la **Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014**, así:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”

De tal forma, que habiéndose revisado acuciosamente la estricta observancia de las formas y reglas que la normatividad dispone, esta autoridad minera considera disipados los motivos de informalidad argüidos por el petente, demostrándose que se efectuó una debida valoración de la propuesta de contrato de concesión No. **TTK-11521** en las diferentes fases o etapas que han transcurrido en el procedimiento administrativo que nos ocupa, procurándose tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas, sin que ello implique en manera alguna que se deban obviar bajo ninguna circunstancia tales formalidades.

Así, Sobre el derecho procesal la honorable **Corte Constitucional en Sentencia C-029-95** ha dicho:

"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho." (Subrayado fuera de texto)

Queda claro que las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, la administración no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho sustancial.

Pues bien, en el caso sub examine, se insiste, no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que la proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, que podría haberse constituido alguna causal que produzca la revocatoria de lo actuado, transcurriendo todo el trámite presente, bajo el respeto absoluto por las garantías y formas del trámite administrativo y puesto que el proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, que podría haberse constituido alguna irregularidad o vulneración del debido proceso.

De la inexistencia de derechos consolidados frente a las propuestas de contratos de concesión minera.

Es imperativo señalarle al proponente que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que se analiza configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TKK-11521** constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, no se cumplió con el requerimiento del **AUTO No AUT-210-249 del 29 de octubre de 2020**, con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, así mismo se requirió para que aportara la documentación que soportara la capacidad económica, en tanto, al no cumplirse con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, no se continuo con el trámite para la consolidación de la propuesta en un derecho exigible.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE

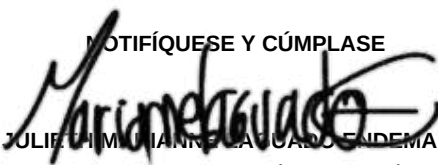
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución número 210-3123 del 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TKK-11521**, presentada por la proponente: **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085272288; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la señora: **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.272.288, expedida en Pasto o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIE H. MARIAMENDEL
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1326

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6135 DEL 09 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3123 DEL 06 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKK-11521**”, proferida dentro del expediente **TKK-11521**, fue notificada electrónicamente a la señora **LAURA MARCELA GUERRERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número **1085272288**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0998**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1439

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1439
()**

22/12/2020

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3047975 y LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340, radicaron el día 21 de Noviembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Ortega -Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. RKL-12111.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes los proponentes UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3047975 y LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

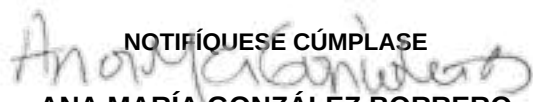
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111 realizada por los proponentes UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3047975 y LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3047975 y LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFIQUESE CÚMPLASE
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6137

(09 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1439 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKL-12111”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3.047.975 y LEÓNIDAS OCTAVO ROA con cédula 3207340**, radicaron el día **21 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ORTEGA**, en el departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKL-12111**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los

proponentes UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3047975 y LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. Res-210-1439 del 22 de diciembre de 2020** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111.

Que la **Resolución No. Res-210-1439 del 22 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente al señor **LEÓNIDAS OCTAVO ROA** el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 12:46:00 AM, igualmente al señor **UBALDO GIL RABIAN** el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las 12:46:00, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 02 de agosto de 2021 el proponente **LEÓNIDAS OCTAVO ROA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. Res-210-1439 del 22 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001327212.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL ESCRITO

PRIMERO: Qué mediante el presente escrito se tiene finalidad de complementar y reforzar cada uno de los argumentos esgrimidos en el documento, mediante el cual se ha interpuesto el Recurso de Reposición, en contra de la providencia que ha declarado caducidad de la Propuesta de Contrato de Concesión No.RKL-12111.

Cada uno de los argumentos que allí se esgrimieron, agregamos las razones jurídicas las cuales exponemos a continuación.

SEGUNDO: El marco legal dentro del cual debemos movernos en el tema de las concesiones mineras, viene dado en el artículo Primero del Código de Minas, contenido en la ley 685 de 2001, norma jurídica contemplada y modificada por la ley 1382 de 2010.

En efecto, la citada disposición legal al describir los objetivos del Código de Minas dispuso lo siguiente:

ARTICULO 1º. **OBJETIVOS.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al describir los objetivos del Código de Minas, el legislador quiso de manera contundente privilegiar el fomento y el estímulo de la exploración y explotación minera para que esta se convierta en motor del desarrollo económico y social del país.

Por otra Parte;

TERCERO: a) Además de mi condición de adulto mayor y paciente enfermo desde el 3 de mayo de 2007, a la fecha debido a las secuelas de mi enfermedad cerebro vascular especificada como hemorragia u oclusiva de la arteria Cerebral media izquierda, manifestando secuelas en disartria, anomias y dislexia disgrafia entre otras, es decir dificultad para comprender y hablar fluidamente, encontrándome en rehabilitación actualmente. A pesar de mi condición de salud no es justificable que se me viole el derecho a la continuidad de mi Propuesta de Contrato de Concesion, en la cual manifesté mi interés de dar cumplimiento a todos los requerimientos ya que esta propuesta representa el futuro de mi familia y el mío al no poder laborar como personal normal.

Anexo historial clínico de mi Enfermedad

CUARTO: En ese orden de ideas, le corresponde a la autoridad minera ejercer la contratación y fiscalización sobre las propuestas y contratos mineros, tener muy en cuenta esos principios en el momento de decretar las caducidades para que esto no vaya en contravía de los principios y objetivos que inspiran la codificación de minas.

QUINTO: Así mismo y para los fines legales pertinentes debo manifestar que me asiste todo el interés para continuar con el proceso de obtención del Título minero, el cual como es de su conocimiento de la autoridad minera se encuentra en evaluación de Propuesta de Contrato de Concesión radicada hace más 4 años.

SEXTO: Así mismo por fuerza mayor y caso fortuito, en el primero informo que en los meses de enero a diciembre del año 2020 me encontraba en tratamiento Fonoaudiológico a domicilio por limitantes a nivel de marcha y condición de baja visión durante el periodo del año 2020, sufrí una recaída según mi diagnostico medico, lo cual me llevo a no estar en adecuadas condiciones para realizar actividades, tomar decisiones y tareas abstractas ya que mis habilidades mentales estaban comprometidas es por ello que requiero de un tratamiento conitnuo. Segundo por acto de la autoridad el Presidente emitió Decreto 418 del 18 de marzo de 2020. en su artículo 1: Direccion del

orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del señor Presidente de la República, también se emitió circular del -Ministerio de Interior emitió Circular externa CIR2020-25DMI-1000, del 19 de marzo de 2020, así como también la Gobernación de Cundinamarca emitió Decreto 362 DEL 31 DE JULIO de 2020.

SEPTIMO: No cuento con el conocimiento o manejo de ningún de tecnologías de la información y la comunicación también conocidas como TIC (son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro REVISAR SI SE INDICA EL NO USO O MANEJO DE TECNOLOGIAS TICS. Según la LEY 1341 o LEY DE TIC, que es la entidad encargada de diseñar, adoptar, y promover políticas, planes, programas, y proyectos del sector de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones. Dentro de sus funciones esta incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios.

OCTAVO: De conformidad con todo lo anotado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, me permito reiterar a la autoridad minera que proceda a **REVOCAR**, en su integridad y totalidad la Resolución No.210-1439 con fecha del 22 de Diciembre del 2020 y en su lugar se disponga a darle continuidad a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No.RKL-12111.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

CONSTITUCIONAL

1. ART 29

DE LEY

1. LEY 1564 DEL 2012 ART 224
2. LEY 1437 DEL 2011 ART 215
3. LEY 1437 DEL 2011 ART 24

JURISPRUDENCIALES:

1. SU 774-14 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

ANEXOS

1. Constancias Terapéutica Fonoaudiología sobre mi estado de salud como proponente.
2. Copia de Resolución No210-1194 del 19 de Diciembre de 2020
- 3-Historia Clínica-Epicrisis Continuada Médicos Asociados
- 4-Carnet de vacunación del COVID-19
- 5-Certificado de Antecedentes de la Procuraduría

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:"

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RKL-12111**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. Res-210-1439 del 22 de diciembre de 2020**, se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes UBALDO GIL RUBIANO con cédula 3047975 y LEÓNIDAS OCTAVO ROA con cédula 3207340, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 24 de febrero de 2020.

Los argumentos del recurso se centran en que el proponente LEÓNIDAS OCTAVO ROA no dio cumplimiento oportuno al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito, aduciendo esto como causal eximente de responsabilidad por la ocurrencia de la crisis de enfermedad y el riesgo de contaminación de este por la pandemia generada por el COVID 19. El recurrente manifestó que es un adulto mayor, es un paciente enfermo desde el 03 de mayo de 2007 indicó que padece de hemorragia u oclusiva de la arteria cerebral media izquierda.

Como corresponde, se hará un pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos esgrimidos, a c o n t i n u a c i ó n :

1. Sobre la fuerza mayor o caso fortuito

Aduce el recurrente que no atiene el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, porque le fue imposible a raíz de una enfermedad que padece, la pandemia y las complicaciones que ello generó.

Al respecto, la **Ley 95 de 1890**, sobre lo que constituye fuerza mayor y caso fortuito, en su artículo primero el cual, establece:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, e t c .”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho”.

A partir de lo anterior, no es posible tomar la figura de la “fuerza mayor” o el “caso fortuito”, como una clasificación mecánica de acontecimientos, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias. (Sentencia 078 de 2000).

Por otra parte, es el proponente quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito y estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto, siguiendo las reglas de la sana crítica, en conjunto y, únicamente procederá ser aceptada, cuando se encuentre configurada, de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas.

En el presente caso el recurrente allegó una constancia terapéutica expedida por su profesional tratante, no obstante, en la certificación no fue anexada la tarjeta profesional de quien lo suscribe, en la firma que reporta está ilegible el número de la tarjeta profesional, y su contenido resulta ambiguo.

Llegados a este punto, es de aclarar que a esta autoridad minera no le corresponde reconocer o desconocer el padecimiento médico del recurrente, sin embargo, la epicrisis médica de fecha de ingreso 04 de mayo de 2007 y la constancia terapéutica, que se allega con el escrito de reposición, no logran acreditar una incapacidad, si es lo que se quiere, puesto que la certificación de esta circunstancia solo le corresponde a la autoridad competente.

En este contexto, cabe precisar que la imprevisibilidad es la circunstancia que se presenta en forma súbita, sorpresiva y excepcional y la irresistibilidad, aparece como evento que no puede ser evitado, aunque se tomen las medidas razonables para prevenirlas.

Valorada a la luz de la sana crítica, la justificación alegada por el recurrente a raíz de sus padecimientos, se advierte que, no se configura la fuerza mayor o caso fortuito, dado que, si bien la enfermedad que se aduce, es un evento imprevisible, **no se torna en irresistible** para el proponente, toda vez que este podía cumplir por interpuesta persona, con lo ordenado mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, atendiendo la naturaleza del requerimiento.

De otra parte, para dar cumplimiento y estar pendiente de los requerimientos se puede hacer vía internet desde casa, consultando los estados de la página WEB de la Agencia Nacional de Minería y el Sistema Integral de Gestión Minera, Anna Minería y por la misma vía podía dar respuesta.

Al hilo de lo anterior, es de recordar que, frente a un requerimiento que efectuó esta autoridad minera, la carga del cumplimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **“carga procesal”**, figura jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Acerca de las cargas procesales, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”* (...) .

2. Otros mecanismos previstos en la ley para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

A propósito de los argumentos esgrimidos por el recurrente, es de recordar que todos los interesados en el trámite de propuestas de contrato de concesión minera, tienen a su disposición distintos mecanismos, para cumplir con los requerimientos, como lo prevé el código de minas, en el artículo 270, e s t a b l e c e :

“Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”.

A partir de lo expuesto en las líneas anteriores, se ha de concluir que en el caso que nos ocupa no se probó, ni se configuró un evento de caso fortuito ni un caso de fuerza mayor, en tanto resulta evidente que la circunstancia de irresistibilidad no fue acreditada, pues el proponente contaba con varios mecanismos o alternativas para cumplir con el requerimiento realizado.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos del recurrente y determinado que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y que tampoco se configura la alegada fuerza mayor o un evento de caso fortuito, lo que procede es la confirmación de la Resolución No. RES-210-1439 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111”.*

En efecto, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-1439 del 22 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1439 del 22 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RKL-12111”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **LEONIDAS OTAVO ROA** identificado con cédula de ciudadanía 3207340, y **UBALDO GIL RUBIAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047975, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el

artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH WAMANN LAGUNO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1325

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6137 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. RES-210-1439 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RKL-12111”**, proferida dentro del expediente **RKL-12111**, fue notificada electrónicamente a los señores **UBALDO GIL RUBIANO y LEONIDAS OTAVO ROA**, identificados con cedula de ciudadanía número **3047975 y 3207340**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0996**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1626

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1626
()
26/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **KDG-08021**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072642318, radicó el día **16/ABR/2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **KDG-08021**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: “Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los

requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. "

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072642318 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 , como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **KDG-08021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **KDG-08021** realizada por **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072642318, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. .

ARTÍCULO TERCERO. -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6138

(09 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1626 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08021”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **WILDER JAIR ORTEGÓN CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072642318, radicó el **día 16 de abril de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de VILLAVICENCIO, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente N o . **K D G - 0 8 0 2 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión, y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)**”*

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA

Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.642.318 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-1626 del 26 de diciembre de 2020[1]** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KDG-08021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 30 de julio de 2021**, mediante **radicado No. 20211001327172**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-1626 del 26 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) Sustentación de Recurso

-Que en ningún momento he hecho caso omiso, en dar respuesta a los Autos GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020.

-Que la Agencia Nacional de Minería, en consecuencia, de la pandemia del Covid-19, debe considerar que siempre hemos estado al tanto de la situación actual del expediente y que estamos comprometidos de continuar con el respectivo trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. K D G - 0 8 0 2 1 .

-Que la Agencia Nacional de Minería, debe aceptar que incurrió en un proceso de desinformación nacional, la cual a la fecha no ha permitido que todos o la mayoría de las personas que cursan trámites mineros de Propuesta de Contrato de Concesión o Formalización minera, tengan la oportunidad de enterasen de la situación que cursan sus expedientes calladamente con los Autos de requerimiento en mención 0064 y 68 de 2020.

-Que nuestro compromiso es hacer minería bien hecha y contribuir al desarrollo del sector minero del país y más en estas épocas difíciles para la economía nacional.

-Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) debe reconocer los errores que ha venido presentando el sistema Anna Minería, en la creación de usuarios. Que aun enviando fotos de la cedula y posterior creación del usuario por parte de la ANM, no permite registrar la información correcta del proponente generando bloqueos del usuario.

-Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), en vista de evidenciar demasiados proponentes que a la fecha no han logrado la creación del usuario en ANNA MINERÍA, no porque hagan caso omiso a la creación de usuario sino porque el sistema no lo permite, debería de hacer una campaña de socialización e incentivar a todos los proponentes a buscar una solución respecto a este tema, en lugar de tomar acciones definitivas que afectan a muchísimos proponentes dándoles por finalizado sus trámites que llevan más de 10 años en espera, viendo que su información ya registra en el sistema y en la Agencia Nacional de Minería...No estar en Anna Minería no debe ser causante de un desistimiento de este tipo de trámites o por ende se deberían

cancelar todos los títulos mineros también.”.

IV Fundamentos de Derecho

-Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 685 de 2.001- Código de Minas y en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la industria minera y en todas sus ramas y fases se considera de utilidad pública e interés social.

-Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

-Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNAMINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió los Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de Noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de Octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería. Pero legalmente debían informar a cada expediente su respectivo requerimiento, o a cuantos proponentes informaron con anterioridad que su área con el nuevo sistema de cuadrícula minera había podía ser caducado por no estar inscrito en ANNA MINERÍA.

-Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto) .

En mi caso he dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos que me han solicitado, sin embargo, en la creación del Usuario en Anna Minería, siempre presento errores, lo cual no me permitió la creación de usuario y clave en su momento .

V. Peticiones

-Solicitud que sea revocada en su totalidad la Resolución RES-210-1626 del 26 de diciembre de 2.020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión N ° K D G - 0 8 0 2 1 ”.

-Que siempre he manifestado mi interés y compromiso, en dar respuesta a los requerimientos por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM, pero no de esta forma en la cual por errores del SGI de Anna Minería, en la creación de usuario e inscripción en la plataforma, ahora me den por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión que llevo esperando más de 12 años .

-Que siempre creímos y confiamos en la información emitida por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM y la página web en Notificaciones...que a la fecha consultado por el número de expediente en la página de la Agencia Nacional de Minería(ANM), no registra ningún requerimiento relacionados a Autos, Resolución eso Edictos, al igual que se menciona en la consulta presencial en la ANM, que dicha resolución me fue notificada al correo electrónico, información que no es real ya que en mis bandejas del correo no me registra dicha información de la r e s o l u c i ó n .

-Que nos manifestamos firmemente interesados en la continuidad de la evaluación de la Propuesta de Contrato de Concesión No. KDG-08021, y para ello adjuntamos el oficio de aceptación del área del polígono de nuestro interés tal como ha sido requerido.-Queen ningún momento hemos hecho caso omiso voluntario a los requerimientos por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM.

-Solicito de todas las formas posibles, mi expediente de la Propuesta de Contrato de Concesión No. KDG-08021, continúe su trámite y de paso la Agencia Nacional de Minería ANM, corrija o mejore sus canales de comunicación con el minero, para que no se presente este tipo de desinformación, donde el único afectado es el minero, que, a pesar de todo con esta cruel situación de pandemia, nuestra ilusión y sueños se centran en este proyecto minero el cual hemos esperado más de 12 años. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en v i g o r .

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta la norma citada y **el hecho que la propuesta del contrato de concesión No. KDG-08021, se radica el día 16 de abril de 2009**, el régimen a aplicar al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y s u s m o d i f i c a c i o n e s) .

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (...)”

Que, sobre **la oportunidad y presentación de los recursos**, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“Artículo 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su

representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)" (Subrayado Fuera de Texto).

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. RES-210-1626 del 26 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. KDG-08021*", fue notificada de manera electrónica a la proponente **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1072642318 el día **15 de julio del 2021** a las 13:41, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizado, donde se encuentra la evidencia digital, según aprecia en la constancia de notificación No. CNE-VCT-GIAM-02334 del 15 de julio de 2021; por lo tanto, de conformidad con artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984 y el artículo tercero de la resolución materia de recurso, el proponente contaba con el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 23 de julio de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante correo electrónico **en fecha 30 de julio de 2021**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

RECURSO DE RESPOSICIÓN PROPUESTA KDG-08021. Resolución RES-210-1626 del 26 de Diciembre de 2.020.

Wilsinton Ortiz <wilsintonortiz@hotmail.com>

Vie 30/07/2021 08:04 PM

Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>; Notificaciones Giam <notificacionesgiam@anm.gov.co>

3 archivos adjuntos (344 KB)

ERROR DE CEDULA ANNA MINERIA.pdf; Oficio ACEPTACIÓN DE AREA LIBRE TOPO.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN KDG-08021.pdf;

Bogotá D.C. 30 de Julio de 2021

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

"Vicepresidencia de Contratación y titulación"

E. S. D.

Ref: **Propuesta de Contrato de Concesión N° KDG-08021**

Asunto: **Recurso de Reposición REVOCATORIA contra la Resolución RES-210-1626 del 26 de Diciembre de 2.020.**

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, esto es "*interponerse dentro del plazo legal*" y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 Código Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 53. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*".

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma **extemporánea**, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 53 del Decreto-Ley 01 de 1984.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. RES-210-1626 del 26 de diciembre de 2020**, *“por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. KDG-08021”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES**, con CC. 1.072.642.318 o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIA MNEZAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el 15 de julio de 2021.



GGN-2023-CE-1324

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6138 DEL 09 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1626 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-08021**”, proferida dentro del expediente **KDG-08021**, fue notificada electrónicamente al señor **WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número **1072642318**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0995**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5695

(22 de diciembre de 2022)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKU-14411**”*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19339312**, radicaron el día **30/NOV/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CANTÓN DEL SAN PABLO (Managrú)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKU-14411**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4496 DEL 5/05/2022, notificado por estado jurídico No. 080 del 09 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SKU-1 4 4 1 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 03 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4496 DEL 5/05 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación técnica de fecha **25/NOV/2022**, se determinó que:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SKU-14411 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 132,6581 hectáreas, ubicada en el municipio de EL CANTÓN DEL SAN PABLO, departamento de CHOCÓ.

De acuerdo al Auto N. AUT-210-4496 DEL 5/05/2022, notificado por estado N. 080 DEL 09/05/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339312, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. SE PRESENTA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA RST_ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA_ZM_COM_NEGRA_CANTON SAN-PABLO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CANTON DE SAN PABLO. Razón por la cual se debe dar prioridad a la COMUNIDAD NEGRA, según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el DERECHO DE PRELACIÓN que tienen sobre el área objeto de la propuesta SKU-14411. SE PRESENTA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA INF_CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO_MAYOR DEL CANTÓN SAN PABLO "ACISANP". El proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez o b t e n g a s u t í t u l o m i n e r o .

La solicitud presenta superposición total con la capa RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG_PACIFICO, El proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus

actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Que en evaluación económica de fecha 23 de noviembre de 2022, se determinó que:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKU-14411 Revisada la documentación contenida en la placa SKU-14411, radicado 10596-1, de fecha 03 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT210-4496 del 05 de mayo del 2022, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 09 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . AVAL FINANCIERO: El proponente presenta certificación de un crédito aprobado por \$1.300.000.000 de Inversiones 7-24 SAS, en el cual pide cubrir las propuestas SI8- 08111, SHT-08231, TA3-08101 y SKU-14411, no aplica dado que dicho crédito está incluido en los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2021 los cuales no se pueden verificar, pues no allega la declaración de renta del año gravable 2021, pero como el proponente aún no está obligado a presentarla debía soportarse con la información correspondiente al año gravable 2020. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente digitó en la plataforma ANNA minería las cifras correspondientes al 31 de diciembre del 2021, los cuales no aplican dado que aún no está obligado a presentar la declaración de renta del año gravable 2021 y por ende debía soportarse con la información financiera y declarada del año gravable 2020, por lo anterior, las cifras no son verificables con cierres de año fiscal diferentes.

Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS NO CUMPLE con el AUT-210-4496 del 05 de mayo del 2022, dado que digito mal las cifras en la plataforma ANNA minería y debido a esto no se realizó el cálculo de indicadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

Que el día 28 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-4496 DEL 5/05/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta) .

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4496 DEL 5/05 /2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SKU-14411.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SKU-14411, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339312, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6139
09 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5695 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKU-14411”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19339312**, radicó el día **30/NOV/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CANTÓN DEL SAN PABLO (Managrú)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKU-14411**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4496 DEL 5/05/2022, notificado por estado jurídico No. 080 del 09 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SKU-1 4 4 1 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 03 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4496 DEL 5/05 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación técnica de fecha **25/NOV/2022**, se determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SKU-14411 para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 132,6581 hectáreas, ubicada en el municipio de EL CANTÓN DEL SAN PABLO, departamento de CHOCÓ.

De acuerdo al Auto N. AUT-210-4496 DEL 5/05/2022, notificado por estado N. 080 DEL 09/05/2022, donde en su artículo primero dispone: “Requerir al proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339312, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería”... se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. SE PRESENTA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA RST_ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA_ZM_COM_NEGRA_CANTON_SAN-PABLO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CANTON DE SAN PABLO. Razón por la cual se debe dar prioridad a la COMUNIDAD NEGRA, según lo establecido en el Artículo 133 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el DERECHO DE PRELACIÓN que tienen sobre el área objeto de la propuesta SKU-14411. SE PRESENTA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA INF_CONSEJO COMUNITARIO AFROCOLOMBIANO_MAYOR DEL CANTÓN SAN PABLO “ACISANP”. El proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su Título m i n e r o .

La solicitud presenta superposición total con la capa

RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG_PACIFICO, El proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente”.

Que en evaluación económica de fecha 23 de noviembre de 2022, se determinó que:

“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKU-14411 Revisada la documentación contenida en la placa SKU-14411, radicado 10596-1, de fecha 03 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT210-4496 del 05 de mayo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 09 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . AVAL FINANCIERO: El proponente presenta certificación de un crédito aprobado por \$1.300.000.000 de Inversiones 7-24 SAS, en el cual pide cubrir las propuestas SI8- 08111, SHT-08231, TA3-08101 y SKU-14411, no aplica dado que dicho crédito está incluido en los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2021 los cuales no se pueden verificar, pues no allega la declaración de renta del año gravable 2021, pero como el proponente aún no está obligado a presentarla debía soportarse con la información correspondiente al año gravable 2020. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente digitó en la plataforma ANNA minería las cifras correspondientes al 31 de diciembre del 2021, los cuales no aplican dado que aún no está obligado a presentar la declaración de renta del año gravable 2021 y por ende debía soportarse con la información financiera y declarada del año gravable 2020, por lo anterior, las cifras no son verificables con cierres de año fiscal diferentes. Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS NO CUMPLE con el AUT-210-4496 del 05 de mayo del 2022, dado que digitó mal las cifras en la plataforma ANNA minería y debido a esto no se realizó el cálculo de indicadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”.

Que el día 28 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-4496 DEL 5/05/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SKU-14411**.

Que la **Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **veinte (20) de febrero de 2023**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado cymabogado302@gmail.com, bajo radicado No. 20232120921531.

Que el 21 de febrero de 2023 a través de la plataforma Anna Minería mediante evento No. 410211 el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:

1º En primer lugar es necesario expresar que los requerimientos solicitados mediante auto AUT-210-4496 del 05 de mayo del 2022 en su artículo 2º, fueron cumplidos y acreditados por el suscrito de conformidad a lo ordenado en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Circunstancia que se evidenció por quien realizó la evaluación de lo aportado, tal y como lo demostré en la parte final del acápite de antecedentes. Circunstancia que causa incongruencia con lo motivado inicialmente y con lo resuelto.

2º Ahora bien, a pesar de haberse hecho la afirmación que el suscrito cumplía con lo requerido mediante auto AUT-210-4496 del 05 de mayo del 2022 en su artículo 2º, quien proyecta, a pesar de realizar una inferencia lógica, como es expresar que para demostrar el cumplimiento de la capacidad económica, el suscrito presenta certificación Bancaria de aprobación de un crédito por la suma de \$1.300.000.000 emanada de 7/24 S.A.S. visto a la página primer párrafo que a la letra expresa:

“se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 AVAL FINANCIERO: El proponente presenta certificación de un crédito aprobado por \$1.300.000.000 de Inversiones 7-24 SAS, en el cual pide cubrir las propuestas SI8-08111, SHT-08231, TA3-08101 y SKU-14411, no aplica dado que dicho crédito está incluido en los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2021 los cuales no se pueden verificar, dado que para ello se requiere la declaración de renta del año gravable 2021, pero el proponente aún no está obligado a presentarla por lo que debía presentar la información correspondiente al año gravable 2020”

Sin embargo, a pesar de iniciar en forma acertada el silogismo en congruencia con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, erra al colegir que no es procedente verificar la información financiera presentada a corte 31 de diciembre de 2021, pues aún NO estaba obligado a presentar la declaración de renta conforme a la fecha del requerimiento objeto de evaluación y motivación de la Resolución 210-5695 del 22 de diciembre de 2022, pero de lo que si se puede constatar es que como proponente he cumplido con la información financiera correspondiente a años anteriores 2018-2019-2020 junto con anexos como lo ratifican ustedes en anteriores conceptos técnicos y económicos dando cumplimiento con lo requerido, contrario si ha existido un error en el aplicativo ANNA MINERIA frente a la información a diligenciar en la plataforma sobre capacidad económica sin que ustedes como entidad pública capaciten a los proponentes siendo que el sistema claramente solicita información del estado financiero del año anterior en este caso era el del 2021. Lo que sí es claro, que a la interpretación los datos a subir son los del estado financiero a cierre del año fiscal anterior, que para este caso los allegados fueron del 2021.

En derecho la duda razonable debe ser resuelta a beneficio del particular y no de la entidad pública, en el expediente y en la plataforma reposa información financiera que cumple con la capacidad económica de años anteriores y bien no fue posible por ustedes verificar los estados financieros del 2021 que estaban siendo certificados por un profesional y tenían concordancia con años anteriores y decidieron como entidad quitarle los efectos legales a un estado financiero firmado por un contador certificado; por el solo hecho de no contar un una declaración de renta que no era obligación presentarla para la fecha de atención del requerimiento objeto de esta decisión y que siendo este el momento se adjunta al presente recurso para que sea evaluada (Declaración de renta del año 2021)

Respecto a los demás presupuestos expresa el mencionado artículo 4º de la Resolución en estudio:

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Con los parámetros expresados anteriormente y bajo las condiciones modo y tiempo aquí plasmado y

bajo las consideraciones esgrimidas, se deberá evaluar la capacidad económica de conformidad a la información física que reposa en el expediente por ser el escenario en el que me encuentro circunscrito de acuerdo a mis calidades como persona natural y pequeña minería, no otras.

3º Es de anotar que la información económica y financiera presentada al tiempo del requerimiento (Estados Financieros junto con los anexos y la certificación de aprobación del crédito de \$1.300.000.000 por la financiera Inversiones 7-24 S.A.S. se hizo dentro del marco legal y en especial dentro del marco del principio de LA BUENA FE, como debe ser de absoluto conocimiento e inferencia lógica de quienes intervinieron en la sustentación y demás intervinientes de la resolución deprecada, pues las actuaciones que se surtan entre la administración pública y los particulares, deben basarse en el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, este precepto ha sido reconocido por la Corte Constitucional como pilar fundamental de las actuaciones administrativas, por ello, no requiere desplegar un mayor esfuerzo intelectual para entender el texto normativo que perentoriamente establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Ahora, tal y como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, su aplicación representa una serie de valores superiores como la honestidad, y por consiguiente una conducta leal entre los diversos órganos del Estado, el administrado, veamos en palabras de la H. Corte, lo que claramente representa el principio de buena fe:

“11. La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”).” (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, es claro que:

“La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, el principio de la buena fe, es pilar fundamental de la confianza legítima postulado que igualmente debe estar presente en las actuaciones administrativas tanto por los asociados como las autoridades públicas.

Con lo anterior, quiero significar que toda la información presentada, es cierta y verificable y que mi conducta siempre ha estado dirigida en el asunto que nos ocupa, a obtener dentro del parámetro normativo el contrato de concesión objeto de la propuesta.

4º Como corolario de lo anterior, es prudente afirmar que la resolución objeto del presente recurso fue fundamentada en una apreciación normativa errada, pues como se afirma en la resolución página 3, al referirse al suscrito en relación al cumplimiento de la documentación presentada expresa “Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS CUMPLE” y luego se aparta de la afirmación y de la norma exigiendo erradamente la declaración de renta del año 2021 y poniendo en tela de juicio los estados financieros presentados como la certificación del crédito expedida por la Entidad financiera. Circunstancia que no ha sido ajena al pronunciamiento del máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que en Sentencia del 25 de marzo de 1961, manifestó:

“Hay que distinguir entre motivación falsa y motivación materialmente inexacta. El primer concepto sugiere la idea de falsificación voluntaria y dolosa de la verdad, lo que puede implicar la afirmación de que el funcionario ha cometido un delito. La cuestión debe llevarse entonces, al conocimiento de la justicia penal para los fines consiguientes. La idea de inexactitud material de los motivos puede constituir una desviación de poder del respectivo funcionario,

pues si el acto se dicta por motivos inexistentes, en realidad carece de motivos, significando que quien lo profirió no obró en función del buen servicio sino caprichosamente, lo cual es inaceptable.

Indudablemente que el escenario aquí presentado y causa del recurso, se encuentra dentro del segundo presupuesto contenido en el antecedente jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado, es decir, la resolución 210-5695 de fecha 22 de diciembre de 2022 emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación adolece de una MOTIVACIÓN MATERIALMENTE INEXACTA como lo plasmé en el cuerpo de este escrito.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es que pido a ustedes se revoque la resolución 210-5695 de fecha 22 de diciembre de 2022 emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación objeto del recurso y por el contrario se siga con el trámite de la celebración del contrato de concesión de la propuesta SKU-14411 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de EL CANTÓN DEL SAN PABLO (Managrú), departamento de Chocó y de ser así se estaría dentro del marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2.011) artículo 3º en particular los de Eficacia y Economía, principios orientadores de las actuaciones administrativas que propenden por la materialización de las solicitudes elevadas por nosotros los particulares a las diferentes autoridades y que a la letra expresa:

“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...”.

De ser aceptados mis argumentos, estaría la administración (ANM) de contera dando aplicación a los artículos 258 y 265 del Código de Minas (Ley 685 de 2.001) que rigen las actuaciones de la Autoridad minera alejándose de las barreras y el rigorismo formal y aplicando el Derecho Sustancial como mecanismo y principio para hacer efectivo los Derechos de los administrados, postulados que indican:

“Artículo 258. Finalidad. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.”

“Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia,”

En espera que mis argumentos sean acogidos favorablemente y con el ánimo de estar dentro del marco legal presentado en el numeral seguido del acápite de fundamentos jurídicos y facticos, allego

No optante se informa que la prueba acá mencionada fue allegada el día **02 de diciembre del año 2022**, mediante el radicado No. **20221002176002** con anterioridad a la proyección de la **Resolución No. 210-5695** de fecha **22 de diciembre del año 2022** objeto del recurso de reposición. Actuación que dejó sin piso jurídico la motivación para proceder al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411, debido a que se encontraba documentación suficiente para soportar la capacidad económica y los datos suministrados en la plataforma ANNA. Acudo a su buen razonamiento legal y al principio de igualdad de actuaciones de la entidad donde se ha revocado actos administrativos por encontrarse con anterioridad surtido el factor que origina la motivación de dichas actuaciones jurídicas.

III. PETICIONES

Solicito con sentimiento de respecto y activación solidariamente con un proponente se **REVOQUE** lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la RESOLUCION NUMERO No. RES-2105695 de fecha 27 de diciembre de 2022 "Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411, por lo expuesto en la parte considerativa y motiva del presente **RECURSO DE REPOSICION**. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser n o t i f i c a d o p o r e s t e m e d i o .
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SKU-14411**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **28 de noviembre de 2022**, fundamentada en la verificación económica se determinó que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-4496 del 5 de mayo de 2022 dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Los argumentos del recurrente se centran en que la resolución impugnada adolece de una motivación materialmente inexacta, invocando los principios del debido proceso, buena fe, igualdad, confianza legítima, afirmando que *“la resolución objeto del presente recurso fue fundamentada en una apreciación normativa errada, pues como se afirma en la resolución página 3, al referirse al suscrito en relación al cumplimiento de la documentación presentada expresa “Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS CUMPLE” y luego se aparta de la afirmación y de la norma exigiendo erradamente la declaración de renta del año 2021 y poniendo en tela de juicio los estados financieros presentados como la certificación del crédito expedida por la Entidad financiera”.*

En ese sentido, para resolver el presente recurso, el día **18 de mayo de 2023** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **SKU-14411**, en los siguientes términos:

“(...)”

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKU-14411

El día 18 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411 (radicado No. 10596-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5695 del 22 de diciembre de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411, y se observó lo siguiente: El día 30 de noviembre de 2017 el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339312 y la sociedad ALMACEN AGROCHOCO S.A.S radicarón

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de EL CANTÓN DEL SAN PABLO (Managrú), departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. SKU-14411. Con la radicación inicial de la propuesta, no se encontraron documentos radicados en el Sistema de Gestión documental.

Mediante Resolución 210-1869 del 29 de diciembre de 2020 se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión no. SKU-14411 respecto de un proponente y se continua con el otro. "... Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKU-14411 respecto de la sociedad proponente ALMACEN AGROCHOCO S.A.S. (actualmente COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ALMACEN AGROCHOCO S.A.S.), identificada con NIT 900.737.669-5, (...) Continuar el trámite con la sociedad proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.339.312. (...)

El día 8 de marzo de 2022, se le realizó evaluación económica al expediente No. SKU-14411, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, notificado en el Estado 080 del 09 de mayo de 2022, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. SKU-14411. Esto con fundamento en la evaluación económica del 8 de marzo de 2022 y se le solicitó:

"...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del r e q u e r i m i e n t o .

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán

acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018...”

El día 03 de junio de 2022, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 356962, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Cámara de comercio a nombre de José Agustín Moreno Casallas
2. Tarjeta profesional del Contador.
3. Estados Financieros de 2021 a nombre de José Agustín Moreno Casallas.
4. RUT a nombre de José Agustín Moreno Casallas.
5. Declaraciones de renta a nombre de José Agustín Moreno Casallas.
6. Aval financiero.
7. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador.

El 23 de noviembre de 2022 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, **d e t e r m i n á n d o s e** **q u e :**

“...Revisada la documentación contenida en la placa SKU-14411, radicado 10596-1, de fecha 03 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT210-4496 del 05 de mayo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 09 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta certificación de un crédito aprobado por \$1.300.000.000 de Inversiones 7-24 SAS, en el cual pide cubrir las propuestas SI8- 08111, SHT-08231, TA3-08101 y SKU-14411, no aplica dado que dicho crédito está incluido en los estados financieros a corte 31 de diciembre del 2021 los cuales no se pueden verificar, pues no allega la declaración de renta del año gravable 2021, pero como el proponente aún no está obligado a presentarla debía soportarse con la información correspondiente al año gravable 2020. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente digitó en la plataforma ANNA minería las cifras correspondientes al 31 de diciembre del 2021, los cuales no aplican dado que aún no está obligado a presentar la declaración de renta del año gravable 2021 y por ende debía soportarse con la información financiera y declarada del año gravable 2020, por lo anterior, las cifras no son verificables con cierres de año fiscal diferentes. Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS NO CUMPLE con el AUT-210- 4496 del 05 de mayo del 2022, dado que digito mal las cifras en la plataforma ANNA minería y debido a esto no se realizó el cálculo de indicadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4496 del 05 de mayo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de	De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2020. El proponente allega declaraciones de renta de los años 2018, 2019 y 2020 a nombre de José Agustín Moreno Casallas. Cumple.	X	

<i>la propuesta o a la fecha de requerimiento</i>			
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar matrícula profesional del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente allego tarjeta profesional de la Contadora Doris Eugenia Zapata Sanchez quien firma los estados financieros de la propuesta. Cumple.</i>	X	
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2021) el proponente allego matricula profesional 109686-T de la contadora MARTHA LUCIA ROJAS, quien firmo los estados financieros de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S Y JULIE ANDREA GOMEZ ACUÑA</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3901 del 3 de marzo de 2022 al proponente se le requirió allegar matricula profesional del contador.</i> <i>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Ismael Bohórquez Valencia quien firmó los estados financieros del año gravable 2021 de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S. Cumple.</i>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente allego certificado antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, con fecha de expedición 11 de abril de 2022 de la contadora Doris Eugenia Zapata Sánchez quien firma los estados financieros de la propuesta, , los cuales se encuentran vigentes con relación a la fecha de subsanación de los documentos 03 de junio de 2022. Cumple.</i>	X	
<i>RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar e RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i> <i>El proponente allega RUT con fecha de generación del documento 22 de abril del 2022, desactualizado con relación a la fecha de subsanación de radicación de la solicitud la cual fue el 03 de junio de 2022, sin embargo se revisa en la página de la DIAN y se evidencia que el proponente se encuentra activo. Cumple.</i> <i>Se adjunta captura de pantalla.</i>	X	

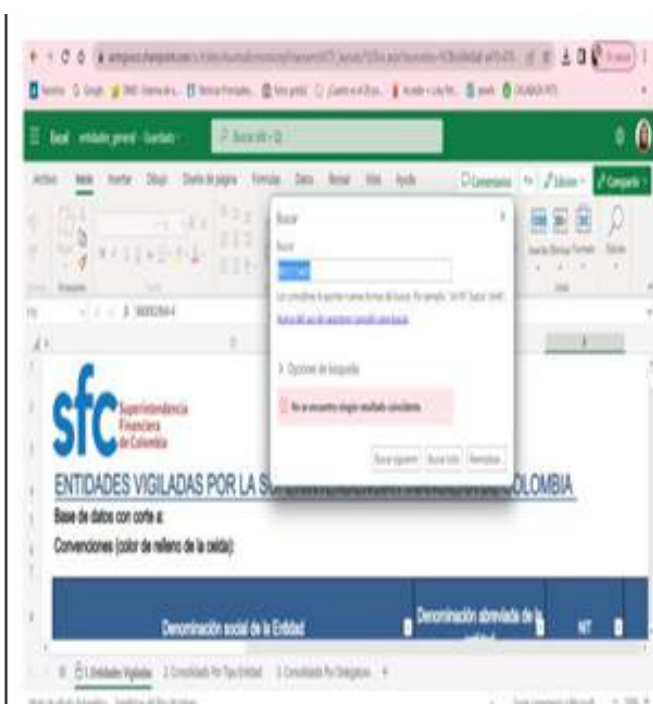
			
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. El proponente allego estados financieros con corte al 31 de diciembre 2021 y comparados de los años gravables 2020-2019-2018, contiene notas /revelaciones, pero no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo tanto no cumplen.</i>		X
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allego certificado de cámara y comercio de Bogotá a nombre de José Agustín Moreno Casallas con fecha de expedición 03 de junio de 2022 la cual se encuentra vigente con relación a la fecha de subsanación de los documentos que es 03 de junio de 2022. Cumple.</i>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza evaluación de los indicadores en virtud que el proponente presento estados financieros con corte al 31 de diciembre 2021 y comparados de los años gravables 2020-2019-2018 que contienen notas /revelaciones, sin embargo no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo tanto no pueden ser validados.</i>		X
<i>Aval financiero.</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-4496 del 05 de mayo de 2022, al proponente se le advierte que en caso de no cumplir con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el</i>		X

párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.

El proponente allego certificación de aprobación de crédito en la cual se especifica que el crédito fue aprobado por valor de MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/Cte (\$1.300.000.000 M/CTE), con plazo de 72 meses, que el destino de los recursos es para financiar los proyectos mineros identificados con la Placa Nos. SI8-08111, SHT-08231, TA3-08101 y SKU-14411pero no señala el beneficiario.

Revisado en la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad que expide la certificación de aprobación de crédito se evidencia que no se encuentra Vigilada por lo tanto no cumple.

Se adjunta captura de pantalla.



Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

- *Se realiza en análisis de los documentos de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que el proponente por cuenta propia se clasifica en el Sistema de Gestión Minera Anna Minería como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad"*
- *No se realiza evaluación de los indicadores financieros en virtud de que el proponente digitó en Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería las cifras correspondientes a los estados financieros de la vigencia 2021, los cuales no aplican dado que aún no está obligado a presentar la declaración de renta del año gravable 2021 y por ende debía soportarse con la información financiera y declarada del año gravable 2020, por lo anterior, las cifras no son verificables con cierres de año fiscal diferentes.*

Adicionalmente se evidencia que los Estados Financieros no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 por lo tanto no pueden ser validados y con la evidencia de que la entidad que expidió el crédito no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia no es viable reconocer el aval financiero.

Por lo anterior esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-4496 del 5 de mayo de 2022.

CONCLUSION FINAL

El proponente JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4496 del 5 de mayo de 2022, notificado en el Estado 080 del 09 de mayo de 2022, dado que no registro en el Sistema de Gestión Minera Anna Minería las cifras correspondientes a los estados financieros de la vigencia 2021, los cuales no pueden ser validados dado que el proponente aún no está obligado a presentar la declaración de renta del año gravable 2021 y por ende debía soportarse con la información financiera y declarada del año gravable 2020, por lo anterior, las cifras no son verificables con cierres de año fiscal diferentes razón por la cual no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica".

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 23 de noviembre de 2022, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022, pues se corrobora que el proponente no cumplió con lo requerido a través del AUTO No. 210-4496 del 5 de mayo de 2022, toda vez que, cargó en la plataforma Anna Minería las cifras correspondientes a los estados financieros de la vigencia 2021, cuando debió soportar su capacidad económica con la información financiera y declarada del año 2020, pues aún no estaba obligado a presentar la declaración de renta del año gravable 2021, motivo por el cual no se evaluaron los indicadores financieros. Igualmente, se advirtió que los Estados Financieros no se encontraban certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y que además, la entidad financiera que expidió la certificación de aprobación del crédito allegada no está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que no es viable reconocer dicho aval financiero.

En el presente asunto, si bien es cierto que el proponente dio respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad minera, no es menos cierto que con la misma no acreditó lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 respecto a la capacidad económica para desarrollar el proyecto minero, como se explicó ampliamente en líneas anteriores, lo cual constituía una carga procesal para el proponente, toda vez que **el cumplimiento defectuoso o incompleto, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.**

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **SKU-14411**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

8

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar*

para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

De acuerdo a lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera y de no atenderlos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica que proceda, como se efectuó en el presente trámite minero a través de la resolución recurrida, siguiendo los lineamientos de los artículos 258 y 265 del Código de Minas.

En este punto, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

En consecuencia, se advierte que el motivo del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requisito de capacidad económica dado que con la documentación aportada el proponente no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, pues la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al proponente para que corrija o subsane lo establecido, **por lo que se concluye que no existe falsa motivación o motivación materialmente inexacta** en el presente asunto minero, como lo alega el recurrente, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SKU-14411**, indicando entonces, que el proponente presentó documentación con el fin de atender el requerimiento formulado, pero esta no fue allegada de manera correcta.

Frente a los principios constitucionales invocados por el recurrente

Respecto a la presunta violación al **derecho al debido proceso**, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010** de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y

adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SKU-14411, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal, como en el presente caso, a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Entonces bien, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho, por lo tanto, no es de recibo los argumentos del recurrente dirigidos a demostrar que dentro del trámite de la propuesta se vulneró el principio al debido proceso, dado que la Autoridad Minera tiene la obligación de fomentar el desarrollo de la minería bajo los preceptos de un contrato de concesión, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para su otorgamiento.

Ahora, frente a los demás principios constitucionales invocados por el recurrente es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de **igualdad**. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Ahora bien, la **igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la **buena fe**, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la **confianza legítima**. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la **garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”. (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad,

seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales **como la buena fe y la confianza legítima[1]**, indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ni ninguno de los estatuidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular esta entidad actuó siguiendo los lineamientos del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” la cual dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas **requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.**

Por último, respecto a “la declaración de renta del año gravable 2021”, aportada con el recurso de reposición, es pertinente manifestarle al proponente que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No. **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)^[2]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta el documento aportado dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto 210-4496 de 5 de mayo de 2022, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SKU-14411.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5695 del 22 de diciembre de 2022** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SKU-14411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

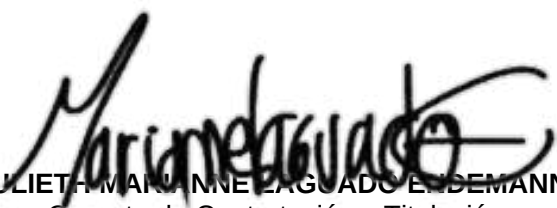
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al proponente **JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19339312**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **SKU-14411** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[2] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**



GGN-2023-CE-1323

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6139 DEL 09 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-5695 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKU-14411**”, proferida dentro del expediente **SKU-14411**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE AGUSTIN MORENO CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **19339312**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0997**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5421 (30 de diciembre de 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504064"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **German Sai Perez Perez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88265311**, radicó el día **11/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **504064**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504064.

Que el proponente el día 29/JUN/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4726 del 02/JUN / 2 0 2 2 .

Que el día **26 de julio de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Revisada la documentación contenida en la placa 504064 el radicado 39697-1, de fecha 29 de junio de 2022, revisada el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debían ser de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020.

- Aval Financiero El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT -210-4726 del 02 de junio de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE, dado que presentó Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros deben ser de vigencia 2020 , comparaciones con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE , dado que presentó Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros deben ser de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020, no presenta Aval Financiero, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto en el Auto AUT-210-4726 del 02 de junio de 2022 , por lo tanto NO CUMPLE establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 27 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-4726 del 02/JUN/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta) .*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-4726 del 02/JUN/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504064.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504064.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504064**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

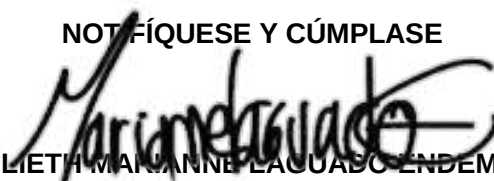
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **German Sai Pérez Pérez con la cédula de ciudadanía 88265311** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a tarves de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAQUADO ENDEMAN

Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6140
09 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5421 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504064”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GERMAN SAI PEREZ PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88265311**, radicó el día **11/ENE/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 504064**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504064.

Que el proponente el día 29/JUN/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4726 del 02/JUN/2022.

Que el día **26 de julio de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó** :

“Revisada la documentación contenida en la placa 504064 el radicado 39697-1, de fecha 29 de junio de 2022, revisada el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debían ser de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020.

- Aval Financiero El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT -210-4726 del 02 de junio de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE, dado que presentó Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros deben ser de vigencia 2020 , comparaciones con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE, dado que presentó Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros deben ser de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020, no presenta Aval Financiero, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto en el Auto AUT-210-4726 del 02 de junio de 2022 , por lo tanto NO CUMPLE establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”.

Que el día 27 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT- 210-4726 del 02/JUN/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto

en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5421 del 30 de diciembre de 2022** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504064**.

Que la **Resolución No. 210-5421 del 30 de diciembre de 2022** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **ocho (8) de marzo de 2023**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado f111sai@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 23 de marzo de 2023 a través de la plataforma AnnA Minería mediante evento No. 418075 el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5421 del 30 de diciembre de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RES-210-5421 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

La Resolución 352 del 04 de julio de 2018, establece en su artículo 4º literal B lo siguiente:

“(…) **B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:**

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. (…)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

De la norma trascrita se tiene, que los balances financieros que debe aportar el solicitante de una propuesta de contrato de concesión, corresponden **AL PERIODO FISCAL ANTERIOR A LA SOLICITUD DE CONTRATO**, es decir, que si la solicitud de contrato de concesión se radica en el año 2022, los balances financieros que se deben presentar corresponderían al año 2021, en este sentido, tenemos que la propuesta de contrato de concesión No. 504064, se radica el día 11 de enero de 2022, por lo cual es claro, que la información aportada por mí el día 29 de junio de 2022 corresponde a lo que señala el literal B1. Del artículo 4º de la Resolución 352 de 2018.

Por lo anterior, no es cierto, lo que indica la Resolución No. RES-210-5421 del 30 de diciembre de 2022, respecto a, “(…) se observa que el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que
n o a l l e g ó :

- El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, **los Estados Financieros debían ser de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020.** (…)

de lo extraído de la resolución, se denota que la Autoridad Minera declara el desistimiento de la solicitud de contrato de concesión basándose en un requisito que no contempla el literal B1 del artículo 4º ibidem, en razón, a que referido literal indica de manera clara y sin lugar a otra interpretación, que los balances financieros que

se deben presentar corresponden al año inmediatamente anterior a la fecha en que se radica la solicitud, por ende, los balances financieros allegados el día 29 de junio de 2022, que comprendían el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, atienden de manera fidedigna la norma, por lo tanto, se observa que la Autoridad minera de manera errada niega evaluar los documentos de capacidad económica presentados, argumentando, que no se realizó la evaluación de capacidad económica debido a que no presentaron los balances financieros del año 2020, situación que a todas luces trasgrede el debido proceso, ya que la Autoridad Minera sin ningún sustento legal se aparta de la norma y realiza una interpretación a su arbitrio ocasionando que el acto administrativo No. RES-210-5421 del 30 de diciembre de 2022, sea contrariamente ilegal, ocasionando una evidente violación al debido proceso.

Por lo expuesto, la Autoridad Minera debe revocar la Resolución No. RES-210-5421 del 30 de diciembre de 2022 y en su defecto, debe ordenar evaluar los documentos de capacidad económica allegados el 29 de junio de 2022, los cuales, se sujetan a lo que indica el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

III. PETICIÓN

1. Se revoque el acto administrativo Resolución No. RES-210-5421 del 30 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504064" por las razones expuestas en el presente recurso de reposición.

*2. Por lo anterior, se proceda a evaluar la información de capacidad económica allegada el día 29 de junio de 2022 a través de la plataforma Anna Minería, en los términos que dispone la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
(...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **504064**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5421 del 30 de diciembre de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504064, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 27 de julio de 2022 determinó que, según la verificación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT- 210-4726 del 02 de junio de 2022, dado que no acreditó la misma según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Los argumentos del impugnante se centran en que, la Resolución recurrida se encuentra viciada por falsa motivación y vulnera su derecho fundamental al debido proceso, ya que a su parecer, *“la Autoridad Minera declara el desistimiento de la solicitud de contrato de concesión basándose en un requisito que no contempla el literal B1 del artículo 4º ibidem, en razón, a que referido literal indica de manera clara y sin lugar a otra interpretación, que los balances financieros que se deben presentar corresponden al año inmediatamente anterior a la fecha en que se radica la solicitud, por ende, los balances financieros allegados el día 29 de junio de 2022, que comprendían el periodo del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, atienden de manera fidedigna la norma, por lo tanto, se observa que la Autoridad minera de manera errada niega evaluar los documentos de capacidad económica presentados, argumentando, que no se realizó la evaluación de capacidad económica debido a que no presentaron los balances financieros del año 2020, situación que a todas luces trasgrede el debido proceso, ya que la Autoridad Minera sin ningún sustento legal se aparta de la norma y realiza una interpretación a su arbitrio ocasionando que el acto administrativo No. RES-210-5421 del 30 de diciembre de 2022, sea contrariamente ilegal, ocasionando una evidente violación al d e b i d o p r o c e s o . ”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, para resolver el presente recurso, el día 15 de mayo de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión **No. 504064**, en la cual se determinó:

"(...) EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 5 0 4 0 6 4

Que el proponente German Sai Perez Perez identificado con la cédula de ciudadanía 88265311, radicó el 11 de enero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN ubicado en el municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 504064.

Que en la evaluación económica del 30 de marzo 2022 se concluyó que: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa 504064 el radicado 39697-0, de fecha 13 de enero del 2022, se observa que el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ identificado con NIT 88265311-3 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se hace cálculo de indicadores en virtud que el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO allega Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá# presentar comunicación formal de quien esta# acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá# indicar los tramites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera De acuerdo al artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto, se requiere que el proponente presente: 1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan 2. Actualizar la información en la plataforma Anna Minería de acuerdo a la actualización de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1 9 9 3 (...) "

Que mediante AUTO No. 210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504064

Que el proponente el día 29/JUN/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. 210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022.

Que el día 26 de julio de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: Revisada la documentación contenida en la placa 504064 el radicado 39697-1, de fecha 29 de junio de 2022, revisada el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, d a d o q u e n o a l l e g ó : - El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020,

contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora SANDRA YAMILE VALERO BAUTISTA, quien firma como contadora pública, están certificados, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debían ser de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, con el fin de ser comparables con la declaración de renta de la vigencia 2020.

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el AUTO No. 210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan	Presenta BALANCE GENERAL Y ESTADOS DE RESULTADOS a 21 de diciembre de 2021 con notas y revelaciones, si embargo no presenta estado de cambios en el patrimonio, El estado de cambios en la situación financiera y El estado de flujos de efectivo y no los presenta comparados. incumpliendo el AUTO No. 210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022 y el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen		X
2. Actualizar la información en la plataforma Anna Minería de acuerdo a la actualización de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993.	No actualiza, no coincide la cifra con los estados financieros: ACTIVOS CORRIENTES ANNA MINERIA: \$ 113.235.000,00 Estados financieros: \$357,163,702 PASIVOS CORRIENTES ANNA MINERIA: \$ 177.541.000,00 Estados financieros.: \$161,554,825 Activo total ANNA MINERIA: \$ 898.314.000,00 Estados financieros: \$ 1,392,250,052 Pasivo total: ANNA MINERIA: \$ 177.541.000,00 Estados financieros: \$161,554,825		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó los documentos requeridos en

el AUTO No. 210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022, ya que Presenta **BALANCE GENERAL Y ESTADOS DE RESULTADOS** a 31 de diciembre de 2021, con notas y revelaciones, sin embargo está Resolución en el literal B1 del artículo 4º, demanda la presentación de los **Estados Financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y en el artículo 32 de este Decreto incluye la presentación de los estados financieros comparativos, ahora bien el espíritu de las normatividad mencionada es permitir la realización de comparativos de la información financiera de los proponentes, con el fin de verificar que la misma sea coherente, pero el proponente, no presenta los estados financieros comparados de los años 2019-2020, pero tampoco lo hace con los años 2020 - 2021, por lo tanto se ratifica de la evaluación realizada de julio 26 de 2022, adicionalmente no presenta estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo tal como lo demanda el mismo Decreto.

2. El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ No actualiza información en ANNA MINERIA, no coincide la cifra con los estados financieros, tal como se relaciona a continuación:

ACTIVOS CORRIENTES

ANNA MINERIA: \$ 113.235.000,00
Estados financieros: \$357,163,702

PASIVOS CORRIENTES

ANNA MINERIA: \$ 177.541.000,00
Estados financieros.: \$161,554,825

Activo total

ANNA MINERIA: \$ 898.314.000,00
Estados financieros: \$ 1,392,250,052

Pasivo total:

ANNA MINERIA: \$ 177.541.000,00
Estados financieros: \$161,554,825

3. No se realiza cálculo de indicadores financieros, ya que no se validan los estados financieros, por la tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente GERMAN SAI PEREZ PEREZ con placa 505722 NO **CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-4726 del 02/JUN/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 06 de junio de 2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 26 de julio de 2022, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5421 del 30 de diciembre de 2022, pues se corrobora que el

proponente NO presentó los documentos requeridos en el AUTO No. 210-4726 del 02 de junio de 2022, debido a que presentó balance general y estados de resultados a corte 31 de diciembre de 2021 con notas y revelaciones, sin embargo, no presentó los estados financieros comparados de los años 2019-2020 ni 2020-2021, tampoco presentó los estados de cambio en el patrimonio y el estado de flujo de efectivo, incumpliendo lo preceptuado en el Decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, y lo dispuesto por la Resolución 352 de 2018; igualmente, se evidenció que el proponente no actualizó la información en la plataforma AnnA Minería, toda vez que, las cifras no coinciden con los estados financieros presentados, los cuales por las circunstancias antes mencionadas no fueron validados y por ende no se realizó el cálculo de los indicadores financieros s o b r e l o s m i s m o s .

En ese sentido, se desvirtúa lo manifestado por el recurrente frente a una errada evaluación por parte de esta autoridad minera de la documentación con la cual pretende acreditar su capacidad económica, pues al volverse a analizar la información allegada se confirma que la misma no fue presentada en debida forma y no se acoge a lo dispuesto en las normativas antes referidas, incumpléndose el requerimiento elevado mediante el AUTO No. 210-4726 del 02 de junio de 2022, lo cual dio lugar a declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el marco normativo que rige la consecuencia jurídica al incumplimiento de los requerimientos de carácter económico, pues si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que i n d i c a :

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*
(S u b r a y a d o f u e r a d e l t e x t o)

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

*"**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Parágrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la C o n s t i t u c i ó n P o l í t i c a "*

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para el requerimiento de la documentación económica producto del requisito señalado en la Ley 1753 de 2015, ni mucho menos el término para el pronunciamiento y que hace parte del debido proceso a la objeción de esta para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los c o n t e m p l a .

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **504064**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011),

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

De acuerdo a lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera y de no atenderlos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica que proceda, como se efectuó en el presente trámite minero a través de la resolución recurrida.

En este punto, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10): *"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición"*.

En consecuencia, se advierte que el motivo del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requisito de capacidad económica dado que con la documentación aportada el proponente no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018, pues la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al proponente para que corrija o subsane lo establecido, **por lo que se concluye que no hay falsa motivación** en el presente asunto minero, como lo alega el recurrente, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 504064, indicando entonces, que el proponente presentó documentación con el fin de atender el requerimiento

formulado, pero esta no fue allegada de manera completa.

En ese mismo sentido, respecto a la presunta violación al **derecho al debido proceso** manifestado por el recurrente, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010** de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 504064, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal, como se explicó en líneas anteriores.

Entonces bien, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho, por lo tanto, no es de recibo los argumentos del recurrente dirigidos a demostrar que dentro del trámite de la propuesta se vulneró el principio al debido proceso, dado que la Autoridad Minera tiene la obligación de fomentar el desarrollo de la minería bajo los preceptos de un contrato de concesión, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 para su otorgamiento.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional en su decisión, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-5421 del 30 de diciembre de 2022**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 504064**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5421 del 30 de**

diciembre de 2022, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 504064**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al proponente **GERMAN SAI PEREZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88265311**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **504064** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. R. NUNE LAGUARDA ESSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1322

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6140 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-5421 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504064"**, proferida dentro del expediente **504064**, fue notificada electrónicamente al señor **GERMAN SAI PEREZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **88265311**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0994**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-5182
11/06/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SFS-08261**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se implementado por la autoridad minera nacional.” Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una

respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el día **28/JUN/2017** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT No. **900434331**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARANZAZU, NEIRA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFS-08261**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SFS-08261** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 4440,5874 hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento mediante Radicado No. 20201000593922 de 23 de julio de 2020, indicando dos (2) polígonos, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes

por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la MINERALES CORDOBA S.A.S., no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la SOCIEDAD SORATAMA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la MINERALES CORDOBA S.A. S., dio respuesta al requerimiento indicando dos (2) polígonos,

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad se encuentra comunicación mediante Radicado No. 20201000593922 de 23 de julio de 2020, presentada por la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SFS-08261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT No. 900434331 a través de su

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos a sí lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6141
09 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-5182 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFS-08261”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **28/JUN/2017** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900434331, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de

un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARANZAZU** y **NEIRA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFS-08261**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se implementado por la autoridad minera nacional.”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el

Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SFS-08261** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 4440,5874 hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento mediante Radicado No. 20201000593922 de 23 de julio de 2020, indicando dos (2) polígonos, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SFS-08261.

Que la **Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022** fue notificada electrónicamente el 14 de junio de 2022.

Que el **22 de junio de 2022** la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022**, mediante evento No. 362110 a través de la plataforma AnnA- Minería.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

3. Que mediante Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 la, ANM requirió a la Compañía a fin de manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la Propuesta SFS-08261.

4. A través del Radicado No. 20201000593922 de 23/07/2020 la Compañía dio respuesta al Auto GCM No. 000003 de 24/02/2020, indicando que “En aras de evitar la expedición de decisiones de la administración contrarias a la ley, de la manera más respetuosa solicito la corrección de la actuación administrativa en los términos del artículo 41 del CPACA, conforme a los fundamentos aquí expuestos. Lo anterior con el propósito de que la evaluación de cada propuesta de concesión referida en el Acto Administrativo -para la implementación del sistema cuadrícula- se produzca de manera individualizada.

Sin perjuicio de lo anterior, en estricto cumplimiento del requerimiento efectuado en el Acto Administrativo, que goza del amparo de la presunción de legalidad y buscando contribuir a la implementación del sistema de cuadrícula minera y evitar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, al no encontrarnos incurso en ninguna de las causales legales para ello, hemos dado respuesta parcial al Acto Administrativo, sin por ello desconocer las irregularidades referidas en el presente escrito.”

5. Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes.

6. La Compañía presentó ante la ANM Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020; recurso que fue resuelto por la ANM mediante la Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021 así: "Confirmar el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051 de acuerdo con lo señalado en precedencia."

7. Que mediante la Resolución 210-5182 la ANM resolvió "Rechazar la solicitud de contrato de concesión minera SFS-08261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución."

8. Que es intención de la Compañía conservar la Propuesta SFS-08261, conforme a la elección de un único polígono, toda vez que en esta área están ubicadas en zonas de rocas volcánicas de la formación Quebrada Grande y metamórficas pertenecientes al Complejo Cajamarca, lo que le atribuye características geoquímicas de yacimiento tipo pórfido, donde se identifican elementos anómalos como Sb, Bi, As, Mo, así como alteraciones hidrotermales propias de este tipo de yacimientos , polígono delimitado así:

(...)

IV. PETICIONES

1. Que la ANM **REVOQUE** en su totalidad la Resolución 210-5182 del 11 de junio de 2022, notificada electrónicamente el 14 de junio de 2022.

2. Que la ANM acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 8 de los hechos descritos anteriormente.

3. Que con base en los fundamentos siguientes y como consecuencia de lo anterior la ANM permita la continuidad de la Propuesta SFS-08261.

V. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

1. Como quedó dicho, mediante la Resolución 210-5182 la ANM resolvió rechazar la Propuesta SFS-08261, por lo que, en este recurso, la Compañía apela a los principios básicos de la administración y la gestión pública, que buscan en todo momento las garantías necesarias para que mediante un acto administrativo no se violenten los derechos de los administrados, para el caso, los de la Compañía.

2. En diferentes ocasiones, y de diversas maneras procesales, tales como la solicitud con Radicado No. 20201000593922 de 23/07/2020 y el Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020, la Compañía ha buscado demostrar las afectaciones causadas por situaciones técnicas que han llevado a un daño injustificado, fundamentado en el cambio de cuadrícula minera sin ser previa y correctamente comunicado.

3. Que, ante el rechazo y negativa de la ANM frente al recurso y solicitud de aclaración, no existía otra oportunidad para presentar el polígono requerido, toda vez que ya había transcurrido el término de presentación.

4. Que en diferentes ocasiones la ANM ha manifestado que el Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 es meramente de trámite, y considerando que frente a ello la Compañía ha presentado acciones, estas no permitieron una oportuna oposición a dicha decisión que modificaba una situación jurídica previa de la Compañía. Por lo anterior, mediante el presente escrito la Compañía confirma a la ANM el polígono único requerido a fin de continuar con el trámite de la Propuesta SFS-08261.

5. Toda vez que, como proponente, la Compañía no tuvo más posibilidades de defensa y se encontraba en medio de un proceso de "reclamación", frente a una decisión que extinguía un

procedimiento técnico reglamentado previamente y al cual se había acogido, la Compañía solicita a la ANM comedidamente que, mediante la aceptación del polígono requerido, presentado a través del presente recurso, se permita avanzar con el trámite de la Propuesta SFS-08261.

Al efecto, es importante tener en cuenta la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.

6. Que mediante los anexos del presente escrito, la Compañía informa a la ANM la selección del polígono único de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.

7. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 11 manifiesta como uno de los pilares de la administración, el principio de eficacia el cual pedimos de manera atenta tener de presente en la solicitud que realiza mediante este escrito La Compañía “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

*8. Como fundamento de Derecho se tiene la Ley 1437 de 2011, artículos 3, 74 y S.S. así como el artículo 29 de la constitución política de 1991.
(...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible
c o n t i n u a r l a ”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SFS-08261**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022** por *medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SFS-08261* se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, no dio respuesta en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Los motivos de inconformidad de la impugnante se centran en que a través de radicado No. 20201000593922 del 23 de julio de 2020 dio respuesta parcial al Auto GCM No. 000003 de 24/02/2020, en ese mismo sentido manifestó su inconformismo frente a que el requerimiento se hubiese realizado de manera masiva y no individual, e igualmente indicó que esta entidad no ha permitido una oportuna oposición al auto antes mencionado con el argumento de que se trata de un acto de trámite y que con el recurso de reposición que se analiza señala el polígono único requerido a fin de continuar con el trámite de la presente propuesta, trayendo a colación el principio al debido proceso y el de eficacia como pilares de las actuaciones administrativas.

Frente a la respuesta allegada mediante radicado No. 20201000593922 del 23 de julio de 2020.

Si bien es cierto que la sociedad proponente mediante radicado No. 20201000593922 allegó respuesta al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, el último día del plazo perentorio concedido para tal fin, esto es el 23 de julio de 2020, a través de la misma no realizó la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo como lo indicaba el requerimiento, en su lugar, lo que hizo fue cuestionar la legalidad del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, solicitando la corrección de la actuación administrativa, con el propósito de que la evaluación de cada propuesta de concesión para la implementación del sistema de cuadrícula se produjera de manera individualizada e indicando que no se encontraba en situación de seleccionar un

único polígono respecto de la propuesta No. SFS-08261, y que por consiguiente preservaba su interés en celebrar contratos de concesión respecto de diferentes sectores, así:

5	SFS-08261 Sector 1	06/28/2017	1016.8704	18N05F11P05Z
	SFS-08261 Sector 2	06/28/2017	116.52533	18N05F12M08F

Manifestando que con ello proporcionaba respuesta parcial al auto de requerimiento mencionado, sin por ello desconocer las irregularidades que señalaba del mismo.

De acuerdo a lo anterior, ha de advertirse que el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 fue explícito en el requerimiento efectuado advirtiendo expresamente que para los casos en los que se seleccionaran celdas de diferentes polígonos o se allegaran más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la consecuencia jurídica señalada, por lo tanto, no es de recibo la respuesta allegada por la sociedad proponente, toda vez que, como se señaló anteriormente en la misma no se seleccionó un único polígono, incumpliendo lo requerido, lo que conllevó a proferir la Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de
concesión No. SFS - 08261.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la sociedad proponente presentó de manera deficiente la información requerida, es decir, sin cumplir con los criterios establecidos en el auto 003 de 2020, por lo tanto, no basta con adjuntar documentación de respuesta, sino que, dicho cumplimiento debe ser de conformidad con la normatividad vigente, por tanto, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

Ahora, es del caso precisar que, el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, **de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva**, como en este caso, es la de rechazar la propuesta de contrato de
concesión No. S L 5 - 08361.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o

demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en
e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, cumplir, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, como se mencionó anteriormente, para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria allegar la respuesta en debida forma al requerimiento efectuado a través del auto mencionado, pues como se señaló en el mismo, en caso de no acatar lo requerido, se procedería a aplicar la consecuencia jurídica establecida para ello, como efectivamente se realizó.

Frente a la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que, el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia .

Frente al argumento que la entidad no ha permitido una oportuna oposición al Auto 0003 del 24 de febrero de 2020 .

Sobre el particular, es pertinente indicar que la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos

definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Queda claro entonces, que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, sobre los cuales no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma e x p r e s a ”*.

Conforme al cumplimiento o en su defecto incumplimiento de los proponentes requeridos mediante el auto antes mencionado, esta autoridad minera profirió el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, mediante el cual ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados dentro de las propuestas de contrato de concesión requeridas en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, y ordenó continuar con el trámite de evaluación de las propuestas con el polígono seleccionado, contra el cual la sociedad proponente interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la **Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021**, la cual en su artículo tercero resolvió *“Confirmar el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051”* fundamentado en que en el acto administrativo de requerimiento no se previó excepción alguna a la selección de un único polígono, por lo que no se puede por vía del recurso pretender modificar las reglas y los preceptos jurídicos y técnicos que atienden a lo exigido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, respecto de que el área de las solicitudes de propuestas de concesión minera debe ser única y continua.

Decantado lo anterior, no son de recibo los argumentos de la sociedad proponente frente a que la entidad no le haya permitido una oportuna oposición al Auto 0003 del 24 de febrero de 2020, y que con ellos se le haya causado afectaciones o un daño injustificado, pues esta autoridad minera ha actuado en el presente asunto ciñéndose a la normatividad aplicable. Sumado a que, a través del recurso en estudio se está ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Frente la respuesta al Auto de requerimiento con el recurso.

Solicita la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión se acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 8 de su escrito de r e c u r s o d e r e p o s i c i ó n .

Al respecto, se indica que la anterior solicitud resulta inadmisibile, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para

subsana dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

En el presente asunto es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente dentro del término otorgado para ello, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad j u r í d i c a (...) " .

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a través de la descentralización, delegación y desconcentración de funciones, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional como sería la vulneración al derecho al debido proceso.

En ese sentido, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al derecho al debido proceso lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado

ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SFS-08261, i) era necesario elevar el requerimiento efectuado, en aplicación a las disposiciones referentes a la migración al Sistema de Cuadrícula Minera, la cual será única acorde con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 239 de la Ley 1955 de 2010 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, sistema de cuadrícula minero implementado en el Sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano establecido por el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 que establece el Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería; ii) se concedió un término perentorio para cumplir el requerimiento elevado; iii) se indicó la consecuencia jurídica que acarrearía el incumplimiento; iv) se notificó según lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

Con lo anterior se evidencia que, la decisión contenida en la Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022, fue adoptada teniendo en cuenta que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con lo requerido mediante el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por lo tanto, no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFS-08261”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5182 del 11 de junio de 2022 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFS-08261”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con **NIT No. 900434331**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA

Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNY LORA LÓPEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE -GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1321

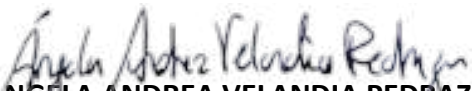
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6141 DEL 09 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. RES-210-5182 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFS-08261**”, proferida dentro del expediente **SFS-08261**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0991**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2754

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-2754 27/03/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UFE-09141**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*. Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el 14 de junio de 2019, la sociedad proponente **CYC AGREGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900455467-3, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VILLA RICA, JAMUNDÍ** departamento de **Cauca, Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFE-09141**.

Que el 30 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.UFE-09141**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **CYC AGREGADOS S.A.S.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.**” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.* (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **CYC AGREGADOS S.A.S.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **UFE-09141**, presentada por la Sociedad Proponente **CYC AGREGADOS S.A.S.**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UFE-09141**, presentada por la sociedad **CYC AGREGADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CYC AGREGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900455467-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6143
(09 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-2754 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su **e j e r c i c i o**” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de junio de 2019, la sociedad proponente **CYC AGREGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900455467-3, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VILLA RICA, JAMUNDÍ** departamento de **CAUCA**, Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **UFE-09141**.

Que el día 30 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **UFE-09141**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993 del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **CYC AGREGADOS S.A.S.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras.

Que mediante la **Resolución No. 210-2754 del 27 de marzo de 2021**, la autoridad minera rechazó y archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UFE-09141**, siendo notificada electrónicamente el día 30 de agosto de 2021 de acuerdo a la certificación de notificación **CNE-VCT-G I A M - 0 5 5 5 1 .**

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20211001390652** del 03 de septiembre de 2021, la sociedad proponente **CY C AGREGADOS SAS**, por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-2754 del 27 de marzo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“ (...)

ANTECEDENTES

1. Que a la fecha, la empresa **CYC AGREGADOS S.A.S.** es beneficiaria del contrato de concesión **EK4-141** inscrito en el registro minero nacional desde el 12 de febrero de 2008 título que desde el momento de su constitución hasta la fecha ha soportado su capacidad legal con el instrumento que en el presente genera el rechazo aducido en la Resolución 210-275 del 27/03/2021.

2. Que el 14 de junio de 2019, la sociedad proponente **CYC AGREGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900455467-3, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **VILLA RICA, JAMUNDÍ** departamento de **Cauca, Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFE-09141**.

3. El día 12 de marzo de 2021 fue radicado por el consultor a través de los correos electrónicos contactenosanna@anm.gov.co y ana.gonzalez@anm.gov.co el nuevo certificado de existencia y representación legal actualizado en su objeto para ser tenido en cuenta en el trámite de la propuesta UFE-09141 radicada el (14/06/2019).

4. Que el día 30 de agosto de 2021 se recibe correo electrónico de notificacionelectronica@anm.gov.co sobre acto administrativo expedido con

numero de evento 155705 ID de la transacción 6847-0 notificando la resolución No.210-275 del 27 de marzo de 2021 mediante la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión UFE-09141.

CONSIDERACIONES

- a. La empresa CYC es en la actualidad beneficiaria del contrato de concesión **EK4-141**, en la cual media como soporte a la capacidad legal el certificado de existencia y representación legal el documento que en el presente se glosa en el trámite de la solicitud UFE-09141.
- b. A la fecha en que se notifica la resolución No.210-275 ya se encontraba disponible para la autoridad minera el certificado de existencia y representación legal acorde a lo exigido.

PETICIÓN

Por las razones antes descritas, es evidente que a la fecha de expedición de la Resolución No. 210-275 del 27 de marzo de 2021 se encontraba subsanada la causa que motivó el rechazo aducido en la resolución, además este mismo instrumento había sido tenido en cuenta para el otorgamiento del contrato EK4-141, así las cosas, es evidente que no resultaba procedente la motivación de rechazo, razón por la cual comedidamente se solicita sea revocada la decisión de rechazo dentro de la propuesta de contrato de concesión UFE-09141.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***"(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte

del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **UFE-09141**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. **210-2754 del 27 de marzo de 2021**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 30 de diciembre de 2020, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente al momento de radicar la propuesta no incluye expresa y específicamente dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo indica el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de **radicar su propuesta de contrato de concesión**, partiendo de la base que este es un requisito sustancial e **insustantable**.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio. Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, revisado de nuevo el certificado de cámara de comercio radicado el 17 de junio de 2019 con el número 20199050364012, es decir, como documentos que soportan la solicitud del trámite de propuesta de contrato de concesión, se evidencia que no incluye expresa y específicamente dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio **las actividades de exploración y explotación minera**, así:

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, B) EXTRACCIÓN DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MATERIAL DE RIO Y DEMÁS CONCEDESIBLES, LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS QUE TENGAN QUE VER CON LOS PROGRAMAS, C) ACTIVIDADES EN SERVICIO DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA CIVIL, INGENIERÍA ELECTROMÉDICA, EL DISEÑO, CONSULTORÍA, INTERVENCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LAS MENCIONADAS ACTIVIDADES, D) MONTAJE DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, E) MONTAJES ELECTRONICOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, F) LA COMPRVENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, RESPUESTOS MATERIAL ELÉCTRICO O ELECTROMECÁNICO PARA LA GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA, G) MANTENIMIENTO A MAQUINARIA DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, ASOCIACIÓN DE OBRAS, H) PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES, TÉCNICAS EN GENERAL QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, E I) LA COMPRA, VENTA, ADMINISTRACIÓN, IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE EQUIPOS, MAQUINARIA, MERCANCÍA DE PRODUCTOS ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN MANUFACTURERA O DEL TRANSPORTE, EL COMERCIO Y DE SERVICIOS EN GENERAL, SIN FENJUIJO DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLOS PUERDEN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, COMENAS O

PÁGINA: 1 - 4

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 13 de junio de 2019
“ (. . .)

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].(Negrillas y subraya fuera de t e x t o)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 :

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [2](negrilla fuera de t e x t o)*

Es por ello que, de la anterior, da expresa remisión al estatuto contractual:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán.”[3](negrilla fuera de texto)*

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se entiende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en **que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección. (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanar”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas[5] que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado

2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a
c o n t i n u a c i ó n :

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley.

*Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, **tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: **"para presentar propuesta de concesión minera"** y **"para celebrar el correspondiente contrato"**, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. **De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta,** conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)"*

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)" (subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, **no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera**, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Conforme a lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto 2012030947 de fecha 07 de junio de 2012, estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, no es posibles acoger la tesis suya según la cual dentro de la indeterminación del objeto social de una SAS podría entenderse incluido el desarrollo de actividades de exploración y explotación, minera, toda vez que por la importancia que representa esta industria en nuestra economía, nuestro legislador decidió requerirle un objeto expreso para desarrollar dicha actividad, así como tampoco podría deducirse de su razonamiento que en ese orden de ideas una SAS podría desarrollar actividades aseguradoras o propias de una sociedad fiduciaria, cuando estas así como las que desarrollan actividades mineras también requieren de un objeto expresamente se ñ a l a d o e n s u s e s t a t u t o s "

Es preciso señalar que, frente a la capacidad del proponente, la misma se debía acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no posteriormente, igualmente no es subsanable, lo que quiere decir, que no es objeto de requerimiento. En consecuencia, una vez verificados los documentos

radicados por la sociedad **CYC AGREGADOS SAS** identificada con NIT No. 900455467-3, para la propuesta de contrato de concesión No. **UFE-09141**, se concluye que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no incluye expresa y específicamente dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio las actividades de exploración y explotación minera.

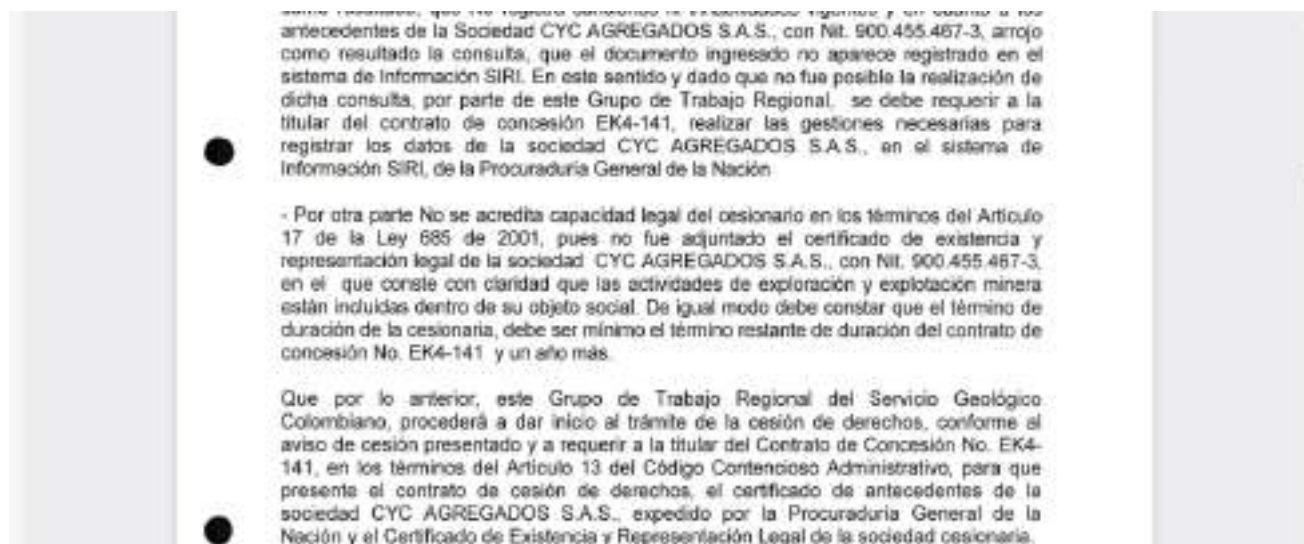
Manifiesta la sociedad recurrente que para el día 12 de marzo de 2021, fue radicado el certificado de existencia y representación actualizado en su objeto para ser tenido en cuenta en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **UFE-09141** a través de los correos electrónicos contactenos@anm.gov.co, y ana.gonzalez@anm.gov.co, sin embargo, se puede indicar que este resulta inadmisile, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **CYC AGREGADOS SAS** debía acreditar que en su objeto incluyera las actividades de exploración y explotación minera, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Certificado de existencia aprobado dentro título minero EK4-141

Frente a la manifestación de la sociedad recurrente sobre soportar su capacidad legal con el instrumento que generó el rechazo de la propuesta de contrato de concesión UFE-09141 desde su constitución y hasta la fecha dentro del título minero EK4-141, esta autoridad se permite hacer las siguientes apreciaciones e igualmente desvirtuar su argumento en el siguiente sentido:

El título EK4-141 fue suscrito desde el año 2005 entre INGEOMINAS y la señora LIDA ESPERANZA MANZANO RODRIGUEZ e inscrito en el año 2008. Para el año 2011 se allegó aviso de cesión y el contrato de cesión derechos por parte de la titular a favor de la sociedad CYC AGREGADOS SAS, dentro de dicho trámite, la titular fue requerida a través de la Resolución No. GTRC-099-12 del 24 de abril de 2012 para que allegara entre otros documentos, el certificado de existencia y representación de la sociedad cesionaria, señalando en su objeto social la exploración y explotación de minerales, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Parágrafo Segundo: Para poder dar trámite al desistimiento de la cesión de derechos, antes de surtida, se hace necesario que tanto el cedente como el cesionario aportaren al Servicio Geológico Colombiano, un documento suscrito por ambas partes, donde manifiesten su intención.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar a la señora LIDA ESPERANZA MANZANO, titular del Contrato de Concesión No. EK4-141, el término de dos (2) meses de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 Decreto 01 de 1984, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente el contrato de cesión de derechos, el certificado de antecedentes de la sociedad CYC AGREGADOS S.A.S., expedido por la Procuraduría General de la Nación y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo; de lo contrario se entenderá desistida la intención de ceder el título minero No. EK4-141.

ARTICULO QUINTO: Aprobar la póliza No. 300021076 anexo 1 expedida por la compañía de seguros Cóndor S.A. con vigencia hasta el 09/03/2012, conforme a lo recomendado en el numeral II del Concepto Técnico GTRC-094-12 del 21 de febrero de 2012.

ARTICULO SEXTO: Aprobar el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 2010/02/12 al 2011/02/11, conforme a

Cal. concesión No. 16-01 - Teléfono: (57) (2) 288 30 77 - 288 31 76 - 338 48 99

Una vez aportado dicho documento, el Grupo de Modificaciones en sus múltiples evaluaciones, se pronunció respecto a la capacidad legal, su análisis se centró en el hecho de que la titular cumpliera con las obligaciones y encontrarse a paz y salvo en las mismas con el fin de continuar con la cesión y llegar a su perfección, es por ello que mediante las Resoluciones 4021 del 20 de septiembre de 2013 se rechazó la cesión, la Resolución 00560 del 19 de febrero de 2014 se negó la inscripción de la cesión, posteriormente, para ese mismo año 2014, la titular presenta de nuevo el aviso de cesión a favor de la sociedad CYC AGREGADOS SAS, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2084 del 22 de mayo de 2014 negando la inscripción de nuevo por no encontrarse al día en las obligaciones frente a este acto administrativo la titular presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2885 del 28 de julio de 2014; en dicho acto la autoridad hace la manifestación que en el certificado de existencia y representación el objeto social cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y finalmente decide revocar y perfeccionar la cesión de derechos. Es evidente que la administración dentro de su análisis se enfocó, en otras consideraciones jurídicas relacionadas con la capacidad legal, situación esta, que se pondrá en consideración de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así como de la Oficina Asesora Jurídica y Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros, por tratarse de un título minero vigente, es decir, de una situación jurídica consolidada en la que habrá que evaluar todas aquellas circunstancias que le sean aplicables según la legislación vigente, sin embargo, debe quedar claro que dicho tema no es objeto del presente pronunciamiento. Adicionalmente, vale la pena recordar que se trata de tramites diferentes y que la legislación es clara en los términos de presentación de propuestas de contrato de concesión minera, tal como ya se ha indicado previamente.

Ahora bien, dentro del trámite actual que corresponde a la propuesta de contrato de concesión UFE-09141 presentada directamente por la sociedad CYC AGRAGADOS SAS, la cual fue rechazada mediante Resolución 210-2754 del 27 de marzo de 2021 y que hoy es objeto de recurso de reposición, es pertinente manifestar a la sociedad recurrente que este es un trámite de competencia del Grupo de Contratación Minera, quien ha sido muy acuciosa en el análisis documental y más tratándose de la capacidad legal ya que es un requisito sustancial e insubsanable y habilitante para continuar con la gestión, es decir, que sin el cumplimiento del mismo, da lugar al rechazo de la propuesta. En consecuencia, al realizarse la evaluación jurídica el 30 de diciembre de 2020, se concluyó que el certificado de existencia y representación allegado con la solicitud de la propuesta de contrato no cumplía con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 como ya se expuso a lo largo del presente proveído y que finalmente incidió en el rechazo de dicha propuesta.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas. Por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus c o n s i d e r a c i o n e s .

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra

ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por la sociedad recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-2754 del 27 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UFE-09141”. será confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

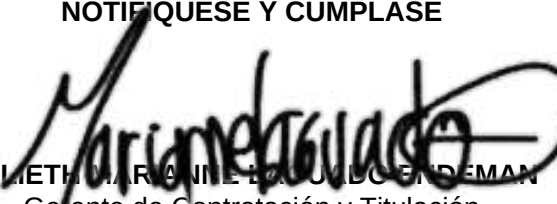
ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 210-2754 del 27 de marzo de 2021, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-09141”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **CYC AGREGADOS SAS** identificada con NIT No. 900.455-467-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución **No procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIÑÓN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García Castaño – Abogada GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.



GGN-2023-CE-1320

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6143 DEL 09 DE JUNIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.210-2754 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UFE-09141”**, proferida dentro del expediente **UFE-09141**, fue notificada electrónicamente a los señores **CYC AGREGADOS S.A.S.**, identificados con NIT número **900455467**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0990**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-53
(25/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QDU-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La*

*implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 30 de abril de 2015, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES**

PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de RIOSUCIO, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. **QDU-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QDU-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2129.05628** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QDU-08001**, presentado por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **900535980**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6125

(□) 08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDU-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la*

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2015, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900535980-4, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDU-0 8 0 0 1**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema*

Integral de Gestión Minera – SIGM', se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. QDU-08001, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **24 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. QDU-08001** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No 210-53 del 25 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **QDU-08001** la cual fue notificada electrónicamente el día 31 de mayo de 2021 conforme certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01768.

Que el día **10 de junio de 2021** mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM y a través de apoderada, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-53 del 25 de octubre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001229592.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Décimo Quinto: *Mediante Resolución No. RES-210-53 del 25 de octubre de 2020 notificada por correo electrónico al proponente el día 31 de mayo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDU-08001, en los siguientes términos:*

“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**,

se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la empresa ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular". (Negrilla y subraya fuera de texto).

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- **Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos**

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL· Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O ANOS - El primero y el ultimo día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO – Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican

preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(...)"

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en :

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito p r i v a d o) .

(iii) Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en "día feriado" se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El "día de vencimiento será hábil" hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

"Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados **hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil**", también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad). Negrilla fuera de texto.

(vi) El plazo de "días señalado en la ley" se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

- **Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.**

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos

de concesión listados a continuación, **para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto**, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la **selección de un único (1) polígono** de los resultantes de la migración a cuadrícula minera —en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración e n e s t e e s c r i t o :

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“...

ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrá (SIC) vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

A R T I C U L O

9 .

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus m o d i f i c a t o r i a s ” .

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de

términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QDU-08001 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

(...)

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QDU-08001, la celda identificada con código 18N05A23P23B; (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (contactenos@anm.gov.co), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos y términos, toda vez que

con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

- **Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.**

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870402, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera Q D U - 0 8 0 0 1 .

No obstante haberse recibido el 23 de abril de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100331621, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 00065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.

Por otra parte y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión QDU-08001, le

informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución RES-210-53 del 25 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDU-08001", la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin"

- **Vulneración al Principio de la Confianza Legítima**

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera QDU-08001 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia **SU-360 de 1999**, ha señalado:

"(...) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.** Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)"

"Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del **deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales** de los asociados, **para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución;** (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto **su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad;** (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación". (Negritillas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

Vía De Hecho

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente .

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobrepasar el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento".

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos :

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QDU- 08001 mediante Resolución No. RES-210-53 del 25 de octubre de 2020 notificada vía correo electrónico el 31 de mayo de 2021 .

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

En efecto, el 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QDU-08001, la celda identificada con el código: 18N05A23P23B.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: *Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-53 del 25 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QDU-08001".*

SEGUNDO: *Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.*

TERCERO: *Abstenerse de liberar el área de la propuesta de referencia hasta tanto se evalúe la información presentada el 24 de julio de 2020.*

CUARTO: *Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QDU-08001 con el área aceptada. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-53 del 25 de octubre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. RFF-08011 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de

algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito: (Subrayado fuera de texto)”

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20201000603972, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Llama la atención que el recurrente manifiesta que se no se atendió la solicitud de aclaración elevada al Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020; a lo cual, esta autoridad dio respuesta a la solicitud a través de la **Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02[7], de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas. (....)”

Al respecto es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería, notificó el precitado acto administrativo electrónicamente.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima^[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o p e r m i t e ”*.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ^[i]Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.^[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima^[9], indicó “*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...*”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer

lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDU-08001 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-53 del 25 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[10], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[11] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d . S e r e s a l t a . (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar l a L e y .

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado f u e r a d e t e x t o)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-53 del 25 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-53 del 25 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDU-08001”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH LINARES
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada GCM

Revisó: Karen M. Mayorca H – Abogada VCT

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] *Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[3] *Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020*

[4] *Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020*

[5] *Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020*

[6] *Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020*

[7] en la Tabla **No. 02 de Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, en el No. 38 de dicha relación se halla la propuesta No. QDU-08001**

[8] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[11] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-1319

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6125 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDU-08001**”, proferida dentro del expediente **QDU-08001**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0981**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-134
(31/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. TBL-11121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 21 de febrero de 2018, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. **800186313**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS**

DILATADAS), RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **TBL- 11121**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TBL-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **214.35719** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TBL-11121**, presentada por la sociedad. **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad. **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con el Nit. **800186313**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-6126

(□) 08 de junio de 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBL-11121”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, con NIT. 800186313-0, presentó el día 21 de febrero de 2018 propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. TBL- 11121**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas*”.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2022** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...)*”.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2022, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No TBL-11121, no es única y continúa, esto es en

celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la
correspondiente solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión en estudio, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera ANNA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **29 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. TBL-11121** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-134 del 31 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. TBL-11121**, la cual fue notificada electrónicamente el día 25 de mayo de 2021 conforme certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01607.

Que el día 09 de junio de 2021 mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM y a través de apoderado, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-134 del 31 de octubre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001232592.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Que con fundamento en las resoluciones 504 de 2018 y 505 del 2019 la agencia nacional de minería procedió a realizar la migración correspondiente al sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA.

Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostrare más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)

1. Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020, lo que contradice lo enunciado en la resolución y que resulta aún más evidente cuando se indica un error en la dirección electrónica que pretenden hacer valer como constancia de haber sido notificada. Y que a continuación transcribo

(...)

f) Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporte imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluado y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma

g) La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los

usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes, esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.

Por otro lado, observamos en que en varias resoluciones se insiste en haberse notificado el auto No 000003 del 24 de febrero de 2020 a través del estado No 17 del 26 de febrero del mismo año lo que evidencia una irregularidad. Pues no se trata de un acto de interés particular ya que incluye a todos los proponentes mineros y que insistimos no conocemos.

Pero la Agencia Nacional de Minería está construyendo un desorden de información que no permite a los usuarios determinar claramente cuál será el o los mecanismos para notificar sus actos administrativos, pues por una parte se encuentra lo establecido por mandato legal a través de la ley 1437 de 2011, por otro lado por decretos y resoluciones ha desdibujado la publicidad de sus actos, induciendo en error a los solicitantes, pues a regulado su actuar a través del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la sección 2 del capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del decreto 1973 de 2015, Único Reglamentario del sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM" a través del cual se estableció como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para la implementación y puesta en producción, pero nada de esto ha pasado, pues tal como lo demostramos en la imagen que antecede, la solicitud de propuesta de concesión, no es posible visualizarla por errores propios de la plataforma, y tampoco se evidencia un trámite pendiente por acatar, luego entonces no es posible obligar a lo imposible, pues tal como lo hemos sostenido JAMAS hemos sido notificados del auto a que hace mención la resolución atacada.

En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos, se encuentran demostradas las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos, y para corroborar lo anterior procedí el día 14 de diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo contactenos@anm.gov.co en la que solicité:

(...)

Petición que a la fecha fue contestada, mas no resuelta ya que manifiesta que su decisión se encuentra amparada en la normatividad pero no dice a que normatividad se refiere, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la agencia Nacional de Minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Así mismo, con el ánimo de verificar que no se tratara de un posible error en mi equipo de computador, me traslade a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena el día 15 de diciembre de 2020 para verificar el estado 017 del 26 de febrero de 2020, allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición, aporté la imagen del turno solicitado.

(...)

Ahora bien, es claro el evidente error que comete la agencia al no notificar en debida forma el auto a que hace referencia la resolución que dentro de la misma hace alusión a la dirección de correo electrónica a la cual no es posible acceder por existir un error la dirección electrónica a la que hacemos referencia es la siguiente:

(...)

Si la Agencia desea utilizar los medios electrónicos en el procedimiento administrativo es necesario dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 53,54,55, y en especial el 56 y 57 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

(...)

En virtud de lo expresado en los artículos precedentes se observa nitidamente que la Agencia vulnera dichos artículos al no poder dejar acceder al administrado al acto administrativo y mucho menos tener la disponibilidad para la revisión de los expedientes conforme al mandato legal.

Así mismo, fueron aportados cada uno de los documentos solicitados en el auto 003 del 24 de febrero de 2020 el día 21 de enero de 2021 sin que en la resolución que se notifica se haga referencia a los mismos.

(...)

Por todo lo anterior, solicito reponer la decisión emitida a través de la resolución 210- 134 Del 31 de octubre del 2020 y dejar sin efecto las supuestas notificaciones del auto 000003 del 24 de febrero de 2020, realizadas a través del estado 017 de fecha 26 de febrero de 2020. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-134 del 31 de octubre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

*“**Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Punto Regional Bogotá **Meses** Febrero **Año** - Any -

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ.	 resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	 comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	 publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	 estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	 publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO DE 2020 -	 estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	GIAM V-00008 PUBLICACIÓN 26 DE FEBRERO DE 2020	 giam-v-00008_publicacion_26_de_febrero_de_2020.pdf	Bogotá
25/02/2020	EDICTOS 25 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_25_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
24/02/2020	EDICTOS 24 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_24_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... siguiente > última >

Se constata que la placa No. **TBL-11121**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 143 - de 183

	TBO-11161			
	TBO-12401			
	TBM-14251			
	TBE-09041			
	TBE-13091			
	TBF-06441			
	TBF-12291			
	TBG-10041			
	TBG-13071			
	TBG-14401			
	TBI-11251			
	TBI-16401			
	TBL-08021			
	TBL-10321			
	TBL-13321			
	TBA-06041			
	TBA-14591			
	TBA-15051			
	TBQ-12041			
	TBA-08031			
	TBA-08041			
	TBA-10411			
	TBS-08201			
	TBS-09011			
	TBS-11281			
	TBS-12241			
	TC1-06401			
	TC2-08001			
	TC3-12111			
	TCB-08061			
	TCB-12381			
	TCB-15091			

ESTADO-017-015, 26 DE FEBRERO DE 2020.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 183 - de 183

*Ley 685 de 2001 Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que SE FIJARÁ POR UN (1) DÍA EN LAS DEPENDENCIAS DE LA AUTORIDAD MINERA.
**El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desliza hoy, 26 de febrero de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. TBL-11121 figura en la lista de n o t i f i c a d o s .

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo

tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establece que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala) (...).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de

la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. TBL-11121, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. TBL-11121, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Sobre el principio de publicidad y el debido proceso

Para esta autoridad minera resulta claro que el “**principio de publicidad**”, visto como instrumento para la realización del “**debido proceso**”, no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, **a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley**, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no le puso fin o “termino a la actuación administrativa”, precisando la naturaleza jurídica, contenido y alcance del citado acto administrativo, así como se explicó la razón por la cual no se empleó el mecanismo de notificación personal, a la luz del artículo 269 del código de minas.

Sin embargo, no sobra reiterar, para finalizar, que, para la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se utilizó el mecanismo de comunicación instituido en el código de minas, ley especial y de aplicación preferente. Desde luego, no se empleó la notificación personal, reclamada por el recurrente, porque visto el contenido del citado auto, a la luz del artículo 269 del código de minas,

se encuentra que este no tiene por objeto rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TLB-11121, tampoco resolver oposiciones, y mucho menos disponer la comparecencia o intervención de terceros, por consiguiente, el citado acto administrativo, no debía ser notificado personalmente a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

De lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, conforme al mecanismo de notificación previsto, como regla general en el artículo 269 del código de minas, en virtud del cual, la referida providencia se fijó durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pudo y puede ser consultada, a partir del día de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En suma, quedó demostrado que el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el código de minas y en **“lo pertinente”**, de conformidad con el artículo 201 de la 1437 de 2011, respetando el debido proceso y cumpliendo los principios fundamentales que rigen las actuaciones administrativas.

Ahora bien, dada la citación de la sentencia del 12 de febrero de 2021, de la Sala de Decisión No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en proceso con radicado 13-001-23-33-000-2017- 00867-00 y la observación del impugnante apoyado en la cita, con relación a la notificación de los autos de requerimiento expedidos por esta autoridad, se hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad.

Lo primero que se ha de tener presente es que por aplicación del **“principio de especialidad”**, el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de **“aplicación preferente”**, a partir de ahí, la **“notificación por estado”** contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la **“regla general”**, siendo la **“excepción”** a esta regla general, **“la notificación personal”**, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos, que señala la misma norma así: *“(…) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)”*.

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto.

Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, el **artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. De manera que, tratándose de decisiones que pongan término a una actuación administrativa, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: *“I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*; la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las **notificaciones por estado**, estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el

artículo 269 del código de minas, y en lo “pertinente”, en armonía con lo establecido en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

Dilucidado lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexecutable ni derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, respecto de los actos que prevean ese tipo de notificación y siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio de notificación.

En línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades, cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011, siguen vigentes.

Por otro lado, el acá recurrente que, aunque no conoció la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, de manera oficiosa aportó el día 21 de enero de 2021, respuesta al requerimiento allí formulado.

Al particular, es pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, **el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: *“2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”*, y *“2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”*

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la

consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso la proponente no se pronunció dentro del término otorgado al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-134 del 31 de octubre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. TBL-1 1 1 2 1 "*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-134 del 31 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TBL-11121", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

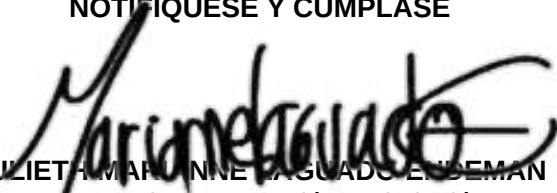
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente o electrónica a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT 800186313-0, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO EDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Karen M. Mayorca– Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020



GGN-2023-CE-1318

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6126 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBL-11121**”, proferida dentro del expediente **TBL-11121**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS**, identificados con NIT número **800186313**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0985**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-704

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-704
()
11/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OHF-08011**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **15/AGO/2013**, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **LA VEGA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó placa No. **OHF-08011**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OHF-08011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1204,5197** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020 , N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020 , la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que mediante radicado N° **20201000607812** del 27 de julio del 2020, la sociedad proponente de la presente propuesta, allegó, respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que revisada la respuesta al requerimiento, se evidencia que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al radicarse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el 23 de julio 2020, y la respuesta allegada mediante radicado **20201000607812** fue presentada el día 27 de julio del 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, rechazar la presente propuesta de contrato de concesión por no allegar la respuesta dentro del término concedido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OHF-08011**, presentada por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6127

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHF-08011 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1183 de 2025, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4,

presentó el día 15 de agosto de 2013 solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de LA VEGA, departamento de CAUCA, a la cual se le asignó el No. **OHF-0 8 0 1 1 .**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información

cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. OHF-08011, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-704 del 11 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. C N E - V C T - G I A M - 0 0 9 2 1 .

Que el día **09 de abril de 2021**, mediante correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co, a través de apoderada, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-704 del 11 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001198802.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

Que dentro del término otorgado, el 24 de julio del 2020, en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. OHF-08011 contenida en la celda identificada con el código: 18N07P22H15G; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 2 0 2 0 1 0 0 0 6 0 7 8 1 2 .

La sustentación del recurso contempla los siguientes temas:

- **Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos**

“(…)” *Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en :*

- (i) Si es de “horas”, comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).*
- (ii) Si es de “días”, se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito p r i v a d o) .*
- (iii) Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).*

(v) El "día de vencimiento será hábil" hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

(vi) El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

- El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del pasado año, conteo que como fue minuciosamente descrito fue interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:*

- En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración*

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

ARTICULO 8. VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”;

ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos "... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; cuando en forma clara y precisa debió establecer que su vigencia es hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interprete como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retome el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los 30 días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OHF-08011 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Luego la recurrente cuenta gráficamente los 30 días hábiles del término (transcurridos en 2020) de la siguiente manera: lo cual se resume así:

Del 27 de febrero al 16 de marzo: 13 días.

Del 01 de julio al 24 de julio: 17 días.

"De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OHF-08011, la celda identificada con código 18N07P22H15G. (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, no es cierto lo manifestado por la autoridad minera cuando afirma que, la respuesta allegada mediante radicado No. 20201000607812 fue presentada el día 27 de julio de 2020, lo que sí es cierto es que en esta fecha, la Agencia Nacional de Minería asignó a la respuesta del 24 de julio de 2020 el radicado No. 20201000607812. El hecho que la autoridad minera se tarde tres días o más para asignarle el radicado a un trámite, no significa que en ese mismo día el proponente dio cumplimiento a lo requerido, en este sentido las fechas no van a coincidir, y por lo tanto, sólo tendrá que demostrarse que se cumplió dentro del plazo concedido (Ver Anexo iv), lo cual debe interpretarse armónicamente con los postulados normativos procesales de nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos, toda vez que los funcionarios tienen la carga de hacer constar la fecha y hora en que se presentan los memoriales, y a su vez, deberán agregarlos al expediente respectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso (se evoca por remisión normativa del artículo 306 del CPACA), no como ocurre en este caso que la autoridad minera sin causa justificada pretende desconocer las líneas trazadas por la ley en temas de radicación o presentación de memoriales."

- ***Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.***

"Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000880362, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera O H F - 0 8 0 1 1 .

No obstante, lo anteriormente descrito, y el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente para cumplir en debida forma lo requerido por la autoridad minera, no se obtuvo respuesta alguna de aclaración que le permitiera conocer el estado en que se encontraba su propuesta de contrato concesión, evidenciándose de esta manera una franca vulneración del derecho fundamental de petición."

- ***Vulneración al Principio de la Confianza Legítima***

“(...) Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones. “(…)”

- **Vía De Hecho**

“Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

“(…)En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

- **Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OHF- 08011 mediante Resolución No. RES-210-704 del 11 de Diciembre de 2020, notificada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021.**

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

Por lo tanto, no fue el día 27 de julio de 2020 como erradamente lo afirma la autoridad minera, sino el día 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, que la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad, como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OHF-08011, la celda identificada con el código: 18N07P22H15G.

I. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES- 210-704 del 11 de Diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OHF-08011”.

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

TERCERO: Abstenerse de liberar el área de la propuesta de referencia hasta tanto se evalúe la

información presentada el 24 de julio de 2020.
CUARTO: Se dé respuesta a la petición presentada el día 17 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2 0 2 0 1 0 0 0 8 8 0 3 6 2 .
QUINTO: Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OHF-08011 con el área aceptada . ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No 210-704 del 11 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. OHF-08011 se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

"ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso..."

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito: (Subrayado fuera de texto)”

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo

relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta con radicado No. 20201000607812, al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de extemporánea.

De otra parte, la recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020

Por otro lado, llama la atención que el recurrente manifiesta que se no se atendió la solicitud de aclaración elevada al Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020; a lo cual, esta autoridad dio respuesta a la solicitud a través de la **Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02[7], de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

(...)"

Al respecto es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería, notificó el precitado acto administrativo electrónicamente.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima^[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como

la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ^[i] Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme***. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. ^[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima ^[9], indicó “*se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...*”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHF-08011 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y

realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-704 del 11 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente tramite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[10], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[11] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas

individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones

l e g a l e s . *S e* *r e s a l t a*

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el

d e r e c h o

s u s t a n c i a l :

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima d e l a n o r m a .

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-704 del 11 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-704 del 11 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OHF-08011"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M. Mayorca H – Abogado VCT

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] *Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[3] *Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020*

[4] *Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020*

[5] *Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020*

[6] *Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020*

[7] en la Tabla **No. 02 de Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, en el No. 26 de dicha relación se halla la propuesta No. OHF-08011**

[8] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[11] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-1317

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6127 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHF-08011**”, proferida dentro del expediente **OHF-08011**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0978**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1133

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1133
()
15/12/2020**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RCF-08012**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAMON SUAREZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1141447, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, radicaron el día 15/MAR/2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CAPARRAPÍ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCF-08012**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAMON SUAREZ APARICIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1141447**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23250792** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RCF-08012**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

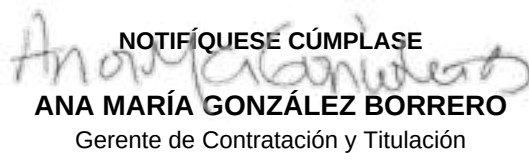
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RCF-08012** realizada por **RAMON SUAREZ APARICIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1141447**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23250792**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAMON SUAREZ APARICIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1141447**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23250792**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6128

08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1133 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCF-08012”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RAMON SUAREZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1141447** y **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23250792**, radicaron el día **15/MAR/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CAPARRAPÍ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCF-08012**.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RAMON SUAREZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1141447** y **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23250792** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de **s e r v i d o r e s**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RCF-08012.

Que la **Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente a la recurrente **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA** el día **cinco (05) de agosto de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado **mariadejesusbenavidesdegarcia@gmail.com** desde el correo institucional **notificacionelectronicaanm@anm.gov.co** donde se encuentra la evidencia digital; y se entiende que el recurrente **RAMON SUAREZ APARICIO** se notificó por conducta concluyente con la presentación del **r e c u r s o** de **r e p o s i c i ó n**.

Que el 25 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20211001515392 los proponentes a través de la plataforma AnnA Minería interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bajo los principios constitucionales, de la función administrativa y de acceso a la información pública nacional de celeridad, transparencia y facilitación se reconoce que la administración se encuentra en el deber de agilizar el trámite y la gestión administrativa, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruir o impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto, teniendo en cuenta que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, y que el artículo 83 de la Constitución Política, dispone que todas las autoridades públicas

deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones a d e l a n t a d a s .

Además, fundamentalmente, citando el argumento que dicta el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

De esta manera consideramos que el requerimiento de actualizar los datos en el nuevo sistema es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera en el momento de presentar la propuesta de contrato de concesión al respecto el artículo 4to de la Ley 685 del 2021 Código de Minas , e s t a b l e c e :

“Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.”

En el mismo sentido el artículo 9 del DECRETO 19 DE 2012, norma anti trámites dispone:

“ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:
Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”

Es por ello, que la decisión suscitada se encuentra vulnerando expresamente los principios mencionados, así como, los articulados constitucionales, el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 y la disposición expresa del Código de Minas referente a los requisitos, formalidades, documentos y pruebas exigidos a los proponentes.

Todo esto, entendiendo que es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder, actuación que se corrobora en la Ley anti trámites y el Decreto 19 de 2012 por el cual, se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Como información en su poder, la Agencia Nacional de Minería tiene en su integridad el expediente tanto en forma análoga como digital, razón por la cual, no tendría por qué requerir el registro de datos a otro sistema, vulnerando los principios de la función administrativa de celeridad y economía p r o c e s a l .

Por otro lado, es importante precisar que somos adultos mayores a quienes se nos dificulta el acceso a los medios virtuales por lo que nos vimos imposibilitados a cumplir con el requerimiento realizado a través del Auto GCM No.0064 del 13 de octubre del 2020.

Con todo lo anterior invocamos **vulneración al principio constitucional del debido proceso**, estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, “El debido proceso se aplicará a

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

PRETENSIONES

*Así las cosas, con fundamento en lo expuesto solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se revoque en su totalidad la resolución **No. 210-1133 15-12-2020, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación**, mediante la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RCF-08012**.
(...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **RCF-08012**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No. 210-1113 del 15 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión se determinó que los proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Los argumentos de los recurrentes se centran en manifestar su inconformismo frente al requerimiento elevado mediante el auto antes mencionado aduciendo que *“es deber de la administración registrar en las plataformas digitales creadas para la sistematización de la información, los datos de los ciudadanos que ya conoce o tiene en su poder”*, invocando una presunta violación a los principios al debido proceso, buena fe, celeridad, economía procesal.

Frente al inconformismo del requerimiento elevado mediante el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020

Es imperativo señalarle a los recurrentes, que, hasta la fecha, la solicitud que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[1] y de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que se analiza configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de los proponentes, ya que solo tenían configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se

*han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento***. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones, por lo tanto, es totalmente viable que puedan realizar nuevos requerimientos en pro de ajustar las solicitudes a los nuevos lineamientos establecidos en la norma.

Así las cosas, se han expedido disposiciones normativas complementarias de la legislación minera, como el artículo 21 de la ley 1753 de 2015, la Resolución 504 de 2018, los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 **aplicables a las solicitudes en trámite precontractual**, de conformidad con las sentencias citadas en precedencia.

De esta forma fue necesario el requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020, con fundamento en algunas de las siguientes consideraciones:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[2]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[3],[4] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2. 2. 5. 1. 2. 3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)**”*

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las solicitudes y propuestas de contratos de concesión; así que si bien es cierto, como lo manifiestan los impugnantes, el requerimiento efectuado es un requisito adicional a los establecidos por la legislación minera para el momento en que presentaron la presente propuesta de contrato de concesión, no es menos cierto que, como se mencionó en líneas anteriores, su solicitud es solo una mera expectativa de obtener un derecho por lo que puede ser modificada por una nueva legislación, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos, en este caso que los proponentes realizaran su activación y actualización de datos en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería según lo dispuesto en la normatividad señalada, en ese sentido, la autoridad minera actuó en cumplimiento de un deber legal, por lo cual no se han trasgredido por parte de esta entidad el artículo 84 constitucional ni los principios de la función administrativa de celeridad y economía procesal traídos a colación por los recurrentes.

En ese mismo sentido, se advierte que el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 00064 del 13 de octubre de 2020 no transgrede el artículo 9° del Decreto 19 de 2012 como lo manifiestan los recurrentes, toda vez que con el mismo no se están requiriendo actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposan en la entidad, como lo indica la normativa señalada, lo que se está requiriendo es la ACTIVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, pues, al establecerse como la única plataforma tecnológica para la redacción y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera según lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019, se hizo indispensable que los vinculados que no se encontraban registrados en la misma se registraran en el término concedido, pues no es posible por ningún otro medio evaluar y continuar las solicitudes de contratos de concesión presentadas, correspondiendo esa carga de activación y actualización de datos en la plataforma señalada a los proponentes y no a la entidad.

Ahora, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se observó lo siguiente:

Los proponentes RAMON SUAREZ APARICIO y MARIA DEJESUS BENAVIDES DE GARCIA, figuran con los siguientes usuarios: No. 17666 y 50420 respectivamente.

Consultado el usuario No. 17666, del solicitante RAMON SUAREZ APARICIO, el día 30 de noviembre de 2020 activó su registro mediante el evento No. 185650 y el día 4 de diciembre de 2020 mediante el evento No. 18624, editó la información de su perfil (actualizó sus datos) en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería. Como se observa a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
189724	Editar información del perfil	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	04/OCT/2020
189900	Activación de registro de usuario	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	30/NOV/2020
147038	Completar validación de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	15/MAR/2016
147037	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	15/MAR/2016
143688	Completar validación de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	23/ABR/2018
143689	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	23/ABR/2018
143211	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	21/JUL/2018
143188	Completar validación de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	27/ABR/2018
143187	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	RAMON SUAREZ APARICIO (17666)	27/ABR/2018

Consultado el usuario No. 50420, de la solicitante MARIA DEJESUS BENAVIDES DE GARCIA, el día 7 de enero de 2021 activó su registro mediante el evento No. 191255 y el día 14 de enero de 2021 mediante los eventos Nos. 192095 y 192275, editó la información de su perfil (actualizó sus datos) en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería. Como se observa a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
191255	Activación de registro de usuario	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	07/ENE/2021
192095	Editar información del perfil	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	14/ENE/2021
192275	Editar información del perfil	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	14/ENE/2021
193317	Actualizar profesional	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	21/ENE/2021
193973	Radicar solicitud de subcontrato de formalización	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	22/ENE/2021
200149	Radicar solicitud de subcontrato de formalización	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	17/FEB/2021
221253	Actualizar profesional	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	12/ABR/2021
222234	Actualizar agente	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	15/ABR/2021
223956	Radicar solicitud de subcontrato de formalización	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	20/ABR/2021
223957	Radicar solicitud de subcontrato de	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA (50420)	20/ABR/2021

Revisado lo anterior, se evidencia que el registro de usuarios y edición de perfil de ambos proponentes es de carácter extemporáneo de conformidad con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Así las cosas, es importante indicar a los recurrentes que en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010** sobre el debido proceso administrativo, su ámbito de aplicación y las consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública, donde la Corte Constitucional **e x p r e s a :**

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Se concluye entonces, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida mediante la Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020, se encuentra ajustada al derecho al debido proceso, puesto que los proponentes:

- No cuentan con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa, las cuales pueden ser modificada por una nueva legislación.
- Conocieron las actuaciones de la administración, por cuanto el Auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 fue notificado en debida forma.
- Así mismo la Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020 le fue notificada a la señora Maria de Jesús Benavides de García el día 5 de agosto de 2021 y el señor Ramon Suarez Aparicio se entendió notificado por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición.
- Ejercieron con plenitud su derecho a la defensa al argumentar el recurso interpuesto.

En ese mismo sentido, se evidencia que esta autoridad minera también ha actuado salvaguardando el principio el de la buena fe alegado por los recurrentes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, y sobre el cual la Corte Constitucional[5] ha señalado “(...), se aviene como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que se añade a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y constituye un pilar fundamental del sistema jurídico”[6] y que precisamente con fundamento en dicho precepto, se tiene que “(...), las relaciones entre sujetos jurídicos debe estar regida por el principio de buena fe, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, **el derecho a esperar**

que los demás procedan de la misma forma[7]. Este principio irradia la actividad del Estado y de él se derivan otros como la confianza legítima". (Negrilla por fuera de texto).

De esta manera, se puede establecer que el principio de la buena fe es objetivo, y rige para ambos lados de la relación, es decir, el principio de la buena fe se debe predicar tanto del Estado como del particular, y es precisamente bajo ese precepto constitucional que la Autoridad Minera presume que todas las actuaciones u omisiones por parte de los particulares son de buena fe y en ese sentido, procede a aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas, por lo tanto, en el presente asunto no se ha vulnerado dicho principio.

Dados los anteriores análisis procede confirmar la Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCF-08012, puesto que, efectuado el análisis de los argumentos de los recurrentes, se evidenció que la resolución se encuentra ajustada a la normatividad vigente y que su expedición se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1133 del 15 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RCF-08012"*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

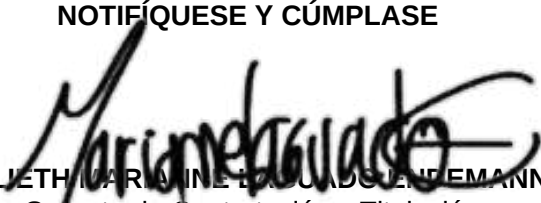
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **RAMON SUAREZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1141447 y **MARIA DEJESUS BENAVIDES DE GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23250792, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA INES RODRIGUEZ JARAMA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

[1] a Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción*

a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

[2] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[3] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[4] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[5] Sentencia T-542 de 2015. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[6] Véase, Sentencia C-131 de febrero 17 de 2004

[7] fr. Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997.



GGN-2023-CE-1316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6128 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1133 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCF-08012**”, proferida dentro del expediente **RCF-08012**, fue notificada electrónicamente a los señores **RAMON SUAREZ APARICIO y MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA**, identificados con cedula de ciudadanía número **1141447 y 23250792**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0979**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () 210-3958
08/08/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UD4-10391**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 4 de abril del 2019, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, **FERNEY BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PUERTO CAICEDO, VILLAGARZON y ORITO** del departamento de **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. **UD4-10391**.

Que mediante el **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, **FERNEY BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, *para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.UD4-10391(...)”. Y en el mismo acto se le requirió para, “(...) que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UD4-10391(...)”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que los proponentes, el **día 21 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021.

Que el día **26 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD4-10391 Revisada la documentación contenida en la placa UD4-10391, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** y **FERNEY BOTINA**, radicado 8118-1, de fecha 21/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2028 del 12/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60 el 22 de abril de 2021.), se les solicitó a los proponentes que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes de la placa UD4-10391, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** y **FERNEY BOTINA** NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** no allego los estados financieros solicitados en el requerimiento del auto AUT-210-2028 del 12/04/2021. Balances comparados 2019 - 2018.; 2. Nota: El proponente **FERNEY BOTINA** no allego la documentación requerida en el auto AUT-210-2028 del 12/04/2021 No se

realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA no allegaron la documentación requeridos en el AUT-210-2028 del 12/04/2021. Por lo tanto, los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA. **NO CUMPLE con el AUT-210-2028 del 12/04/2021** **Conclusión de la Evaluación: Los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA NO CUMPLE con el AUT-210-2028 del 12/04/2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)**”(Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **1 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, los proponentes **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388**, no cumplieron con el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021**, dado que **no allegaron toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).***

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no cumplieron en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021**, comoquiera los proponentes, no cumplieron con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UD4-10391**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UD4-10391**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UD4-10391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con**

Cédula de Ciudadanía No. 11309701, FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana María González Borrero", enclosed within a thin black rectangular border.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6129

08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3958 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UD4-10391”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 4 de abril del 2019, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11309701** y **FERNEY BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18103388**, presentaron

propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PUERTO CAICEDO, VILLAGARZON y ORITO** del departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **UD4-10391**.

Que mediante el **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, **FERNEY BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligencien** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.UD4- 10391.(...)**. Y en el mismo acto se le requirió para, “(...) que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UD4-10391.(...)**”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el **día 21 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021.

Que el día **26 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó** q u e :

“(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD4-10391** Revisada la documentación contenida en la placa UD4-10391, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA**, radicado 8118-1, de fecha 21/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2028 del 12/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60 el 22 de abril de 2021.), se les solicitó a los proponentes que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes de la placa UD4-10391, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA NO CUMPLEN** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** no allego los estados financieros solicitados en el requerimiento del auto AUT-210-2028 del 12/04/2021. Balances comparados 2019 - 2018.; 2. Nota: El proponente **FERNEY BOTINA** no allego la documentación requerida en el auto AUT-210-2028 del 12/04/2021 No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que los proponentes de la placa UD4-10391, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA** no allegaron la documentación requeridos en el AUT-210-2028 del 12/04/2021. Por lo tanto, los proponentes de la placa UD4-10391, **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA. NO CUMPLE** con el AUT-210-2028 del 12/04/2021 **Conclusión de la Evaluación: Los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA NO CUMPLE con el AUT-210-2028 del 12/04/2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)**”.(Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el **día 1 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, los proponentes **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, **FERNEY BOTINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, no cumplieron con el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, dado que **no allegaron toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la**

Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UD4-10391**.

Que la **Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021** fue notificada electrónicamente a los proponentes el día **treinta (30) de agosto de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados patjruz@hotmail.com y ferneybotina@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 8 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 20211001397342 el proponente **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

1. Revisado el contenido de la Resolución No. 210-3958 del 08/08/2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD4-10391" encuentro con extrañeza que, la evaluación realizada el día 1° de julio de 2021, determinó que la propuesta es viable jurídica y técnicamente, y según la evaluación económica, los proponentes JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA no cumplieron con el requerimiento efectuado mediante el Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, dado que no allegaron toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

2. Que es pertinente aclarar que, José Raúl Cruz Patiño como proponente, el día 21 de mayo de 2021, presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, toda la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, dentro del término concedido, y en especial todos los documentos tendientes a soportar la capacidad económica, de lo contrario no hubiese culminado el proceso de radicación de los requerimientos, para obtener el radicado No. 8118-1 de fecha 21/06/2021 que adjunto. Y el señor FERNEY BOTINA, se negó a aportar la información dentro del plazo otorgado.

3. Luego de consultado con El señor FERNEY BOTINA, sobre su intención de continuar con el trámite de la Propuesta No. UD4-10391, tomó la decisión de desistir del trámite según documento anexo.

Por lo anterior, solicito a Usted con el debido respeto la Reevaluación de la Propuesta No. UD4-10391, y la Revocatoria de la Resolución No. 210-3958 del 08/08/2021, para que se continúe el trámite de la Propuesta No. UD4-10391, con el señor José Raúl Cruz Patiño como único proponente. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto

administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UD4-10391, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD4-10391 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 1° de julio de 2021, con fundamento en la evaluación económica determinó que los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. 210-2028 del 12 de abril de 2021 dado que no acreditaron la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el 21 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término concedido, presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, toda la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, y en especial todos los documentos tendientes a soportar la capacidad económica, que de lo contrario no hubiese podido culminar el proceso de radicación de los requerimientos y obtener el radicado No. 8118-1 de fecha 21/06/2021.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, para resolver el presente recurso, el **24 de mayo de 2023** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión **No. UD4-10391**, en la cual se determinó:

(...)"

EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD4-10391

"(...) Que el 4 de abril del 2019, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de PUERTO CAICEDO, VILLAGARZON y ORITO del departamento de PUTUMAYO a la cual le correspondió el expediente No. UD4-10391 (...)"

"(...) Que mediante el Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701, FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388, que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UD4-10391. (...)"

El requerimiento se realizó de la siguiente manera:

"(...) 1. Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la

certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

2. Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018 Artículo 5 º de la Resolución 352 de 2.018:

"(...) Que los proponentes, el día 21 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021 (...)."

Que el día 26 de junio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD4-10391 Revisada la documentación contenida en la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA, radicado 8118-1, de fecha 21/MAY/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2028 del 12/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60 el 22 de abril de 2021.), se les solicitó a los proponentes que allegaran los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL

CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente JOSE RAUL CRUZ PATIÑO no allego los estados financieros solicitados en el requerimiento del auto AUT-210-2028 del 12/04/2021. Balances comparados 2019 - 2018.; 2. Nota: El proponente FERNEY BOTINA no allego la documentación requerida en el auto AUT-210-2028 del 12/04/2021 No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA no allegaron la documentación requeridos en el AUT-210-2028 del 12/04/2021. Por lo tanto, los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA. NO CUMPLE con el AUT-210-2028 del 12/04/2021 Conclusión de la Evaluación: Los proponentes de la placa UD4-10391, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA NO CUMPLE con el AUT-210-2028 del 12/04/2021, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que mediante Resolución 201-3958 del 8 de agosto de 2021 de (sic) declaro (sic) el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. UD4- 10391.

*El día 24 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. UD4- 10391 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 201-3958 del 8 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 50362 UD4", interpuesto por el proponente **José Raúl Cruz Patiño** y de observó lo siguiente:*

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de	Presenta estados financieros con corte a19 de mayo de 2021, sin nota y revelaciones, sin compensaciones incumpliendo la norma vigente y el Auto No.. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, además no se validan debido a que no son estados financieros dictaminados de conformidad con Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con el Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 que expresa lo siguiente: "son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas", igualmente son presentados sin notas y revelaciones incumpliendo las normas		x

conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.	ya referenciadas.		
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.	Presenta actualizado	x	
Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	No presenta, ante lo cual justifica lo siguiente: "Aclaro que hasta el 18 de mayo de 2021, fui persona natural del régimen simplificado por lo cual no Declaro Renta como régimen común hasta el año 2021", sin embargo debió presentar la declaración de renta cuando pertenecía al otro régimen		x
Registro Único Tributario -	Presenta actualizado	x	

<i>RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i>			
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se realiza cálculo de indicadores debido a que no se validaron los estados financieros. Adicionalmente el proponente no presenta aval financiero.</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **José Raúl Cruz Patiño**, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó los documentos requeridos en el auto de requerimiento No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, ya que presenta estados financieros con corte a 19 de mayo de 2021, sin nota y revelaciones, sin compensaciones incumpliendo la norma vigente y el Auto No. 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, además no se validan debido a que no son estados financieros dictaminados de conformidad con Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con el Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 que expresa lo siguiente: "son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas", adicionalmente no presenta declaración de renta, ante lo cual justifica lo siguiente: "Aclaro que hasta el 18 de mayo de 2021, fui persona natural del régimen simplificado por lo cual no Declaro Renta como régimen común hasta el año 2021", sin embargo debió presentar la declaración de renta cuando pertenecía al otro régimen

2. A el proponente **José Raúl Cruz Patiño**, No se le realizan cálculo de los indicadores debido a que no se validan los estados financieros, por lo tanto **NO CUMPLE** los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente **José Raúl Cruz Patiño** con placa **UD4-10391** **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-2028 del 12 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, dado que (sic) no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica".

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 26 de junio de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021, pues se corrobora que el recurrente no allegó los estados financieros solicitados en el requerimiento del auto AUT-210-2028 del 12/04/2021, en lo relacionado con Balances comparados 2019 - 2018, incumpliendo lo dispuesto por la Resolución 352 de 2018.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **UD4-10391**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del recurrente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*⁸

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

En ese sentido, es del caso precisar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, de atender oportunamente y **en debida forma** los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UD4-10391.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o ."

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, cumplir, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, como se mencionó anteriormente, para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria allegar en debida forma la respuesta al requerimiento efectuado a través del auto mencionado, pues como se señaló en el mismo, en caso de no acatar lo requerido, se procedería a aplicar la consecuencia jurídica establecida p a r a e l l o .

En ese sentido, se reitera que, a pesar de haber allegado información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido, con la misma, el recurrente no logró acreditar su capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento, sino que con esta se acredite lo requerido, en este caso, la c a p a c i d a d e c o n ó m i c a .

Ahora bien, respecto al desistimiento del proponente FERNEY BOTINA aportado por el recurrente, ha de advertirse que, mediante Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021 se declaró el desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión, motivo por el cual, esta autoridad tomó decisión de fondo de culminación del trámite, por lo cual resultaría inocuo pronunciarse sobre d i c h a s o l i c i t u d .

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. UD4-10391.**

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3958 del 8 de agosto de 2021** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. UD4-10391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los recurrentes **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701** y **FERNEY BOTINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18103388**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,


JULIETH MARIANA LACADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1315

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6129 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3958 DEL 8 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UD4-10391**”, proferida dentro del expediente **UD4-10391**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO y FERNEY BOTINA**, identificados con cedula de ciudadanía número **11309701 y 18103388**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0986**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1287

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1287
()
21/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SL5-08361**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **05/DIC/2017**, el Sr. **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13063138**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **SAPUYES, TÚQUERRES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó placa No. **SL5-08361**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SL5-08361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **193,9952** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SL5-08361**, presentada por el proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO** por las razones expuestas en la parte motiva de la p r e s e n t e R e s o l u c i ó n .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13063138**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6130

08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-1287 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL5-08361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **05/DIC/2017**, el señor **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13063138**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración

y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **SAPUYES** y **TÚQUERRES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó placa No. **SL5-08361**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo

de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SL5-08361** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **193,9952** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **SL5 - 08361**.

Que la **Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 30 de julio de 2021.

Que el **12 de agosto de 2021** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001356582**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

OCTAVO: Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

NOVENO: Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 20042, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

DÉCIMO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que:

"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas

Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido

como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (...).”
(Subrayado y negrilla es mía).

DÉCIMO PRIMERO: *Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la **vigencia** de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así:*

*“La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, **el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos**, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de **publicación o notificación**, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de **actos de contenido particular y concreto** *respectivamente.*”*

DÉCIMO SEGUNDO: *Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado:*

*“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la **garantía constitucional que tiene toda persona** a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es **a través de las notificaciones de los actos administrativos**, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.*

(...)

***La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos**, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (...).”⁵*

DÉCIMO TERCERO: *Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así:*

“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”

DÉCIMO CUARTO: *Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es **notificación personal**, por cuanto el auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 ordena un término perentorio de treinta (30) días para que los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí listados, manifiesten de manera escrita la selección de un (1) único polígono; y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.*

DÉCIMO QUINTO: *Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo*

notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 7210 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia¹¹, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 20912 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”
(Subrayado y negrilla son mías.)

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-1287 de fecha 21 de diciembre de 2020, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día veintinueve (29) de julio de 2021, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SL5-08361

DÉCIMO NOVENO: Que, la notificación del auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020, realizada mediante el estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

VIGÉSIMO: Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Subrayado es mío).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de confirmar la decisión contentiva en la resolución No. RES-210-1287 de fecha 21 de diciembre de 2020 que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial al señor **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así:

“el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto”
(Subrayado y negrilla son míos.)

***VIGÉSIMO TERCERO:** Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020, la cual ordena el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. SL5-08361 radicada por el señor **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, no produce efectos jurídicos.*

PRETENSIONES

***PRIMERO:** Se revoque la resolución No. RES-210-1287 de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SL5-08361, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.*

***SEGUNDO:** Que, mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma, se fijen nuevos términos que permitan manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono, bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SL5-08361, radicada por el señor **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**.
(...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a*

la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SL5-08361, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. SL5-08361** se profirió teniendo en cuenta que el proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Los motivos de inconformidad del impugnante se centran en que la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió surtirse mediante notificación personal según lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, sea lo primero indicar al recurrente que el Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Entonces, teniendo en cuenta que **la notificación del AUTO GCM NO. 000003 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020**, se dio por estado, se examinará el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*^[4]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Ahora bien, e importante aclararle al recurrente que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas
p r e v i a m e n t e c i t a d o .

Lo señalado para indicar que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*” y para el caso en concreto **por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001** y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a r e s e r v a l e g a l .

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha m a n i f e s t a d o :

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

En ese sentido, en el presente asunto se ha actuado bajo la observancia y aplicación del derecho al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Y es que precisamente, una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad ampliamente abordado en líneas anteriores, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente (por estado) y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Así las cosas, es del caso precisar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de rechazar la propuesta de contrato de concesión No . S L 5 - 0 8 3 6 1 .

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, cumplir, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, como se mencionó anteriormente, para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria allegar la respuesta al requerimiento efectuado a través del auto mencionado, pues como se señaló en el mismo, en caso de no acatar lo requerido, se procedería a aplicar la consecuencia jurídica establecida para ello.

En conclusión, efectuado los análisis precedentes, al encontrarse que el proponente no dio respuesta al Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y que el mismo fue notificado en debida forma siguiendo

los lineamientos de la Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente en el trámite minero, tenemos que, la expedición de la Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020 se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SL5-08361.”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-1287 del 21 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SL5-08361”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

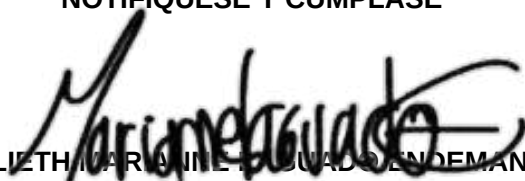
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13063138**, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH PARRA INE F. GUADOLUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE -GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3]ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[5] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*



GGN-2023-CE-1314

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6130 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-1287 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SL5-08361**”, proferida dentro del expediente **SL5-08361**, fue notificada electrónicamente al señor **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ MONCAYO**, identificado con cedula de ciudadanía número **13063138**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0984**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4033
(28/AGO/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SH9-08331**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776865, **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7178055, radicaron el día **09/AGO/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CÓMBITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SH9-08331**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de junio de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SH9-08331**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 23/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **20/AGO/2021**, se determinó que:

Requerir revisión de la propuesta de contrato de concesión SH9-08331 debido a que se observa lo siguiente: 1. Formato A: Es necesario que el proponente(s) diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnico, Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SH9-08331, para ARENAS, GRAVAS, RECEBO), cuenta con un área de 15,9289 hectáreas, ubicada en el municipio de CÓMBITA, departamento de Boyacá. Los proponentes diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio– Formato A, subieron información técnica el día 23/JUL/2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 2684 DEL 17/JUN/2021, Notificado por estado No. 100 del 23/JUN/2021..... 1. La propuesta contrato de concesión presenta superposición total con la capa informativo: 963 - Zonas Microfocalizadas Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; No procede el recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente....

Que en evaluación económica de fecha 22/AGO/2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa SH9-08331 de fecha 09/08/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., Revisada la documentación contenida en la placa SH9-08331 el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-

2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA. Revisada la documentación contenida en la placa SH9-08331 el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA. **CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, no se realiza cálculo del indicador, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA, NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que no se realiza cálculo del indicador, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 23/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021, comoquiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SH9-08331**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SH9-08331**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SH9-08331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 6776865 y **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7178055, identificado con la cédula de ciudadanía No. XXXXX o en su defecto, procédase

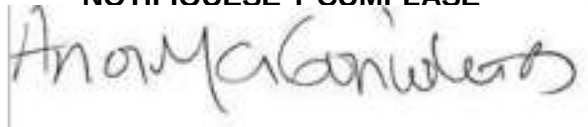
mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María González Borrero', is enclosed within a thin black rectangular border.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6131
08 de junio de 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4033 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SH9-08331”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776865, y **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7178055, radicaron el día **09/AGO/2017**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CÓMBITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SH9-08331**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. 100 del 23 de junio de 2021 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SH9-0 8 3 3 1 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que los proponentes el día 23/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **20/AGO/2021**, se determinó que:

“Requerir revisión de la propuesta de contrato de concesión SH9-08331 debido a que se observa lo siguiente: 1. Formato A: Es necesario que el proponente(s) diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017 y anexar copia de la matrícula del profesional que refrenda los documentos técnico, Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SH9-08331, para ARENAS, GRAVAS, RECEBO), cuenta con un área de 15,9289 hectáreas, ubicada en el municipio de CÓMBITA, departamento de Boyacá. Los proponentes diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio– Formato A, subieron información técnica el día 23/JUL/2021 dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 2684 DEL 17/JUN/2021, Notificado por estado No. 100 del 23/JUN/2021 1. La propuesta contrato de concesión presenta superposición total con la capa informativo: 963 - Zonas Microfocalizadas Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; No procede el recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente....”

Que en evaluación económica de fecha 22/AGO/2021, se determinó que:

“El proponente y/o los proponentes de la placa SH9-08331 de fecha 09/08/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa SH9-08331 el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza calculo del indicador, dado que el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA. Revisada la documentación contenida en la placa SH9-08331 el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-

210- 2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, no se realiza cálculo del indicador, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA, NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que no se realiza cálculo del indicador, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Que el día 23/AGO/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021, dado que no acreditaron la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021** por medio de la cual ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SH9-08331**.

Que la **Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021** fue notificada electrónicamente a los proponentes **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ** y **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados carbo_rey@hotmail.com y cesgcesg@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 5 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20211001465952 el proponente **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

TERCERO: El día 23 de julio de 2021, presentamos a través del sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería aportamos toda la documentación requerida para dar contestación al AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021

CUARTO: Por Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.**SH9-08331**. Donde afirma" se observa que el proponente **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE** con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ** no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ**, se encuentra mal clasificado en la

plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA. Revisada la documentación contenida en la placa **SH9-08331** el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE** con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ** no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ**, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA. **CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE** con la capacidad económica, no se realiza cálculo del indicador, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA, **NO CUMPLE** con la documentación requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE** con la capacidad económica, dado que no se realiza cálculo del indicador, teniendo en cuenta que, **según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA**, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

QUINTO: Fui notificado de la Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021, por oficio ANM No. 20212120837331, enviado mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, razón por la cual me encuentro dentro del término para presentar el recurso de reposición teniendo en cuenta que los 10 días se vencen el 5 de octubre de 2021.

SEXTA: Recordando que mi actividad principal es la de explotador de carbón mineral y su venta se realiza a granel, por consiguiente no lleva el IVA; es por eso que en el RUT mi responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como NO responsable de IVA; y además sobre la propuesta de contrato de concesión **SH9-08331** los minerales solicitados son materiales de construcción y otros, estos en el momento de la comercialización si llevan IVA pero como esta propuesta es una **ESPECTATIVA**, por consiguiente no amerita adquirir ante la DIAN la responsabilidad de retenedor de IVA, ósea tributariamente inscribirme en el RUT con el código 48 que representa retenedor de IVA; por consiguiente no veo la necesidad de actualizar el RUT en cuanto a las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA; ya que para demostrar la capacidad económica esta debe ser soportado con lo que se refiere y únicamente con la información económica desarrollada durante el año 2020. Cabe anotar que en el momento que la propuesta de contrato de concesión **SH9-08331** sea un título minero, automáticamente si realizare la actualización del RUT **con** responsabilidades, calidades y atributos, el código 48.

PRETENSIONES

PRIMERA: De conformidad con los hechos narrados solicito a la Agencia Nacional de Minería se evalúe mi capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión **SH9-08331**, ya que nosotros en la actualidad si dimos cumplimiento con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018,

SEGUNDA: Evaluado y revisado el presente derecho de petición les solicito se **REVOQUE** el artículo primero de la Resolución No. **210-4033** del 28 de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SH9-08331**.

TERCERA: Que revocada la Resolución referida se dé continuidad con el procedimiento del contrato de concesión No. **SH9-08331**.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SH9-08331**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SH9-08331** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 23 de agosto de 2021, con fundamento en la verificación económica determinó que los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. 210-2684 del 17 de junio de 2021 dado que no acreditaron la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Los argumentos del recurrente se centran en que, como esta propuesta es una expectativa, por consiguiente, no amerita adquirir ante la DIAN la responsabilidad de retenedor de IVA, en ese sentido, manifiesta que para demostrar la capacidad económica esta debe ser soportada con lo que se refiere únicamente con la información económica desarrollada durante el año 2020, por lo que solicita se evalúe nuevamente su capacidad económica.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, para resolver el presente recurso, el **25 de mayo de 2023** se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **SH9-08331**, en la cual se determinó:

(...)

EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SH9-08331

"(...) Que los proponentes REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776865, CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7178055, radicaron el día 09/AGO/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de CÓMBITA, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. SH9-08331 (...)"

"(...) Que mediante AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN/2021, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión (...)"

Se le requirió así:

1.Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del c o n t a d o r e q u e f i r m ó l a c e r t i f i c a c i o n .

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a l a f e c h a d e l r e q u e r i m i e n t o .

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

2.Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que r e s p a l d a .

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través

de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.

Parágrafo 2. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

Que el proponente el día 23/JUL/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2684 del 17/JUN / 2021.

Que en evaluación económica de fecha 22/AGO/2021, se determinó que: El proponente y/o los proponentes de la placa SH9-08331 de fecha 09/08/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., Revisada la documentación contenida en la placa SH9-08331 el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA. Revisada la documentación contenida en la placa SH9-08331 el radicado 9522-1, de fecha 23 de julio de 2021, se observa que el proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica, requerida en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: El proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ no allegó: Ver documento adjunto. No se realiza cálculo del indicador, dado que el proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, no se realiza cálculo del indicador, dado que se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, teniendo en cuenta que, según el RUT, no tiene registrado en las responsabilidades, calidades y atributos, el código 48 como responsable de IVA, NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-2684 del 17 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que no se realiza cálculo del indicador, teniendo en cuenta que, según el RUT, en las responsabilidades, calidades y atributos registra el código 49 como no responsable de IVA, se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA Minería, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210- 2684 del 17 de junio de 2021 y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Resolución 210-4033 del 28 de agosto se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SH9-08331.

El día 25 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SH9-08331 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4033 del 28 de agosto "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SH9-08331" y de observó lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-2684 del 17 de JUNIO DE 2021 notificado por estado No. 100 del 23 de junio de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y</i>	<i>El proponente allegó estados financieros certificados, comparados de los años 2018, 2019, con fecha de corte 31 de diciembre, contienen notas y revelaciones, , no son estados financieros dictaminados de conformidad con Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con el Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 que expresa lo siguiente: “son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas”, además no presenta estados de cambio en patrimonio y estados de flujo de efectivo se encuentran firmados por la contadora ROSA CECILIA HERRERA GONZALEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 40026139 de TUNJA (BOYACÁ) Y Tarjeta Profesional No 68437-T</i>		X

autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.			
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.	Presenta actualizado	X	
Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	Presenta año 2019	X	
Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento	Presenta actualizado, sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad	No se realizan cálculo de indicadores debido a que no se validan los estados		X

<i>financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>financieros</i> <i>Adicionalmente presentr</i> <i>aval financiero toda vez</i> <i>que está acreditando la</i> <i>capacidad financiera de</i> <i>su solicitud con estados</i> <i>financieros propios.</i>		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-2684 del 17 de JUNIO DE 2021 notificado por estado No. 100 del 23 de junio de 2021, el proponente allegó estados financieros certificados, comparados de los años 2018 - 2019, con fecha de corte 31 de diciembre, contienen notas y revelaciones, pero no están dictaminados de conformidad con Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con el Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 que expresa lo siguiente: "son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas", además no presenta estados de cambio en el patrimonio y tampoco estados de flujo de efectivo, esta información se encuentran firmados por la contadora ROSA CECILIA HERRERA GONZALEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 40026139 de TUNJA (BOYACÁ) y Tarjeta Profesional No 68437-T, además presenta RUT, pero no registra el código 48 como no responsable de IVA, sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 437 del estatuto manifiesta que deben registrarse como responsable de IVA quienes en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, superiores a 3.500 UVT, siendo así las cosa el proponente debe cumplir con esta obligación.

2. Al proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, no se le realizan cálculo de indicadores debido a que no se validan los estados financieros, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN FINAL

*El proponente REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ con placa SH9-08331, **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-2684 del 17 de JUNIO DE 2021 notificado por estado No. 100 del 23 de junio de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica".*

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 22 de agosto de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021, pues se corrobora que el recurrente allegó estados financieros certificados, comparados de los años 2018 - 2019, con fecha de corte 31 de diciembre que contienen notas y revelaciones, pero no están dictaminados de conformidad con Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con el Artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, además, no presentó los estados de cambio en el patrimonio y tampoco los estados de flujo de efectivo; igualmente, presentó RUT, pero no registra el código 48 como responsable de IVA, incumpliendo lo dispuesto por la Resolución 352 de 2018 y por ende el requerimiento elevado mediante el AUTO No. 210-2684 del 17 de junio de 2021.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el marco normativo que rige la consecuencia jurídica al incumplimiento de los requerimientos de carácter económico, pues si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, la Ley 1437 de 201, modificado por el artículo 1 de la 1755 del 30 de junio de 2015 (artículo 17), dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*
(*S u b r a y a d o* *f u e r a* *d e l* *t e x t o*)

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

*"**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***Párrafo.** En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la *C o n s t i t u c i ó n* *P o l í t i c a* "*

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el procedimiento para el requerimiento de la documentación económica producto del requisito señalado en la Ley 1753 de 2015, ni mucho menos el término para el pronunciamiento y que hace parte del debido proceso a la objeción de esta para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los *c o n t e m p l a* .

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **SH9-08331**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del recurrente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*⁶

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*
8

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (*N e g r i t a s* *f u e r a* *d e* *t e x t o*).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. "...

En ese sentido, es del caso precisar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión, al momento de iniciar el trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera, de atender oportunamente y **en debida forma** los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de rechazar la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **N o .** **S H 9 - 0 8 3 3 1 .**

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, cumplir, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, como se mencionó anteriormente, para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria allegar en debida forma la respuesta al requerimiento efectuado a través del auto mencionado, pues como se señaló en el mismo, en caso de no acatar lo requerido, se procedería a aplicar la consecuencia jurídica establecida **p a r a e l l o .**

En ese sentido, se reitera que a pesar de haber allegado información tendiente a dar cumplimiento a lo requerido, con la misma, el recurrente no logró acreditar su capacidad económica según lo

dispuesto en la Resolución 352 de 2018, por lo que se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento, sino que con esta se acredite lo requerido, en este caso, la capacidad económica.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SH9-08331**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4033 del 28 de agosto de 2021** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SH9-08331**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al recurrente **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776865** y **CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7178055**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGOADO ENLEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFRD – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6131 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4033 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SH9-08331**”, proferida dentro del expediente **SH9-08331**, fue notificada electrónicamente a los señores **REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ y CESAR AUGUSTO GONGORA GONZALEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **6776865 y 7178055**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0982**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5681 (22 de diciembre de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHI-08011** "*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E), En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697**, radicó el día **18/AGO/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO (MIG)**, **YESO**, ubicado en el municipio de **LOS SANTOS**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHI-08011**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 90 de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió al proponente con el objeto allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – HIDROELECTRICA SOGAMOSO" a través de la plataforma Anna Minería y en caso de que no obtener dicho permiso, debía ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada; así mismo, para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 15 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

Que el día 15 de septiembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RHI-08011, se considera técnicamente viable para YESO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 42,7980 hectáreas, ubicadas en el municipio de LOS SANTOS departamento de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Santander- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Mapa de tierras 01108-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 02 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación."*

Que el día 16 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa RHI-08011 el radicado 9761-1, de fecha 15 de junio de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS presenta declaración de renta de la vigencia 2020, debió ser de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022. - El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS presenta Estados Financieros integrales de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, tal como se requieren en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, para que sean comparables con la declaración de renta. - El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS no presenta Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE, dado que no presentó declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, presenta Estados Financieros integrales de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA CECILIA

RAMIREZ VASQUEZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, tal como se requieren en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, para que sean comparables con la declaración de renta.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE, dado que no presentó declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, no presentó Estados Financieros de las vigencias 2019-2018, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, con el fin de que sean comparables con la declaración de renta de la vigencia 2019, no presentó Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 18 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, dado no presentó la documentación para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4 de Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHI-08011**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RHI-08011**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RHI-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6114

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5681 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RHI-08011”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697, radicó el día 18 de agosto de 2016 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como YESO (MIG), YESO, ubicado en el municipio de LOS SANTOS departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. RHI-08011.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 90 de fecha 23 de mayo de 2022, se requirió a la sociedad proponente para que allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – HIDROELECTRICA SOGAMOSO" a través de la plataforma AnnA Minería y en caso de que no obtener dicho permiso, debía ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada; así mismo, para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 15 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

Que en evaluación técnica de fecha 15 de septiembre de 2022, se determinó que:

*"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta RHI-08011, se considera técnicamente viable para YESO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 42,7980 hectáreas, ubicadas en el municipio de LOS SANTOS departamento de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Santander- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Mapa de tierras 01108- agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 02 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación.)"*

Que el día 16 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa RHI-08011 el radicado 9761-1, de fecha 15 de junio de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS presenta declaración de renta de la vigencia 2020, debió ser de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de

2022. - El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS presenta Estados Financieros integrales de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, tal como se requieren en el Auto AUT- 210-4636 del 19 de mayo de 2022, para que sean comparables con la declaración de renta. - El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS no presenta Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE, dado que no presentó declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, presenta Estados Financieros integrales de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, tal como se requieren en el Auto AUT- 210-4636 del 19 de mayo de 2022, para que sean comparables con la declaración de renta.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE, dado que no presentó declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210- 4636 del 19 de mayo de 2022, no presentó Estados Financieros de las vigencias 2019-2018, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, con el fin de que sean comparables con la declaración de renta de la vigencia 2019, no presentó Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que, el día 18 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, dado que no presentó la documentación para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que mediante Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. RHI-08011, como quiera que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

Que la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, fue notificada personalmente al señor FEDERICO TOVAR MATEUS el día 21 de febrero de 2023.

Que mediante radicado 20231002313462 del 7 de marzo de 2023, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, notificada personalmente el 21 de febrero de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

"(...) Es muy importante resaltar que a pesar de que fueron allegados de manera oportuna los documentos requeridos por la Agencia Nacional de Minería – ANM, los mismos no fueron evaluados o en sí, la misma Autoridad Minera no manifiesta lo motivos por los cuales toma de determinación de rechazar y archivar mi propuesta de contrato de concesión minera, ya que no me da explicación de los motivos por los cuales es DESISTIDA mi propuesta. Cabe anotar, que se me está vulnerando el debido proceso en toda su expresión, debido a que no me dan oportunidad mediante el Acto Administrativo de desistimiento de identificar cuáles pueden haber sido los errores en los que se basó la Autoridad Minera para tomar semejante d e t e r m i n a c i ó n .

3. LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, TODA VEZ QUE LA "CAUSAL DE DESISTIMIENTO" AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA RESOLUCIÓN YA ESTABA SUPERADA O SUBSANADA.

Mediante radicado 9761-1 y número de evento 360132 de fecha 15 de junio de 2022 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2 0 2 2 .

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería incurrió en una falsa motivación, de conformidad con Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que enseña:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión s u s t a n c i a l m e n t e d i f e r e n t e .

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos h e c h o s " .

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, es evidente que nos encontramos frente a una FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo cuando la Agencia Nacional de Minería omitió hechos que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como efectivamente ocurrió en el caso objeto de estudio, en donde no se tuvo en cuenta documentación aportada con anterioridad a la expedición de la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022 que de haberse tenido en cuenta, no estaríamos en el escenario jurídico en el que nos encontramos.

Así las cosas, invitamos de manera respetuosa a la Autoridad Minera para que revalúe la actuación realizada en el trámite sancionatorio que inició y revoque la decisión tomada en la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022 por medio de la cual se ENTIENDE

DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión minera, recordemos lo que sobre el particular expresa la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”10. (Negrilla y subrayado fuera de texto) (…)”

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.11 (Negrilla y subrayado fuera de texto)(…)”.

Es importante resaltar que la información financiera requerida por la Autoridad Minera, fue entregada dentro de los términos legales, así mismo, es menester tener en cuenta que la documentación económica allegada correspondía a los años fiscales 2020 y 2021, comparados con la vigencia 2020 habida cuenta, tal como fue solicitado mediante Auto.

Ahora bien, en la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022 se manifiesta que fue evaluada económicamente la propuesta con los documentos allegados y es clara en expresar que fue claramente fueron solicitados mediante Auto AUT-2010-4636 del 19 de mayo de 2022 los estados financieros correspondientes al año 2019, cuando eso es completamente FALSO y se puede evidenciar en el mismo Acto administrativo, por lo que solicito de manera respetuosa sea revisado y corroborado.

4. LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA SUBSANCIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD MINERA.

Es importante precisar que, sobre el entendido de la capacidad económica requerida para la presentación de las propuestas de contrato de concesión minera, se requiere tener presente el contenido del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, respecto de la documentación a presentar con la misma.

Ahora bien, es de resaltar que la capacidad económica requiere ser presentada con algunas particularidades y que en algunos casos ofrece la oportunidad de realizar su presentación con diferentes opciones de conformidad con los estados financieros del proponente. En tratándose de la propuesta de contrato de concesión minera N° N° RHI-08011, fueron presentados juiciosamente los documentos requeridos por la Autoridad Minera - ANM, teniendo en cuenta que fueron presentados los documentos en orden.

Es menester tener presente falta o carencia de interpretación de la norma que nos ocupa, ya que fue expedida la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se ENTIENDE DESISTIDA mi propuesta de contrato de concesión, de manera errónea y antijurídica.

En conclusión, la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022 mediante la cual se ENTIENDE DESISTIDA mi propuesta de contrato de concesión, no tiene piso jurídico, ya que la norma se encuentra interpretada de manera errónea, causando así una falla jurídica en el sistema de evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera establecida por la Agencia Nacional de Minería.

SOLICITUD

1. *Que se REVOQUE la Resolución N° Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022.*
2. *Que se mantenga VIGENTE la propuesta de contrato de concesión minera N° N° RHI-08011de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.*
3. *Que se realice la evaluación de manera completa y juiciosa de la propuesta de contrato de concesión N° N° RHI-08011(...)”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier t i e m p o . (...) ”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos **deberán reunir los siguientes requisitos:**

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término d e d o s (2) m e s e s .

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, se notificó personalmente al señor FEDERICO TOVAR MATEUS el día 21 de febrero de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 7 de marzo de 2023, al cual se le asignó el radicado No. 20231002313462.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta **Autoridad Minera a precisar lo siguiente:**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso señalar que la RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, por la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08011, se profirió teniendo en cuenta que el requerimiento elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 90 de fecha 23 de mayo de 2022, no fue atendido en debida forma.

El recurrente expone como argumentos de inconformidad los siguientes:

1. “que a pesar de que fueron allegados de manera oportuna los documentos requeridos por la Agencia Nacional de Minería – ANM, los mismos no fueron evaluados o en sí, la misma Autoridad Minera no manifiesta los motivos por los cuales toma de determinación de rechazar y archivar mi propuesta de contrato de concesión minera, ya que no me da explicación de los motivos por los cuales es DESISTIDA mi propuesta”

Respecto a este argumento vale la pena analizar el Contenido y alcance del Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, donde se señaló en su parte considerativa lo siguiente:

“(...) De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen.

(...)

Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los e s t a d o s f i n a n c i e r o s .

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del r e q u e r i m i e n t o .

t e x t o)

requisitos:

2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666.

(subrayado fuera de texto)

administrativo motivó los requerimientos.

realizó una evaluación de cada uno de ellos y se determinó:

de julio de 2018."

del 22 de diciembre de 2022 que en su parte considerativa recoge los motivos de la evaluación económica de fecha 16 de septiembre de 2022 así:

Que el día 16 de septiembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa RHI-08011 el radicado 9761-1, de fecha 15 de junio de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS presenta declaración de renta de la vigencia 2020, debió ser de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022. - El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS presenta Estados Financieros integrales de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, tal como se requieren en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, para que sean comparables con la declaración de renta. - El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS no presenta Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE, dado que no presentó declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, presenta Estados Financieros integrales de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por la contadora MARTHA CECILIA

RAMIREZ VASQUEZ, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, los Estados Financieros debieron ser de la vigencia 2019, comparados con la vigencia 2018, tal como se requieren en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, para que sean comparables con la declaración de renta.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente FEDERICO TOVAR MATEUS NO CUMPLE, dado que no presentó declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, no presentó Estados Financieros de las vigencias 2019-2018, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, con el fin de que sean comparables con la declaración de renta de la vigencia 2019, no presentó Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Por lo anterior no es cierta la afirmación del recurrente respecto a que no fueron evaluados los documentos allegados y tampoco son de recibo los argumentos respecto a que la Autoridad Minera no manifestó los motivos por los cuales tomó la determinación de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera.

No obstante, y en aras de garantizar el debido proceso, el día 15 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08011 (radicado No. 9761-1) con el fin de resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5681 del 22 de diciembre de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08011 y se observó lo siguiente:

"(...) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4636 del 19 de mayo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (18 de agosto de 2016) el proponente allegó declaración de renta del año gravable 2015 a nombre de Federico Tovar Mateus. De acuerdo con el Auto No. 210-4636 del 19 de mayo de 2022 al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2020, la cual se encuentra actualizada con relación a la fecha de radicación de la subsanación de la solicitud, la cual fue el 15 de junio de 2022, por lo cual se valida. Cumple.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (18 de agosto de 2016) el proponente allegó Balance general, estado de resultados a 31 de diciembre de 2015, notas y/o revelaciones. De acuerdo con el Auto No. 210-4636 del 19 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. El proponente allegó estados financieros actualizados, comparados de las vigencias 2021-2020, contiene notas y/o revelaciones están firmados por la contadora Martha Cecilia Ramirez Vasquez y el proponente Federico Tovar Mateus sin embargo no están certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 por lo tanto no cumple.		X
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial (18 de agosto de 2016) el proponente allegó matricula profesional de la contadora Martha Cecilia Ramirez Vasquez quien firmo los estados financieros de 2015. De acuerdo con el Auto No. 210-4636 del 19 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar	X	

En cuanto a la valoración de la capacidad económica, es necesario recordar que en virtud de la Resolución No. 352 de 2018, la Agencia Nacional de Minería, fijó los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del

27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Particularmente, en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se dispuso cual es la documentación necesaria “para acreditar la capacidad económica”, con independencia del tipo de minería que se trate, figurando en el literal B.1. *“Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.”*

Así mismo en el PARÁGRAFO 4. del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, se establece claramente: *“(…) Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación”.*

En el mismo sentido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018 determina los criterios para evaluar la capacidad económica, en concordancia con lo establecido en artículo 37 de la Ley 222 de 1995 respecto a la certificación que debe acompañar los estados financieros así:

“ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

De manera que, no se trata de una formalidad sin importancia la exigida, sino de documentación establecida en la Resolución No. 352 de 2018, como requisito para acreditar la capacidad económica, resolución que es de conocimiento público, desde que entró en vigor. Por consiguiente, la Resolución No. 352 de 2018, es el fundamento del requerimiento de la capacidad económica realizado mediante el auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022.

1. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RES-210-5681 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, TODA VEZ QUE LA “CAUSAL DE DESISTIMIENTO” AL MOMENTO DE PROFERIRSE LA RESOLUCIÓN YA ESTABA SUPERADA O SUBSANADA

Respecto a este argumento es pertinente mencionar que la consecuencia jurídica de no atender en debida forma los requerimientos efectuados mediante el Auto GCM No. AUT-210-4636 del 19 de mayo de 2022, estaba encaminada a entender desistida la propuesta de contrato de concesión y en este aspecto es pertinente referirse al “desistimiento tácito”. El CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, ha considerado lo siguiente:

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”

“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, n u m e r a l 7 °, C . P .).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas. " ...

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente al señalar que no se tuvo en cuenta documentación aportada con anterioridad a la expedición de la Resolución RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022 y que la Agencia Nacional de Minería omitió hechos que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como se ha podido observar los documentos aportados por el proponente fueron tenidos en cuenta no obstante estos no cumplen a cabalidad el requerimiento efectuado, es deber de los proponentes atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los interesados en el trámite de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De suerte que, en lo que concierne al requerimiento, la carga de acatamiento de este recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Tanto es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos,

2. LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA SUBSANACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR LA AUTORIDAD MINERA.

En este argumento el recurrente manifiesta que *“la capacidad económica requiere ser presentada con algunas particularidades y que en algunos casos ofrece la oportunidad de realizar su presentación con diferentes opciones de conformidad con los estados financieros de l*
p r o p o n e n t e . ”

Respecto a esta afirmación debemos referirnos a la formalidad que deben cumplir las propuestas de contrato de concesión, que es un procedimiento reglado y de aplicación preferente, el cual no debe prestarse a interpretaciones subjetivas y debe ser de estricto c u m p l i m e n t o .

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la autoridad minera procede a confirmar la RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08011”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

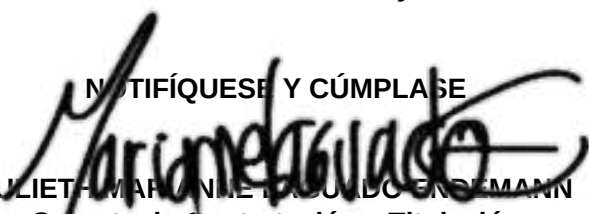
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la RES-210-5681 del 22 de diciembre de 2022, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHI-08011”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto a d m i n i s t r a t i v o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente FEDERICO TOVAR MATEUS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19477697, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s s . de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA NIETO SUZUO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: LFOS Abogada VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.



GGN-2023-CE-1311

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6114 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5681 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. RHI-08011"**, proferida dentro del expediente **RHI-08011**, fue notificada electrónicamente al señor **FEDERICO TOVAR MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía número **19477697**, el día 26 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1529**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6133
08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10361, y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **16/NOV/2017** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS** identificada con **NIT No. 901093601**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VILLAGARZÓN**, departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKG-10361**.

Que el día **22/11/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

“(…) Revisada la documentación contenida en la placa SKG-10361 con el radicado 5395-1 de fecha 01 de octubre de 2021, la información contenida en el AUTO No. AUT-210-3027 del 30 de agosto de 2021 y revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., identificado con NIT 901.093.601-3 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por el siguiente motivo: El proponente NO CUMPLE con la presentación de estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019, tal como se le solicitó en el AUTO AUT-210-3027. El proponente presenta estados financieros comparados con corte a diciembre de 2019-2018. No es posible realizar los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., por cuanto no allegó los Estados Financieros comparados al cierre de 2020- 2019 y por lo tanto NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S., NO CUMPLE con el auto AUT-210-3027 del 30 de agosto de 2021., dado que NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-4484 del 5 de diciembre de 2021**, por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **SKG-10361**.

Que la **Resolución No. 210-4484 del 5 de diciembre de 2021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día **siete (7) de diciembre de 2021**.

Que el día 22 de diciembre de 2021, mediante radicado No. **20211001611242** la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Marianna Boza Morá, identificada con la CE. 479407, con tarjeta profesional No. 222.578 dada por el C.S.J. frente a la **Resolución No. 210-4484 del 5 de diciembre de 2021**.

Que mediante radicado No. 20221002062122 del día 13 de septiembre de 2022, la apoderada de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, allegó desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10361**, lo cual fue ratificado en escrito del 6 de diciembre del 2022, por parte de la representante legal de la Sociedad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 16 de la Constitución política Nacional establece:

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de
s u s t e n t o c o n s t i t u c i o n a l .

“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados “la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”[2] (Negrilla y subrayado fuera de t e x t o

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n m i n e r a .

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud también renuncia al recurso de reposición allegado frente a la **Resolución No. 210-4484 del 5 de diciembre de 2021**, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10361** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKG-10361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, con NIT: 901.093.601-3, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes den la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión –AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN DE LUCIANO ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] Sentencia T-668 de 2003

[2] Ver la sentencia C-738 de 2002.

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-1312

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-6133 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKG-10361, y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **SKG-10361**, fue notificada electrónicamente a los señores **COLOMBIA FORTESCUE SAS**, identificados con NIT número **901093601**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0983**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veinticinco (25) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones